



Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento
del Terrorismo (ALD/CFT)

Honduras es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). Esta evaluación fue hecha por el Banco Mundial. El informe de evaluación fue discutido por el Pleno de GAFIC en mayo 7 de 2009 y adoptado por el Consejo de Ministros de GAFIC en agosto 10 de 2009, como parte de la tercera ronda de evaluaciones mutuas.

Agosto 10 de 2009

HONDURAS

© 2009 GAFIC. Derechos reservados.

No se permite la distribución, reproducción o traducción de esta publicación sin previa autorización escrita. La diseminación, reproducción, traducción o distribución de todo o parte de este documento debe ser solicitada a la Secretaría del GAFIC a cfatf@cfatf.org.

ÍNDICE

Siglas y Abreviaturas.....	7
Prefacio.....	7
Resumen Ejecutivo.....	8
1. GENERALIDADES	16
1.1. Información General Sobre Honduras.....	16
1.2. Situación general Relativa al Lavado de Dinero y al Financiamiento del Terrorismo.....	17
1.3. Panorama General del Sector Financiero	18
1.4. Panorama del sector de las APNFD	19
1.5. Generalidades sobre las leyes comerciales y los mecanismos que rigen a personas jurídicas y acuerdos legales	19
1.6. Panorama general de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo	21
2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	27
2.1. Tipificación como Delito del Lavado de Dinero (R.1 & 2).....	27
2.2. Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II).....	40
2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso (R.3).....	49
2.4. Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III). 58	
2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus Funciones (R.26).....	63
2.6. Autoridades y marco para investigación, enjuiciamiento, confiscación y congelamiento (Recomendación 27 y 28)	73
2.7. Declaración o Revelación Transfronterizas (RE. IX).....	82
3. MEDIDAS PREVENTIVAS — INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	88
3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	88
3.2. Debida diligencia del cliente, (R.5 al 8).....	88
3.3. Terceros e Intermediación de Operaciones Comerciales (R.9).....	99
3.4. Secreto o Confidencialidad de la Institución Financiera (R.4).....	101
3.5. Mantenimiento de Registros; Transferencias Electrónicas (R.10 y RE.VII).....	102
3.6. Monitoreo de Operaciones y Relaciones (R.11 & 21).....	106
3.7. Reportes de Operaciones Sospechosas y Otros Reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).....	109
3.8. Controles Internos, Cumplimiento, Auditoria y Filiales en el Extranjero (R. 15 y 22).....	112
3.9. Bancos Pantalla (R.18).....	116
3.10. Sistema de Supervisión y Control (Recomendaciones 17, 23, 25 y 29).....	117
3.11. Servicios de Transferencia de Dinero o Valor (RE. VI).....	123
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	127
4.1. Diligencia Debida del Cliente y Mantenimiento de Registros (R.12).....	127
4.2. Reportes de Operaciones Sospechosas (R. 16).....	128
4.3. Regulación, Supervisión y Monitoreo (R.24-25)	130
4.4. Otras Actividades No Financieras; Transacciones Modernas y seguras (R. 20).....	131
5. PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	133
5.1. Personas Jurídicas—Información sobre Titularidad Final y Control (R.33).....	133
5.2. Acuerdos Legales —Información sobre Beneficiarios Finales y Control (R.34)....	135
5.3. Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)	137

6. Cooperación Nacional e Internacional.....	143
6.1. Cooperación y Coordinación Nacional (R.31).....	143
6.2. Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R. 35 y RE. I).....	143
6.3. Asistencia Legal Mutua (Rec. 36-38, RE. V).....	146
6.4. Extradición (R.37, 39, RE. V).....	154
6.5. Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 & RE.V).....	159
7. OTROS ASPECTOS	164
7.1. Recursos y Estadísticas	164
7.2. Otras Medidas o Aspectos ALD/CFT pertinentes.....	165
7.3. Marco General para el Sistema de ALD /CFT (ver también la sección 1.1).....	166
 Cuadros	
1. Calificación del Cumplimiento con las Recomendaciones GAFI.....	166
2. Plan de Acción Recomendado.....	181
 Anexos	
Anexo 1. Respuestas de las Autoridades a la Evaluación	200
Anexo 2. Detalles de todas las Instituciones Visitadas Durante la Visita <i>In Situ</i>	201
Anexo 3. Lista de Todas las Leyes, Reglamentaciones, y Otros Materiales Recibidos	202

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ALD/CFT	Anti Lavado de Dinero/Combate al Financiamiento del Terrorismo
ALM	Asistencia Legal Mutua
APNFD	Actividades y Profesionales No Financieras Designadas
BCP	siglas en inglés para Principios Básicos de Basilea
BL	siglas en inglés para Ley de Banca
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CSC	Conozca a su Cliente
CSP	siglas en inglés para Proveedor de Servicios Societarios
DDC	Debida Diligencia del Cliente
FPDFI	sigla en inglés del Grupo de Integridad del Mercado Financiero del Banco Mundial
FSRB	Organismo Regional Estilo GAFI
FT	Financiamiento del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera
IF	Institución Financiera
LD	Lavado de Dinero
ME	Memorando de Entendimiento
NPO	siglas en inglés para Organización sin Fines de Lucro
OAR	Organismo Auto Regulado
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PEP	Personas Expuestas Políticamente
PESF	Programa de Evaluación del Sector Financiero
RCSNU	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
ROS	Reporte de Operaciones Sospechosas
ROSC	Informe sobre la Observancia de Estándares y Códigos
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

PREFACIO

La presente evaluación del régimen de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de Honduras se basó en las Cuarenta Recomendaciones y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró utilizando la actualización de 2007 de la Metodología ALD/CFT de 2004. El equipo de evaluación tuvo en cuenta todo el material provisto por las autoridades, la información obtenida *in situ* durante la misión que se realizó entre el 26 de noviembre y el 11 de diciembre de 2007 y la misión de seguimiento que se llevó a cabo del 23 al 27 de marzo de 2009 y demás información verificable suministrada por las autoridades con posterioridad. Durante la misión, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todos los organismos gubernamentales pertinentes y con el sector privado. En el Anexo 1 del presente informe, se incluye un listado de los organismos con los cuales se mantuvieron dichas reuniones.

La evaluación inicial de 2007 estuvo a cargo de un equipo de evaluadores del Banco Mundial. Dicho equipo estuvo integrado por Gabriella Ferencz, Especialista en Jefe, Sector Financiero (Banco Mundial, jefe de equipo); Ryan Crosby, Profesional Junior Asociado, (Banco Mundial), Horst Intscher, (consultor, experto en UIF) y José Antonio Monreal (consultor, Experto Jurídico). El equipo de la misión de seguimiento de marzo 2009 estuvo conformado por Gabriella Ferencz, Especialista en Jefe, Sector Financiero (Banco Mundial, jefe de equipo); Andrew Zerzan, Profesional Junior Asociado (Banco Mundial), Horst Instcher (consultor, experto en UIF) y Gabriela Dunker (consultora, Experta Jurídica). Los evaluadores relevaron el marco institucional, las leyes, regulaciones, directrices y otros requisitos relevantes de la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y el sistema regulatorio y otros sistemas vigentes para desalentar y penar el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Los evaluadores también analizaron la capacidad, la ejecución y la eficacia de todos estos sistemas.

El presente informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT vigentes en Honduras al momento de la primera misión y hasta el 24 de abril de 2008 en línea con la decisión del plenario del GAFIC de extender la fecha de finalización. Describe y analiza medidas ALD/CFT, define los niveles de cumplimiento de Honduras con las 40+9 Recomendaciones del GAFI (véase Cuadro 1) y plantea recomendaciones acerca de cómo podrían fortalecerse algunos aspectos del sistema (véase Cuadro 2). El informe fue elaborado por el Banco Mundial, en el contexto del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) de Honduras. También será presentado ante el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) como Evaluación Mutua de Honduras.

El equipo de evaluación agradece a las autoridades hondureñas por su cooperación y apoyo brindados durante, antes y después de las visitas.

RESUMEN EJECUTIVO

Introducción

1. **El presente Informe sobre la Observancia de Estándares y Códigos para las Cuarenta Recomendaciones del GAFI (2003)** sobre la Lucha contra el Lavado de Dinero y las Nueve Recomendaciones Especiales (2001 y 2004) sobre el Financiamiento del Terrorismo (40+9 Recomendaciones del GAFI) fue elaborado por un equipo compuesto por personal del Banco Mundial en base a la Metodología ALD/CFT 2004, actualizada en 2007.

2. **En este Informe se ofrece un resumen del nivel de cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones del GAFI y comentarios para perfeccionar el cumplimiento en el contexto actual de Honduras.** Las opiniones expresadas en este documento corresponden al equipo de evaluación y no reflejan necesariamente las posturas del gobierno de Honduras ni de los Directorios del Banco Mundial (BM) y del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Información y metodología utilizadas para la evaluación

3. **En el contexto de la preparación de la evaluación detallada, el personal del Banco Mundial revisó el marco institucional, las leyes, normas, directrices y otros requisitos, además del sistema regulatorio y otros sistemas vigentes para disuadir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT)** a través de instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Los evaluadores también analizaron la capacidad, aplicación, ejecución y eficacia de todos estos sistemas. Este Informe contiene un resumen de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo vigentes en Honduras a partir al 24 de abril de 2008.

Conclusiones Principales

4. **Honduras estableció algunos de los componentes fundamentales de un régimen ALD mediante diversos instrumentos jurídicos y regulatorios y un marco institucional que incluye organismos del orden público, de enjuiciamiento y de supervisión.** Si bien se ha logrado cierto progreso, es preciso introducir modificaciones vitales a las leyes y normas para que Honduras cuente con un régimen ALD/CFT más eficaz.

5. **Existe una falta de dirección y coordinación estratégicas entre los participantes.** Es preciso crear un punto focal y organismo de coordinación, con la participación de representantes jerárquicos de todas las entidades relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a fin de garantizar que se logre la colaboración más eficaz y eficiente dentro de la iniciativa; que las medidas políticas, reglamentarias y jurídicas necesarias puedan elaborarse, aprobarse y ejecutarse de manera expeditiva y que se reúnan y se compartan estadísticas de toda la iniciativa sobre el volumen de trabajo, desempeño y resultados. Todas las entidades necesitan más recursos para cumplir eficazmente su función en el régimen LD.

6. **Los instrumentos legales y regulatorios incluyen la tipificación como delito del lavado de dinero, la confiscación del producto de actividades delictivas, medidas preventivas y el reporte de operaciones sospechosas.** Las medidas preventivas existentes en el sistema financiero contienen requisitos clave, pero su aplicación no ha alcanzado el nivel

suficiente fuera del sector bancario. El régimen de prevención del LD no supervisa algunas de las actividades financieras definidas por el GAFI. Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (salvo los abogados que no son notarios) están cubiertas por la legislación promulgada recientemente (marzo de 2008). Las autoridades todavía deberán tratar la aplicación referida a las APNFD.

7. **Honduras ratificó la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo y las Convenciones de Viena y de Palermo.** Sin embargo, no tipificó como delito al financiamiento del terrorismo sino hasta después de la misión. Actualmente, se está procediendo a aplicar la ley, a fin de cumplir con las obligaciones internacionales relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

8. **Por razones geográficas, económicas y sociales, Honduras es sumamente vulnerable al dinero proveniente del producto de actividades delictivas.** Dada su ubicación geográfica, el país suele considerarse punto de paso para el tráfico de drogas entre América del Sur y América del Norte. El nivel de corrupción en los sectores público y privado se considera elevado. El contrabando, incluido el de personas, la inmigración clandestina y otros tipos de tráfico (en especial de armas) están generalizados. Se cree que los fondos provenientes de la corrupción y el narcotráfico, entre otras actividades ilegales, están concentrados en bienes raíces y automotores.

9. **La prioridad, a corto plazo, debería ser la mejora significativa de la implantación del marco jurídico vigente, que permitiría una mejor materialización de su potencial.** Solo entonces Honduras estará en una mejor posición para tratar los defectos existentes en su marco LD y adaptarlo en función de las amenazas reales que enfrenta.

Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Afines

10. **El lavado de dinero se encuentra tipificado como delito en la legislación hondureña a través de los Artículos 3 y 4 del Decreto 45-2002 y se define en gran medida en línea con el estándar internacional.** Se cumplen la mayoría de los aspectos técnicos de las Convenciones de Viena y de Palermo y las sanciones aplicables por el delito de lavado de dinero también parecen adecuadas. Los evaluadores han notado positivamente que se han logrado 24 condenas por lavado de dinero y que un gran número de casos todavía están pendientes.

11. **Sin embargo, se han identificado una serie de deficiencias técnicas. Por ejemplo: la legislación de Honduras no tipifica como delito al “tráfico ilícito de mercancías robadas y demás bienes” y por lo tanto no es un delito determinante de lavado de dinero.** Es más, no está claro si la disposición de lavado de dinero puede aplicarse en aquellos casos en los que el delito determinante se haya cometido en el extranjero ni tampoco si las personas jurídicas pueden tener responsabilidad penal por lavado de dinero según la legislación de Honduras.

12. **Honduras ha ratificado la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo y tipificó como delito el financiamiento del terrorismo en abril de 2008**

13. **Sin embargo, la definición del delito de financiamiento en relación a “actos terroristas” no es lo suficientemente amplia como lo exige la Convención FT.**

Es más, ante la ausencia de una definición de los términos “organización terrorista” y “medios financieros” no queda claro cuál es el alcance exacto de la disposición penal.

14. **Debería destacarse que las enmiendas al Código Penal solo fueron promulgadas en abril de 2008 y que, por lo tanto, al momento de la visita *in situ*, Honduras no había procedido a ninguna investigación ni enjuiciamiento relacionado con el financiamiento del terrorismo.** En consecuencia, los evaluadores no estuvieron en posición de sacar ninguna conclusión acerca de la aplicación eficaz del marco jurídico en esta área.

15. **La legislación de Honduras contempla la confiscación y la aplicación de medidas provisionales respecto de los bienes lavados, bienes utilizados para financiar el terrorismo así como también del producto obtenido de la comisión de cualquier delito penal o medios utilizados para ello.** Sin embargo, el decomiso y confiscación de valor equivalente se permite solamente en circunstancias muy limitadas y la confiscación de “medios que se pretenden utilizar” en la comisión de un delito no es posible de ninguna forma.

16. **En términos generales, el número de casos de LD en los que se han aplicado las medidas provisionales y el monto de los bienes incautados es importante.** Sin embargo, muchos de los casos iniciados aún no tienen sentencia y por lo tanto no está claro cuántas de estas medidas provisionales terminarán de hecho en una privación permanente del producto o de medios de origen delictivo.

17. **Honduras no cuenta con un marco legislativo que le permita aplicar las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** Se necesita un marco legislativo o reglamentario adecuado para proceder al congelamiento de activos relacionados con el terrorismo.

18. **La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Honduras fue creada por el Artículo 44 del Decreto ALD y funciona como una entidad a nivel de división en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), bajo la órbita de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras.** Recibe reportes de operaciones sospechosas (ROS) de las instituciones alcanzadas por la norma y reportes de operaciones en efectivo (ROE) que superen los US\$10.000 o las L180.000. Al momento de la visita *in situ*, no se habían recibido ROS vinculados al FT. El nivel real de informes presentados sigue siendo relativamente bajo. Aunque la UIF realiza análisis, éstos se ven limitados por el hecho de que la UIF no tiene acceso ni directo ni indirecto a información provenientes de autoridades del orden público, o a información proveniente de otros organismos gubernamentales ni a información disponible pública o comercialmente. La Ley debería enmendarse a fin de otorgar a la UIF poder explícito para acceder a dicha información.

19. **A nivel nacional, la UIF está autorizada a revelar el contenido de los informes solo a la Fiscalía (Ministerio Público). Está autorizada a intercambiar información con UIF extranjeras solo si se ha firmado un memorando de entendimiento. Hasta la fecha, se han firmado 15 ME.** La UIF no posee más que una capacidad limitada para realizar análisis estratégicos, por lo que debería recibir financiamiento con miras a expandir dicha capacidad. La Ley dispone la presencia de un fiscal de la Fiscalía en la UIF. Además, la Fiscalía puede solicitar y de hecho solicita a la UIF obtener de las instituciones financieras información sobre operaciones y cuentas relacionadas con investigaciones que realice el fiscal. La UIF está obligada a responder. En

virtud de la modificación introducida en la Ley en marzo de 2008 ya no se exige la transmisión automática de todos los ROS a la Fiscalía.

20. **La función prominente que la Fiscalía desempeña en las actividades de la UIF, junto con la ubicación de la UIF dentro de la autoridad de supervisión y el hecho de no contar con un presupuesto propio, plantea inquietudes respecto de la independencia de la unidad. Es preciso delimitar en forma más clara las funciones de la UIF y de la Fiscalía.** La UIF debería contar con su propio presupuesto y con mayores recursos para realizar análisis más exhaustivos y para responder a los pedidos de información de la Fiscalía.

21. **La investigación y enjuiciamiento de delitos de lavado de activos se comparten entre el Ministerio Público (la Fiscalía) y diversos organismos de investigación que, si bien están equipados con herramientas esenciales para la investigación, no cuentan con financiamiento suficiente. Además, tampoco es suficiente la coordinación que existe entre estos organismos.** El Artículo 13 del Decreto autoriza al Ministerio Público a dirigir las investigaciones de delitos de lavado de activos. A la Dirección General de Servicios Especiales de Investigación de la Policía Nacional el Ministerio Público le asigna la tarea de realizar investigaciones bajo su dirección en todo el territorio nacional. Varios de sus otros organismos prestan apoyo a investigaciones ALD, lo que lleva a la fragmentación de las mismas. En general, la sección ALD del Ministerio Público, al igual que los organismos de investigación enumerados anteriormente, tienen graves deficiencias de financiamiento y, en algunos casos, incluso carecen de los equipos y vehículos básicos que necesitan para realizar su trabajo. Estos organismos deberían recibir financiamiento adicional que les posibilite realizar de manera oportuna investigaciones adicionales y más complejas.

22. **Los movimientos transfronterizos de divisas e instrumentos monetarios por un valor que supere un umbral específico (actualmente, US\$10.000 o su equivalente en lempiras) deberán ser declarados por aquellas personas que ingresen al país o salgan del mismo.** El cumplimiento de este requisito está a cargo de la Aduana, y el dinero o instrumentos no declarados pueden confiscarse y entregarse a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI). El Servicio Aduanero trabaja con asiduidad y ya incautó aproximadamente US\$4 millones (L44 millones). Además, incautó diversos instrumentos, incluidas 54 casas o bienes y 216 bienes muebles (autos, embarcaciones, aeronaves pequeñas, etc.).

Medidas Preventivas □ Instituciones financieras

23. **La Ley ALD, Decreto 45-2002, y otras reglamentaciones posteriores definen medidas preventivas clave, que establecen un sistema en el que existen requisitos primarios de identificación del cliente, aunque dichas medidas no se aplican sistemáticamente en todos los casos.** No existen requisitos referentes a la titularidad real. Las normas LD para los sectores de bancos, seguros y valores tienen requisitos mínimos para la composición del Comité de Cumplimiento, para las calificaciones y responsabilidades de la persona designada como Oficial de Cumplimiento y para la presentación del nombre y de los cambios en la designación del Oficial de Cumplimiento ante la CNBS. Los requisitos para las instituciones supervisadas incluyen Códigos de Ética formales, manuales de procedimientos ALD y sistemas formales de auditoría interna para ALD y sanciones institucionales.

24. **No están permitidas las cuentas anónimas, numeradas ni ficticias. En términos generales, los requisitos referentes a la identificación de personas jurídicas son satisfactorios (salvo en el caso de los beneficiarios finales).** Sólo existen requisitos DDC para las PEP locales. Dichos requisitos eximen a los clientes internacionales que pueden ser PEP y deberían enmendarse a fin de incluir a estos últimos.
25. **No existe un marco para la intermediación de operaciones comerciales,** aunque los corredores de seguros son responsables del 80% de los clientes que llegan a las empresas de seguros, cuya actividad es considerada intermediación de negocios.
26. **Se ha logrado un importante progreso en cuanto al cumplimiento en el sector bancario, pero la aplicación sigue siendo elusiva en los restantes componentes del sector financiero.** El sector bancario registra el nivel de cumplimiento más alto, en especial en lo que respecta a clientes nuevos. Una proporción perceptible de clientes preexistentes aún no han sido sometidos a una DDC plena, ni se ha realizado un análisis de riesgos de los mismos. Según las autoridades de supervisión y el sector, el nivel de aplicación de los requisitos de identificación del cliente es bajo en los sectores de seguros, lo que se atribuye a una falta de DDC adecuada por parte de los corredores de seguros, quienes representan el 80% de los negocios de las aseguradoras. El cumplimiento en el sector de los seguros es adecuado. Sin embargo, el sector es reducido, se compone de sociedades locales cuyas emisiones son principalmente bonos que son adquiridos por otras sociedades locales.
27. **La piedra angular del requisito de reporte de operaciones sospechosas está incluida en la Ley y Normas ALD y se encuentra detallada en el manual de supervisión para inspecciones.** Las instituciones supervisadas están obligadas a prestar especial atención a aquellas operaciones que se consideren complejas, injustificadas y significativas que no se ajusten al tipo normal de operaciones registradas en la cuenta, que no sean significativas pero que se realicen con cierta regularidad, o que no tengan una base económica o jurídica funda.
28. **Las instituciones supervisadas deberán comunicar de inmediato sus conclusiones a la UIF, la que, a su vez, remitirá estas operaciones al Ministerio Público.** Las instituciones supervisadas deberán informar sobre aquellas operaciones en efectivo que superen los US\$10.000 (o el equivalente en lempiras), o sobre varias transacciones que totalicen esa suma a lo largo de un período de tiempo determinado. En el caso de transmisores internacionales de divisas, el límite es de US\$3.000, si bien se aplican los mismos requisitos cualitativos.
29. **Está prohibido la advertencia de irregularidades (“tipping off”). El personal de las instituciones financieras (IF) y gerentes están exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal cuando denuncian operaciones sospechosas.**
30. **No existe una realimentación general (más allá de la confirmación de la recepción del informe) relativa a los ROS. La realimentación específica, obligatoria para los bancos, sigue siendo demasiado esporádica.**
31. **A la fecha, no se impusieron multas ni otras sanciones por incumplimiento a bancos o compañías de seguros,** aunque sí se impusieron a casas de cambio debido a que su cumplimiento de los requisitos de DDC es deficiente. Es preciso que la autoridad de

supervisión haga cumplir este requisito reglamentario. Es necesario que las autoridades impongan multas o sanciones a bancos y empresas de seguros que no cumplan, a fin de garantizar una aplicación eficaz de la ley y de otras reglamentaciones relacionadas.

32. **Se exige crear controles internos pertinentes al LD.**, Estos incluyen la capacitación de oficiales, gerencia y empleados de los organismos designados. Existen requisitos relacionados con la selección de empleados por parte de todos los organismos designados.

33. **Los bancos no están obligados a implementar medidas contra el LD en filiales o subsidiarias en el extranjero, ni a informar a la autoridad de supervisión si éstas tienen dificultades para aplicar medidas ALD eficaces.** Algunas instituciones financieras hondureñas poseen filiales y subsidiarias en el extranjero (Estados Unidos y Belice).

34. **No existen requisitos específicos de diligencia debida intensificada en el caso de relaciones de corresponsalía bancaria transfronterizas, nacionales o extranjeras, o de relaciones con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI.**

35. **El secreto bancario no constituye un obstáculo** para la lucha contra el lavado de dinero y los requisitos de mantenimiento de registros son satisfactorios. Las autoridades pertinentes tienen acceso a la información.

36. **Los requisitos de identificación para transferencias electrónicas están incorporados a la ley pero la ejecución en el sector privado no satisface los estándares.** Las autoridades deberían garantizar que todas las instituciones financieras que ofrecen transferencias de fondos incluyan y reciban con la transferencia toda la información obligatoria sobre quien la origina. Deberían incluirse en la supervisión a los servicios de transferencia de dinero o valor no supervisados (operadores de transferencias monetarias “puros”), a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos. Deberán aplicarse sanciones a aquellas instituciones que no cumplan con la ley.

37. **Aunque los criterios de idoneidad son aceptables, es necesario que las autoridades perfeccionen las medidas existentes para impedir que los criminales o sus cómplices se transformen en propietarios o beneficiarios finales, sean accionistas mayoritarios o posean un interés mayoritario o detenten un cargo ejecutivo en una institución financiera.** La CNBS debería involucrarse más en el otorgamiento del permiso inicial a la IF, en la actualidad solo se limita a revisar los manuales de operación y de contabilidad de aquellos bancos que solicitan una licencia. El proceso para otorgar autorización a instituciones financieras deberá evaluar la transparencia de la estructura de propiedad de las IF y de su grupo en general, a la vez que deberá detectar y verificar la identidad de los beneficiarios finales.

38. **La supervisión del sector bancario y de seguros tiene un alcance amplio.** Existen dos supervisores (poco tiempo después se agregaron otros tres para la misma función) que se dedican exclusivamente a realizar evaluaciones de actividades LD/FT en instituciones financieras que se llevan a cabo *in situ* todos los años. Estas evaluaciones incluyen la evaluación de la aplicación de las reglas CSC, el mantenimiento de registros de operaciones y la capacitación. Las autoridades podrán imponer sanciones en caso de que las instituciones supervisadas no cumplan con los requisitos, pero hasta la fecha, no se han aplicado con eficacia.

39. **Las autoridades sostienen que en Honduras no existen bancos pantalla.** El Art 21 de la Resolución 869 exige entre otras cosas que se prohíban las relaciones financieras directas o indirectas con instituciones que tengan características de un banco pantalla

Medidas Preventivas - Actividades y Profesiones no Financieras Designadas.

40. **Varias actividades y profesiones no financieras designadas quedaron incluidas en el marco jurídico ALD/CFT de Honduras tras la fecha de la misión, en febrero de 2008, pero no así los abogados (excepto aquellos que también trabajan como notarios que la ley incluye dentro del marco ALD/CFT).** Las autoridades deberían emprender una revisión del riesgo LD en otras profesiones. En la actualidad, el lavado de dinero parece concentrarse en el sector de bienes raíces y en la compra de automotores. La enmienda de la ley promulgada recientemente incluye a los notarios, intermediarios de bienes raíces, concesionarios de automotores, comerciantes de metales preciosos, joyas, obras de arte y antigüedades, loterías y casinos. Los abogados (exceptuando a los notarios, a quienes se exige que sean abogados) y los contadores no están incluidos en la enmienda

Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones sin Fines de Lucro

41. **En Honduras, las sociedades están obligadas a registrarse.** Sin embargo, no se exige suministrar información sobre el personal jerárquico, beneficiarios y en el caso de sociedades que no sean sociedades anónimas, información sobre los directores.

42. **Si bien en Honduras se permiten y aparentemente se utilizan las acciones al portador, no existen medidas establecidas que aseguren que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para fines de LD y FT.**

43. **Los fideicomisos están regidos por el Código de Comercio que dispone que solo los bancos pueden actuar como fiduciarios.** Sin embargo, las medidas DDC aplicables a bancos no exigen obtener, mantener y verificar información sobre la identidad de todos los beneficiarios finales, incluidos beneficiarios y síndicos. De la misma forma, dicha información no parece estar disponible para las autoridades del orden público. Los fideicomisos no están obligados a registrarse.

44. **La legislación de Honduras exige a todas las organizaciones sin fines de lucro (NPO por sus siglas en inglés) creadas después de 2003 a que se inscriban pero este requisito no se puede hacer cumplir.** Honduras no ha tratado casi ninguno de los requisitos estipulados en la RE VIII y relacionados con las NPO. Por lo tanto, existe muy poca información disponible respecto de este tipo de organizaciones que operan en Honduras. Es preciso realizar un análisis detallado del sector de las organizaciones sin fines de lucro a fin de evaluar su vulnerabilidad en relación con el financiamiento del terrorismo.

Cooperación Nacional e Internacionafl

45. **Como ya se mencionó, es necesario aumentar la dirección y coordinación estratégicas entre los participantes.** Deberá crearse un punto focal y organismo de coordinación, con representantes de nivel jerárquico de todas las entidades involucradas en el ámbito

ALD/CFT, a fin de garantizar que la colaboración en cuanto a esta iniciativa sea más eficaz y eficiente y que las medidas necesarias a nivel de políticas, regulatorio y legislativo puedan desarrollarse, aprobarse y ejecutarse de manera expeditiva, y que se recopilen y compartan estadísticas sobre volumen de trabajo, desempeño y resultados que abarquen toda la iniciativa.

46. **Si bien no existe una ley abarcadora que regule la prestación de asistencia legal mutua por parte de Honduras, dicha asistencia podrá ser provista de forma directa en base a tratados internacionales y bilaterales (incluidas las Convenciones de Viena, Palermo y de FT) o en base a la reciprocidad por medio de cartas rogatorias.**

47. **Sujeto a la doble criminalidad, las autoridades de Honduras podrán adoptar en nombre de otro país cualquier medida que pudiera adoptarse si se tratara de un caso local.** Sin embargo, la aplicación del requisito de doble criminalidad implica que todas las deficiencias de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo pueden generar un impacto en la capacidad de Honduras para prestar asistencia legal mutua, por ejemplo en casos que involucren el enjuiciamiento de una persona jurídica. De la misma forma, las limitaciones a la disponibilidad de medidas provisionales, incluido el decomiso, congelamiento y localización, y de medidas de confiscación también se aplican en casos donde las autoridades operan a pedido de otro país.

48. **Por razones constitucionales, Honduras no extradita a sus ciudadanos, pero la legislación local le exige enjuiciar a aquellos ciudadanos a quienes se le haya negado la extradición.**

49. **No existe una ley específica que rijan la extradición en la jurisdicción de Honduras.** Por lo tanto, los tratados internacionales multilaterales y bilaterales vigentes son los únicos instrumentos jurídicos disponibles para realizar extradiciones. Como regla general, la Corte Suprema es el organismo público designado como Autoridad Central de Conexión. **Se informó a los evaluadores que no hubo pedidos de extradición relacionados con el lavado de dinero.**

1. GENERALIDADES

1.1. Información General Sobre Honduras

50. La República de Honduras se encuentra en América Central y limita con el Mar Caribe y con el Océano Pacífico y su superficie total terrestre es de 112.090 km². Honduras también tiene fronteras con Nicaragua en el sur del país y con El Salvador y Guatemala en el oeste y el norte. Se estima que la población total es de aproximadamente 7,5 millones de habitantes. La capital, Tegucigalpa, tiene una población estimada de 1,2 millones de habitantes y comparte el poder comercial con la ciudad de San Pedro Sula, en el noroeste del país. El idioma oficial es el español y la tasa de alfabetismo es del 80% (2001).

51. Descubierta por Cristóbal Colón en 1502, Honduras fue colonia de España durante los tres siglos siguientes. El 15 de septiembre de 1821 declaró su independencia de España. Durante un corto período formó parte del Imperio de Iturbide de México y finalmente se convirtió en un miembro de la Federación Centroamericana, la cual se fragmentó en 1838 dando lugar a la creación de estados individuales.

52. En 1982, tras dos décadas y media de gobierno militar, se eligió un gobierno civil libre. El actual presidente tomó posesión en 2006 y se llevarán a cabo elecciones en noviembre de 2009.

53. Honduras es considerada un País Pobre Muy Endeudado (PPME) según el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. En 2006, se estimó que el ingreso per cápita era de US\$1.170, con un 50% de la población que vive en la pobreza. Honduras ocupa el puesto 116 (de 177) en el índice de desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y es el segundo país más pobre del hemisferio occidental. El sector agrícola emplea el 40% de la población y es muy vulnerable a las inclemencias del tiempo, como pudo observarse tras el paso del huracán Mitch, la devastadora tormenta de 1998.

Sistema de Gobierno

54. Honduras es una república democrática constitucional dividida en 18 departamentos administrativos. El poder ejecutivo lo ejerce el Presidente, quien es elegido mediante el voto popular por períodos de cuatro años. La próxima elección presidencial se realizará en noviembre de 2009. El poder legislativo está representado por un Congreso Nacional unicameral con 128 escaños: los miembros se eligen en proporción a la cantidad de votos que recibe el candidato presidencial de cada partido. Actualmente, el Partido Liberal posee 62 escaños. El poder judicial está representado por la Corte Suprema de Justicia, cuyos jueces son elegidos por los miembros del Congreso Nacional por un término de siete años.

Sistema Jurídico

55. El sistema jurídico de Honduras se basa en el derecho civil romano y español, aunque, recientemente, se registra un aumento de la influencia del derecho consuetudinario inglés. Honduras acepta, con limitaciones, la autoridad de la Corte Internacional de Justicia.

1.2. Situación general Relativa al Lavado de Dinero y al Financiamiento del Terrorismo

56. Las autoridades de Honduras no pudieron hacer referencia a ningún análisis formal de la situación general en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, y todo indica que no se han realizado análisis de este tipo. Sin embargo, los organismos gubernamentales, el sector financiero y el público reconocen, en términos generales, que el país es significativamente vulnerable al lavado de activos. Se registra un nivel de conciencia mucho menor respecto del riesgo relacionado con el financiamiento del terrorismo. En general, la mayoría de las personas entrevistadas por el equipo de evaluación indicó que se registra un nivel significativo de actividades delictivas redituables, como el tráfico de narcóticos hacia y a través del país, el fraude, el contrabando de armas, los secuestros extorsivos, el contrabando de personas, el robo y robo de vehículos, la corrupción pública y privada, etc. De acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por Transparencia Internacional, Honduras ocupa el puesto número 126 de 180 países encuestados, muy por debajo del promedio.

57. La geografía de Honduras plantea desafíos para lograr reducir con eficacia muchos de estos delitos y el lavado de activos correspondiente. Limítrofe con Nicaragua, El Salvador y Guatemala, Honduras es parte del corredor por el que se trafican drogas desde América del Sur hacia el norte. Existen solo cuatro pasos fronterizos terrestres oficiales, y aproximadamente 750 kilómetros de frontera sin protección, con un terreno que permite que los vehículos con tracción en las cuatro ruedas (e incluso los automotores convencionales) puedan cruzar sin ser detectados. Ni la Aduana ni las Fuerzas Armadas cuentan con los recursos necesarios para restringir los cruces ilegales en la frontera. Los funcionarios de inteligencia militar señalaron que hay más de 50 pistas de aterrizaje “clandestinas” en el norte de Honduras, construidas durante la guerra en la década de 1980, que, si bien fueron abandonadas, todavía están en condiciones de ser utilizadas por aeronaves pequeñas que pueden volar bajo sin ser detectadas. Además, en la costa norte hay gran cantidad de pequeños puertos pesqueros y de islas pequeñas, que dificultan notablemente el control de los movimientos de las embarcaciones. Según varias entidades (la Policía, las Fuerzas Armadas, la Aduana), el contrabando de armas o personas representa una actividad significativa y lucrativa.

58. El Consejo Nacional contra la Corrupción, creado en 2000, destacó en su reciente informe anual los resultados de una encuesta en la que participó una gran cantidad de ciudadanos de Honduras. Se señaló que la confianza pública en las instituciones públicas y privadas pertinentes respecto de la lucha contra el crimen y el lavado de activos es alarmantemente baja, y que los políticos, funcionarios públicos, abogados, jueces y policías tienen profesiones que la mayoría de los encuestados consideran “demasiado corruptas”.

59. Desde 2002, Honduras instauró varias medidas para detectar y prevenir el lavado de dinero y llevó a cabo importantes iniciativas para ejecutar las mismas. La aplicación de la ley referida a delitos financieros aumentó desde la evaluación anterior y hubo investigaciones que terminaron en la presentación de cargos y en casos que llegaron a los tribunales. En relación con los casos que llegaron a un fallo, las autoridades informan que en menos de la mitad

hubo condena. Todo indica que algunos casos estuvieron “pendientes” durante períodos prolongados.

60. Existe un grado de vulnerabilidad al FT, pero actualmente no es cuantificable. Aunque en la ley se trata de un delito determinante, Honduras solo tipificó como delito al financiamiento del terrorismo en abril de 2008. Sin embargo, al momento de la visita *in situ* no hubo ninguna aplicación de la ley ni investigación. Las autoridades manifestaron que, en sus procesos de debida diligencia respecto del cliente, los bancos verifican de rutina las listas de terroristas sospechosos emitidas por la Embajada de los Estados Unidos.

1.3 Panorama General del Sector Financiero

61. Como en la mayoría de los países en desarrollo, el sector bancario domina el sector financiero. Existen 18 bancos comerciales con un total de US\$8.400 millones en activos al 30 de septiembre de 2007. Recientemente, el sector registró un aumento de la participación extranjera, lo cual conlleva una mayor capacidad operativa y una mayor selección de productos. Las empresas de seguros de vida, las administradoras de fondos de pensiones y los fondos de pensiones e institutos de previsión controlan el segundo conjunto mayor de activos financieros de Honduras. Hay 17 entidades de ese tipo, con activos por US\$2.300 millones al 30 de septiembre de 2007.

62. Honduras ha progresado en materia ALD/CFT desde la última misión, en particular, en términos de la implantación de un marco jurídico y regulatorio para resolver los problemas y desafíos del sector financiero. Sin embargo, su aplicación es muy despareja y ciertos sectores vulnerables al lavado de activo y financiamiento del terrorismo (por ejemplo, las transferencias monetarias) fueron incluidos muy recientemente en la legislación y sujetos a cumplir con los requisitos mínimos de CSC y DDC al final de la misión. Puesto que aún no fueron objeto de supervisión, la misión no pudo evaluar el nivel de cumplimiento.

Estructura del sector financiero al 30 de septiembre de 2007

Sector financiero	Cantidad de instituciones	Total de activos (en millones de US\$)*	Autorización/ Inscripción	Supervisión	Supervisión ALD/CFT
Bancos comerciales	18	8.397,8	CNBS	CNBS	CNBS- Permanente 3
Empresas de seguros de vida y fondos de pensiones e institutos de previsión**	11	337,1	CNBS	CNBS	CNBS- Revisión anual
Administradoras de fondos de pensiones***	6	1.931,1	CNBS	CNBS	CNBS- Revisión anual
Corredores de seguro	519 ²	No disponible	CNBS	Ninguna	Ninguna
Entidades de ahorro¹	1	28,8	CNBS	CNBS	CNBS- Permanente 3
Casas de cambio	8	10,6	BANTRAL	CNBS	CNBS- Revisión

					anual
Tarjetas de crédito, etc.	1	117,2	CNBS	CNBS	CNBS- Revisión anual
Sociedades financieras	9	193,0	CNBS	CNBS	CNBS- Permanente 3

*El total de activos no incluye contingencias

**Incluye cifras para cinco fondos de pensión públicos y uno privado

***Información suministrada por la Superintendencia de Valores de la CNBS

¹ Sociedad de Ahorro y Préstamo

² Distribuido en 153 corretajes dependientes , 87 agentes y 279 agentes independientes

³ Información suministrada por el Supervisor y Otras Instituciones de la CNBS

Instituciones	Cantidad de sucursales en el extranjero ¹	Cantidad de subsidiarias en el extranjero	Sucursales extranjeras en el país ²	Supervisión de sucursales extranjeras en el país
Bancos comerciales	49	No disponible	3	No disponible
Empresas de seguros de vida	7	No disponible	No disponible	No disponible

¹ Cantidad de bancos comerciales distribuidos en el país

² Oficina de representación

1.4 Panorama del sector de las APNFD

63. Con excepción de los casinos, la mayoría de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) no fueron incluidas en el marco ALD/CFT de Honduras sino hasta hace poco tiempo. Aunque los casinos estaban obligados a cumplir anteriormente con la ley y reglamentaciones ALD, ni las autoridades ni los casinos hacían nada por cumplirlas o por controlar este sector. La legislación aprobada por el Congreso ahora obliga al sector a reportar operaciones sospechosas e incluye en el régimen ALD/CFT a los intermediarios de bienes raíces, vendedores de automotores, comerciantes de metales preciosos, joyas, obras de arte y antigüedades, las loterías y los casinos. No obstante, no había habido ni supervisión ni control del sector de las APNFD hasta el momento de la misión *in situ*. Los abogados (excepto aquellos que también actúen como notarios, para lo cual se requiere ser abogado) y los contadores no están incluidos en la enmienda adoptada. Las autoridades deberían realizar un análisis del riesgo LD en el caso de otras profesiones y deberían tratar de educar al sector sobre el tema de las operaciones inusuales y familiarizar a los profesionales con los formularios y los requisitos de reporte. De forma anecdótica, varias partes entrevistadas en el contexto de la misión sostuvieron que actualmente el lavado de dinero parece concentrarse en el área de bienes raíces y en la compra de automotores.

1.5 Generalidades sobre las leyes comerciales y los mecanismos que rigen a personas jurídicas y acuerdos legales

64. De conformidad con el Código de Comercio de Honduras existen seis tipos básicos de personas jurídicas, todas las cuales pueden establecerse con un capital fijo o capital variable:

- Sociedad Colectiva
- Sociedad en Comandita Simple
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- Sociedad Cooperativa
- Sociedad Anónima y
- Sociedad Comandita por Acciones.

65. Para todas las formas de personas jurídicas, la personería jurídica se obtiene al momento de inscribirse en el Registro Mercantil. El Registro Mercantil de Honduras no opera como una oficina centralizada, sino que consiste de 23 oficinas regionales, de las cuales solamente 5 llevan la información en formato electrónico. Por consiguiente, no queda claro cuántas sociedades se han constituido en virtud de la legislación hondureña.

66. Representantes del Registro Mercantil de Tegucigalpa manifestaron que la mayoría de las sociedades inscriptas son comerciantes individuales, seguidos por las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas. Son muy pocas las sociedades colectivas, las cooperativas y las sociedades comanditas y en el caso de Tegucigalpa, directamente inexistentes.

67. De conformidad con el Artículo 38 del Código de Comercio, las sociedades colectivas son entidades jurídicas en las cuales todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria en cuanto a las obligaciones de la sociedad colectiva. De acuerdo al Artículo 46, las sociedades colectivas pueden ser administradas por un administrador designado o por los socios mismos. El Artículo 58 del Código de Comercio dispone que en comparación con las sociedades colectivas, las sociedades en comandita sólo tienen uno o más socios, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones de la sociedad y uno o dos socios comanditarios que solo deben pagar sus contribuciones. Según el Artículo 61 del Código de Comercio las sociedades en comandita pueden ser administradas únicamente por administradores designados, y los socios, ya sean limitados o ilimitados, no pueden fungir como gerentes de las sociedades.

68. De conformidad con el Artículo 66 del Código de Comercio, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada están obligados únicamente a aportar sus contribuciones, mientras que los intereses de los socios en general no pueden ser transferidos. Existe una prohibición expresa de emitir valores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, incluidas acciones. De conformidad con el Artículo 78 del Código Penal, las sociedades de responsabilidad limitada son administradas por una o más personas, quienes puede pero no deben necesariamente ser socios.

69. El Artículo 278 del Código Penal establece las disposiciones en el caso de las cooperativas. Estas se constituyen bajo la forma de una asociación o sociedad y realizan sus actividades exclusivamente para beneficio de sus socios. Las cooperativas deben establecerse como sociedades de capital variable, en las cuales el capital deberá dividirse en acciones iguales y la responsabilidad de los socios se limita a la cantidad de acciones que tienen.

70. El Artículo 90 del Código de Comercio define las sociedades anónimas como entidades jurídicas con un capital dividido en acciones. Los accionistas solo responden por la cantidad de acciones que han suscrito. El Artículo 92 del Código de Comercio establece además que por lo menos se requieren cinco accionistas para establecer una sociedad anónima. El capital de inicio deberá ser de 25.000 HNL o más y deberá suscribirse totalmente al momento de establecer la sociedad. Según el Artículo 201 del Código de Comercio, las sociedades anónimas pueden ser administradas por un director o una junta directiva. Los directores pueden pero no necesariamente deben ser accionistas.

71. La única forma de sociedad que puede emitir acciones en la forma de valores es la sociedad anónima. El Artículo 136 del Código de Comercio dispone que las acciones sean al portador o nominativas. El Artículo 117 del Código de Comercio estipula además que las acciones deberán siempre ser emitidas al portador, a menos que las mismas no hayan sido completamente pagadas aún, en cuyo caso se emitirán como acciones nominativas. La sociedad debe llevar registros de accionistas, y la transferencia de las acciones al portador tiene validez en todos los casos, ya sea que estén registradas o no en la sociedad.

72. Para todas las formas de sociedad se permite tener como directores a personas jurídicas así como también se permite a éstas ser socios fundadores.

73. Aunque el Registro Mercantil registra información sobre los representantes legales de las personas jurídicas y de los miembros fundadores de las mismas, no lleva información sobre los accionistas de las sociedades (en el caso de las sociedades anónimas) o sobre los gerentes o beneficiarios de la sociedad.

74. La única forma de acuerdo legal que existe en Honduras es el fideicomiso, administrado por un banco. Ninguna otra persona o persona jurídica puede servir de fiduciario. Los Fideicomisos no están sujetos al requerimiento de registro.

1.6 Panorama general de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

75. El gobierno de Honduras reconoce la importancia de un régimen ALD/CFT eficaz. El país posee una estructura jurídica integral para combatir el lavado de activos y la promulgación del Decreto 45-2002 en marzo de 2002 constituyó un avance importante en la lucha contra los delitos financieros.

76. Honduras progresó notablemente desde la última evaluación en cuanto a la ejecución de las medidas legisladas en 2002. Los funcionarios están haciendo un gran esfuerzo para hacer que el sistema funcione, a pesar de que existen algunas dificultades, vacíos y defectos.

77. Uno de los defectos importantes tratados en mayor detalle en el resto del informe es la aparente falta de dirección estratégica y liderazgo en la iniciativa ALD/CFT en general. Si bien anteriormente existía un organismo de coordinación que se reunía periódicamente para discutir estrategias y prioridades, hace muchos años que esas reuniones no se llevan a cabo, y

todo parece indicar que, de hecho, dicho organismo ya no existe. Actualmente, los distintos elementos de la estrategia funcionan de manera menos coordinada y, en algunos casos, más aislada.

78. De hecho, los distintos elementos parecen funcionar con los siguientes objetivos y prioridades:

- a. proteger de abusos al sector financiero aplicando medidas CSC , DDC en cuentas nuevas así como también identificación y diligencia debida a la gran base de cuentas preexistentes; promover y verificar el reporte de operaciones sospechosas y de operaciones de grandes sumas en efectivo a la UIF; realizando exámenes de verificación del cumplimiento a aquellos bancos sujetos al régimen;
- b. asignar prioridad de investigación y enjuiciamiento a la identificación del lavado de dinero que surge del creciente nivel de tráfico de drogas hacia Honduras y a través de Honduras;
- c. desarrollar propuestas legislativas y regulatorias para ampliar la cobertura del régimen ALD/CFT a fin de incluir algunos sectores empresariales vulnerables que solo recientemente están cubiertos por la Ley, fortalecer la autoridad para técnicas especiales de investigación y penalizar el financiamiento del terrorismo.

79. Los objetivos se cumplen solo parcialmente. Se logró cierto nivel de progreso en términos de cumplimiento por parte del sector financiero, en especial en el sector bancario, aunque aún queda mucho por hacer en otros componentes del sector financiero. La promoción del cumplimiento, hasta el momento, se basó únicamente en la persuasión: no hubo multas ni acusaciones presentadas en casos de incumplimiento. La Policía y los organismos de enjuiciamiento están, claramente, trabajando en función de la prioridad de combatir el lavado relacionado con el narcotráfico, y también están prestando un grado de atención a otros tipos de actividades de lavado. Sin embargo, estas iniciativas se ven limitadas por la grave escasez de recursos. Los procesos judiciales no han avanzado con la velocidad y el éxito esperados, en parte a causa del insuficiente conocimiento judicial de la legislación que rige estos temas o a causa de una apreciación errónea de la gravedad de estos delitos. A principios de 2008 el Congreso Nacional promulgó legislación para fortalecer la Ley ALD, mediante la inclusión de varias nuevas actividades bajo la Ley, y de legislación para tratar el problema del financiamiento del terrorismo.

Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

80. Hay algunos protagonistas clave en la ejecución legal y penal de la legislación contra el lavado de dinero, pero existe una evidente falta de coordinación entre ellos, lo que obstaculiza su eficacia individual y colectiva. Es necesario que las autoridades garanticen que se trate y se mejore el tema de la coordinación.

81. Como se indicó en la evaluación anterior, la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo adolece de una falta de recursos crónica. Puntualmente, la Fiscalía y la Policía parecen tener graves carencias de personal, tanto en cantidad de personas como en competencias y experiencia. Existe una escasez grave de herramientas aún las más básicas, como cámaras, computadoras y vehículos, que las autoridades del orden público necesitan para desarrollar las investigaciones y los enjuiciamientos. La UIF necesita recursos adicionales y acceso a más fuentes de información para poder analizar y gestionar eficazmente la información que recibe. El trabajo de

estos organismos públicos se ve todavía más dificultado por el hecho de que gran parte de la información pública necesaria para la investigación y el análisis no está computarizada y, en muchos casos, no está centralizada. Esto incluye registros de sociedades, bienes, vehículos y personas. El Registro Nacional de las Personas es actualmente fuente de controversia, de acuerdo a los medios, a causa del enorme retraso en la emisión de tarjetas de identidad (que representa la décima parte de la población) y del supuesto mercado negro generalizado de tarjetas de identidad fraudulentas.

82. Los tribunales tienen dificultades para lidiar con el fenómeno del lavado de dinero. Suele sostenerse que los jueces que trabajan en casos relacionados con el lavado de dinero no están familiarizados con la ley o desconocen la gravedad de los delitos que juzgan. Se necesita capacitación judicial, y, en ese sentido, se están aplicando algunas iniciativas. Durante la etapa de la misión de evaluación en Honduras, algunos fiscales, jueces, oficiales de policía y otros miembros de entidades relacionadas participaron en una sesión de capacitación que consistió en un simulacro de tres días de un juicio por lavado de dinero. Hasta la fecha, si bien se terminaron muchas investigaciones y en un número considerable de las mismas se presentaron cargos, la cantidad de condenas siguió siendo relativamente baja y muchos casos han quedado pendientes durante muchos años.

83. Ya se mencionó la ausencia de un organismo de coordinación general para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las autoridades que participan de la iniciativa son las siguientes:

- **La Comisión Nacional de Bancos y Seguros:** es el ente supervisor del sector bancario reglamentado y, además, responsable del cumplimiento del régimen ALD/CFT por parte de las entidades no reglamentadas. También es el organismo al que responde la UIF y ofrece servicios administrativos y tecnológicos a esa unidad.
- **La Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras,** la UIF, está a cargo de recibir, analizar y divulgar reportes de operaciones sospechosas que envían las áreas de las entidades informantes.
- **El Ministerio Público** y, en especial, la Fiscalía Especial contra la Delincuencia Organizada, que alberga la sección ALD participan directamente en la investigación y procesos judiciales de lavado de activos.
- **La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación** es una unidad de la Policía Nacional y forma parte del Ministerio de Seguridad. Se asignó a la División ALD de la Dirección la responsabilidad de investigar delitos de lavado de activos y entregar los resultados de esas investigaciones al fiscal ALD en el Ministerio Público.
- **La Policía Preventiva** es un cuerpo uniformado de la Policía que es el primero en responder a las denuncias de actividad delictiva. Su función es la de proteger la escena del crimen y resguardar la evidencia hasta la llegada de las unidades de investigación pertinentes.
- **El Centro de Información Conjunta,** una unidad de inteligencia delictiva estratégica y táctica que forma parte de la Policía Preventiva, ofrece respaldo en términos de inteligencia criminal y cierto grado de apoyo investigativo a los investigadores y fiscales ALD. También realiza investigaciones sobre el lavado de dinero y ofrece los resultados de esas investigaciones a los fiscales ALD.

- La **Unidad de Enlace con Interpol** de la Policía Preventiva ofrece apoyo a las investigaciones ALD realizando inteligencia y procurando información de un amplio espectro de agencias del orden público extranjeras en relación a investigaciones que se estén realizando en Honduras.
- La **Dirección Ejecutiva de Ingresos** cuenta con una unidad dedicada a administrar las restricciones impuestas a viajeros en materia de importación y exportación de divisas e instrumentos monetarios. Tiene presencia en aeropuertos, pasos fronterizos terrestres oficiales y puertos. Recibe las declaraciones de viajeros sobre divisas o instrumentos monetarios que superen los US\$10.000. Puede y de hecho inspecciona bienes y equipajes y tiene autoridad para confiscar fondos no declarados o que superen los montos declarados por los viajeros.
- Las **Fuerzas Armadas de Honduras**, en algunas instancias, y previa solicitud, ofrece apoyo táctico y logístico a los organismos del orden público (por ejemplo, en áreas fronterizas o en caso de operaciones grandes en áreas remotas). Las Fuerzas Armadas no poseen atribuciones policiales o investigativas.
- La **Asociación Hondureña de Entidades Bancarias** representa a los bancos comerciales de Honduras y trabaja activamente con dichas entidades para promover un cumplimiento eficaz del régimen ALD por parte de las organizaciones miembro. Además, representa al sector ante el gobierno en relación con temas ALD y con los requisitos que se aplican al sector financiero.
- La **Cámara Hondureña de Aseguradoras** representa al sector de seguros y trabaja con diversas organizaciones gubernamentales en relación con las formas en que el régimen ALD/CFT puede aplicarse eficazmente en el sector de seguros.

Enfoque en relación al riesgo

84. Honduras permanece en riesgo significativo en términos LD/FT. Sigue avanzando en el tratamiento de las áreas vulnerables al lavado de dinero y FT. Desde la evaluación anterior, se progresó mucho en relación con la diligencia debida con respecto al cliente, y las autoridades supervisoras han trabajado arduamente para garantizar que los bancos sean diligentes en materia CSC y la DDC.

85. Poco tiempo antes de concluir la misión, el Congreso promulgó enmiendas a la Ley de Lucha contra el Lavado de Dinero a fin de incluir a las APNFD no reguladas, como los comerciantes de metales preciosos, joyeros, etc. No se incluye a los abogados. También se promulgó una ley que tipifica como delito al financiamiento del terrorismo. Se necesitará tiempo y una cantidad significativa de recursos para abordar y reglamentar eficazmente todas las áreas de la economía de Honduras que son vulnerables al riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se ha progresado mucho en los últimos años, pero subsisten importantes desafíos. Dado el compromiso de muchas de las autoridades entrevistadas durante la misión, se podrá progresar aún más si se avanza en el futuro.

Avances desde la última evaluación FMI/BM o evaluación mutua

86. Los avances de Honduras han sido significativos en relación al conjunto de medidas necesarias para asegurar que el país cuente con una infraestructura ALD/CFT eficaz junto con una implementación eficaz. Desde la última evaluación se han tratado una importante deficiencia. El 24 de abril de 2008 se tipificó como delito al financiamiento del terrorismo y las autoridades informaron a la misión que se están desarrollando y aplicando procedimientos para el

reporte de actividades sospechadas de financiamiento de terrorismo y para la investigación de delitos FT. Las medidas de prevención en el sector bancario parecen haber mejorado desde las anteriores evaluaciones. El número de reportes de operaciones sospechosas continúa siendo muy bajo. Otros sectores carecen todavía de medidas preventivas adecuadas. Asimismo, el incumplimiento de varios aspectos de la ley, tales como una DDC congruente y el reporte de operaciones sospechosas son procesadas por vía administrativa y a través de la persuasión moral y no con sanciones eficaces, aunque la ley dispone multas y sanciones penales para ciertas violaciones. La aparente falta de aplicación de la ley por parte de las autoridades diluye la credibilidad de la seriedad de las instituciones supervisoras en la lucha contra el LD y el FT en el sector financiero.

87. Además, el alcance de las actividades sujetas a la Ley ALD se ha ampliado a través de enmiendas a la ley promulgadas en 2008 y será necesario dar mayor atención y dedicar mayores recursos al cumplimiento de estos nuevos sectores, en particular en el caso de las remesas familiares y otras APNFD.

88. El número de casos de lavado de dinero procesados judicialmente pareciera haber aumentado desde la última evaluación. La información provista por el Ministerio Público indica que desde el año 2003 ha habido 73 casos LD procesados y enjuiciados, 24 de los cuales resultaron en una sentencia condenatoria, 9 casos fueron absueltos y 40 casos siguen pendientes o han sido suspendidos o abandonados por los tribunales. Se ha avanzado en cuanto a las disposiciones sobre confiscación legal, y más importante aún, se ha registrado una mejoría en la aplicación eficaz de medidas de confiscación de bienes, producto y medios utilizados en relación al lavado de dinero. La UIF está en funcionamiento, pero requiere mayor independencia y más recursos para desempeñar su función de una manera más eficaz. Los limitados recursos con los que cuentan las autoridades del orden público y de enjuiciamiento continúan representando un gran desafío. Tanto el nivel del personal como la falta de una tecnología adecuada siguen siendo obstáculos para el cumplimiento cabal de sus respectivos mandatos. Se han adoptado medidas para mejorar la cooperación internacional.

89. Las normas han ampliado la línea de base para las medidas preventivas establecidas en la Ley ALD que entró en vigencia durante el período de la última evaluación. El programa de inspecciones para los participantes del sector financiero es muy completo y hay tres miembros especializados del personal que están abocados únicamente al cumplimiento en materia ALD. Hasta el momento, la supervisión se ha concentrado en gran parte en el sector financiero. El sector no regulado continúa siendo extremadamente vulnerable al lavado de dinero, en especial los transmisores internacionales de divisas.

90. El monitoreo permanente de cuentas en general ha probado ser muy eficaz y se ha mejorado también la atención a las operaciones en efectivo. Los requerimientos de mantenimiento de registros son adecuados y por lo menos durante cinco años deberán llevarse y conservarse registros tanto sobre identificación de los clientes como de actividades de operaciones.

91. Se ha dado un incremento en los reportes de operaciones sospechosas pero el mismo continúa siendo bajo y no es constante en todas las instituciones. Los controles internos, el cumplimiento y las auditorías han mejorado en la mayoría de las instituciones supervisadas, aunque se requiere más atención en el sector de seguros. Las herramientas de

cumplimiento y sanciones monetarias no se aplican de manera significativa y por consiguiente su efecto es ínfimo.

92. Se ha iniciado un primer intento por conocer el número de ONG que operan en el país. Se espera que a la brevedad el gobierno obtenga suficiente información como para ejercer una vigilancia y aplicación más eficaces de la ley.

93. La Asistencia Legal Mutua funciona correctamente y no existen obstáculos para la colaboración internacional en materia de lavado de activos. En Honduras la ALM es una figura jurídica de gran utilidad para las funciones de la Fiscalía.

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

2.1 Tipificación como Delito del Lavado de Dinero (R.1 & 2)

2.1.1 Descripción y Análisis¹

Marco Jurídico

94. Honduras tipifica como delito el lavado de dinero a través de los artículos 3 y 4 del decreto 45-2002 (Ley ALD). Entre 1997 y junio 2002, la ley hondureña tipificó como delito al Lavado de Dinero solo en el caso de delitos determinantes del tráfico de drogas. En el 2002 se reformó la Ley ALD para ampliar las listas de delitos determinantes a cualquier conducta ilícita y proveer a las autoridades del orden público una amplia gama de herramientas, en particular aquellas relacionadas con la confiscación, decomiso y congelamiento de bienes, producto y medios relacionados al delito y para crear una UIF moderna.

95. El Artículo 3 establece que “quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la titularidad de activos, producto o medios derivados directa o indirectamente de [una lista de delitos] que carezcan de una causa o justificación económica del origen de los mismos comete el delito de lavado de dinero y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión”. En este informe, la disposición referente a los “bienes, producto y medios [...] sin causa económica o legal o justificación del origen será conocida como “cláusula general”.

96. El Artículo 4 de la Ley ALD estipula además que “quien por sí o por interpósita persona participa en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión, transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, producto o medios que procedan directa o indirectamente de [listado de delitos] y [no tenga] causa o económica y legal y justificación de su procedencia” ha cometido el delito de lavado de dinero y será sancionado con quince a veinte años de reclusión.

¹ Para todas las recomendaciones la sección de análisis y descripción deberá incluir el análisis de eficacia y deberá incluir cualquier dato estadístico relevante.

Tipificación como delito del Lavado de Dinero (c. 1.1—Elementos Físicos y Materiales del Delito):

97. Honduras ha firmado y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada (Convención de Palermo) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena).

98. El artículo 3 penaliza a quien, entre otros actos, convierta o transfiera activos, el producto o medios que deriven directa o indirectamente de un delito previo enumerado en la disposición o que no tengan causa económica y legal o justificación de su procedencia.

99. Asimismo, el Artículo 3 considera delito “el ocultar o impedir la determinación del origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad” de activos, producto o medios ilícitos”. Sin embargo, la disposición no abarca el ocultar la “verdadera naturaleza” o “derechos con respecto a” tales bienes, según se estipula en las Convenciones de Palermo y de Viena.

100. Finalmente, el Artículo 3 penaliza la adquisición, posesión, administración, tenencia o uso de bienes, productos e instrumentos encubiertos.

101. Con la excepción de “ocultar o disimular la verdadera naturaleza o derechos respecto” al producto procedente de actividades delictivas, todos aquellos actos que constituyan lavado de activos en virtud de las Convenciones de Palermo y de Viena están por tanto cubiertas por la legislación hondureña.

Bienes Lavados (c. 1.2):

102. Los delitos de lavado de activos definidos en el Artículo 3 de la Ley ALD se extienden a “bienes, productos, e instrumentos derivados directa o indirectamente” de un delito determinante incluido en la disposición o aquellos que “no tengan causa económica legal u origen justificado”.

103. El Artículo 2 de la Ley ALD define el “producto” como “aquellos bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de los delitos tipificados [en la Ley ALD, o [que carezcan de] cualquier fundamento económico o soporte legal para su posesión”. Asimismo, incluye en la definición de activos a “ bienes de todo tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, títulos valores y documentos o instrumentos legales que acrediten la titularidad o derechos sobre dichos activos” y define a los “medios” como “toda cosa u objeto utilizados o destinados para ser usados, o respecto de los cuales hubiere indicio de que se han de utilizar de cualquier manera, ya sea total o parcialmente en la comisión del delito de lavado de activos.

104. El Artículo 3 en relación al Artículo 2 de la Ley ALD define los términos “bienes, productos, e instrumentos” conforme a los estándares internacionales para incluir cualquier tipo de bien, independientemente de su valor, que represente directa o indirectamente el producto de actividades delictivas.

Prueba del Origen Delictivo de los Bienes (c. 1.2.1):

105. El Artículo 3 de la Ley ALD no especifica si es necesario una sentencia condenatoria de un delito determinante para probar el origen ilícito de los productos. Sin embargo, el Artículo 6 estipula que el lavado de dinero será enjuiciado por la autoridad judicial competente como un delito independiente de cualquier otro. De acuerdo a esta disposición, no se requiere de una sentencia condenatoria del delito determinante para obtener una sentencia condenatoria por el delito de Lavado de Activos.

106. Esta interpretación se sustenta en que el Artículo 3 de la Ley ALD no solo se aplica a bienes provenientes de la comisión de un delito determinante sino a todo aquel bien que no tenga una justificación económica u origen lícito (“cláusula general”).

107. Las autoridades manifestaron que en dos casos se hicieron acusaciones y se obtuvieron sentencias condenatorias tanto para el delito de lavado de activos como para el delito determinante, uno por el delito de tráfico de drogas y el otro por tráfico ilícito de personas. (Honduras vs. Bertilio Ávila Castillo (TSTR 33-2004) and Honduras vs. Angela Platero Guarez (27604). En todos los otros casos se han realizado acusaciones y obtenido sentencias condenatorias por el delito independiente de lavado de dinero.

108. En aquellos casos relativos a delitos determinantes detallados en el listado del Artículo 3 de la Ley ALD, las autoridades han manifestado que la Fiscalía deberá probar más allá de una duda razonable que los productos blanqueados fueron generados por la comisión de un delito determinante específico.

109. En los casos en los cuales la acusación se ha hecho no en base a un delito determinante, sino a la “cláusula general”, las autoridades, sin embargo, han manifestado que el estándar aplicable de la prueba es menor y eventualmente se revierte la carga de la misma. En estos casos, solo se requiere que la Fiscalía establezca una suposición inicial, basada en una investigación penal de que el origen de los bienes en cuestión no está justificado o no tiene una causa económica lícita y que el imputado no pueda desmentir tal suposición. Por tanto, una vez que se ha establecido la suposición, concierne al imputado demostrar la legitimidad de las fuentes de los bienes.

110. En la práctica, la suposición inicial la establece la Fiscalía a través del nombramiento de un “analista financiero”, el cual recibe y analiza toda información financiera disponible y pertinente provista por la Fiscalía y por la defensa, por ejemplo: estados de cuenta, herencias, etc., y emite un dictamen sobre si el bien en cuestión posee un origen justificado o una causa económica legal.

111. Luego de que las acusaciones se presentan ante el tribunal y, basándose en la suposición anteriormente establecida, el imputado tiene derecho a nombrar su propio “analista financiero” y aportar cualquier otro medio probatorio para demostrar que el bien tiene un origen justificado o que ha sido obtenido para una causa económica legal.

112. Durante la última etapa del juicio, el juez mismo a menudo nombrará un “analista financiero” para que pueda concluir si el bien tiene o no una causa económica legal o un origen justificado basándose en los medios de prueba pertinentes. En tanto que el juez no está sujeto al dictamen pericial debido al principio de libre valoración de los medios de prueba (ratificado en Honduras vs. Melvin Alexander Flores Umaña (CP-226-05)), en la práctica el juez casi siempre lo

tomará en consideración. En los casos en que el juez no se sujete a lo dictado en el informe pericial deberá proveer una motivación detallada de su decisión.

113. Las autoridades manifestaron también que debido a las distintas cargas de los medios probatorios aplicables en las dos situaciones, la cláusula general ha sido utilizada en el pasado en casos donde la fiscalía no ha podido establecer más allá de toda duda razonable que los bienes en cuestión provienen de un delito específico. Por ejemplo, en un caso el tribunal no estaba convencido en base a los medios probatorios presentados de que los bienes del imputado provenían del tráfico de estupefacientes. Sin embargo, debido a que el imputado tenía bienes en su poder que no podían justificarse en base a su capacidad económica, el tribunal emitió una sentencia condenatoria por lavado de dinero partiendo de la cláusula general.

Ámbito de los Delitos Determinantes (c. 1.3):

114. La disposición acerca de lavado de dinero del Artículo 3 de la Ley ALD se aplica a una lista de delitos determinantes así como a cualquier bien, producto y medios que no tengan causa o justificación económica u origen legal de su procedencia. La Ley hondureña por lo tanto tiene un método mixto, en el que se integran tanto el listado de delitos determinantes como una disposición general, extendiendo en la práctica el lavado de activos a toda conducta delictiva.

115. En las discusiones con las autoridades se manifestó que en todos los casos, sería aplicable el delito a toda utilidad proveniente de una conducta criminal, ya sea que esa conducta sea tipificada en el Código Penal o en una ley penal especializada. Esto fue ratificado por los juzgados en el caso *Honduras vs. Ángela Platero Juárez* (27604), donde la imputada fue condenada por lavado de dinero basándose en un delito determinante no enunciado expresamente en el Artículo 3 de la Ley ALD, es decir el delito de “venta de boletos falsificados de lotería” conforme al Artículo 261 del Código Penal.

116. De las categorías de delitos determinantes designadas por la Ley ALD/CFT, todos menos uno se encuentran tipificados en el derecho de Honduras, como se resume en la tabla adjunta, y por consiguiente están cubiertos por las disposiciones hondureñas referentes al lavado de dinero:

Delito Determinante	Ley
Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en el Decreto 117-2003, que enmienda el Artículo 332 del Código Penal.
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo	El terrorismo está enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en el Artículo 335 del Código Penal y el financiamiento al terrorismo está cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD y está tipificado en el Artículo 335 A-E del Código Penal.

Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 149 y 195 del Código Penal
Explotación Sexual, incluyendo la Explotación Sexual de Menores	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en los Artículos 140-145, 148 y 149 del Código Penal.
Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en el Artículo 2 de la Ley sobre Movimiento Ilícito de Drogas (Decreto 126-89.).
Tráfico Ilegal de Armas	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en el Artículo 332 del Código Penal.
Tráfico Ilegal de Mercancías Robadas y otros Bienes.	El tráfico ilegal de mercancías robadas y otros bienes no está tipificado en la legislación de Honduras y por tanto no es un delito determinante de lavado de dinero.
Corrupción y soborno	El soborno está cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD tipificado en los Artículos 361-366 del Código Penal.
Fraude	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 240-243 y 376 del Código Penal
Falsificación de Dinero	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en los Artículos 274-279 del Código Penal.
Falsificación y Piratería de Productos	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en Ley Especial de Propiedad Intelectual.
Delitos contra el Medio Ambiente	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en el Artículo 191 A-D del Código Penal, y el Artículo 87 de la Ley del Medio Ambiente y Bosques.
Homicidio, Daños Físicos Graves	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 116-123, 133-138, 179-A y 179-B del Código Penal
Secuestro, Privación Ilegítima de la Libertad y Toma de Rehenes	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 191, 192 y 197 del Código Penal
Robo o Hurto	Enunciado en el Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 248-251, 217-221, 223-226, 370 y 376 del Código Penal.
Contrabando	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en los Artículos 392-A al 392-D del Código Penal.
Extorsión	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificado en el Artículo 222 del

	Código Penal
Falsificación	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD , tipificada en los Artículos 280-284 del Código Penal.
Piratería	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en el Artículo 320 del Código Penal.
Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado	Cubierto por la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD, tipificada en los Artículos 394 A-Q 149 del Código Penal.

117. El fraude fiscal está tipificado en el Artículo 392-E y F del Código Penal y es un delito determinante de lavado de dinero basado en la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD.

118. El punto de vista de las autoridades de que toda conducta delictiva bajo el derecho hondureño pueda constituir un delito determinante de lavado de dinero ha sido confirmado en base a precedentes.

119. No obstante, lo que no está del todo claro es si la cláusula general del Artículo 3 de la Ley ALD se extiende solo a aquellas conductas de naturaleza delictiva o si se incurriría también en responsabilidad penal por lavado de dinero si el acto subyacente no constituye un delito penal, sino cualquier otra forma de conducta ilícita, incluyendo violaciones al derecho civil o al derecho administrativo.

120. En discusiones con representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público se manifestó que debido a la referencia a bienes, producto y medios que no cuenten con un origen justificado, el Artículo 3 de la Ley ALD podría aplicarse incluso a aquellas conductas no tipificadas por las leyes hondureñas. Así mismo se manifestó que en la práctica esta situación nunca se ha dado y es cuestionable si los jueces interpretarían que el Artículo 3 de la ley ALD es tan amplio. Puesto que no existe ningún caso precedente sobre este punto, no queda claro a qué conducta subyacente se aplicaría el Artículo 3 de la Ley ALD.

121. A pesar de que la aplicación de la disposición sobre lavado de dinero a conductas subyacentes fuera de los actos delictivos no está en violación de los estándares del GAFI, una interpretación tan amplia podría ser potencialmente problemática debido a que se dejaría demasiado campo de acción para abusar de la disposición sobre lavado de activos. Los evaluadores recomiendan enmendar el Artículo 3 de la Ley ALD para restringirlo en su ámbito de aplicación a conductas subyacentes que son de naturaleza criminal.

Enfoque del Umbral para Delitos Determinantes (c. 1.4):

122. Tal como se resume arriba, mientras Honduras sigue un método mixto, es decir, enumera ciertos delitos determinantes de lavado de activos además de contemplar una cláusula general, en la práctica esto significa que cualquier conducta ilícita podrá constituirse en

un delito determinante del lavado de activos. El único delito que el derecho hondureño no contempla como delito determinante es el “tráfico ilícito de mercancías robadas”.

Delitos Determinantes Cometidos Extraterritorialmente (c. 1.5):

123. El Artículo 3 de la Ley ALD no toca el tema de la aplicación extraterritorial del mismo. No obstante, de acuerdo al Artículo 5 del Código Penal, los tribunales hondureños tienen jurisdicción sobre cualquier delito cometido extraterritorialmente si el acusado se encuentra dentro del territorio nacional y si, entre otras cosas, está basado en las convenciones internacionales de las cuales Honduras es parte. Las autoridades han manifestado que esta disposición, en conjunto con el Artículo 6 de la Convención de Palermo, se utilizaría para enjuiciar el lavado de dinero en base a delitos cometidos extraterritorialmente en Honduras.

124. Las autoridades han manifestado que no se requiere que la conducta subyacente esté tipificada en el país donde ocurrió, siempre y cuando el acto hubiera constituido un delito determinante en Honduras o que hubiera quedado comprendida en la cláusula general.

125. En algunos casos se ha obtenido una sentencia condenatoria por lavado de dinero en base a la cláusula general, por la cual los tribunales asumen que la conducta subyacente se ha cometido en el extranjero. Sin embargo, hasta el momento no se ha presentado ningún caso en el que se haya probado que tal conducta subyacente se llevó a cabo en el extranjero y la interpretación de la autoridad competente de que el Artículo 3 de la Ley ALD también se aplica a conductas que ocurrieron en el extranjero no ha sido hasta el momento confirmada a través de un caso concreto.

Lavado de Fondos Ilícitos Propios (c. 1.6):

126. El Artículo 3 de la Ley ALD tipifica como delito el lavado de dinero independientemente de que el delito determinante se haya cometido por el lavador mismo o por terceras personas.

127. El Artículo 6 de la Ley ALD manifiesta que en los casos en que el lavado de dinero se ha cometido en conjunto con otras actividades ilícitas, las penas aplicables por los demás delitos también serán impuestas al autor del delito de lavado de dinero. Por tanto, el Artículo 6 provee específicamente la aplicación de las disposiciones de lavado de dinero para aquel que realice autolavado.

128. El autolavado se encuentra entonces tipificado para todo acto constituyente de lavado de dinero. Esto fue ratificado en el caso *Honduras vs. Bertilio Ávila Castillo* (TSTR 33-2004) y *Honduras vs. Ángela Platero Juárez* (27604). En ambos casos se obtuvieron sentencias condenatorias tanto para el lavado de activos como para el delito determinante.

Delitos Accesorios (c. 1.7):

129. Los delitos accesorios al lavado de activos se definen en los artículos 8 al 11 de la Ley ALD. Adicionalmente, el Código Penal en su parte general define los delitos accesorios aplicables a cualquier delito según se detalla a continuación:

130. El Artículo 32 del Código Penal prevé que toda persona que (1) toma parte directa en la ejecución de un hecho, (2) que fuerce o induzca directamente a otros a cometer el delito y (3) todo aquel que coopere en la comisión de un delito es responsable como autor principal del delito. Sin embargo, los cómplices son responsables como autores principales del hecho en virtud del Artículo 32 si el hecho no se hubiera cometido sin su asistencia.

131. Los cómplices del delito de lavado de activos podrán ser sancionados de acuerdo al Artículo 8 de la Ley ALD. El ámbito de aplicación del Artículo 8 de la Ley ALD está definido a través del Artículo 33 del Código Penal e incluye a todo aquel que colabore en llevar a cabo el delito de lavado de dinero pero no tiene responsabilidad penal como autor del hecho en virtud del Artículo 32 del Código Penal. La disposición, por lo tanto, se entiende que abarca a cualquier persona que facilite, ayude, incite o aconseje en la comisión del delito de lavado de activos.

132. El Artículo 8 de la Ley ALD contempla la “tentativa de cometer” el delito de lavado de dinero, mientras que el Artículo 15 del Código Penal define la “tentativa” como el llevar a cabo “actos inequívocos de ejecución [...] con la intención de cometer un delito específico” y que este “no se lleve a cabo por razones ajenas a la voluntad del individuo que comete el delito.”

133. Las personas que cometan cualquiera de estos delitos adscritos al Artículo 8 de la Ley ALD podrán ser sancionadas con la pena establecida en el Artículo 3 de la misma ley, reducida en un tercio (aproximadamente de 10 a 13.5 años de reclusión). Toda persona que sirva de cómplice de otra persona que intente cometer el lavado de dinero podrá ser sancionada con la misma pena establecida en el Artículo 3, reducida en dos tercios (aproximadamente 5 a 6,8 años de reclusión).

134. Asimismo, toda persona no responsable penalmente conforme a las disposiciones delineadas pero que oculte que ha ocurrido algún acto de lavado de dinero podrá ser sancionado en virtud del Artículo 9 de la Ley ALD con la pena establecida en el Artículo 3 de la misma ley, reducido en un tercio (de 10 a 13,5 años de reclusión).

135. El Artículo 10 de la Ley ALD prevé que todo individuo que “se asocie o conspire para cometer” el delito de lavado de dinero será responsable penalmente y sancionado con seis a diez años de reclusión. Aquellas personas que promuevan o auspicien semejante asociación o conspiración serán sancionados con diez a quince años de reclusión. El Artículo 17 del Código Penal establece que la “conspiración” solo es punible en aquellos casos en los que la ley lo contemple expresamente, mientras que la “conspiración para cometer un delito” existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito.

136. En consecuencia, Honduras ha tipificado todo delito accesorio al lavado de activos en concordancia con las Convenciones de Palermo y de Viena.

Elemento Adicional—Si un acto cometido en el extranjero que no constituye delito en el extranjero, fuera un delito determinante si se cometiera en el país, llevaría a un delito LD:(c. 1.8):

137. Tal como se delineó en el criterio 1.5, la Ley ALD no trata la aplicación extraterritorial de la disposición LD. Sin embargo, las autoridades han manifestado que no se exigía que la conducta subyacente estuviera tipificada como delito en el país donde ocurrió, siempre y cuando el acto que hubiera constituido un delito determinante en Honduras quedara comprendido en la cláusula general. Este punto de vista no se ha confirmado a través de los precedentes jurisprudenciales.

Responsabilidad de las Personas Naturales (c. 2.1):

138. El lenguaje del Artículo 3 de la Ley ALD no requiere un propósito específico en cuanto a la ejecución de los actos que constituyen el lavado de dinero, ni tampoco requiere un conocimiento específico en cuanto a los bienes lavados.

139. Mientras que las disposiciones relativas al lavado de dinero dictadas por las Convenciones de Palermo y de Viena exigen que los actos de lavado de dinero sean llevados a cabo con un propósito específico, es decir, con el fin de esconder o disfrazar el origen ilícito de los bienes o para ayudar a otro individuo a evadir las consecuencias de sus actos, el Artículo 3 de la Ley ALD va más allá del estándar en este punto en cuanto a que no se requiere un propósito específico.

140. Tampoco se exige que el autor conozca en cualquier momento dado que el bien involucrado es de procedencia criminal.

141. Respecto a los delitos determinantes enumerados específicamente en el listado, las autoridades manifestaron que mientras a la Fiscalía de hecho no se le exigiera probar un elemento de conocimiento específico en relación al bien involucrado, no era posible una condena por lavado de dinero si el imputado no tenía conocimiento del origen ilícito del producto en cuestión, debido a que el imputado tendría una defensa y por tanto derecho a una absolución en aquellos casos en los que no tenga conocimiento del origen delictivo del bien involucrado. Si bien la ley hondureña no contiene una norma escrita que otorgue al imputado una defensa si puede probar la falta de conocimiento del origen criminal del bien en cuestión, las autoridades manifestaron que este principio fue comprobado en la jurisprudencia. Los evaluadores solicitaron una copia del caso pertinente pero no se les proveyó la misma.

142. Es alentador que aún se requiere conocimiento para obtener una condena por lavado de dinero basado en un delito determinante catalogado. No obstante, para eliminar cualquier incertidumbre en este punto, los evaluadores recomiendan que se revise la parte pertinente de la Ley ALD, ya sea para añadir el requisito de que la Fiscalía deberá probar conocimiento específico o para proveer al imputado de una defensa, establecida por ley, de “falta de conocimiento” y en base a la prueba de esa defensa, el derecho a la absolución.

143. Si bien el Artículo 3 de la Ley ALD va más allá del estándar del GAFI y por lo tanto no viola el mismo en este punto, la aplicación de la disposición sobre lavado de dinero a personas que carecían de conocimiento previo de que el bien transferido, utilizado, adquirido, poseído o administrado reúne los requisitos estipulados bajo el Artículo 3 de la Ley ALD

sería problemática, ya que dejaría demasiado espacio para que se abuse de la disposición de lavado de dinero.

144. Asimismo, no está claro de qué forma se aplicará el “requisito de conocimiento” en el contexto de la cláusula general, ya que en dichos casos el tribunal solo necesita estar convencido de que no existe una causa o justificación económica legal del bien involucrado.

145. **Componente Mental del Delito de Lavado de Dinero (c. 2.2):** El Artículo 3 de la Ley ALD no prevé expresamente que el elemento intencional del delito de lavado de dinero se pueda deducir de circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, Honduras, como se ha confirmado a través de sus autoridades, depende del principio de libre valoración de la evidencia por parte del juez (Artículo 199 y 202 del Código Procesal Penal), que autoriza al juez hacer esta inferencia. Conforme a este principio, el elemento intencional de cualquier delito podrá ser deducido de circunstancias fácticas tal y como lo exige las Convenciones de Palermo y de Viena.

Responsabilidad de las Personas Jurídicas (c. 2.3)

146. La responsabilidad de las Personas Jurídicas no deberá excluir posibles acusaciones penales, civiles o administrativas paralelas. (c. 2.4). Como principio general, las leyes hondureñas no contemplan en la actualidad la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Artículo 34 del Código Penal prevé que las personas naturales que actúen en representación de una persona jurídica podrán ser responsables penalmente. Sin embargo, las personas jurídicas están sujetas solo a la responsabilidad civil.

147. En el caso del lavado de dinero, sin embargo, las autoridades expresaron firmemente que las personas jurídicas también podrían incurrir en responsabilidad penal.

148. De acuerdo al Artículo 12 de la Ley ALD, las personas jurídicas involucradas en el lavado de dinero están sujetas a distintas sanciones, incluida la liquidación de la sociedad y una multa del cien por ciento de los bienes blanqueados, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrir los directores, gerentes o administradores de la sociedad.

149. Mientras que el Artículo 12 de la Ley ALD no especifica si las sanciones aplicables a personas jurídicas son de naturaleza administrativa o penal, las autoridades sostuvieron que esta disposición implica que las personas jurídicas pueden ser responsables en lo penal por el delito de lavado de dinero. Esta aseveración aún no ha sido confirmada por la jurisprudencia.

Sanciones por LD (c. 2.5):

150. Tal como se definió anteriormente, Honduras castiga el lavado de dinero con quince a veinte años de reclusión o dos a cinco años de reclusión en el caso de lavado de dinero por negligencia en concordancia con el Artículo 11 de la Ley ALD. Las penas para los delitos accesorios así como las sanciones para personas jurídicas se encuentran descritas en el criterio 1.7 y 2.3 *supra*. Adicionalmente, la confiscación de los bienes es una sanción obligatoria para el lavado de dinero.

151. El Artículo 105 del Código Penal dispone que toda persona responsable en lo penal también lo será en lo civil, y el Artículo 107 enuncia las sanciones de naturaleza civil aplicables, incluyendo la restitución, reparación de daños materiales y morales e indemnización por toda pérdida ocasionada a la víctima o a terceras personas.

152. A modo de comparación, las penas para otros delitos graves bajo la ley hondureña son: de tres a diez años de reclusión por falsificación de moneda, de seis a nueve años por tráfico de seres humanos, de seis meses a seis años por fraude, de tres a nueve años por extorsión y de cinco a nueve años por soborno.

153. Las penas impuestas actualmente por Honduras a los principales autores del lavado de dinero oscilan entre los 15 y 16 años de reclusión y una multa.

154. En general, las penas aplicables al delito de lavado de dinero son proporcionadas, disuasivas y eficaces.

Análisis de eficacia

155. De acuerdo con las estadísticas que lleva la Fiscalía Especial contra la Delincuencia Organizada entre 2003 y finales de 2007, se investigaron un total de 502 casos de lavado de dinero.

156. Las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia indicaron que de todos los casos investigados, en 73 de ellos se entablaron acciones judiciales y posteriormente fueron presentados ante los tribunales. Las autoridades manifestaron que la mayoría de los casos investigados fueron generados por ROS, ya que todos los ROS presentados al Ministerio Público conllevaron necesariamente una investigación por lavado de dinero.

157. De esos 73 casos, 24 han llevado a sentencias condenatorias por lavado de dinero y ocho casos han llevado a sentencias absolutorias. En los 41 casos restantes, la causa está aún pendiente en los tribunales o ha sido concluida o suspendidas por el tribunal.

158. De los 73 casos de lavado de dinero, 42 han sido relacionados con el tráfico de drogas, siete casos de tráfico de seres humanos, dos casos por robo de vehículos, un caso de tráfico ilegal de armas, dos casos de malversación de fondos, cinco casos de secuestro y un caso relacionado a fraude. En diez casos, las acusaciones se hicieron en base a las cláusulas generales, mientras que en uno de los casos el delito determinante fue especificado como venta ilegal de boletos de lotería. En tres de los casos el delito determinante no fue especificado.

159. Mientras que el total de casos LD investigados, procesados y enjuiciados puede parecer bastante elevado, muchos de ellos, particularmente los que se iniciaron años atrás, aún están pendientes de resolución. Las autoridades han indicado que esto obedeció a que los jueces solían con frecuencia ordenar el sobreseimiento definitivo o suspensión temporaria de los procedimientos en base a una falta de conocimiento de cómo se aplican las disposiciones contra el lavado de dinero. En muchos casos, el fallo del juez fue apelado por la Fiscalía ante la Corte de Apelaciones. Sin embargo, debido a la falta general de personal de los tribunales, las apelaciones

podrían tardar hasta dos años, dando lugar a un retraso considerable de los juicios y a una cantidad importante de casos pendientes.

Casos de LD Investigados – Datos de la Corte Suprema de Justicia

2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
97	142	136	69	58	502

Casos de LD Enjuiciados y Juzgados – Datos de la Corte Suprema de Justicia

2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
9	17	24	13	10	73

Sentencias y Absoluciones relacionadas al LD – Datos de la Corte Suprema de Justicia

	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
CONDENAS	8	6	4	4	2	24
NÚMERO DE PERSONAS CONDENADAS	8	6	5	5	2	26
ABSOLUCIONES	0	5	3	0	0	9
NÚMERO DE PERSONAS ABSUELTAS	0	7	3	0	0	10

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

160. Tipificar como delito el “ocultar o encubrir la verdadera naturaleza o derechos respecto” al producto de delitos con el fin de cubrir todos los elementos materiales del delito de lavado de activos según su definición en las Convenciones de Palermo y de Viena.

161. Tipificar como delito el “tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes” para hacer de dicha conducta un delito determinante de lavado de dinero.

162. Enmendar la ley para asegurar que el Artículo 3 de la Ley ALD pueda aplicarse a todo delito determinante cometido en el extranjero.
163. Enmendar el Artículo 12 de la Ley ALD para establecer claramente que, de conformidad a la legislación hondureña, las personas jurídicas tienen responsabilidad penal por lavado de dinero.
164. A fin de eliminar cualquier posibilidad de abuso de la disposición LD, las autoridades deberían considerar enmendar la cláusula general contenida en el Artículo 3 de la Ley ALD para extender su ámbito de aplicación solamente a conductas criminales subyacentes.
165. A fin de eliminar cualquier duda de que solo se obtiene una condena por lavado de dinero en aquellos casos en los que el imputado tenía conocimiento de que los activos eran de procedencia ilícita, las autoridades deberían considerar enmendar el Artículo 3 de la Ley ALD para ya sea, añadir el requisito de conocimiento específico o para proveer al imputado de una defensa reglamentada sobre la “falta de conocimiento” de la conducta delictiva y, una vez probada dicha defensa, el derecho a ser absuelto
166. Brindar capacitación al poder judicial en especial en cuanto a la aplicación de las disposiciones LD de Honduras para asegurar que los casos de LD se juzguen de manera oportuna y sin demoras innecesarias.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 & 2

	Calificación	Resumen de los factores que sustentan la calificación ²
R.1	MC	<p>El “ocultar o encubrir la verdadera naturaleza o derechos respecto” al producto de conductas delictivas no está tipificado como delito a tono con las Convenciones de Palermo y Viena.</p> <p>El “tráfico ilegal de mercancías robadas y otros bienes” no se encuentra tipificado como delito en las leyes hondureñas y, por consiguiente, no es un delito determinante de lavado de dinero.</p> <p>En la ausencia de normas escritas o de jurisprudencia, no está claro si el Artículo 3 de la Ley ALD podrá aplicarse a los delitos determinantes cometidos en el extranjero.</p> <p>El número de condenas obtenidas por LD sugiere que las disposiciones LD se aplican con eficacia pero que en muchos casos existen demoras considerables en el proceso de sentencia.</p>
R.2	MC	No está claro si las personas jurídicas son responsables en lo penal por lavado de dinero bajo las leyes hondureñas

² Solo se exige mencionar estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

2.2. Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

167. El financiamiento del terrorismo se encuentra penalizado en los Artículos 335-A al 335-E del Decreto 23-2008, el cual enmienda el Código Penal y fue emitido el 24 de abril de 2008.

168. Cabe notar desde un comienzo que debido a la reciente aplicación del Decreto 23-2008, Honduras nunca ha investigado casos de FT ni se ha puesto a prueba en los tribunales la disposición sobre financiamiento del terrorismo. Así pues, toda discusión sobre su interpretación por parte de las autoridades fiscales y judiciales no ha sido confirmada a través de la jurisprudencia.

169. Honduras ratificó la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo el 11 de noviembre de 2002, así como siete de los nueve tratados enumerados en el anexo de la Convención FT. No ha ratificado el Protocolo a la Convención Marítima ni el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.

Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (c. II.1):

170. El Artículo 335-A del Código Penal tipifica como delito la provisión o recaudación de fondos, directa o indirectamente, y por cualquier medio, o la provisión o intento de proveer servicios financieros o de otro tipo con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar la comisión de actos de terrorismo u organizaciones terroristas, aún cuando dichos actos no se realicen ni vayan a realizarse en territorio hondureño.

171. El Artículo 335-B del Código Penal considera delito el facilitar la comisión de actividades delictivas vinculadas al terrorismo, o el proporcionar activos financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, documentación o identificación falsa, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte o cualquier otro tipo de apoyo material o personal. Si bien los términos “cualquier otro tipo de apoyo material o personal” no se encuentran definidos en la ley, las autoridades expresaron que el término se interpretaría de una manera muy amplia para incluir cualquier forma de apoyo. La disposición sobre proveer alojamiento o medios de transporte solo constituye delito si la persona que lo proporciona tenía conocimiento del delito de financiamiento del terrorismo o intención de cometer el mismo.

172. El Artículo 335-B del Código Penal estipula además que constituye un delito el facilitar la comisión de actividades delictivas vinculadas al terrorismo transfiriendo, administrando, teniendo en custodia u ocultando apoyo material a personas u organizaciones, a sabiendas de que dicho apoyo se ha utilizado o se va a utilizar en la comisión de actos de terrorismo.

173. El Artículo 335-C del Código Penal tipifica como delito la participación en actos o contratos reales o simulados para encubrir u ocultar activos con la finalidad de que sean utilizados o destinados para financiar la comisión de actos terroristas u organizaciones terroristas.

174. El Artículo 335 – D del Código Penal además considera delito el organizar la comisión de u ordenar a otros a cometer cualquier acto tipificado como delito de financiamiento del terrorismo.

175. El Artículo 335-E del Código Penal establece como delito contribuir con una organización terrorista con conocimiento o intención de que la organización cometerá uno o más de los actos tipificados como financiamiento del terrorismo de conformidad con los Artículos 335-A al 335 D del Código Penal.

176. El Artículo 335 del Código Penal define “Terrorismo” como “los intentos de cometer un acto delictivo contra la seguridad del Estado [por razones políticas], cometiendo cualesquiera de los siguientes actos [...]:

- [...] Actuando como tripulación de una aeronave de cualquier índole, en vuelo sobre el espacio aéreo nacional o con destino a un puerto de la República, y sublevándose contra el comandante o capitán de la misma, apoderándose de aquella o de su cargamento;
- [...] Asaltando y apoderándose de una aeronave, ya sea en vuelo o en tierra, con o sin tripulación y pasajeros, y desviándola de su destino, sustrayéndola de su posición o reteniéndola contra la voluntad de sus dueños, comandante o capitán, obligándoles a ejecutar actos contra su voluntad;
- [...] Sin la debida autorización legal fabricando, comercializando, traficando o utilizando todo tipo de armas de fuego, explosivos, detonantes, materiales inflamables y equipos de comunicación y vestimentas, uniformes y cualquier otro equipo de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Honduras;
- [...] Ejecutando actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción de empresas que contribuyan al desarrollo económico del país;
- [...] Planificando, organizando, coordinando o participando en el secuestro de personas;
- [Siendo] un miembro de grupos armados, pandillas o grupos que invadan o asalten poblaciones, fincas rústicas o urbanas, carreteras o vías públicas, hospitales, bancos, centros comerciales, centros de oficinas, templos y otros lugares similares, causando muertes, incendios o daños a bienes, o que ejerzan violencia sobre las personas o que mediante amenazas se apoderen de semovientes, vehículos o de cualesquiera otros bienes y obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos, o que exijan contribuciones so pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas;
- [...] Provocando daños a bienes mediante la utilización de bombas, explosivos, sustancias químicas o inflamables y otros similares;

- [...] Por medio de amenazas o violencia o simulando ejercer autoridad pública o hacer cumplir una falsa orden de una autoridad pública , y [...] con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, obligando a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición bienes, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos; y
- [...] Obligando a otra persona a suscribir o destruir documentos o valores que obren en su poder.

177. El término “razones políticas” no está definido en el Código Penal. Así mismo, el término “organización terrorista” no se encuentra definido en la legislación hondureña.

178. La Recomendación Especial II exige que el delito de financiamiento del terrorismo se extienda a cualquier persona que, por el medio que fuere, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que sean utilizados (1) para actos terroristas de acuerdo a su definición en la Convención FT, (2) por una organización terrorista o (3) por un terrorista individual. Las últimas dos situaciones deberían estar cubiertas sin importar si los fondos son o no proporcionados con la intención o el conocimiento de que el terrorista individual o la organización terrorista cometerá un acto terrorista con los mismos:

Financiamiento de Actos Terroristas de acuerdo a su definición en la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo:

179. De conformidad con el Artículo 2 de la Convención FT , la definición de “actos terroristas” debería incluir (1) delitos como los definidos en las nueve Convenciones y Protocolos enumerados en el Anexo a la Convención FT (en la medida que Honduras haya adherido a estas Convenciones y Protocolos) y (2) cualquier otro acto cuya intención sea la de causar la muerte o daños físicos graves a un civil, o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o por el contexto, sea el de intimidar a la población u obligar al Gobierno o a una organización internacional a llevar a cabo o abstenerse de realizar cualquier acto”.

180. De acuerdo a la legislación hondureña, “terrorismo”, según su definición en el Artículo 335 del Código se aplica a una conducta muy específica que se cometa por razones políticas. Todo otro acto que no esté enumerado en el Artículo 335 del Código Penal que se cometa con la intención de causar la muerte o daños físicos graves a civiles, o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, y que se cometa con el propósito de intimidar a la población u obligar al Gobierno o a un organismo internacional a llevar a cabo o abstenerse de realizar cualquier acto, no constituiría “terrorismo” bajo la legislación de Honduras.

181. En cuanto al segundo aspecto de la definición de “actos terroristas”, principalmente la extensión de la definición de todos los delitos según su definición en las Convenciones y Protocolos enumerados en el Anexo a la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo y a la que Honduras se ha adherido, el Artículo 335 del Código Penal cubre varios, aunque no todos los aspectos. En particular, no todos los delitos definidos en la Convención sobre la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, la Convención sobre los

Agentes Diplomáticos, la Convención sobre Materiales Nucleares y la Convención Marítima quedan cubiertos por el Artículo 335 del Código Penal.

182. Asimismo, el Artículo 335 del Código Penal cubre únicamente los actos cometidos con “fines políticos”. El término “fines políticos” no se encuentra definido en el Código Penal. Sin embargo, las autoridades manifestaron que los “delitos políticos” según se definen en el Artículo 13 A del Código Penal servirían de orientación en cuanto a cómo debería interpretarse el término. De acuerdo con este Artículo, cualquier delito cometido en contra de la seguridad del estado, en contra del presidente de Honduras, aquellos delitos que pongan en peligro la paz y la seguridad nacional, la dignidad de la nación, delitos en contra de los derechos de las personas, delitos en contra de la forma de gobierno establecida, terrorismo, rebelión y rebelión en contra del estado calificarían como “delitos políticos”. Asimismo, las autoridades además expresaron que en su opinión, todo acto enumerado en el Artículo 335 del Código Penal, por consiguiente, solo sería tipificado como acto de terrorismo si se cometiese como un “delito político” de conformidad con el Artículo 13 A del Código Penal.

183. En ausencia de un delito “genérico” de terrorismo en la legislación de Honduras, así como también ante el hecho de que no todos los delitos según se definen en las nueve Convenciones y Protocolos listados en el Anexo a la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo están cubiertos, incluso en situaciones donde cualquier delito se cometiese por otras razones que no fueren políticas, parecería que el alcance del Artículo 335 del Código Penal no cumple plenamente con la definición de “actos terroristas” contenida en la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo.

Financiamiento de Organizaciones Terroristas en virtud de la Recomendación Especial II:

184. El Artículo 335-A del Código Penal dispone que existe delito de financiamiento del terrorismo si una persona proporciona o intenta proveer servicios financieros o de otro tipo o recolecta o provee fondos con la intención de que sean utilizados para financiar organizaciones terroristas. En dicho artículo se manifiesta expresamente que no se requiere que los fondos hayan sido realmente utilizados en la comisión de un acto terrorista. Asimismo, el Artículo 335-E del Código Penal establece que es delito contribuir a una organización terrorista con el conocimiento o la intención de que la organización cometerá uno o más actos de terrorismo o de financiamiento del terrorismo

185. El término “organización terrorista” no se encuentra definido en el Código Penal. No obstante, las autoridades plantearon que la definición de “grupo delictivo organizado” según se define en la Convención de Palermo se aplicaría en el contexto de Financiamiento del Terrorismo, cubriendo, por consiguiente, “cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer [un acto terrorista de conformidad al Artículo 335 del Código Penal]”. Sin embargo, en ausencia de jurisprudencia sobre Financiamiento de Terrorismo, no fue posible confirmar este punto de vista

186. En consecuencia, si bien el financiamiento de organizaciones terroristas está tipificado como delito tanto en situaciones en las cuales una persona proporcionó o

recolectó fondos sin la intención de financiar un acto específico (Artículo 335-A) como cuando los fondos fueron recolectados o provistos a una organización terrorista con la intención de financiar un acto específico (Artículo 335-A y Artículo 335-E), ante la ausencia de una definición de “organización terrorista” o de jurisprudencia sobre este punto, no queda claro si Honduras tipifica como delito o no el financiamiento de organizaciones terroristas plenamente de conformidad con la norma internacional.

Financiamiento de Terroristas Individuales de acuerdo a la Recomendación Especial II:

187. Ni el Artículo 335-A ni cualquier otra disposición señalada anteriormente contienen una referencia a terroristas individuales. Aunque aquellas situaciones en las cuales los fondos o bienes son entregados a un terrorista individual con la intención de financiar un acto terrorista específico parecieran estar cubiertas por los Artículos 335-A y 335-B del Código Penal, los fondos o bienes o servicios provistos simplemente para apoyar al individuo pero no a un acto de terrorismo específico no quedarían cubiertos por la legislación de Honduras. Por ejemplo, una persona que alberga o proporciona alimentos a un terrorista individual y tiene conocimiento de que este último ha cometido actos terroristas en el pasado, pero no tiene un plan inminente de llevar a cabo tales actos en el futuro, no podría, desde un punto de vista penal, ser considerado responsable de financiamiento del terrorismo.

Fondos:

188. Los términos “fondos” y “servicios financieros o de otro tipo” de conformidad al Artículo 335-A del Código Penal no se encuentran definidos en ninguna otra parte de la ley.

189. El Artículo 335-B del Código Penal enumera una amplia gama de elementos que, en el caso de que se provean para apoyar el terrorismo, se consideran que constituyen financiamiento de terrorismo, incluyendo activos financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, documentación o identificación falsa, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte y cualquier otro tipo de apoyo material o personal. Así pues, parece que los delitos de financiamiento del terrorismo pueden aplicarse en relación a una amplia gama de activos y bienes.

190. Las autoridades manifestaron además que, la definición de “fondos” provista en la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo sería directamente aplicable por los tribunales de Honduras en el contexto de casos de Financiamiento del Terrorismo. En ausencia de jurisprudencia sobre FT, sin embargo, este punto de vista no ha sido aún confirmado por los tribunales.

191. En ausencia de una clara definición de “fondos” y de “servicios financieros u otros servicios” o cualquier jurisprudencia aplicable, los evaluadores no pudieron determinar si los delitos de financiamiento del terrorismo podrían, en todas las situaciones, extenderse a la provisión de fondos tanto legítimos como ilegítimos y a activos de toda índole, ya sea tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin importar su forma de adquisición, y documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien el título o participación en tales activos, pero no limitado a, créditos bancarios, cheques de viajeros, cheques

bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, giros, cartas de crédito, según lo exige la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo.

Delitos Accesorios de acuerdo al Artículo 2 (5) de la Convención FT:

192. Las disposiciones en la sección general del Código Penal, que definen los delitos accesorios, se aplican a todos los delitos, incluyendo el financiamiento del terrorismo. Como se describe en gran detalle bajo la Recomendación 1, el elemento 7 del Artículo 15 del Código Penal penaliza el intento y el Artículo 33 del Código Penal extiende la responsabilidad penal a quien actúe como cómplice en la comisión de un delito.

193. Adicionalmente, el Artículo 335- D del Código Penal establece que es delito organizar la comisión de cualquier acto tipificado como delito de financiamiento de terrorismo u ordenar a otra persona a cometer el mismo. Asimismo el Artículo 335-E del Código Penal establece que es delito contribuir con una organización terrorista con el conocimiento o la intención de que la organización terrorista cometerá uno o más actos tipificados como terrorismo o financiamiento de terrorismo, de conformidad con los Artículos 335 y 335-A a 335 D del Código Penal.

194. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 2 (5) de la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, la legislación hondureña cubre todos los delitos accesorios.

Delitos Determinantes de Lavado de Dinero (c. II.2):

195. El financiamiento del terrorismo no se encuentra expresamente enumerado en el Artículo 3 de la Ley ALD. No obstante, debido a la inclusión de la “cláusula general”, todos los delitos según la legislación hondureña, incluido el financiamiento del terrorismo, podrían constituir un delito determinante de lavado de dinero. Al momento de la visita *in situ*, no se registró ningún caso de lavado de dinero fundamentado en el financiamiento del terrorismo.

Jurisdicción del Delito de Financiamiento del Terrorismo (c. II.3):

196. El Artículo 335-A del Código Penal establece que la disposición se aplica sin importar si los actos financiados fueron cometidos o si se tenía la intención de cometerlos en Honduras o no. Además, el Artículo 3 del Código Penal estipula que la legislación hondureña se aplicará a todo aquel que cometa un delito en Honduras y a cualesquiera actos cometidos en el extranjero si los actos constituyen un delito contra la salud pública, el crédito público, la economía o la seguridad externa o interna de Honduras. Asimismo, el Artículo 5 del Código Penal dispone jurisdicción hondureña para aquellos actos cometidos a bordo de una aeronave o embarcaciones hondureñas.

197. En todos los otros casos y de conformidad con la legislación de Honduras, los ciudadanos hondureños serán sujetos de responsabilidad penal por financiamiento del terrorismo únicamente si se encuentran emplazados en Honduras o en el caso de haber financiado un acto en contra de la seguridad interna de Honduras. Por consiguiente, no existe una jurisdicción general de los tribunales hondureños para aquellos ciudadanos hondureños que hayan cometido

delitos de financiamiento del terrorismo en el extranjero, según lo dispone el Artículo 7 (1)(c) de la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

Componente Mental del Delito de Financiamiento del Terrorismo (en aplicación del c. 2.2 en R.2):

198. El Artículo 335-A del Código Penal, que establece los principales delitos de financiamiento del terrorismo, requiere que el autor del delito actúe con la “intención de que [los fondos] se utilicen o con el conocimiento de que serán utilizados para actos de financiamiento del terrorismo o para una organización terrorista.

199. De conformidad con el Artículo 335-B del Código Penal, el financiamiento del terrorismo requiere la intención o conocimiento específico solamente si el apoyo se proporciona en la forma de alojamiento o medios de transporte. Por lo tanto podría llegarse a la conclusión de que en todas las otras situaciones cubiertas por el Artículo 335-B, dicho conocimiento no sería un requisito. Sin embargo, las autoridades manifestaron que no sería posible en la práctica procesar y condenar a una persona por financiamiento del terrorismo de acuerdo al Artículo 335-B del Código Penal si ésta desconocía que los fondos o ítems serían utilizados para el terrorismo o no tenía la intención de financiar el terrorismo. En ausencia de jurisprudencia o de una norma escrita sobre financiamiento del terrorismo, este punto de vista no ha sido aún confirmado por los tribunales. Con el fin de eliminar toda incertidumbre en este punto los evaluadores recomiendan que el Artículo 335-B del Código Penal sea revisado para exigir que ese conocimiento específico por parte del autor de delito tenga que probarse en todas las situaciones cubiertas por el Artículo 335-B del Código Penal.

200. Los Artículos 335-A y 335-B del Código Penal no prevén expresamente que el elemento intencional del delito de LD podrá ser inferido de circunstancias fácticas objetivas. No obstante, Honduras, según lo confirmado a través de sus autoridades, se basa en el principio de libre valoración de la prueba por el poder judicial (codificado en los Artículos 199 y 202 del Código Procesal Penal) que permite al juez realizar esta inferencia. De acuerdo a este principio, el elemento intencional de todo delito podría por consiguiente inferirse de circunstancias fácticas, según lo requiere la norma del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Responsabilidad de las Personas Jurídicas (en aplicación de los c. 2.3 & c. 2.4 en la R.2):

201. Como se resume en la Recomendación 2, en la actualidad la legislación de Honduras no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 335-G del Código Penal, las personas jurídicas podrían ser sujetas a sanciones administrativas, incluido el cierre de la sociedad, la disolución y liquidación y difusión en los medios de la decisión de cerrar, disolver o liquidar la sociedad.

Penas para el delito de FT (en aplicación del c. 2.5 en la R.2):

202. A excepción de dos, todos los delitos de financiamiento del terrorismo antes resumidos, serán sancionados con reclusión de 20 a 30 años, y con una multa de uno a cinco millones de Lempiras (aproximadamente 52,660 a 263,300 USD). Por el delito de “organizar la comisión” de acuerdo al Artículo 335-D del Código Penal, la sanción de reclusión es la misma que para los demás delitos, pero la multa se limita a uno a dos millones de Lempiras (aproximadamente

52,660 a 105,849 USD). Para la “contribución a una organización terrorista” la multa se limita a un millón de Lempiras (aproximadamente. 52,660 USD).

203. A modo comparativo , las sanciones por otros delitos graves establecidas en la legislación hondureña son: reclusión de tres a diez años por falsificación de moneda, seis a nueve años por tráfico de personas, seis meses a nueve años por fraude, tres a nueve años por extorsión y cinco a nueve años por soborno. Las jurisdicciones comparables a Honduras sancionan el financiamiento del terrorismo con reclusión de seis a cuarenta años.

204. Las sanciones disponibles para el financiamiento del terrorismo parecen ser proporcionadas y disuasivas. Sin embargo, ante la ausencia de jurisprudencia, es imposible establecer si son también efectivas.

Análisis de eficacia

205. Debido a la muy reciente promulgación de las disposiciones sobre el Financiamiento del Terrorismo, al momento de las visitas *in situ* no se habían dado indagatorias, investigaciones o juicios relacionados al financiamiento del terrorismo. Por consiguiente, los evaluadores no se encontraron en posición para elaborar conclusiones acerca de la eficacia de la aplicación de las disposiciones.

2.2.2. Recomendaciones y Comentarios

206. Enmendar la definición de “terrorismo” de conformidad con el Artículo 335 del Código Penal (1) con el propósito de cubrir todos los delitos de terrorismo según se definen en las Convenciones y Protocolos listados en el Anexo a la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo ratificados por Honduras, sin importar si el acto se realizó por “razones políticas” o no, y (2) para ampliar a cualquier otro acto cuya intención sea la de causar la muerte o daños físicos graves a civiles o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población, u obligar a un Gobierno o una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.”

207. Enmendar el Artículo 335-A del Código Penal con el fin de incluir expresamente una referencia a “terroristas individuales” a fin de garantizar que el financiamiento de terroristas individuales pueda también enjuiciarse en aquellos casos en los que el autor del delito tenía o no la intención de financiar un acto específico y definir “terrorista individual” en línea con la norma del GAFI.

208. Definir el término “organización terrorista” en línea con la norma internacional a fin de aclarar el alcance por el cual los Artículos 335-A y 335-E del Código Penal tipifican como delito el financiamiento de tales organizaciones.

209. Si bien pareciera que los delitos de financiamiento del terrorismo pueden aplicarse a una amplia gama de bienes, a fin de eliminar cualquier duda sobre este punto, los evaluadores recomiendan que se definan los términos “fondos” y “servicios financieros y otros

servicios” en línea con la definición de “fondos” contemplada en la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

210. Debería revisarse el Artículo 335-B del Código Penal para que exija que el conocimiento específico del imputado deba probarse en todas las situaciones cubiertas por el Artículo 335-B del Código Penal.

211. Debería enmendarse el Artículo 3 del Código Penal para otorgar a Honduras jurisdicción sobre todos los delitos de financiamiento del terrorismo cometidos por ciudadanos hondureños en el extranjero.

212. Enmendar la ley para que exista responsabilidad penal para las personas jurídicas.

2.2.3. Cumplimiento con la Recomendación Especial II

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la clasificación
RE.II	PC	<p>La definición de “terrorismo” de conformidad al Artículo 335 del Código Penal no cubre (1) todos los delitos de terrorismo según su definición en las Convenciones y Protocolos listados en el Anexo a la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, incluido en situaciones donde el acto se realizó por razones otras que “razones políticas” y (2) cualquier otro acto cuya intención sea la de causar la muerte o daños físicos graves a civiles o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.</p> <p>En ausencia de una referencia a “terroristas individuales” en el Artículo 335-A del Código Penal, el financiamiento de terroristas individuales pareciera no estar cubierto en aquellas situaciones en las cuales el imputado no tenía la intención de financiar un acto específico.</p> <p>En ausencia de una definición de “organización terrorista” no queda claro hasta qué punto los Artículos 335-A y 335-E tipifican como delito el financiamiento de tales organizaciones..</p> <p>En ausencia de una definición de “medios financieros” no queda claro si el delito de financiamiento del terrorismo se extiende a cualesquiera fondos legítimos o ilegítimos de acuerdo a su definición en la Convención FT.</p> <p>Honduras no parece tener jurisdicción sobre los delitos de financiamiento de terrorismo cometidos por ciudadanos hondureños en el extranjero en todos los casos.</p> <p>No existe responsabilidad penal para las personas jurídicas.</p>

		No fue posible medir la eficacia debido a que la ley solo fue enmendada al final de la misión.
--	--	--

2.3. Confiscación, congelamiento y decomiso de activos provenientes de actividades delictivas (R.3)

2.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

213. Los Artículos 55 y 64 del Código Penal establecen una confiscación de bienes basada en una condena y que es aplicable con respecto a todo delito penal tipificado en la ley hondureña. El Artículo 2 de la Ley ALD amplía la definición de “confiscación” aplicable únicamente al delito de lavado de dinero.

214. Los Artículos 2 y 15 al 19 de la Ley ALD contienen disposiciones relativas al congelamiento y decomiso de bienes en el contexto de investigaciones y enjuiciamientos por LD. El Código Procesal Penal confiere facultades adicionales para allanar instalaciones y registrar personas, y decomisar bienes e información con fines probatorios.

Confiscación de Bienes relacionados con el LD, FT u otro delito determinante, incluidos bienes de valor correspondiente (c. 3.1); Confiscación de Bienes Derivados del Producto de Actividades Delictivas (c. 3.1.1 aplicando el c. 3.1):

Bienes relacionados al delito determinante:

215. Con respecto a todo delito tipificado por las leyes hondureñas, incluyendo el lavado de dinero, el Artículo 64 del Código Penal dispone que la sentencia condenatoria comprenderá la confiscación y el pago de costas ya sea personales, relacionadas al juicio u ocasionadas por la sentencia según corresponda. La confiscación bajo las leyes hondureñas está basada en una sentencia condenatoria.

216. El Artículo 55 del Código Penal define el decomiso como “la pérdida del producto derivado de un delito o de una contravención y de los medios con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho”. Si bien la disposición de confiscación conforme al Código Penal amplía los medios de hecho utilizados en la comisión de un delito, no se extiende a los “medios que se tiene intención de utilizar”. Este punto de vista también fue confirmado por las autoridades.

217. El Artículo 64 del Código Penal no distingue entre los bienes propiedad del imputado y los que son meramente de su tenencia. Las autoridades confirmaron que el Artículo 64 del Código Penal podría de hecho ser utilizado para confiscar cualquier bien encontrado por el imputado así como bienes en poder de o propiedad de terceras personas si el fiscal logra probar que dicho bien representa un producto o medios utilizados en la comisión de un delito cometido por el imputado. Por ejemplo, en el pasado, la disposición ha sido utilizada para confiscar

automóviles robados de un vendedor de autos que los estaba tratando de vender en nombre del imputado.

218. El Artículo 55 del Código Penal no contiene una referencia a la confiscación de valor equivalente. Las autoridades han confirmado que la disposición no podría utilizarse para confiscar bienes legítimos de valor equivalente al producto o medios utilizados en la comisión de un delito. De acuerdo a esta disposición solo pueden confiscarse bienes de procedencia ilícita.

219. El Código Penal no define el término “producto”. Las autoridades han manifestado que en el pasado los jueces han interpretado el término con amplitud para incluir cualquier bien derivado directa o indirectamente de actividades delictivas, incluyendo ingresos, rentas y otros beneficios provenientes de la actividad delictiva. Sin embargo, ante la ausencia de una definición del término “producto” según se lo utiliza en el Código Penal, no queda claro si las disposiciones de confiscación conforme al Artículo 55 del Código Penal podrán aplicarse a todos los bienes según lo define el estándar del GAFI.

Bienes relativos al LD:

220. En el caso de delitos de lavado de dinero, se aplican las disposiciones de la Ley ALD junto con las disposiciones del Código Penal. El Artículo 2, en particular, define la “confiscación” como la privación definitiva de bienes, producto, medios utilizados y efectos del [delito de lavado de dinero]” pero expresamente exceptúa los bienes de terceras personas no involucradas en el delito.

221. El “producto” se define en el Artículo 2 de la Ley ALD para incluir todo bien derivado directa o indirectamente de la comisión del delito de lavado de dinero y por consiguiente se extiende a todo ingreso, renta y otros beneficios provenientes de la actividad delictiva.

222. Mientras que la confiscación para el delito de lavado de activos está establecido en el Artículo 64 del Código Penal, el ámbito de aplicación de la medida es mucho más amplio en los casos LD debido a que la definición en la Ley ALD tiene precedencia sobre la definición contenida en el Código Penal, ya que la primera es *lex specialis* (ley especial) en relación a la segunda. A diferencia de la definición del Artículo 55 del Código Penal, la definición del Artículo 2 de la Ley ALD cubre no solo “el producto y medios utilizados” sino que se extiende al dinero lavado por referencia a los “bienes del delito de LD y cualquier efecto” del mismo.

223. Como en el caso de otros delitos, sin embargo, los medios que se tiene intención de utilizar en la comisión de un delito de lavado de activos no están cubiertos por la disposición de confiscación.

224. El Artículo 19 de la Ley ALD dispone que los bienes obtenidos por medios legítimos pueden ser confiscados si se han entremezclado con aquellos bienes de origen delictivo. Sin embargo, en cualquier otra circunstancia, la confiscación de bienes de valor equivalente no es posible.

Bienes relativos al FT:

225. Como en los demás casos, los bienes provenientes o los medios utilizados para cometer un acto de terrorismo serán confiscados en base a una condena conforme al Artículo 64 del Código Penal.

226. Por consiguiente, de acuerdo al Artículo 335 H del Código Penal, se podrán confiscar los bienes utilizados o con intención de ser utilizados en la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo, los objetos del delito de financiamiento del terrorismo así como el producto derivado del financiamiento del terrorismo, en base a la condena por dicho delito. De ser imposible determinar los bienes a confiscarse, la orden podrá ejecutarse para confiscar bienes de valor equivalente a dichos bienes.

227. A diferencia de las disposiciones para el LD y delitos previos, el Artículo 335-H del Código Penal se extiende a todo tipo de bienes como lo exigen las normas de la Ley ALD, incluyendo el dinero utilizado para cometer el ilícito, el producto y los medios utilizados o con intención de ser utilizados para la comisión del ilícito, así como bienes de valor equivalente a dichos bienes.

228. Sin embargo “producto” no está definido en ninguna sección del Código Penal y por consiguiente no está claro si la disposición del Artículo 335-H podría aplicarse a todo bien derivado directa o indirectamente del delito, incluyendo rentas, ganancias y otros beneficios provenientes del mismo, de acuerdo con la norma del GAFI.

Medidas Provisionales para Prevenir el Comercio de Bienes sujetos a Confiscación (c.3.2):

Medidas Provisionales Disponibles en los casos de LD:

229. El Artículo 2 de la Ley ALD define el “embargo preventivo” como la “medida precautoria “consistente en la prohibición temporaria de transferir, convertir, enajenar, gravar, o mover bienes de su custodia o control temporal, por orden de la autoridad judicial competente del Ministerio Público”. Asimismo define “el congelamiento o decomiso de bienes” como la “prohibición temporal de posesión, uso o movimiento de bienes, producto, medios u objetos que han sido o pudieron usarse en cometer” el delito de lavado de dinero.

230. Como se cita anteriormente, el Artículo 2 de la Ley ALD incluye en su definición de “producto” a todo bien derivado directa o indirectamente de la comisión de lavado de dinero y por consiguiente se extiende a toda renta, ganancia y otros beneficios derivados del producto del delito.

231. El Artículo 15 de la Ley ALD dispone que las órdenes de embargo y cualquier otra medida preventiva o precautoria deberá ser emitida por el órgano judicial o por el Ministerio Público inmediatamente y sin demora, en el caso de haberse recibido notificación de cualquier acto constitutivo de lavado de dinero. Las autoridades manifestaron que esto les permitiría a ellos aplicar medidas cautelares en cualquier etapa de la investigación. No se requiere que se haya iniciado formalmente una causa judicial

232. Con respecto a investigaciones o enjuiciamientos por lavado de dinero, el Artículo 15, junto con el Artículo 2 de la Ley ALD, permite la incautación y congelamiento del dinero lavado así como el producto del mismo y los instrumentos utilizados o destinados a la ejecución del delito.

233. En aquellos casos donde se han mezclado bienes de origen legítimo con aquellos de procedencia ilícita, el poder judicial o el Ministerio Público podrá aplicar medidas provisionales contra esos bienes mezclados por un valor equivalente al del monto del delito cometido. Sin embargo, si los bienes no se han mezclado, las medidas provisionales no podrán aplicarse a bienes de valor equivalente que sean claramente de procedencia legítima.

234. Por regla general, se requiere una orden judicial para adoptar cualquiera de las medidas provisionales contempladas en el Artículo 15 de la Ley ALD, que dispone expresamente que no se requiere de una notificación previa ni de una audiencia judicial para adoptar las mismas. En casos urgentes se permite a la Ministerio Público aplicar dichas medidas aún sin mediar una orden judicial, pero se deberá informar al órgano judicial dentro de las 24 horas y darle una explicación sobre los méritos para dictar dichas medidas. Los tribunales podrán entonces confirmar o desechar total o parcialmente la medida mediante orden judicial.

235. Las medidas provisionales se emiten por tiempo indefinido hasta que se dé una orden de confiscación o una absolución. Los bienes sujetos a dichas medidas deberán depositarse en la OABI en la Fiscalía.

Medidas Provisionales disponibles en los Casos de FT o Casos Relativos a Delitos Determinantes:

236. En los casos no cubiertos por la Ley ALD incluido el Financiamiento del Terrorismo y todos los delitos determinantes, las autoridades del orden público podrán solicitar al tribunal la emisión de una orden de decomiso de acuerdo al Artículo 219 de Código Procesal Penal “si tienen un indicio racional de la “existencia de bienes que deberán ser incautados debido a su relación con un delito” y para “proteger aquellos [bienes] a fin de evitar su ocultamiento, sustracción o destrucción.”

237. Mientras que la ley no defina qué tipo de bienes o productos se pueden incautar de acuerdo al Artículo 219, el Artículo 218 del Código Procesal Penal contempla una lista de artículos expresamente excluidos de ser incautados en virtud del Artículo 218, por ejemplo, pruebas de laboratorio realizadas bajo secreto profesional, y apuntes y comunicaciones entre el imputado y su abogado. Las autoridades manifestaron que todo aquello que no haya sido excluido expresamente por el Artículo 218 podría por lo tanto estar sujeto a medidas provisionales según el Artículo 219 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se dispone de medidas provisionales que cubren el producto, los medios utilizados o con intención de ser utilizados en la comisión de cualquier delito bajo la ley hondureña.

238. Como en el caso de lavado de dinero, los bienes legítimos de valor equivalente al producto o medios utilizados no podrán ser incautados conforme al Artículo 219 del Código Procesal Penal.

Aplicación Ex Parte de Medidas Provisionales (c. 3.3):

239. Como ya se mencionó, las medidas provisionales conforme al Artículo 15 de la Ley ALD y al Artículo 219 del Código Procesal Penal podrán ser ejecutadas en base a una orden judicial o en casos urgentes relacionados con LD también en base a una orden del Ministerio Público.

240. El Artículo 15 dispone expresamente que la medida podrá ser adoptada sin notificación previa y en ausencia de una audiencia judicial. El Artículo 219 del Código Procesal Penal requiere que el juez decida inmediatamente sobre la aplicación de las medidas provisionales pero las autoridades confirmaron que no se exige ninguna audiencia judicial ni notificación previa a la parte afectada.

Identificación y Localización de Bienes Sujetos a Confiscación (c. 3.4):

241. Tal como se detalla en las Recomendaciones 27 y 28 del presente informe, las autoridades hondureñas del orden público han sido provistas de una amplia gama de herramientas investigativas para identificar y localizar bienes que puedan transformarse en objeto de confiscación.

242. En particular, con respecto a la información confidencial que obra en poder de instituciones financieras supervisadas por la Comisión, el Artículo 28 de la Ley ALD dispone que el Ministerio Público, luego de abrir una investigación por LD, podrá requerir información de esas instituciones a través de la UIF. De acuerdo a la Ley ALD, las instituciones requeridas deberán responder al pedido dentro de los cinco días siguientes. En caso de

incumplimiento de esta disposición, la institución requerida estará sujeta a las sanciones impuestas en virtud de la Ley ALD. La información obtenida a través del Artículo 28 de la Ley ALD podrá ser utilizada como medio probatorio en juicio.

243. En otros casos fuera del LD, las autoridades del orden público tendrán acceso a información confidencial en virtud del Artículo 274 del Código Procesal Penal, por la cual la medida está sujeta a una orden judicial.

244. A la vez, en virtud del Artículo 273 del Código Procesal Penal, las autoridades del orden público podrán conducir inspecciones *in situ* de archivos, registros contables, documentos en oficinas públicas o privadas, si tienen pleno conocimiento de que un acto constitutivo de delito se ha llevado a cabo. Las autoridades manifestaron que esta disposición podría utilizarse para obtener acceso a información cubierta por leyes de secreto profesional, como por ejemplo, la información que obra en poder de los abogados. No se requiere de una orden judicial.

Protección de Terceros de Buena Fe (c. 3.5):

245. Los bienes sujetos a medidas provisionales en virtud del Artículo 17 de la Ley ALD tienen que ser devueltos al demandante si este puede establecer que el/ella no estuvo involucrado de ninguna forma en el ilícito bajo investigación, que desconocía que el bien involucrado fuera ilícito, y que él no ha adquirido ningún derecho respecto de dicho bien con el fin de evitar medidas provisionales o la confiscación en tales circunstancias.

246. En relación a las medidas provisionales tomadas en virtud del Artículo 219 del Código Procesal Penal, los terceros de buena fe no se encuentran protegidos. Ante la ausencia de una orden de confiscación final emitida para dichos bienes en virtud del Artículo 64 del Código Penal o previo a la misma, los terceros de buena fe no podrán por lo tanto apelar una medida de embargo..

247. Una vez dictada una condena, los derechos de terceros de buena fe están protegidos por el Artículo 55 del Código Penal y el Artículo 2 de la Ley ALD, que expresamente excluyen los bienes pertenecientes a un tercero no involucrado en la comisión del delito sobre el cual se dictó la confiscación. Se procede a determinar si una parte es de buena fe en virtud del Artículo 17 de la Ley ALD según se describió *supra*, por el cual la carga de la prueba recae en la parte.

248. Para los bienes confiscados en base a una condena por financiamiento del terrorismo, el Artículo 335-H estipula que los terceros de buena fe tendrán un año desde la notificación de la sentencia para objetar la orden de confiscación ante el tribunal que emitió la orden. El juez debería entonces dictaminar sobre este asunto dentro de los tres días.

Facultad para Anular Acciones (c. 3.6):

249. El Artículo 17 de la Ley ALD concede una facultad implícita para anular acciones destinadas a evitar la confiscación de bienes. La disposición estipula que por regla general, la autoridad judicial o el Ministerio Público tiene que devolver los bienes sujetos a medidas provisionales al demandante legítimo. Sin embargo, los bienes no tienen que ser devueltos en aquellos casos en que se pueda presumir que el demandante ha adquirido algún derecho respecto de

dicho bienes de parte de la persona que está siendo juzgada con el fin de evitar medidas provisionales o la confiscación en tales circunstancias.

250. Respecto a bienes involucrados en el financiamiento del terrorismo, el Artículo 335-I dispone que todo contrato, celebrado ya sea *inter vivos* o por *mortis causa*, en virtud del cual se transfirieron bienes simplemente para evitar la ejecución de una orden de confiscación deberá ser nulo.

Elementos Adicionales (R. 3) —Disposición para a) Confiscación de bienes de organizaciones de naturaleza delictiva, b) Confiscación Civil y c) Confiscación de Bienes que Revierte la Carga de la Prueba (c. 3.7):

251. Las leyes hondureñas actualmente no contemplan la confiscación civil de bienes. Sin embargo las autoridades han manifestado que existe actualmente un anteproyecto de ley para la confiscación civil aún sin mediar una condena.

Análisis de Eficacia:

252. Con respecto a medidas provisionales y de confiscación emitidas por lavado de dinero, la OABI facilitó a los evaluadores una gran cantidad de estadísticas muy detalladas.

253. Respecto a medidas provisionales y de confiscación emitidas por delitos determinantes las autoridades no facilitaron ninguna estadística.

254. De acuerdo a las estadísticas mantenidas por la OABI, desde 2007 casi cien casos de LD han derivado en la aplicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 15 de la Ley ALD. Se confiscaron tanto Lempiras (HNL) como Dólares Estadounidenses (USD), resultando en un total de activos de HNL 99. 672.826 (equivalente a USD 5. 275.456), que son administrados por la OABI. Asimismo, se confiscaron un número importante de bienes muebles (331), tales como automóviles y motocicletas, y una cantidad de bienes inmuebles (71), tales como bienes raíces, que son administrados por la OABI.

255. Sin embargo, solo en 7 casos, los activos y bienes fueron eventualmente objeto de confiscación y distribuidos por la OABI a distintos entes gubernamentales, por un valor de HNL 2. 648.542 (equivalente a USD 140.181).

VALOR TOTAL EN HNL Y USD CONFISCADOS EN CASOS DE LAVADO DE DINERO Y ADMINISTRADOS POR LA OABI

AÑO	HNL	USD
2003	644.386	369.355
2004	34.565	2.592.367
2005	1.861.786	166.965
2006	569.243	118.270

2007	683.884	34.56
TOTAL CAPITAL ADMINISTRADO	38.325.189	3.246.991

BIENES CONFISCADOS EN CASOS DE LD Y ADMINISTRADOS POR LA OABI

AÑO	BIENES MUEBLES	BIENES INMUEBLES
2003	24	2
2004	123	34
2005	53	11
2006	80	11
2007	57	13
TOTAL	339	71

VALOR EN HNL Y USD CONFISCADOS EN CASOS LD

AÑO	USD	HNL	VEREDICTO
2003 (1 caso)	376.741	34.348	condenado
2004 (1 caso)	421.930		condenado
2005 (4 casos)	440.190	45	Tres casos sobreseídos, un caso de confiscación por muerte del imputado
2006(ningún caso)			
2007 (1 caso)	145.500		
TOTAL	138.361	34.393	

256. En términos generales, el número de casos LD en los cuales se ha dictado medidas provisionales y se han incautado bienes es considerable. Sin embargo, como se delimita en las Recomendaciones 1 y 2 de este informe, muchos de las causas iniciadas aún están pendientes en los tribunales o se han suspendido, de manera que no queda claro cuántas de esas medidas provisionales derivará realmente en una privación permanente del producto de actividades delictivas o medios utilizados.

257. En ausencia de estadísticas para medidas provisionales y de confiscación aplicadas respecto a delitos determinantes, los evaluadores no pudieron determinar la implementación eficaz de los Artículo 219 del Código Procesal Penal y los Artículos 55 y 64 del Código Penal.

258. Igualmente, debido a la falta de casos por FT, no se puede establecer si las medidas provisionales y de confiscación también se aplicarían eficazmente en casos que involucren bienes usados en relación a delitos de financiamiento del terrorismo o al producto de los mismos.

2.3.2. Recomendaciones y Comentarios

259. Las medidas de confiscación enunciadas en los Artículos 55 y 64 del Código Penal deberían abarcar los medios destinados a utilizarse en la comisión de los delitos así como también los bienes de valor equivalente al producto derivado de la comisión de un delito o a medios utilizados o destinados a utilizarse en la comisión del mismo. En el contexto LD, la confiscación por el valor equivalente debería ser posible también en situaciones donde no se entremezclaron con bienes ilícitos.

260. Asegurar que las disposiciones de confiscación en virtud de los Artículos 55 y 335-H del Código Penal puedan aplicarse a todos los bienes según se define en la norma del GAFI, incluidos bienes derivados directa o indirectamente del producto del delito tales como rentas, ganancias y otros beneficios, debería enmendarse el Código Penal para que incluya una definición del término “producto”.

261. Las medidas provisionales en base al Artículo 219 del Código Procesal Penal y al Artículo 15 de la Ley ALD deberían extenderse para abarcar bienes de procedencia legítima de valor equivalente al producto o medios utilizados en LD, FT o delito determinante o al dinero lavado o utilizado para a financiar el terrorismo.

2.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.3	MC	<p>La confiscación conforme a los Artículos 55 y 64 del Código Penal el comiso no se extiende a los medios que se pretende utilizar en la comisión de los delitos o a bienes de valor equivalente al producto de la comisión de un delito o a los medios utilizados o que se pretende utilizar para cometer el mismo.. En el contexto del LD , en muchas situaciones, no es posible la confiscación por valor equivalente.</p> <p>No está claro si las disposiciones sobre confiscación en virtud de los Artículos 22 y 335-H del Código Penal podrían aplicarse a todos los bienes de acuerdo a la norma del GAFI, incluidos bienes derivados directa o indirectamente del producto del delito tales como rentas, ganancias y otros beneficios.</p> <p>Las medidas provisionales en virtud del Artículo 219 del Código Procesal Penal y del Artículo 15 de la Ley ALD no cubren bienes de procedencia legítima de valor equivalente al producto o medios utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos de LD, FT o delitos determinantes o el dinero lavado o utilizado para financiar el terrorismo.</p>

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1. Descripción y Análisis

262. En virtud a la Recomendación Especial III, los países deberán contar con leyes y procedimientos que les permita congelar sin retraso alguno, los fondos y demás activos de personas designadas de acuerdo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RSCNU) 1267 y 1373. Las leyes y otras medidas deberían también contemplar medidas provisionales, incluyendo el congelamiento y/o decomiso de bienes, para impedir cualquier comercio, transferencia o disposición de bienes sujetos a confiscación. Dicho congelamiento deberá hacerse de inmediato y sin notificación previa a las personas designadas involucradas. En la práctica, los países deberán designar a una autoridad específica responsable de recibir y comunicar los listados de la RCSNU 1276 y las solicitudes hechas bajo RCSNU 1373.

Marco Jurídico:

263. Honduras no cuenta con los fundamentos jurídicos que permitirían al país congelar los fondos terroristas de acuerdo a la RCSNU 1267 o considerar los listados emitidos por otros países de acuerdo a la RCSNU 1373. Honduras nunca ha emitido sus propias designaciones de acuerdo a la RCSNU 1373, ni tiene un procedimiento establecido para hacerlo, en caso de que surja la necesidad.

264. Al momento de realizarse esta misión, no se había congelado, decomisado ni confiscado ningún bien relacionado al terrorismo o al financiamiento del mismo ni se identificaron personas que figuren en los listados emitidos conforme a las RCSNU 1267 y 1373.

265. Fuera de los contextos de las RCSNU 1267 y 1373, los bienes relacionados al financiamiento del terrorismo interno pueden ser decomisados de acuerdo al Artículo 219 del Código Procesal Penal y subsecuentemente confiscados de acuerdo al Artículo 335-H del Código Penal. Sin embargo, ante la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia del FT, estas medidas serían aplicables solamente a personas naturales sospechosas de ser terroristas o de financiar el terrorismo y no con respecto a bienes en poder de personas jurídicas y que se sospecha son utilizados para financiar el terrorismo. Así mismo, dichas medidas se pueden tomar solamente en base a una orden judicial local.

Congelamiento de Bienes bajo la S/Res/1267 (c. III.1); Congelamiento de bienes bajo la S/Res/1373 (c. III.2):

266. Honduras no ha establecido una respuesta adecuada a sus obligaciones estipuladas por las RCSNU 1267 y 1373. No existe ninguna ley ni procedimiento establecidos que aseguren que se pueda congelar sin demora y sin notificación previa a la persona involucrada fondos terroristas y otros bienes de personas designadas por las Naciones Unidas de acuerdo a la RCSNU 1267 o de personas designadas en el contexto de la RCSNU 1373,

267. De acuerdo a las Resoluciones 1230/30-11-2004 y 052/2002, las instituciones supervisadas e instituciones de seguro y reaseguro deberán “verificar los listados de personas naturales y jurídicas que representen un riesgo significativo de comisión de actos de terrorismo que suponen un riesgo para la seguridad nacional e internacional” y en caso de alguna identificación positiva, informar inmediatamente a la UIF por vía telefónica para que así el Ministerio Público pueda solicitar inmediatamente el congelamiento de las cuentas involucradas. Sin embargo, para poder tomar alguna de las medidas enunciadas en el Artículo 219 de Código Procesal Penal, la Fiscalía tendría que iniciar una investigación interna acerca del financiamiento del terrorismo conforme al Artículo 335 A o B del Código Penal. Esta medida no estaría disponible solamente en base a una designación que haga el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Honduras o cualquier otro país sino en base a una orden judicial local.

Medidas de Congelamiento Adoptadas por Otros Países (c.III.3):

268. Las medidas de congelamiento tomadas por otros países en un contexto nacional podrían implantarse en Honduras a través del Artículo 274 del Código Procesal

Penal. Sin embargo, la medida exige una orden judicial y por consiguiente se basa en procedimientos penales en el país extranjero.

Extensión de los c. III.1-III.3 a fondos o activos controlados por personas designadas (c. III.4):

269. No existe en la ley de Honduras ninguna medida de congelamiento relativa a las RCSNU 1267 y 1373.

270. Ante la ausencia de una definición de “cosas” de acuerdo al Artículo 219 del Código Procesal Penal, es incierto si las medidas de confiscación aplicadas en base a dicho artículo en casos nacionales de financiamiento de terrorismo se extendería a “fondos y otros activos que sean de propiedad o control, total o conjunto, directa o indirectamente “de un presunto terrorista o persona que financie al terrorismo, así como a “fondos y otros activos derivados o generados por fondos y otros activos que sean de propiedad o control, total o conjunto, directa o indirectamente “de un presunto terrorista o persona que financie al terrorismo.

Comunicación al Sector Financiero (c. III.5):

271. La ley hondureña no contempla medidas de congelamiento en virtud de las RCSNU 1267 y 1373. No se informó a los evaluadores que exista algún mecanismo formal u otros sistemas por los que las autoridades comuniquen los listados emitidos conforme a la RCSNU 1267. .

272. Si bien las autoridades manifestaron que, en la práctica, los listados de la RCSNU 1267 han sido presentados a los supervisores financieros a través del Ministerio de Relaciones Exteriores , quienes a su vez los han remitido a las instituciones supervisadas, aún no queda claro qué medidas podrían adoptarse en caso de que se identifique positivamente a alguien citado en dichos listados, ya que las leyes hondureñas no contemplan medidas de congelamiento o decomiso respecto del financiamiento del terrorismo fuera del contexto de un procedimiento local contra personas naturales sospechadas de estar involucradas en el terrorismo y el financiamiento terrorista.

Guía para las Instituciones Financieras (c. III.6):

273. No se han emitido guías para las instituciones financieras que orienten el procedimiento a seguir en cuanto a los listados. En ausencia de medidas de congelamiento, ya sea en un contexto local o de acuerdo a las RCSNU 1267 y 1373, este criterio no puede ser evaluado.

Pedidos para Eliminar de la Lista a Personas que Figuren en la Misma y Pedidos para Descongelar Fondos Pertencientes a Personas Eliminadas de las Listas (c.III. 7) ; Procedimiento para Descongelar Fondos de Personas Afectadas Inadvertidamente por el Mecanismo de Congelamiento (c.III.8); Acceso a fondos congelados para sufragar gastos y otros fines (c.III.9); Revisión de las Ordenes de Congelamiento (c. III.10):

274. Ante la ausencia de un marco jurídico que aplique las RCSNU 1267 y 1373, no existen procedimientos para retirar a una persona de un listado, para descongelar o para

permitir el acceso a fondos para gastos básicos o similares, ni para objetar decisiones de congelamiento.

Congelamiento, Decomiso y Confiscación bajo Otras Circunstancias (aplicando los c. 3.1-3.4 y 3.6 en la R.3, c. III.11)

275. Con respecto a casos locales, los bienes podrán ser confiscados en base a una sentencia condenatoria por financiamiento del terrorismo en virtud del Artículo 335- H del Código Penal, como se describe y analiza con gran detalle en la Recomendación 3 del presente informe.

276. Además, el Ministerio Público podrá adoptar medidas de decomiso de acuerdo al Artículo 219 del Código Procesal Penal basándose en una orden judicial si una persona es sospechada de ser terrorista o de financiar al terrorismo.

277. Sin embargo, en ausencia de la responsabilidad penal de personas jurídicas en materia de terrorismo o financiamiento del terrorismo, no se podrán adoptar las medidas provisionales y de confiscación mencionadas anteriormente contra personas jurídicas sospechosas de estar ligadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.

Protección de los Derechos de Terceras Personas (c. III.12):

278. Con respecto a casos nacionales, la confiscación de bienes basada en una sentencia condenatoria por financiamiento del terrorismo podrá ser apelada por terceros de buena fe en el término de un año desde la fecha de notificación de la sentencia. Sin embargo, en ausencia de un marco jurídico que implante las RCSNU 1267 y 1373, no puede evaluarse este criterio en su totalidad.

Garantizar el Cumplimiento de las Obligaciones Estipuladas en la RE III (c. III.13)

279. Este criterio no puede ser evaluado ante la ausencia de un marco jurídico que implemente las RCSNU 1267 y 1373.

Elemento Adicional (RE. III) —Implantación de las Medidas contenidas en el Documento de Mejores Prácticas para la RE. III (c. III.14):

280. Ante la ausencia de un marco jurídico que implante las RCSNU 1267 y 1373 no pudo evaluarse este criterio.

Elemento Adicional (RE. III) —Implantación de Procedimientos para Tener Acceso a Fondos Congelados (c. III.15):

281. En ausencia de un marco jurídico que implante las RCSNU 1267 y 1373, este criterio no puede ser evaluado.

2.4.2. Recomendaciones y Comentarios

282. Honduras deberá implementar leyes y procedimientos adecuados para asegurar que los fondos terroristas y otros bienes pertenecientes a personas designadas por las Naciones Unidas en virtud de la RCSNU 1267, y en el marco de la RCSNU 1373, o a personas jurídicas sujetas a investigación o requerimiento fiscal bajo leyes nacionales, puedan congelarse sin retraso alguno y sin previa notificación de los involucrados. Dichas leyes y procedimientos deberán ajustarse a los requerimientos de las RCSNU 1267 y RE. III. En particular:

283. Las leyes y procedimientos deberán asegurar que las acciones de congelamiento iniciadas bajo los mecanismos de otras jurisdicciones puedan ser examinados y, en los casos pertinentes, ser implantadas.

284. Los mecanismos de congelamiento deberían extenderse a todos los fondos y activos que de forma total o conjunta, directa o indirectamente pertenezcan o estén bajo el control de personas designadas, terroristas o de aquellos que financien terroristas u organizaciones terroristas. También se extiende a cualquier fondo o activo derivados o generados a partir de fondos u otros activos de los que dichas personas u organizaciones sean propietarios o tengan control de manera directa o indirecta.

285. Deberán establecerse procedimientos para asegurar que toda acción de congelamiento adoptada en virtud de las RCSNU 1267 y 1373 y la RE. III sean comunicadas inmediatamente al sector financiero.

286. Aquellas instituciones financieras y otras personas o entidades que manejen los fondos o bienes a congelar deberán recibir orientación e instrucciones claras acerca de sus obligaciones estipuladas bajo los procedimientos de congelamiento de fondos y bienes. .

287. Las leyes y mecanismos deberán contemplar mecanismos eficaces para hacer lugar a los pedidos de eliminar a una persona de un listado. También deberían contemplar procedimientos para descongelar de manera oportuna los fondos u otros activos afectados inadvertidamente por las medidas de congelamiento. Ambos procedimientos deberán ser de acceso público y de conformidad con las RCSNU 1267 y 1373.

288. Las leyes y mecanismos deberán estipular procedimientos claros para el acceso a fondos conforme a la RCSNU 1452.

289. Las leyes y mecanismos deberán contemplar procedimientos para objetar cualquier medida de congelamiento.

290. Las autoridades deberán asegurar que se realice un monitoreo eficaz del cumplimiento de las obligaciones estipuladas bajo el RE. III y disponer sanciones por incumplimiento por parte las instituciones financieras y otras entidades que puedan estar manejando dichos fondos o activos.

2.4.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.III	NC	No existen leyes ni medidas adecuadas que garanticen que los fondos terroristas y otros bienes de personas designadas por las Naciones Unidas en la RCSNU 1267, en el marco de la RCSNU 1373, o de personas jurídicas sujetas a una investigación o enjuiciamiento bajo la legislación interna, puedan ser congelados sin retraso alguno y sin previa notificación a las personas involucradas.

2.5. La Unidad de Inteligencia Financiera y sus Funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

291. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Honduras fue creada por el Artículo 44 del Decreto 45-2002 (Ley ALD) y opera como una división y forma parte del elemento de Supervisión Bancaria de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). El Director de la UIF, nombrado por el Presidente de la Comisión, respondía directamente al Vice Presidente de la Comisión. La ley estipulaba también la presencia en la Unidad de un representante del Ministerio Público y exigía que la UIF envíe copias de los Reportes de Operaciones Sospechosas al Ministerio Público dentro de los cinco días siguientes de su recepción. En Marzo del 2008, se

enmendó la Ley ALD, cambiando una cantidad de disposiciones que rigen el mandato y responsabilidades y la relación de rendición de cuentas de la UIF.

292. En marzo del 2008, el Congreso Nacional promulgó enmiendas a la Ley ALD ampliando la cobertura de la legislación con el fin de incluir varias entidades que hasta entonces no se encontraban cubiertas. Asimismo, se enmendaron los Artículos 44 y 45, cambiando, por lo tanto, la relación de reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y alterando su mandato. El Director de la UIF deberá ahora rendir cuentas directamente al Presidente de la CNBS. Estas enmiendas también eliminan el requisito de la UIF de reenviar automáticamente al Ministerio Público todos los ROS. Las enmiendas también disponen que los reportes de operaciones de grandes cantidades de efectivo previamente enviadas a la Comisión por las entidades informantes sean, en adelante, enviadas directamente a la UIF. Puesto que estos cambios en la legislación se adoptaron varios meses después de la evaluación *in situ*, no se pudo evaluar la implantación de los mismos, si bien la UIF informó que todavía quedan varios cambios por implantar.

Establecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera como Centro Nacional (c. 26.1):

293. De conformidad con la ley vigente al momento de la evaluación, el mandato de la UIF fue el de recibir, analizar y consolidar la información reportada por las instituciones que supervisa la Comisión acerca de “operaciones atípicas” (Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), así como las operaciones de grandes cantidades de dinero (igual o mayor a \$ 10,000 o su equivalente en Lempiras). El mandato también incluyó el almacenamiento y manejo de la información en una base de datos electrónica. Se requería que los reportes de operaciones “atípicas” (ROS) se reportasen de inmediato a la Fiscalía. Los informes sobre transacciones que se acercaban al umbral se reportaban mensualmente a la CNBS. La UIF era (y continúa siendo) la única entidad en Honduras que, por mandato, puede recibir los reportes de operaciones sospechosas relativas al tema del lavado de activos. Como el financiamiento del terrorismo no fue tipificado como delito al momento de la evaluación, la UIF no recibió ROS relacionados con el FT. El Artículo 44 también estableció que la UIF es el medio a través del cual el Ministerio Público o cuerpo judicial competente, podrá obtener de las entidades obligadas la información que consideren necesaria en la investigación de aquellos delitos que se encuentran tipificados en la Ley ALD.

Lineamientos a las Instituciones Financieras para el Reporte de Operaciones Sospechosas (c. 26.2):

294. La UIF no tiene un rol formal en la provisión de lineamientos a las instituciones financieras. Esa función es responsabilidad del Departamento de Supervisión de la CNBS. Sin embargo, la UIF contribuye informalmente a la formulación de lineamientos y a la provisión de capacitación a las instituciones financieras. Recientemente, la UIF comenzó a enviar un analista de la unidad misma para que acompañe a los equipos de cumplimiento de la Comisión, cuando estos últimos conduzcan las inspecciones *in situ* de las entidades que proveen la información.

Acceso Oportuno de la UIF a la Información (c.26.3):

295. En su análisis, la UIF tiene acceso a sus propias bases de datos sobre transacciones e información complementaria obtenida de las entidades financieras informantes.

La UIF no tiene autoridad explícita para acceder a las bases de datos administrativos, por ejemplo, registros de propiedad o de sociedades. (En cualquier caso, tal acceso sería difícil, ya que las bases de datos aún no han sido automatizadas). En la práctica, la UIF pide a la Fiscalía que obtenga dicha información para ella, pero debido a la falta de automatización las demoras en obtener dicha información son algunas veces considerables. No existe tampoco disposición alguna que permita a la UIF obtener o acceder a información sobre declaraciones transfronterizas de moneda o incautación por parte de la Aduana de fondos no declarados. Tales declaraciones no son remitidas de manera rutinaria a la UIF y la Aduana ha indicado que no provee esta información a la UIF ni tampoco recibe consultas de parte de la UIF acerca de esta información.

296. La UIF no posee la autoridad legal para obtener información vinculada al orden público pero las autoridades han manifestado que la UIF puede acceder a dicha información a través del representante del Ministerio Público en la UIF, en el contexto de un acuerdo entre la Fiscalía y la Oficina del Presidente de la Comisión, el cual se adoptó en el año 2006. Los evaluadores recibieron recientemente una copia de este acuerdo. Aunque no hace referencia explícita al acceso a información sobre el orden público, sí enumera otras instituciones estatales de las cuales la UIF puede obtener información (pero deberá hacerlo a través del representante del Ministerio Público ante la UIF). Durante la evaluación *in situ* de diciembre de 2007, el equipo visitó a la mayoría de las entidades mencionadas y en casi todos los casos los registros de las mismas no estaban computarizados y la única forma de obtener información de sus propiedades o inversiones es a través de una búsqueda manual, lenta y tediosa de los registros en copia dura.

297. No existe autoridad explícita alguna para que la UIF pueda tener acceso a fuentes de información comerciales o públicas disponibles.

Información Adicional de las Partes Informantes (c. 26.4):

298. La UIF puede exigir a las instituciones financieras que provean información adicional con respecto a personas u operaciones que les hayan sido reportadas. Además, tal y como se ya se mencionó, el Ministerio Público puede exigir a la UIF que obtenga de las entidades financieras, información relevante a la investigación de delitos identificados en la Ley ALD (aún si la persona u operación no haya sido el objeto de un ROS).

Divulgación de la Información (c. 26.5):

299. Como se señaló anteriormente, al momento de la visita *in situ*, la UIF debía proveer al Ministerio Público la información financiera reportada, así como cualquier otra información pertinente dentro de los 5 días después de haber recibido el ROS de parte de las instituciones obligadas. Las enmiendas legislativas de marzo de 2008 eliminaron el requisito de la transmisión automática e inmediata de todos los ROS al Ministerio Público. El Ministerio Público también puede encomendar a la UIF buscar en sus bases de datos la información pertinente a personas o entidades que están siendo investigadas por la Fiscalía, aún si no se ha presentado un ROS relacionado con tales personas o entidades.

300. De conformidad con la Ley ALD, la UIF analiza la información que recibe y divulga información al Ministerio Público quien es la entidad autorizada para iniciar y dirigir investigaciones de sospecha de lavado de dinero. Asimismo, puede también solicitarse a la UIF

revelar información a autoridades judiciales en relación a procedimientos judiciales. La UIF no está autorizada a divulgar información alguna a otros entes estatales.

Independencia Operativa (c. 26.6):

301. El Director de la UIF dirige el trabajo de la UIF de conformidad con las disposiciones de la Ley ALD y es responsable ante el Presidente de la Comisión. La Unidad se encuentra alojada en las instalaciones de la Comisión. Asimismo, la Comisión se encarga de proveer seguridad, aspectos administrativos, incluidos los sistemas de IT. La UIF no posee un presupuesto separado, su presupuesto es parte del presupuesto de la Comisión. La UIF tiene un acceso informal al proceso para establecer el presupuesto. Sus gastos deben ser aprobados por el Presidente de la Comisión. El personal de la UIF es empleado por la Comisión y consiste de 14 personas (de los cuales 9 de ellos son analistas) incluyendo el director de la Unidad. La UIF comunica los resultados de sus análisis al Ministerio Público (el organismo autorizado por la Ley ALD a realizar y dirigir investigaciones), pero no se le exige ni se le permite reportar eso ni información similar a ningún órgano superior, ni en la Comisión ni en ningún otro lugar. Aparte del Ministerio Público, ningún otro ente estatal tiene el derecho a acceder a información que obre en poder de la UIF. Las autoridades judiciales podrán también exigir la divulgación de información de la UIF relacionada con procedimientos judiciales.

302. La Ley ALD contempla la presencia permanente en la UIF de un fiscal del Ministerio Público. Tras una revisión del ME suscrito entre la CNBS y el Ministerio Público se concluyó que el representante de la Fiscalía estaba muy involucrado en el análisis y toma de decisiones de la UIF y, en ciertas instancias, podía invalidar la decisión del Director de la UIF con respecto a la disposición de casos. Sin embargo, las enmiendas introducidas en marzo de 2008 a la Ley ALD le confieren una mayor independencia a la UIF en la conducción de sus análisis y en determinar qué casos serán revelados a la Fiscalía.

303. Tal y como se ha establecido anteriormente, la UIF puede ser y ha sido encomendada por el Ministerio Público a llevar a cabo búsquedas en sus bases de datos y proveer la información al Ministerio Público, así como a encargar a la UIF que obtenga información financiera de las instituciones financieras acerca de personas o cuentas que sean de interés para el Ministerio Público. La UIF tiene la obligación de dar respuesta a esta tarea. La información contenida en las bases de datos de la UIF deberá ser provista dentro de las siguientes 24 horas. La información proveniente de las entidades informantes deberá ser provista dentro de los siguientes cinco días.

304. Al momento de la evaluación *in situ*, la gerencia de la UIF indicó que existen limitaciones con respecto de la decisión de la UIF de iniciar un análisis de casos, sin embargo la gerencia actual manifestó que no existen limitaciones.

Protección de la Información en Poder de la UIF (c. 26.7):

305. El departamento de tecnología de la información de la CNBS se encarga de proporcionar a la UIF servicios de tecnología de información y de gestión de información. La información en poder de la UIF se mantiene en un servidor en el departamento de Tecnología Informática de la Comisión, con el mismo nivel de seguridad que la información que está en poder de

la Comisión. El acceso a la información de la UIF está limitado al personal de la UIF y a algunos miembros designados del equipo de gestión de datos del Departamento de Tecnología Informática de la Comisión. La UIF misma se encuentra en el edificio de la Comisión. Si bien parece que el acceso al edificio de la Comisión está controlado, no pareciera haber un control riguroso, ni tampoco el control de acceso a las instalaciones de la UIF es el adecuado dentro del edificio.

Publicación de Informes Anuales (c. 26.8):

306. Al momento de la visita *in situ*, la UIF no elaboraba su propio informe anual ni publicaba estadísticas y tipologías que les sirviera para informar a otros socios y al público en general. Su informe estaba incluido en el informe anual de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Miembros del Grupo Egmont (c. 26.9):

307. La UIF de Honduras es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde 2005.

Principios del Grupo Egmont para el Intercambio de Información entre las UIF (c. 26.10):

308. De conformidad con la Ley ALD la UIF está autorizada a intercambiar información con otras UIF extranjeras, siempre y cuando se haya suscrito un ME para estos fines. Puede responder a requerimientos o divulgar información de forma espontánea y también solicitar información a estas UIF. Desde 2002, la UIF de Honduras, ha firmado ME para intercambio de información con 15 de las UIF extranjeras que se enumeran más adelante. En el periodo 2004-2007, la UIF recibió 19 pedidos de información y ha realizado 17 pedidos de información a otras UIF.

Suficiencia de Recursos para la UIF (c. 30.1):

309. La UIF cuenta con un total de 14 empleados, incluyendo el Director de la UIF y tres empleados administrativos de apoyo. El reducido equipo de trabajo parece reunir los requisitos necesarios, aunque la diversidad de competencias del personal podrían ampliarse y brindarse mayor capacitación en cuanto a métodos analíticos y capacidades de investigación. Debido a que las bases de datos gubernamentales pertinentes no se encuentran aún automatizadas, no existe la capacidad técnica para acceder en línea a tales bases de datos para el análisis de casos. El equipo de la UIF está formado por empleados de la CNBS a quienes se asigna para trabajar en la UIF. Los requerimientos de la UIF de responder a demandas de información del Ministerio Público exige mucho de la UIF y es necesario contar con suficiente financiamiento para este trabajo. Pareciera necesitarse recursos adicionales para que la UIF pueda cumplir con tales requerimientos de carácter obligatorio y cumplir un papel más proactivo y más fuerte en el análisis de casos respecto de operaciones sospechosas y otros informes, y también para realizar una investigación y análisis estratégicos sobre el alcance y las tendencias del lavado de activos en Honduras. La necesidad de recursos será mayor como resultado de las mejoras introducidas al mandato legislativo en Marzo del 2008 que expanden el rol analítico de la UIF y que también resultarán en mayores niveles de presentación de informes a la UIF por un número mucho mayor de entidades informantes.

Integridad de las Autoridades de la UIF (c. 30.2):

310. El personal de la UIF, empleado por la CNBS, es contratado y seleccionado de la misma forma que cualquier otro miembro de la Comisión. No existen requerimientos adicionales para incrementar el examen de los miembros del equipo de la UIF a la luz de la alta sensibilidad de la información que pasa a la UIF. El Director de la UIF es nombrado por el Presidente de la CNBS, por un período indeterminado, con el beneplácito del Presidente de la Comisión. Los miembros del equipo son asignados por la Comisión para trabajar en la Unidad. El personal de la UIF está bien remunerado comparado con otros funcionarios públicos que trabajan en agencias similares, pero está por debajo de los niveles de los mercados externos. No existen restricciones especiales en cuanto a actividades políticas extracurriculares o actividades comerciales. El personal de nivel gerencial deberá preparar declaraciones anuales sobre sus activos.

311. El presupuesto de las UIF no se encuentra bajo el control de la misma, sino que es una parte específica del presupuesto de la Comisión y los gastos de la UIF deberán de ser aprobados por el Presidente de la Comisión.

312. El Ministerio Público tiene un representante en la UIF que participa en el análisis y decisiones que se adoptan sobre la disposición de los casos. El Ministerio Público puede y de hecho encomienda a la UIF que proporcione información de sus bases de datos y/o exige a la UIF obtener información de instituciones financieras.

Capacitación para el Personal de la UIF (c. 30.3):

313. La UIF capacita de manera continua a sus empleados, a la vez que juega un papel activo en la capacitación de entidades informantes así como autoridades del orden público y de enjuiciamiento. No se proporcionó información detallada sobre la naturaleza de la capacitación ya impartida al personal, sin embargo, la administración destacó que sería deseable poder desarrollar capacidades adicionales.

Estadísticas (aplicando la RE 32 a la UIF):

314. La UIF mantiene estadísticas adecuadas sobre el número y tipos de reportes recibidos y las entidades informantes, así como el número de reportes analizados y comunicados al Ministerio Público. Asimismo, mantiene estadísticas sobre el número de pedidos de información recibidos del Ministerio Público y de otras UIF extranjeras.

Análisis de eficacia

315. La UIF de Honduras es un miembro establecido que contribuye a la comunidad ALD en general. Mantiene un fuerte liderazgo y cuenta con un equipo reducido de empleados que parecieran estar razonablemente bien calificado para desempeñar sus tareas, aunque pudiese mejorarse la diversidad de competencias del mismo. La UIF ha estado realizando un gran esfuerzo para poder funcionar de la mejor manera posible dentro de su mandato y de sus circunstancias. Tal y como se mencionó anteriormente, la UIF no puede acceder directa o fácilmente a información relacionada al orden público, ni acceder oportunamente a otras bases de datos gubernamentales o fuentes externas de información que le faciliten su trabajo y fortalezcan su análisis. Dicho acceso se obtiene a través del representante de la Fiscalía en la UIF. La UIF también carece de autoridad explícita para acceder a las fuentes de información comerciales o públicas.

316. A la luz del uso generalizado de efectivo en la economía de Honduras y dada la información disponible acerca del alcance del tráfico de drogas, así como de otros delitos económicos, los niveles de reporte de operaciones sospechosas parecen ser demasiado bajos. El Cuadro 1 que figura a continuación muestra el nivel de s operaciones sospechosas reportadas por las 85 entidades informantes para el periodo del 2004-2007.

Cuadro 1. Informes Recibidos de Operaciones “Atípicas”

2004	45
2005	64
2006	94
2007	121
Total	324

Fuente: UIF

317. Al 31 de octubre de 2007, la UIF había recibido solamente 64 reportes de operaciones sospechosas de 20 de las 85 entidades informantes. De estos informes, 38 fueron suministrados por los Bancos, 9 por las financieras, 12 por las cooperativas y 5 provinieron de otras entidades. En ese período, 7 de 18 bancos no habían enviado ni un solo ROS. . Al final del año calendario, el total de los informes recibidos llegaban a 121, pero no existe un desglose disponible por tipo de entidades informantes para todo el año.

318. No está claro la razón por la que los niveles de información sean tan bajos, pero es muy posible que el hecho de que las entidades informantes sepan del traspaso automático de ROS al Ministerio Público constituya un factor que inhiba su actividad de reporte excepto en los casos que son notoriamente sospechosos.

319. El rol de la UIF se vio limitado debido al papel intrusivo de la Fiscalía en los asuntos de la UIF impuesto por el Decreto ALD de 2002 que exige remitir de inmediato a la Fiscalía copias de todos los ROS entrantes y exige que la UIF responda en tiempos muy cortos a los requisitos de información de la Fiscalía. Adicionalmente, de conformidad con un ME suscrito entre la Fiscalía y la CNBS, el representante de la Fiscalía en la UIF desempeña un papel exageradamente mayor en el análisis de reportes de operaciones recibidos por la UIF y puede invalidar las decisiones del Director de la UIF con respecto a la disposición y/o divulgación de análisis realizados por esta unidad.

320. Las enmiendas a la Ley ALD promulgadas en marzo de 2008 eliminan el requisito de reenviar de inmediato todos los ROS a la Fiscalía. No obstante, este cambio aún no se ha implantado en su totalidad. El ME entre la CNBS y la Fiscalía antes mencionado no fue revisado para que tenga en cuenta la mayor libertad para la UIF otorgada por las enmiendas a la Ley ALD.

321. La Fiscalía puede y de hecho solicita a la UIF información financiera sobre personas o casos de interés para la Fiscalía, independientemente de si ha recibido o no un ROS sobre el asunto. También puede exigir a la UIF que solicite tal información a entidades financieras informantes para la Fiscalía. El volumen de trabajo originado por estos requerimientos de la Fiscalía es considerable, en particular debido a la obligatoriedad de responder y a los escasos recursos con los

que cuenta la UIF. Asimismo esto limita a la UIF, ya que no puede realizar ni un análisis más intensivo de los ROS que debería hacer, ni el análisis estratégico que sería de gran utilidad para sus socios. Sin embargo, como puede verse en el Cuadro 3 siguiente, la UIF ha suministrado un número considerable, aunque en descenso, de informes de casos al Ministerio Público en el período 2004-2007.

Cuadro 2. Pedidos de Información a la UIF provenientes de los Fiscales del Ministerio Público

2004	166
2005	71
2006	57
2007	36
Total	330

Fuente: UIF

Cuadro 3. Total de Reportes Entregados por la UIF al Ministerio Público

2004	344
2005	253
2006	255
2007	188
Total	1040

Fuente: UIF

322. La UIF atribuyó la disminución en el número total de informes al Ministerio Público en 2007 a una escasez de recursos, en parte resultante de la rotación de personal producida durante el año.

323. Los Cuadros 4 y 5 a continuación, reflejan el alcance del intercambio de información con UIF extranjeras.

Cuadro 4. Pedidos de Información de y para las UIF extranjeras

	De	Para
2004	1	6
2005	2	7
2006	10	-
2007	6	4*
Total	19	17

Fuente: UIF

*Resultados al 31 de octubre de 2007

Cuadro 5. Memorandos de Entendimiento con UIF Extranjeras

Argentina	Guatemala
Belice	Haití
Bolivia	México
Islas Caimán	Panamá
Colombia	Perú
Costa Rica	San Cristóbal
República Dominicana	San Vicente
El Salvador	

Fuente: UIF

324. Los evaluadores consideran que la capacidad para proteger la información de la UIF podría verse fortalecida a través de una combinación de medidas de seguridad, tanto técnicas como personales y de un control de acceso más restringido a los locales y a los sistemas.

325. Las enmiendas de Marzo de 2008 a la Ley ALD han tratado varias inquietudes mencionadas anteriormente. Han mejorado el mandato de la UIF y eliminado el requisito de una transmisión automática e inmediata de todos los ROS al Ministerio Público. Las enmiendas disponen que la UIF lleve a cabo sus investigaciones y análisis y que, una vez completados estos, se reporten al Ministerio Público, tanto las operaciones como la información que pudiesen estar relacionadas con el lavado de dinero. (Estos cambios no se han instrumentado aún). Las enmiendas a la Ley también amplían de forma significativa la variedad de entidades que deben reportar operaciones sospechosas y muy probablemente incrementará el número de reportes enviados a la UIF una vez que estas disposiciones se hayan implementado.

326. Sin embargo, las enmiendas no autorizan explícitamente el acceso de la UIF a información en materia del orden público u otra información gubernamental ni a información de fuentes públicas o comerciales disponibles.

327. Las enmiendas de marzo de 2008 entraron en vigencia luego de la visita *in situ* y no ha sido posible evaluar su eficacia y grado de aplicación.

2.5.2. Recomendaciones y Comentarios

328. La capacidad para proteger la información y procesos de la UIF debería fortalecerse mediante una combinación de medidas de seguridad en materia técnica, físicas y de personal. Se deberá considerar una selección más intensificada del personal y administración de la UIF, dada la sensibilidad de los activos de información de la organización. Esto podría incluir restricciones explícitas de actividades extracurriculares o políticas, así como de actividades post empleo. Se debería considerar instalar los servidores de datos de la UIF dentro de las instalaciones de la UIF, e incorporar al/los administrador/es de sistemas bajo el propio control de la misma y aplicar los mismos niveles de evaluación más estricta recomendados para todo el personal. Deberían fortalecerse los controles de acceso físico a las instalaciones de la UIF. Los sistemas y procesos más rigurosos de gestión de la información dentro de la UIF también mejorarían la capacidad de la UIF para proteger la información que obra en su poder.

329. El mandato de la UIF deberá aclararse aún más otorgándole autoridad explícita en la Ley ALD para acceder a información relacionada al orden público y para autorizar a la UIF para que también tenga acceso a las bases de datos gubernamentales y no gubernamentales (disponibles comercial o públicamente) para los propósitos de su trabajo analítico.

330. La independencia operativa de la UIF debería verse más fortalecida aún más en la Ley ALD al otorgarle autoridad plena para determinar sus procesos y al dotarla de presupuesto propio y empoderarla para que pueda tomar decisiones respecto de sus propios gastos. La Ley debería también aclarar con más detalle la relación del Director con el Presidente de la CNBS. Es necesario aclarar la autoridad de la Fiscalía sobre la UIF, su rol en el proceso interno de la misma, y el uso que hará de la UIF para recabar información a fin de asegurar que la UIF no sea cooptada en el proceso investigativo a expensas de su mandato de recibir, analizar y difundir información financiera sobre actividades sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y proveer investigación y análisis más estratégicos.

331. La UIF junto con la unidad de supervisión del sector financiero de la CNBS deberían estudiar las razones por la que se registran bajos niveles de reportes. El cumplimiento en materia ALD, incluido el reporte de operaciones por parte de las entidades informantes es clave para asegurar que la UIF reciba suficiente calidad de información de todas las entidades informantes que le permita optimizar la calidad, ámbito y valor de su análisis, así como de sus revelaciones a la Fiscalía.

332. Debería intensificarse el mandato y papel de la UIF, en cuanto a extensión y cumplimiento, a fin de asegurar el cumplimiento y alentar un incremento en los niveles de reporte de ROS.

333. La UIF carece de recursos necesarios y debería recibir financiamiento adicional para poder ampliar su mandato y estar equipado para realizar un análisis de casos más exhaustivo y un análisis más estratégico, así como también, para dar respuesta de una manera expedita a los pedidos de información de los fiscales. También necesita adquirir más herramientas analíticas y de gestión de la información para ambas funciones.

334. La UIF debería publicar su propio Informe Anual, incluyendo estadísticas e información sobre tendencias y tipologías del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, e información sobre su trabajo y desempeño.

2.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 26

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la clasificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no tiene acceso explícito a información en materia del orden público. Tampoco tiene acceso eficaz y oportuno a información proveniente de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, viéndose limitado su análisis de esta forma. • La UIF no cuenta con suficiente independencia operativa, y su labor se ve influenciada considerablemente por la Fiscalía (Ministerio Público). • La UIF no controla su propio presupuesto y sus gastos deben ser

		<p>aprobados por la CNBS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La insuficiencia de recursos tiene un efecto limitante en la eficacia. • Los niveles de presentación de ROS son muy bajos. • La UIF no emite un informe anual ni publica estadísticas y tipologías que sirvan para informar a otros socios y al público en general.
--	--	---

2.6. Autoridades del orden público, enjuiciamiento y otras autoridades competentes –marco para la investigación y enjuiciamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (Recomendación 27 y 28)

2.6.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

335. El Decreto No. 45-2002 (La “Ley ALD 52-2002”) fue diseñado para corregir deficiencias de la legislación anterior. La Ley ALD 45-2002 amplió las herramientas en materia del orden público para la investigación de lavado de dinero incrementando tanto su ámbito como su aplicación en los delitos LD, ampliando la lista de delitos determinantes del lavado de dinero, autorizando una confiscación, incautación y congelamiento amplios y expeditivos de bienes, producto y medio del delito, designando las responsabilidades del personal del orden público. También creó la UIF como órgano central y depositario de los reportes y análisis de operaciones sospechosas y de otro tipo. Hizo más eficiente el proceso para que la policía y los fiscales obtengan información financiera que ayude en las investigaciones y enjuiciamientos por lavado de dinero.

336. El Artículo 47 de la Ley ALD autoriza al Ministerio Público a utilizar como medidas esenciales para las investigaciones de delitos LD los métodos y técnicas de investigación de delitos LD contenidos en las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por Honduras. Los fiscales del Ministerio Público señalan que esta disposición autoriza el uso de técnicas especiales de investigación y señalan que de hecho sí han sido utilizadas por el Ministerio Público para poder autorizar dichas técnicas y métodos.

337. Honduras ratificó la Convención de Viena el 11 de Diciembre de 1991. La Convención Centro Americana para la Prevención y Represión de Delitos de Lavado de Activos Asociados con el Tráfico Ilegal de Drogas y Narcóticos fue firmada el 11 de Julio de 1997 y ratificada el 12 de Noviembre de 1999. La Convención de Palermo fue ratificada en 2003 vía Decreto 108-2003. Adicionalmente, el 27 de febrero de 2004, el Congreso Nacional aprobó el Decreto 5-2004, el instrumento jurídico que contiene la Convención Interamericana contra el Terrorismo. En el caso de la Convención de Viena, pareciera que un artículo que no ha sido incluido en la legislación hondureña, es el relacionado con las “entregas controladas”. Se informó a los evaluadores que se han preparado enmiendas legislativas preliminares que incluyen, entre otras técnicas especiales, la disposición que autoriza las entregas controladas. Durante la visita *in situ*, aún no se había sometido este anteproyecto de ley al Congreso Nacional.

338. La Ley ALD confiere autoridad al Ministerio Público para obtener registros bancarios, información de cuentas, y otros registros llevados por bancos y otras instituciones sujetas a la Ley ALD, mediante pedidos formales a la UIF, la cual debe recabar esta información de

las entidades informantes y presentarla al Ministerio Público dentro de los 5 días de efectuada la solicitud.

Nombramiento de Autoridades para Investigaciones LD/FT (c. 27.1):

339. El artículo 13 de la Ley ALD confiere al Ministerio Público la autoridad para llevar a cabo y dirigir investigaciones de delitos de lavado de dinero así como para acusar y enjuiciar personas en relación con dichos delitos. Puesto que no existía el delito de financiamiento del terrorismo, no había una autoridad explícita para investigar y enjuiciar el financiamiento del terrorismo. (En abril de 2008 se promulgaron enmiendas legislativas relacionadas con el delito de financiamiento del terrorismo, no obstante aún debe evaluarse su implementación). La Unidad ALD del Ministerio Público es uno de los 5 elementos de la Fiscalía Especial Contra La Delincuencia Organizada. La unidad cuenta con un personal de 12 miembros (3 de los cuales son fiscales) asignados a la Unidad ALD (del total de 480 fiscales en el Ministerio Público).

340. La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación, que forma parte del Ministerio de Seguridad, es el ente responsable de investigar delitos de lavado de dinero y de presentar los resultados de sus investigaciones ante los fiscales de lavado de dinero en el Ministerio Público. En particular, es la División ALD de dicho ente la responsable de llevar adelante estas investigaciones. Cuenta con 19 empleados, de los cuales 13 se encuentran en la capital, 4 en La Ceiba y 2 en San Pedro Sula. Sólo pueden realizar investigaciones iniciadas por el Ministerio Público. El personal de la Unidad ALD del Ministerio Público, también cumplen funciones investigativas y analíticas en casos LD.

341. Además de reunirse con el Ministerio Público, la UIF y la Dirección General de Servicios Especiales de Investigación, los evaluadores se reunieron con varias otras entidades y fueron informados por las mismas acerca de su papel en las investigaciones y enjuiciamientos del lavado de activos:

- miembros uniformados de la **Policía Preventiva**, quienes son los primeros en responder a los reportes de actividad delictiva. Su rol es esencialmente el de asegurar la escena del delito y de proteger la evidencia hasta la llegada de las unidades de investigación pertinentes.
- el **Centro de Información Conjunta**, una unidad de inteligencia delictiva estratégica y táctica que forma parte de la Policía Preventiva. Entre otras funciones ofrece apoyo en inteligencia criminal y cierto grado de apoyo investigativo a los investigadores ALD y al fiscal en materia ALD.
- la **Unidad de Enlace con INTERPOL de la Policía Preventiva**, la cual consiste de 22 personas que entre sus responsabilidades generales, brinda apoyo a investigaciones ALD, mediante la búsqueda de inteligencia y de información de una amplia gama de agencias extranjeras del orden público en relación a sujetos de investigaciones en curso en Honduras.
- además, la **Dirección de Lucha contra el Narcotráfico (una Unidad de la Policía Nacional)**, lleva a cabo investigaciones de lavado de dinero como parte de su trabajo de lucha contra el narcotráfico, encomendado por otra sección del Ministerio Público. Esta Dirección está compuesta por 85 personas (70 detectives y 12 analistas), algunos de ellos dedicados a investigaciones ALD. Esta unidad podrá llevar a cabo alrededor de 3 casos de investigación simultáneos.

- las **Fuerzas Armadas de Honduras**, en algunas instancias y, a pedido, brinda apoyo táctico y logístico a organismos del orden público (por ejemplo, en áreas fronterizas o para operaciones de envergadura en áreas remotas). Las Fuerzas Armadas no poseen atribuciones policiales ni de investigación.

342. El fiscal ALD determina si se emprenderá o no una investigación por sospecha de lavado de dinero. Esto puede basarse en reportes de operaciones recibidos de la UIF o, más frecuentemente, en información recibida de otras fuentes y/o unidades policiales. El fiscal puede y deberá asignar tareas investigativas a la División ALD de la Policía Nacional (como se señaló con anterioridad) y puede autorizar las técnicas investigativas especiales antes mencionadas. El fiscal exige también que la UIF obtenga información sobre operaciones, cuentas y otra información de las entidades financieras informantes que estén sujetas a requisitos de la Ley ALD.

343. Se les informó a los evaluadores que la UIF no se puede comunicar directamente con la División ALD de la Policía Nacional y que esta última sólo puede obtener la información financiera de la UIF a través del fiscal. La División ALD señaló que sus miembros trabajan muy estrechamente con el Fiscal hasta la disposición de sus casos.

344. La Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico cuenta con su propia unidad de investigación ALD y lleva a cabo investigaciones de lavado de activos que están relacionadas con las investigaciones de narcotráfico que realiza la Dirección. Así mismo, solo puede obtener información de la UIF a través de un pedido al fiscal.

345. Cuando las investigaciones se completan y se presentan a la Fiscalía, el fiscal determina si el caso será llevado a juicio.

Capacidad para Aplazar / Renunciar al Arresto de Sospechosos o al Decomiso de Bienes (c. 27.2):

346. Se informó a los evaluadores que el Ministerio Público posee autoridad para posponer o renunciar al arresto o decomiso con el propósito de facilitar o ampliar una investigación. No había más información disponible.

Elemento Adicional—Capacidad para Utilizar Técnicas Especiales de Investigación (c. 27.3):

347. Como ya se mencionó, las convenciones que han sido ratificadas son publicadas y sus disposiciones se convierten en parte de la ley de Honduras. El Artículo 47 de la Ley ALD permite explícitamente al Ministerio Público utilizar medidas y técnicas especiales de investigación para delitos de lavado de dinero. Las técnicas especiales de investigación contenidas en dichas convenciones pueden ser y son utilizadas por la policía, con autorización del Ministerio Público. (Nótese la excepción de la entrega controlada). El Ministerio Público ha redactado legislación para incluir dichas autoridades en la legislación nacional y brindar mayor precisión a las condiciones bajo las cuales pueden utilizarse. No obstante, a la fecha, el Congreso Nacional, aún no ha promulgado estas enmiendas.

Elemento Adicional—Uso de Técnicas Especiales de Investigación para Investigaciones en materia LD/ FT (c. 27.4):

348. Como se estableció en el párrafo anterior, las técnicas especiales de investigación pueden ser y son utilizadas en las investigaciones de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

Elemento Adicional—Grupos Especializados de Investigación e Investigaciones de Cooperación Multinacional (c. 27.5):

349. La División ALD de la Policía Nacional es una unidad de investigación especializada y dedicada a la investigación de lavado de dinero. No existe una ley específica que la autorice a cooperar en investigaciones internacionales, pero los diferentes tratados y convenciones internacionales son considerados autoridad suficiente para prestar o requerir dicha cooperación. (Véase la sección 6.3 de Asistencia Legal Mutua que se presenta más adelante en el presente informe).

Elementos Adicionales—Revisión de las Tendencias LD y FT por las Autoridades del Orden Público (c. 27.6):

350. Los evaluadores no pudieron encontrar ningún estudio que hubiese sido elaborado que brinde alguna medida del ámbito y alcance del lavado de dinero en Honduras, o cualquier tendencia de lavado de dinero.

Capacidad para Forzar la Exhibición y Búsqueda de Documentos e Información (c. 28.1):

351. Los Artículos 28 y 29 de la Ley ALD confieren autoridad para que los fiscales, habiendo iniciado una investigación, procuren de las entidades informantes la información necesaria sobre registros financieros e información relacionada. El fiscal tiene la autoridad de exigir a la UIF que busque en sus bases de datos y proporcione el material pertinente dentro de las 24 horas. Si la información requerida no se encuentra en las bases de datos de la UIF, ésta última deberá obtener la información directamente de las instituciones supervisadas por la CNBS, la que deberá presentarla a más tardar en 5 días. En caso de que estas instituciones no proporcionen la información, se verán sujetas a las sanciones establecidas en el Artículo 68 (1) de la Ley de Instituciones Financieras.

Facultad para Tomar Declaraciones a Testigos (c. 28.2):

352. Las autoridades (policía, fiscales) están facultados para tomar declaraciones a testigos.

Suficiencia de Recursos para las Fuerzas del Orden Público y Otras Agencias de Investigación y Enjuiciamiento ALD/CFT (c. 30.1):

353. Existe una seria carencia de recursos para cumplir con las funciones de investigación y enjuiciamiento del lavado de dinero financiamiento del terrorismo. Hay una considerable escasez de personal, materiales, presupuestos operativos, equipos especiales, vehículos, sistemas de seguridad, sistemas de información, capacitación, etc. Las unidades de investigación no cuentan con vehículos para transportar a los investigadores a los lugares del crimen o para recobrar evidencia; tampoco tienen cámaras ni computadoras para hacer su trabajo. La Fiscalía ALD tampoco posee los recursos suficientes para satisfacer las demandas originadas por el volumen de trabajo. Tres fiscales no pueden con la carga de los centenares de casos derivados todos los años. No existe capacidad en el sistema general ALD/CFT para la investigación y el análisis estratégicos.

Integridad de las Autoridades Competentes (c. 30.2):

354. La corrupción es un tema de inquietud en Honduras, incluso entre las autoridades del orden público. A fin de protegerse contra esto, la División ALD de la Policía Nacional investiga los antecedentes de los investigadores que ingresan a la unidad y los selecciona muy cuidadosamente.

355. Los expedientes de casos no se encuentran totalmente computarizados (debido a la falta de recursos) y se conservan en las instalaciones de la unidad. La seguridad física de estas instalaciones es adecuada como mucho y podría ser violada por aquellas personas que tengan o logren acceso a las mismas. Existe un perímetro de seguridad alrededor de las instalaciones que albergan a la unidad y a otros elementos policiales.

356. Antes de ser seleccionados, los fiscales y los empleados de la Fiscalía Especial contra la Delincuencia Organizada (de la cual es parte la Unidad ALD) pasan por una inspección cuidadosa de antecedentes. No se proporcionó información alguna en relación a arreglos de seguridad para el personal, instalaciones o sistemas.

Capacitación para las Autoridades Competentes (c. 30.3):

357. La capacitación brindada por la Policía Nacional al personal de la Fiscalía es solamente de carácter básico. De otros países se obtiene de forma bilateral o multilateral una capacitación más avanzada dirigida a investigadores LD y los organismos internacionales también proveen algún tipo de capacitación. Se necesita más capacitación especializada tanto para los investigadores como para los fiscales, pero la falta de financiamiento adecuado representa un impedimento. La policía también desea obtener capacitación para capacitadores a fin de poder ampliar la base de capacitación para sus unidades y profundizar competencias especializadas dentro de la policía. La CNBS y la UIF impartieron algún tipo de capacitación a las entidades financieras informantes en lo referente al cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de registros y de reporte. Algunos eventos innovadores de capacitación se han puesto a disposición de todos los socios de la iniciativa ALD. Por ejemplo: mientras los evaluadores se encontraban en Honduras, varios investigadores, fiscales, personal de la UIF, personal de la CNBS e incluso jueces, participaron en un ejercicio de capacitación de varias jornadas en México (basado en la realización de un simulacro de juicio por acusaciones de lavado de dinero).

Elementos Adicionales (R. 30) – Capacitación Especial para Jueces (c. 30.4):

358. Se ha reportado que muchos jueces no están familiarizados con la Ley ALD ni con las complejidades del lavado de dinero y otros delitos financieros, de manera que es necesario impartir esta capacitación con miras a fortalecer su capacidad para responder a estos casos.

Estadísticas (en aplicación de la R. 32):

359. Aunque todos los elementos pudieron proveer alguna información cuantitativa acerca de sus actividades ALD, tanto la cantidad como el nivel de detalles disponibles variaron considerablemente de un organismo a otro. La información no se recaba de acuerdo a una norma consensuada, y a menudo es difícil comparar o interpretar las estadísticas generadas.

Análisis de eficacia

360. No existe ningún centro donde se reciban o mantengan registros consolidados y cada uno de los organismos lleva sus registros de forma distinta, lo que hace difícil representar el número de casos investigados y enjuiciados, así como también evaluar la eficacia del esfuerzo general. Sin embargo, a partir de la información obtenida de varias organizaciones se puede presentar el siguiente cuadro de sobre la actividad de las fuerzas del orden público en relación con el lavado de activos.

Cuadro 6. “Reportes de Operaciones Sospechosas/Atípicas” Presentados por Entidades Informantes

2004	45
2005	64
2006	94
2007	121

Total	324
-------	-----

Fuente: UIF y Ministerio Público

Cuadro 7. Pedidos de Información a la UIF de parte de la Fiscalía

2004	166
2005	71
2006	57
2007	36
Total	330

Fuente: UIF y Ministerio Público

Cuadro 8. Total de Casos Reportados por la UIF al Ministerio Público

2004	344
2005	253
2006	255
2007	188
Total	1040

Fuente: UIF y Ministerio Público

Cuadro 9. Investigaciones Realizadas por Dirección General de Servicios Especiales de Investigación y Enviadas a la Fiscalía

2002	10
2003	78
2004	106
2005	73
2006	33
2007	17 (a mitad de año)
Total	317

Fuente: DGSIS

Cuadro 10. Fondos Incautados por la DGSIS

2002-06	L 126,1 millón US \$ 4 millón
2007	L 33,8 millón US\$ 37 mil

Fuente: DGSIS

Cuadro 11. Análisis de Casos LD por parte del Centro de Información Conjunta 2002-2007

Enviados a la Fiscalía	20
Bajo Investigación	42
Total	62

Fuente: CEINCO

361. Como puede observarse de los cuadros a continuación, el trabajo de los organismos del orden público han tenido como resultado un número apreciable (73 casos) de acusaciones por lavado de dinero que han llegado a la etapa de juicio en el período que va de 2003 hasta 2007 inclusive. 24 casos han resultado en condenas, 9 casos fueron absueltos y 41 casos aún están todavía pendientes o han sido sobreesidos o suspendidos por el tribunal. En varios casos, el fallo del juez se basó en el tratamiento o manejo indebidos de la evidencia y no en aspectos sustanciales. La mala calidad de este elemento técnico y elemento procesal, por ejemplo, el manejo inapropiado de evidencia por parte de los funcionarios públicos, pone en riesgo el nivel de éxito de los juicios y es causa de gran preocupación.

Casos de LD Investigados

2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
97	142	136	69	58	502

Casos de LD Enjuiciados y Juzgados

2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
9	17	24	13	10	73

Sentencias y Absoluciones por LD

	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
CONDENAS	8	6	4	4	2	24
NÚMERO DE PERSONAS CONDENADAS	8	6	5	5	2	26
ABSOLUCIONES	0	5	3	0	0	9
NÚMERO DE PERSONAS ABSUELTAS	0	7	3	0	0	10

362. Tal y como se mencionó anteriormente, el marco legislativo dentro del cual operan las autoridades del orden público y de enjuiciamiento de Honduras es básicamente el mismo que se estableció en el año 2002, con algunas enmiendas recientes (2008) cuya implementación aún no puede evaluarse. Dentro de este marco, las entidades involucradas en la iniciativa ALD están luchando para hacer frente a las responsabilidades de investigación y de enjuiciamiento de delitos LD.

363. A nivel individual, los elementos que integran el sistema están haciendo su mejor esfuerzo para hacer que este funcione con eficacia. Sin embargo, existe una notable falta de dirección estratégica, así como de coordinación de políticas y de operaciones del esfuerzo ALD. Pareciera no existir una evaluación estratégica del riesgo y del alcance del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en y a través de Honduras. No parece haber ningún proceso centralizado que desarrolle un plan estratégico o que establezca prioridades para los participantes de la iniciativa ALD/CFT. Las agencias muy a menudo tienen que trabajar con información inadecuada en cuanto a lo que las otras agencias están haciendo. El intercambio de información no está bien desarrollado y algunas veces los procedimientos son demasiados engorrosos. No parece existir un plan para fortalecer las capacidades de elementos críticos de la iniciativa, ni tampoco un esfuerzo coordinado para capacitar a estos elementos.

364. La totalidad del sistema ALD carece enormemente de recursos financieros. La policía adolece de una considerable escasez de personal, materiales, presupuestos operativos, equipos especiales, vehículos, sistemas de IT, capacitación, etc. La Fiscalía ALD tampoco cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer las demandas originadas por el volumen del trabajo. Tres fiscales no pueden hacer frente con eficacia y eficiencia los centenares de casos derivados referidos cada año.

2.6.2. Recomendaciones y Comentarios

365. Para tratar el problema de liderazgo y coordinación, los evaluadores recomendaron que el gobierno designe a un funcionario de alto nivel para liderar la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las autoridades notaron que tal función había sido creada anteriormente en enero de 2005 y que se había creado un comité de alto nivel bajo la presidencia de la CNBS, pero el mismo había caído en desuso y no se había reunido durante varios años. Funcionarios de alto nivel de varias agencias designadas miembros de tal entidad parecían desconocer la existencia de esta entidad. Los evaluadores recomendaron que esta función se vuelva a recrear y fortalecer y que se establezca un comité o comisión de representantes de alto nivel de todas las entidades involucradas en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

366. A esta entidad de alto nivel deberían asignársele tareas de forma muy clara para asegurar que todas las políticas necesarias, así como las iniciativas reguladoras y legislativas sean elaboradas y remitidas de forma expedita a la entidad apropiada para su aprobación. También deberá trabajar para establecer una dirección estratégica y fijar prioridades para la iniciativa, asesorar en la asignación y la necesidad de recursos, capacitación y desarrollo, y cuando sea necesario, también proveer los medios para asegurar la coordinación operativa. También deberá encomendarse un estudio del alcance y ámbito del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo en Honduras.

367. Los evaluadores también recomendaron que el gobierno inyecte recursos para apoyar y avanzar en la tarea de la comunidad ALD de cara a lo que pareciera ser un creciente riesgo de lavado de dinero. Se necesitan más fiscales y personal de apoyo. Un mayor número de oficiales de policía, más equipo, más material y capacitación para poder realizar el trabajo de una forma más efectiva y productiva, asegurará que se mantengan actualizados en cuanto al problema.

2.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que sustentan la calificación general
R. 27	MC	Insuficiencia significativa de recursos, liderazgo y coordinación inadecuados, intercambio inadecuado de información, necesidad de una mayor capacitación, incluyendo capacitación para los jueces.
R. 28	C	

2.7. Declaración o Revelación Transfronterizas (RE. IX)

2.7.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

368. Honduras ha implementado un sistema de declaración para detectar el transporte transfronterizo de divisas e instrumentos negociables al portador.

369. El Artículo 5 de la Ley ALD 45-2002 establece que todas las personas que ingresan o salen del país deben declarar si traen consigo o llevan divisas en efectivo o instrumentos al portador negociables que superen el nivel establecido por el Banco Central de Honduras. El Decreto establece también que en el caso de descubrir fondos no declarados o falsamente declarados que superen el umbral establecido por el Banco Central, se procederá *ipso facto* al decomiso de los mismos por parte de los oficiales o empleados de Aduanas.

370. El Banco Central ha emitido el Reglamento 325/9-2003 en relación a la declaración de movimientos transfronterizos de divisas y el nivel actual de reporte está establecido en \$ 10,000 o su equivalente en Lempiras.

371. La Dirección Ejecutiva de Ingresos es la entidad responsable de recibir las declaraciones, y determinar si los viajeros han cumplido con los requisitos de la declaración. Además de los requisitos legales identificados anteriormente, el trabajo de la entidad se basa en los Artículos 37 y 88 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que exige a los viajeros que se presenten ante las autoridades aduaneras y cumplan con las medidas de control, y el Artículo 209 de las Normas del CAUCA que exigen a los viajeros completar una declaración aduanera en un formulario emitido por las autoridades de Aduanas.

Mecanismos para Monitorear el Transporte Físico Transfronterizo de Divisas (c. IX.1):

372. La Dirección Ejecutiva de Ingresos emitió la Circular DL No 123-2008, Procedimientos para la Aplicación del Artículo 5 del Decreto 45-2002 “Ley Contra el Delito de Lavado de Activos”, que presenta lineamientos detallados a los Oficiales de Aduanas en los puertos de entrada con respecto a los procedimientos que deben seguirse en la recepción y verificación de las declaraciones monetarias.

373. La Dirección Ejecutiva de Ingresos es la entidad responsable de administrar el requerimiento de declaración de divisas de la Ley ALD. Es una unidad de grandes dimensiones con un equipo de trabajo de aproximadamente 250 personas, pero su trabajo también incluye otras responsabilidades aduaneras. El Director manifestó que, por lo general, ellos registran al 40 por ciento de las personas que ingresan al país y el uno por ciento de aquellos que salen. También monitorean la carga que entra y sale de los puertos, revisando los cargamentos en busca de efectivo o instrumentos monetarios. Han adquirido tecnología nueva para llevar a cabo una inspección de rayos gama con el fin de poder inspeccionar la carga que sale e ingresa al país en las localidades en donde se ha emplazado el equipo.

374. El control de las entradas y salidas de Honduras y del movimiento de carga ilícita o el movimiento físico de divisas presenta grandes retos. Mientras que en los aeropuertos existe una fuerte presencia de Aduanas, en los cruces fronterizos terrestres, que son solamente cuatro, así como en los puertos principales, existe una gran oportunidad de evadir los registros. A lo largo de la frontera terrestre, hay varios puestos de aduanas pequeños que funcionan con personal únicamente durante las horas del día.

375. Existen cerca de 750 kilómetros de frontera sin control, gran parte de ella en terreno que facilita el cruce de la misma, muy a menudo en vehículos de doble tracción o en autos, durante la época de sequía. En muchos casos hay carreteras que conducen hacia la frontera y cruzan la misma. Además, la Inteligencia Militar manifestó a los evaluadores que existen aproximadamente 50 pistas de aterrizaje clandestinas en la tierra relativamente plana del norte de Honduras (construidas principalmente durante la guerra de la década de 1980 y más tarde abandonadas, pero todavía utilizables en su mayoría), en donde una pequeña aeronave puede aterrizar y despegar, la cual no puede ser detectada en tiempo real y por lo tanto es muy difícil de interceptar. También existe un sin número de pequeños puertos pesqueros y abundancia de islas costeras, lo que vuelve difícil el monitoreo y control de las entradas y salidas de pequeñas embarcaciones.

Pedido de Información acerca del Origen y el Uso de Divisas (c. IX.2):

376. Los oficiales de aduanas tienen la autoridad de inquirir a los viajeros acerca del origen de divisas o de los instrumentos financieros que se encuentran en su posesión, así como acerca de la intención de su uso. Cuando los fondos no han sido declarados o la cantidad declarada es menor a la cantidad que está siendo transportada, el Artículo 5 de la Ley ALD establece la incautación automática e inmediata de los fondos no declarados.

Restricción de Divisas (c. IX.3):

377. Los oficiales de aduanas tienen autorización para incautar los fondos o los instrumentos ante la sospecha de lavado de dinero y / ante el descubrimiento del intento de movimiento transfronterizo no declarado de divisas o instrumentos. Cuando Aduanas incauta estos

fondos, se notifica de inmediato a la policía y al Ministerio Público. Los oficiales de aduanas no tienen poder de policía y los fondos incautados así como las personas son simplemente detenidas hasta la llegada de la policía. La policía, que opera bajo la Fiscalía en cooperación con los oficiales de Aduanas, así como con otros agentes que se encuentran en los puertos de entrada, determinan el carácter y las circunstancias del movimiento de divisas que ha sido detenido y si se tiene la sospecha de que está conectado con actividades delictivas, la Fiscalía podrá ordenar que los fondos se incauten y se remitan a la Oficina para la Administración de Bienes Incautados, creada por la Ley ALD. Esta Oficina registra los activos y los almacena de forma segura, tanto fondos como instrumentos, los que se depositan en una cuenta bancaria pendiente de la disposición final del caso.

Retención Oportuna de Información sobre Divisas y Datos de Identificación por parte de las Autoridades (c. IX.4):

378. Ya que la Aduana entrega los fondos y las personas a la policía, ella de por sí no retiene información sobre dichas incautaciones. La OABI indica que en ciertas instancias, a fin de poder preservar la evidencia, los fondos incautados y la información relacionada se reciben en paquetes sellados que se depositan en las bóvedas de los bancos, en vez de depositarse en una cuenta.

Acceso de Información a la UIF (c. IX.5):

379. Los oficiales de aduanas indicaron a los evaluadores que no existe una relación directa entre la Aduana y la UIF y que las copias de las declaraciones o de información sobre incautaciones no son remitidas a la UIF. Sin embargo, las declaraciones se almacenan en copias impresas en cajas mal organizadas, de manera que el acceso manual a la información de reportes individuales es difícil y demanda mucho tiempo.

Cooperación Nacional entre Aduanas, Migración y Autoridades Afines (c. IX.6):

380. El Ministerio Público dirige la acción investigativa y de aplicación en estos asuntos y puede involucrar a todas las autoridades pertinentes. De acuerdo con los oficiales de Aduanas, en la práctica, la investigación la lleva a cabo la policía en estrecha cooperación con otras agencias con presencia en los puertos de entrada, como Aduanas, Agricultura, Salud y Migración.

Cooperación Internacional entre las Autoridades Competentes en relación al Transporte Físico Transfronterizo de Divisas (c. IX.7):

381. Existe una extensa cooperación entre las autoridades a nivel regional, fundamentada en un acuerdo centroamericano (CAUCA), pertinente al movimiento de personas, vehículos y bienes a través de Centroamérica. No es específico al transporte transfronterizo de divisas, pero durante los análisis del tráfico los movimientos de divisas quedan incluidos dentro de esta actividad.

382. Honduras no cuenta con un marco jurídico que regule o rijan la prestación de asistencia legal mutua. Sin embargo, es posible brindar asistencia legal mutua en base a o con respecto a pedidos provenientes de Estados Miembros a cualquier convención internacional y tratado del cual Honduras sea firmante, incluidas las Convenciones de Viena, Palermo y la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo.

383. Además, Honduras ha firmado tratados bilaterales sobre Asistencia Legal Mutua en materia penal con México, Brasil, España, Colombia, Paraguay y los Estados Unidos. El tratado con los Estados Unidos se limita a delitos de tráfico de drogas. Honduras, también es signataria de un tratado multilateral sobre Asistencia Legal Mutua en materia penal que incluye a todos los países de Centroamérica.

384. Para solicitudes provenientes de países no signatarios de algunos de los tratados aplicables que contengan un componente de asistencia legal mutua, Honduras puede brindar asistencia en base a una carta rogatoria dirigida a los tribunales del país.

Sanciones por Declaraciones / Revelaciones Falsas (aplicando el c. 17.1-17.4 en la R. 17, c. IX.8)

385. No se obtuvo información sobre sanciones por hacer declaraciones falsas, aparte de la disposición que estipula que el descubrimiento llevará al decomiso automático de los fondos no declarados (los artículos 3 y 4 de la Ley ALD establecen sentencias de reclusión de 15 a 20 años por el delito de lavado de dinero o participación en tal delito.)

Sanciones por el Transporte Físico Transfronterizo de Divisas con Propósitos de LD o FT

(aplicando el c. 17.1-17.4 en la R.17, c. IX.9):

386. Como se destacó anteriormente, la detección de transporte no declarado o indebidamente declarado lleva al decomiso *ipso facto* de las divisas detectadas y la iniciación de una investigación dirigida por la Fiscalía sobre sospecha de lavado de dinero. Las sanciones penales descritas en el resto del presente informe y la confiscación se aplican bajo condena. No se suministró ninguna información sobre las penas administrativas por declaración fraudulenta.

Incautación de Divisas Relacionada a LD/FT (aplicando el c. 3.1-3.6 en la R. 3, c. IX.10):

387. Como ya se mencionó en este informe, los Artículos 55 y 64 del Código Penal disponen la confiscación de bienes basada en condena y estas medidas son aplicables a todos los delitos penales. El Artículo 2 de la Ley ALD dispone una definición de confiscación aplicable al lavado de dinero. Los artículos 2 y 15 al 19 de la Ley ALD contienen disposiciones relacionadas al congelamiento y decomiso de bienes en el contexto de investigaciones y procesos penales por lavado de activos. El Código Procesal Penal otorga facultades adicionales para realizar cateos de instalaciones y registrar personas, así como para decomisar bienes e información con el fin de utilizarlos como evidencia.

Confiscación de Divisas Conforme a las RCSNU (aplicando el c. III.1-III.10 de la RE III, c. IX.11):

388. Honduras no cuenta con fundamentos jurídicos que permitan a las autoridades del país congelar los activos de terroristas de conformidad a la RCSNU 1267 o considerar los listados emitidos por otros países de acuerdo a la RCSNU 1373. Honduras nunca ha emitido sus propias designaciones de acuerdo a la RCSNU 1373, ni cuenta con un procedimiento para hacerlo, en caso de que surgiera la necesidad. Al momento de la misión, no se había congelado, decomisado ni confiscado ningún bien relacionado al terrorismo o al financiamiento del mismo y no se había registrado ninguna identificación positiva con los listados de las RCSNU 1267 y 1373.

Notificación de la Agencia Extranjera sobre Movimientos Inusuales de Metales y Piedras Preciosas (c. IX.12):

389. Los interlocutores de la Aduana indicaron que esto no se había suscitado, pero que no esperaban entregar una notificación de ese tipo.

Salvaguardias para el Uso Apropiado de Información (c. IX.13):

390. Los oficiales de Aduanas reportaron que los reportes en copia dura se almacenan en cajas, no están organizados sistemáticamente y están organizados de forma diferente de una caja a la otra. No existen salvaguardias particulares establecidos para el uso de la información.

Elemento Adicional—Implantación de las Mejores Prácticas de la RE IX- (c. IX.16):

391. No se suministró ninguna información al respecto.

Elemento Adicional—Computarización de la Base de Datos Disponible a las Autoridades Competentes (c. IX.15):

392. Las bases de datos no habían sido computarizadas al momento de la visita *in situ*. La base de datos de las declaraciones transfronterizas de divisas se encuentra en copia dura e inaccesible a los fines prácticos ya que está almacenada en copia dura, en cajas muy mal organizadas que se encuentran en instalaciones de la Aduana.

Análisis de eficacia

393. Honduras ha implantado un sistema de declaración para detectar el transporte transfronterizo de divisas e instrumentos financieros negociables (pero no incluye metales ni piedras preciosas). La inspección de viajeros, así como de los cargamentos que ingresan al país en los puertos de entrada, es buena. Aduanas reportó que el 40 por ciento de las personas que ingresan al país son inspeccionadas. Las inspecciones al momento de partir, son pocas, cerca del uno por ciento. Si bien existe una presencia efectiva de Aduanas en los aeropuertos internacionales, en los cruces terrestres oficiales y en los puertos hay muchas oportunidades para evadir la revisión. Como ya se mencionó, existen alrededor de 750 kilómetros de frontera sin control y fácil de cruzar así como pequeñas postas de aduanas distribuidas de forma dispersa y normalmente solo están abiertas durante las horas del día. Existe un sin número de pistas aéreas “clandestinas” donde pueden ingresar y salir pequeñas aeronaves sin poder ser detectadas en tiempo real. La facilidad de estos ingresos y salidas informales son motivo de preocupación en cuanto a la eficacia de la implantación de las disposiciones para el monitoreo y control de la importación y/o exportación de divisas e instrumentos negociables al portador.

394. El Servicio de Aduanas no pareciera estar adecuadamente preparado ni contar con los recursos necesarios para poder responder a su mandato, el cual representa un desafío en especial debido a la geografía del país. Los oficiales de Aduanas no tienen poder de policía, están desarmados y solo están capacitados para tratar con los embarques de mercaderías y evaluar y cobrar los impuestos aduaneros e indirectos. No han recibido capacitación dirigida a interceptar divisas e instrumentos monetarios no declarados o sospechosos.

395. Aduanas no brinda información a la UIF acerca de declaraciones e incautaciones.

396. No hay un detalle estadístico disponible sobre el número de declaraciones, registros, incautaciones y acerca del valor de las incautaciones realizadas desde que se implantaron las disposiciones.

397. Se informó a los evaluadores que muchas de las debilidades de los acuerdos vigentes (como los flujos de información a la UIF, la formalización de la cooperación local, la retención de información, etc.) se reconocen y serán tratados en las enmiendas propuestas a la ley, pero dichos cambios no habían sido legislados al momento de la evaluación ni se les proporcionó a los evaluadores la versión preliminar de las enmiendas legislativas.

398. No se obtuvo de las autoridades información adicional buscada en relación a las RE IX.8, XI.9, IX.10 y IX.13.

2.7.2. Recomendaciones y Comentarios

399. Honduras deberá incrementar su capacidad para inspeccionar a los viajeros que salen del país con el fin de detectar el transporte ilícito de divisas, incluyendo capacitación para los oficiales de Aduanas e intensificación del monitoreo en los cruces transfronterizos no oficiales.

400. Es necesario mejorar, computarizar y poner a disposición de la UIF y de otras autoridades pertinentes los registros de las declaraciones e incautaciones de divisas, y también debería proveerse estadísticas detalladas a las autoridades pertinentes y agencias socias.

401. Al igual que muchos otros elementos de la iniciativa ALD en Honduras, este elemento necesita de recursos adicionales para poder fortalecer sus capacidades.

402. Deberían ultimarse las enmiendas legislativas para corregir deficiencias y para aclarar y ampliar mandatos y avanzar tan pronto como sea posible.

2.7.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que sustentan la calificación general
RE. IX	PC	<p>La eficacia del monitoreo de movimientos transfronterizos de divisas es inadecuada, debido a que existen secciones extensas de frontera que no están siendo controladas y son muy fáciles de cruzar.</p> <p>No se cuenta con suficientes recursos ni con la capacitación adecuada para cumplir plenamente con su mandato.</p> <p>No se presenta información a la UIF, ni puede la UIF acceder a la misma</p> <p>Registro inadecuado de la información sobre declaraciones, registros, incautaciones y disposición de divisas incautadas, etc.</p>

3. MEDIDAS PREVENTIVAS — INSTITUCIONES FINANCIERAS

3.1. Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

403. En Honduras continúa existiendo una vulnerabilidad importante al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. El nivel de implantación, cobertura y aplicación de la ley en todos los sectores financieros y no financieros de la economía hondureña no parecen tomar en consideración niveles de riesgo. Por consiguiente, un enfoque más formalizado que identifique riesgos y vulnerabilidades, así como también un sistema de reevaluación y perfeccionamiento periódico podrían mejorar la eficiencia y eficacia de todo el sistema en general.

404. Existe inquietud por el poco cumplimiento que se registra en la industria de seguros y la percepción de la misión es que dicho sector se está utilizando para lavar activos. Durante la misión, los evaluadores escucharon evidencia anecdótica de que el lavado de dinero se produce a través de compañías de seguros, en parte, a través de operaciones fraudulentas.

405. El sector de valores es reducido y aún no es relevante a nivel macro económico y para los evaluadores el riesgo LD/FT no parece ser sustancial.

406. Las autoridades de Honduras han demostrado que están dispuestas a continuar avanzando en el cumplimiento e implantación de normas internacionales mediante la promulgación de leyes, algunas de las cuales fueron aprobadas a finales de la misión; no obstante el sistema necesita perfeccionarse aún más, incluso tratar riesgos FT e incrementar el ámbito de cobertura sectorial de las obligaciones ALD/CFT.

3.2. Debida diligencia del cliente, incluidas medidas perfeccionadas o reducidas (R.5 al 8)

3.2.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

407. La CNBS está facultada para emitir normas que las IF deberán cumplir obligatoriamente. Los Artículos 6 y 13 de la Ley de la CNBS le concede autoridad para supervisar a bancos públicos y bancos privados, aseguradoras y reaseguradoras, financieras, sociedades de ahorro y préstamo, el mercado de valores, casas de cambio, fondos de pensiones, etc., incluso toda institución análoga, incluidas las personas naturales o jurídicas que provean servicios de transferencia de dinero. Además, el Artículo 42 de la Resolución 869 establece que el personal de la CNBS supervisa el cumplimiento ALD/CFT para todas las instituciones bajo su supervisión. Todo el contenido de la presente sección sobre medidas preventivas se relaciona al lavado de dinero debido a que la ley contra el financiamiento del terrorismo fue aprobada al final del periodo de evaluación

408. La Ley ALD, Decreto 45-2002 (Ley Contra el Delito de Lavado de Activos,) es más amplia que el marco jurídico vigente al momento de la evaluación anterior. Impone medidas preventivas para las instituciones tanto bajo supervisión como instituciones financieras vulnerables al lavado de dinero. Las medidas preventivas incluyen el establecimiento de políticas y procedimientos formales ALD que exigen el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento y de un Comité de Cumplimiento, que exigen políticas de CSC y procedimientos de apertura de cuentas sustanciales y un continuo monitoreo de los clientes y cuentas y que ordenan el reporte a la UIF de transacciones de grandes montos y transacciones múltiples que excedan el límite impuesto por el Banco Central, así como transacciones que sean inusuales o sospechosas. Se establecen requisitos similares de identificación del cliente en el Artículo 18 de la Resolución 1230/30-11-2004 dirigido a aseguradores y re-aseguradores y en la Resolución 1238/07-12-2004 respecto de los mercados de títulos y valores.

409. La Resolución 869 establece lineamientos generales para las IF en cuanto a la organización, políticas, procedimientos y metodologías específicas para la identificación de cliente así como el mantenimiento, disponibilidad de registro y notificación de las transacciones financieras originadas con respecto al lavado de dinero. La Resolución 1238 establece medidas similares para el mercado de títulos y valores. La Resolución 1308 establece lineamientos para tratar las PEP. El conjunto completo de leyes y normas están incluidas en el Anexo 3.

410. Hacia el final de la misión, se promulgó el Decreto 3-2008. Incluye requerimientos de presentación de informes para las APNFD. Los abogados no están incluidos, excepto los abogados que son notarios. El decreto 23-2008, también aprobado a fines de la misión, trata específicamente el financiamiento del terrorismo.

Prohibición de Cuentas Anónimas (c. 5.1):

411. El Artículo 27 de la Ley ALD 45-2002 y el Artículo 18 de la Resolución 869 ALD CNBS prohíbe cuentas anónimas, numeradas y ficticias y también la apertura de cuentas de depósito con nombres falsos o cifrados o el uso de cualquier otro medio para ocultar la identidad del titular de la cuenta.

Momento para aplicar la DDC (c. 5.2):

412. El Artículo 18 de la Resolución 869 requiere específicamente la identificación del cliente para clientes que sean nuevos o ya existentes, al momento de establecer una relación o cuando se provea un servicio o producto nuevo.

- a. Se exige DDC al iniciar una relación comercial y cuando esta relación cambia, es decir, cuando el cliente comienza a utilizar un nuevo producto/servicio;
- b. Al realizar operaciones ocasionales que superen el umbral de \$ 10,000;
- c. Al realizar transacciones ocasionales;
- d. Según el Artículo 28 de la Resolución 869 los requerimientos de DDC se aplican en aquellos casos donde haya operaciones repetidas o exista duda sobre la legitimidad de la transferencia. Al abrir una cuenta, las cuentas comerciales necesitan que se verifique sus actividades, domicilio, vehículos comerciales y todo beneficiario. Deberá obtenerse información sobre el propósito comercial y naturaleza pretendida de la relación. Según el Artículo 19, se deberá verificar el historial del cliente, incluido referencias comerciales, financieras y personales. Otras medidas incluyen verificación visual de la sede de la actividad comercial, evaluación de su capacidad para conducir negocios, así como el lugar de residencia del cliente.
- e. No existen requerimientos específicos en cuanto a verificar la exactitud de la información CSC/DDC previamente obtenida o en el caso que exista duda sobre su veracidad. Sin embargo, las IF deberán realizar la DDC todos los años.
- f. Se exige las IF aplicar una debida diligencia continua en las relaciones comerciales. Se exige a las IF realizar la DDC con una frecuencia anual y mantener actualizada la documentación, de conformidad con el Artículo 37 de la Resolución 869.

Medidas de identificación y fuentes de verificación (c. 5.3):

413. La Resolución 869 requiere los siguientes procedimientos:

- a. Al momento de la apertura de una cuenta, los clientes deberán suministrar su nombre y apellidos, número de cedula de identidad, estado civil, profesión/ocupación, nacionalidad, domicilio, números telefónicos, lugar de trabajo, referencias bancarias o comerciales; se mantendrá una fotocopia de todos los documentos de identificación personal.
- b. Los clientes deberán presentar su cédula de identidad nacional (en el caso de ciudadanos nacionales), los extranjeros presentarán su carné de residencia, pasaporte, y prueba de residencia. Se hará una fotocopia de la página del pasaporte que tiene el sello de ingreso a Honduras. Se exige específicamente a las IF que establezcan medidas pertinentes para detectar e informar sobre operaciones atípicas llevadas a cabo por extranjeros cuando haya sospecha de lavado de dinero.
- c. Se exige obtener y mantener información sobre la identidad de personas o terceros a nombre de las cuales se ha abierto una cuenta, en el caso de haberse efectuado una transferencia internacional por una cantidad igual o superior a los límites establecidos. Se deberá verificar la identidad de la persona que actúa como intermediario.
- d. Toda la información necesaria deberá ingresarse en un expediente.

414. El Artículo 27 de la Ley requiere de las instituciones supervisadas específicamente lo siguiente:

- a. Se exige plena identificación de todos los depositantes y clientes, así como también se exige mantener registros que contengan información completa pertinente.
- b. Según el Artículo 28 de la Resolución 869 los requerimientos DDC se aplican a aquellos casos donde se dan transferencias repetidas o exista duda sobre la legitimidad de la transferencia. Al momento de apertura de una cuenta, deberá verificarse en el caso de cuentas comerciales, sus actividades, dirección, vehículos contables y todo beneficiario. Se deberá obtener información sobre el propósito de la actividad comercial y la naturaleza pretendida de la relación. Según el Artículo 19, se deberá verificar el historial del cliente, incluyendo referencias comerciales, financieras y personales. Otras medidas adicionales incluyen la verificación visual del domicilio comercial, evaluando de esta manera su capacidad para hacer negocios así como el lugar de residencia del cliente.
- c. Se exige a las IF adoptar medidas razonables para obtener y retener información acerca de la identidad de las personas o en aquellos casos en que exista duda razonable de que los clientes estén actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no realicen operaciones comerciales, financieras o industriales dentro del territorio de Honduras. Aquellas empresas extranjeras que operen en Honduras deberán presentar su permiso de operación emitido por la Secretaria de Industria y Comercio (Art. 21.c)
- d. Las personas autorizadas para realizar transacciones dentro de las cuentas deberán presentar la misma información y también se deberá presentar información completa sobre el beneficiario.
- e. En el caso de fideicomisos, se requiere que las IF tengan prueba de la constitución e identificación de personal clave, directores, personal autorizado, representantes legales además de información clara que permita la identificación de propietarios o beneficiarios directos o indirectos del fideicomiso (869, Artículo 30) (Art. 18, g). Se exige a las IF obtener y mantener expedientes sobre la identidad de aquellas personas en cuyo nombre se abrió una cuenta, sobre cada una de las transferencias internacionales o en el caso de que existan operaciones de igual monto o que supere el límite de \$10.000 establecido por el BCH.

415. La Resolución 1230/30-11-2004 en su Artículo 18 dispone requisitos de identificación del cliente similares en relación a aseguradoras y reaseguradoras. La Resolución 1238/07-12-2004 dispone lo mismo en relación a mercados de valores.

Identificación de Personas Jurídicas u Otros Arreglos (c. 5.4):

416. Se exige obtener y mantener información acerca de la identidad de las personas a cuyo nombre se abre una cuenta, si se ha realizado alguna transferencia internacional y por un monto igual o que supere los límites establecidos. Deberá verificarse la identidad de la persona que actúe como intermediario. Se exige a las IF adoptar medidas razonables para obtener y retener información sobre la identidad de las personas o sobre aquellos casos donde exista una duda razonable de que los clientes actúan en su propio beneficio, principalmente en el caso de personas jurídicas que no realicen operaciones comerciales, financieras o industriales al nivel nacional en Honduras. Las empresas extranjeras que operan en Honduras deberán presentar un permiso de operaciones del Ministerio de Industria y Comercio (Artículo 21.c). Las personas autorizadas a realizar operaciones en las cuentas deberán presentar la misma información, así como también información completa sobre los beneficiarios.

Identificación de los Beneficiarios Finales (c. 5.5; 5.5.1 y 5.5.2):

417. La Resolución 869 no exige la identificación del beneficiario final, ni medidas razonables para verificar su identidad mas allá de las medidas descritas en el párrafo anterior y en los dos párrafos precedentes (punto c en ambos). En particular, las leyes y normas de Honduras no incluyen la definición del beneficiario final, dejando abierta la posibilidad para que las IF queden satisfechas con un primer nivel de representación, sin identificar quién controla a sus clientes.

Información sobre el Propósito y Naturaleza de la Relación Comercial (c. 5.6):

418. El Artículo 28 de la Resolución 869 estipula que al momento de la apertura de cuentas, se deberá verificar en el caso de las cuentas comerciales el tipo de actividades que realizan, el domicilio, los vehículos comerciales y cualquier beneficiario que exista. Deberá obtenerse información sobre el propósito de la actividad comercial y la naturaleza pretendida de la relación.

419. De conformidad con el Artículo 19, deberá verificarse el historial del cliente incluyendo referencias comerciales, financieras y personales. Otras medidas incluyen la verificación visual de domicilio comercial, su capacidad para realizar negocios, así como la residencia del cliente. Se requiere a las IF que apliquen una debida diligencia permanente en las relaciones comerciales. Se exige a las IF que apliquen la DDC todos los años y que los documentos se mantengan actualizados, según el Artículo 37 de la Resolución 869.

Riesgo—Diligencia Debida Intensificada en el caso de Clientes de Mayor Riesgo (c. 5.8):

420. No se exige una debida diligencia a categorías de cliente que presenten características de riesgo según definición del GAFI. El único requisito es el de informar cualquier transacción que supere los US \$ 10,000, o su equivalente en Lempiras.

Riesgo—Aplicación de Medidas DDC Simplificadas/Reducidas cuando Corresponda (c. 5.9):

421. No existen requisitos abreviados o simplificados para la identificación o monitoreo de clientes. No existen requisitos simplificados para clientes considerados como de riesgo más bajo.

Riesgo—Simplificación / Reducción de Medidas DDC relacionadas con residentes en el extranjero (c. 5.10):

422. No existen requisitos abreviados o simplificados para la identificación o monitoreo de clientes. No existen requisitos simplificados para clientes considerados como de riesgo más bajo.

Riesgo— Medidas DDC Simplificadas/Reducidas No Aplicables en el caso de Sospechas de LD/FT u otros escenarios de alto riesgo (c. 5.11):

423. No existen requisitos abreviados o simplificados para la identificación o monitoreo de clientes. No existen requisitos simplificados para clientes considerados como de riesgo más bajo.

Aplicación de la DDC en Base al Riesgo en Concordancia con los Lineamientos (c. 5.12):

424. En Honduras, los requisitos de DDC son aplicables a todos los clientes existentes. Sin embargo, la aplicación de la DDC no es congruente con un enfoque basado en el riesgo. A la fecha de la misión, las autoridades reportaron que la mayoría de los clientes bancarios habían presentado la información de antecedentes necesaria para la DDC. No obstante, resta aún aplicar la DDC a un cierto porcentaje de titulares de cuentas. En particular, aún no se han actualizado un número considerable de cuentas existentes antes de la sanción de la Ley ALD equivalente a alrededor del 10 por ciento del número total de cuentas. Los evaluadores están preocupados de que dichas cuentas a las cuales no se les ha aplicado la DDC puedan representar un riesgo más elevado de LD y FT. El supervisor deberá adoptar medidas más enérgicas para asegurar que continúen.

Momento Oportuno para la Verificación de Identidad—Regla General (c. 5.13): Momento Oportuno para la Verificación de Identidad —Tratamiento para Circunstancias Excepcionales (c.5.14 & 5.14.1): Incumplimiento de Completar la DDC antes del Inicio de una Relación Comercial (c. 5.15): Incumplimiento de Completar la DDC después de iniciar una Relación Comercial (c. 5.16):

425. A las IF no se les permite aceptar clientes ni permitir a los clientes operar sus cuentas antes de completar su DDC. Los supervisores deberán aclarar cuáles son los requisitos específicos de la DDC para operaciones que no son cara a cara dado que ahora están sujetas a los mismos requisitos que las operaciones cara a cara. No hay referencia alguna al tratamiento de circunstancias excepcionales.

Clientes Existentes—Requisitos de DDC (c. 5.17):

426. En Honduras, los requisitos de DDC son aplicables a todos los clientes existentes. A la fecha de la misión, las autoridades reportaron que la mayoría de clientes bancarios habían presentado la información de antecedentes necesaria para la DDC. No obstante, aún resta aplicar la DDC a cierto porcentaje de titulares de cuentas. En particular, aún no se han actualizado un número considerable de cuentas existentes antes de la promulgación de la Ley ALD y equivalente a alrededor del 10 por ciento del número total de cuentas. Los evaluadores tienen inquietudes acerca de que dichas cuentas a las cuales no se les ha aplicado la DDC puedan representar un riesgo más elevado de LD y FT.

427. El supervisor estima que una gran mayoría de bancos cumplen con los requisitos de DDC en el caso de cuentas nuevas – después de que el supervisor de bancos presionó con firmeza – no obstante aún hay cierta inquietud con respecto a los clientes bancarios aún no cubiertos por los requisitos o que no fueron actualizados cuando las cuentas se abrieron antes de la Ley ALD.

Cientes Existentes con Cuentas Anónimas – Requisitos de DDC (c. 5.18):

428. Las autoridades manifestaron que no existían cuentas anónimas.

PEP Extranjeras—Requisito de Identificación (c. 6.1) PEP Extranjeras — Gestión de Riesgo (c. 6.2; 6.2.1) PEP Extranjeras —Requisito para Determinar el Origen del Patrimonio y Fondos (c. 6.3) PEP Extranjeras —Monitoreo Permanente (c. 6.4):

429. No existe un requisito legal para las PEP extranjeras ni ninguna gestión de riesgo específica de las mismas.

PEP Nacionales—Requisito (Elemento Adicional c. 6.5):

430. La Resolución 1308/21-12-2004 aborda a personas políticamente expuestas de nacionalidad hondureña (PEP). La resolución exige que las instituciones cuenten con sistemas de gestión del riesgo para determinar si el cliente o beneficiario es una PEP de nacionalidad hondureña. Es más, las IF deberán contar con procesos que determinen el nivel de riesgo planteado por las operaciones y el origen de fondos de las PEP. Se exige la aprobación de la gerencia ejecutiva para establecer una relación comercial. Se exige un monitoreo permanente dado que las IF necesitan verificar la información de las PEP al menos todos los años. Se exige a las instituciones monitorear las operaciones con un nivel más elevado de atención que el usual. Se exige adoptar medidas razonables para determinar el origen de los fondos y el posible riesgo en la relación. También se requiere un nivel más alto de supervisión de estos clientes con respecto a sus transacciones comerciales. Cada IF establece distintos requisitos para las PEP. La norma debería incluir el requisito de obtener la aprobación de la gerencia ejecutiva para continuar una relación de negocios en caso que se encuentre que un cliente existente es una PEP.

PEP Nacionales—Ratificación de la Convención de Mérida (Elemento Adicional c. 6.6):

431. Honduras ratificó la Convención de Mérida.

Cuentas Corresponsales Transfronterizas y Relaciones Similares – introducción

432. No existen requisitos específicos de diligencia debida intensificada en el caso de relaciones de corresponsalía bancaria transfronterizas nacionales o internacionales o relaciones con instituciones de países que no aplican las Recomendaciones GAFI, ni con bancos corresponsales que puedan estar en países que no cumplen con las recomendaciones del GAFI. Al tratar este tema los supervisores manifiestan que en la práctica las IF tratan únicamente con bancos de clasificación AA.

Requisito para Obtener Información de la Entidad Representada (c. 7.1):

433. No existen requisitos específicos de debida diligencia intensificada en el caso de relaciones de corresponsalía bancaria transnacionales nacionales o internacionales, o relaciones con instituciones de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o con bancos corresponsales que puedan estar en países que no cumplan con las recomendaciones del GAFI. Al tratar este tema, los supervisores manifiestan que, en la práctica, las IF tratan únicamente con bancos de clasificación AA.

Evaluación de Controles ALD/FT en la Entidad Representada (c. 7.2):

434. Esto no se cumple.

Aprobación del Establecimiento de Relaciones Corresponsales (c. 7.3) Documentación de Responsabilidades ALD/FT para Cada Institución (c. 7.4):

435. En base a entrevistas con las autoridades, el equipo de la evaluación tiene la impresión de que ciertos bancos están implementando estas medidas por sí mismos; pero no es una exigencia de las autoridades de supervisión.

Transferencias de Pagos en Otras Plazas (c. 7.5):

436. En Honduras se han eliminado las transferencias de pagos en otras plazas.

Uso Indebido de Nuevas Tecnologías en el caso de LD/FT (c. 8.1):

437. El Artículo 10(m) de la Resolución 869 exige que las instituciones garanticen que los productos y servicios nuevos cuenten con los controles internos apropiados para evitar el LD. El Artículo 5 de la Resolución 869 y el Artículo 5 de la Resolución 1230 exigen a todas las instituciones supervisadas contar con programas de cumplimiento y que estos sean revisados periódicamente para identificar deficiencias en sus operaciones o cambios necesarios en leyes y normas. La intención del artículo es posibilitar a las instituciones supervisadas la adopción de nuevas tecnologías para evitar ser utilizadas para el lavado de dinero. El Artículo 37 de la Resolución 869 exige a las instituciones supervisadas contar con sistemas informáticos que capturen información del cliente y monitoreen las transacciones en efectivo y de montos significativos. Varios bancos han adquirido sistemas informáticos que permiten monitorear operaciones para detectar aquellas que potencialmente resulten inusuales y puedan estar relacionadas a LD o FT. El cumplimiento de estas normas es evaluado durante las visitas anuales *in situ*. Los bancos extranjeros tienen más experiencia en prevenir el uso indebido de la tecnología en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los bancos nacionales deberán desarrollar mayor experiencia en este área y se verían beneficiados con capacitación e información sobre las últimas novedades de manera de poder actualizar su nivel de conocimiento.

Riesgo de Relaciones Comerciales que no Sean Cara a Cara (c. 8.2 y 8.2.1):

438. Las operaciones que no son cara a cara están sujetas al mismo nivel de políticas y procedimientos de DDC que las demás operaciones. Debe haber requisitos más claros en cuanto al tipo de información que se solicita en operaciones que no son cara a cara, incluidas las transferencias electrónicas, tanto para el remitente como para el beneficiario.

Análisis de eficacia

439. Otro elemento que demuestra la falta de un enfoque ALD/CFT basado en el riesgo es que aunque las facultades de sanción están disponibles legalmente a las autoridades, estas últimas no las han utilizado de forma eficaz, en particular contra aquellas instituciones que desplieguen una falta importante de cumplimiento. Solo se ha aplicado una sanción a una casa de cambio. La ausencia de sanciones tiene un impacto negativo en la eficacia de todo el sistema.

440. Las leyes y normas vigentes son lo suficientemente amplias como para permitir a las IF asegurar que las actividades clave puedan hacer frente a la posibilidad de LD y FT en sus instituciones. Se necesita mejorar y perfeccionar la situación, según se detalla con más precisión en informe. La implementación más exhaustiva es la realizada en aquellas instituciones bancarias supervisadas por la comisión de bancos. Los requisitos están detallados y los exámenes *in situ* incluyen un informe separado dedicado al cumplimiento de las normas LD. No obstante, la eficacia de la supervisión reguladora se ve debilitada por la falta de aplicación de penalidades por incumplimiento en el sector de banca y seguros. Las herramientas de sanción por incumplimiento que poseen las autoridades de supervisión para imponer multas por incumplimiento solo fueron aplicadas en una ocasión en el caso de una casa de cambio. Actualmente, al no existir sanciones congruentes por incumplimiento, los incentivos para que las IF cumplan con leyes y normas se ven considerablemente debilitados. Esto también plantea un interrogante importante acerca del nivel real de implantación por parte de las IF.

441. Desde la última evaluación, en Honduras se han dado avances significativos en relación a la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros, principalmente en el sector de bancos. Se establecieron políticas y procedimientos de DDC y CSC y los bancos los están aplicando a la mayoría de sus clientes.

442. Se ha hecho muy poco en cuanto a la aplicación de DDC, CSC y mantenimiento de registros en el sector de seguros. En este sector, el 80 por ciento de las actividades comerciales se originan a través de corredores. Se exige a los corredores de seguros estar inscritos con la autoridad supervisora. No obstante, después de hablar con las autoridades de supervisión y los representantes del sector, los evaluadores concluyeron que se cumple muy poco con este requisito y, por consiguiente, no existe suficiente “evidencia impresa” de que los corredores de seguros en efecto cumplen con los requerimientos de DDC. La asociación de seguros se encuentra trabajando con la autoridad supervisora con el fin de desarrollar formularios y documentación para presentación de informes sobre DDC y CSC a ser utilizados en el sector de seguros. Este es un paso hacia delante muy positivo. El lograr el cumplimiento de esta medida será fundamental, al igual que la aplicación de sanciones por incumplimiento.

443. En el sector de títulos valores la implementación y examen se realiza hasta cierto grado, aunque la sección de valores es muy reducida. Las autoridades opinan que, después de grandes esfuerzos por promover el cumplimiento de los requerimientos de DDC, la mayoría de los bancos actualmente aplican ahora la DDC, CSC y el mantenimiento de registros, aunque este no es el caso de todas las IF. Los requisitos ALD y CFT se ampliaron a través de leyes que se promulgaron durante el transcurso de la misión.

444. No obstante el avance logrado en términos del desarrollo de leyes y normas respecto de los requisitos de DDC, se necesita fortalecer la implementación en todas las entidades sujetas a la ley. Los requisitos de identificación del cliente no se implementan de manera congruente. El sector bancario registra el nivel más alto de cumplimiento, especialmente en el caso de clientes nuevos. Se desconoce el perfil real de riesgo para un porcentaje de clientes bancarios que establecieron sus relaciones comerciales antes de la Ley ALD dado que aún no se han actualizado sus datos.

445. Aunque las IF con las que se reunió la misión expresaron que adoptan el enfoque basado en el riesgo al evaluar los requisitos de la DDC para cuentas existentes, los evaluadores no están convencidos de que los supervisores hayan establecido un marco creíble basado en el riesgo y por consiguiente pueden dar una orientación apropiada a las IF – aún más cuando las leyes y regulaciones no incluyen en su redacción un reconocimiento específico de un enfoque basado en el riesgo. El enfoque basado en el riesgo para el cumplimiento ALD/CFT todavía está en desarrollo dentro de las instituciones nacionales. Es muy probable que se encuentre más avanzado en los bancos multinacionales de mayor envergadura que estén presentes en Honduras, dado que cuentan con muchos años de experiencia en el cumplimiento de leyes y normas ALD/CFT en sus países de origen.

3.2.2. Recomendaciones y Comentarios

446. La autoridad supervisora tiene a su disposición herramientas para sancionar e imponer multas por incumplimiento. Sin embargo, no las ha utilizado de forma efectiva. La autoridad supervisora solo impuso una multa una vez y fue a una casa de cambio. Existe la necesidad de ampliar el uso de multas a otras instituciones supervisadas. Los incentivos para cumplir con las leyes y normas ALD/FT se ven considerablemente debilitados al no existir el temor a sanciones por incumplimiento.

447. En cuanto a la titularidad final, el GAFI exige un enfoque más proactivo y profundo de parte de las instituciones financieras de lo existente en la actualidad en la reglamentación hondureña, específicamente en cuanto al Art. 18 de la Resolución 869. El GAFI exige a las IF determinar si sus clientes actúan a nombre de otro cliente y deberían entonces adoptar medidas razonables a fin de obtener suficiente información de identidad para verificar la identidad de esta otra persona. Adicionalmente, se exige que si los clientes son personas jurídicas o acuerdos jurídicos, las IF comprendan la propiedad y estructura de control del cliente y determinen quiénes son las personas naturales que en última instancia son los propietarios o controlan la persona jurídica.

448. Se necesitarán realizar mayores esfuerzos en la supervisión del sector de seguros, en particular, con los intermediarios de seguros, para ponerlos a tono con las normas internacionales.

449. El sector de títulos valores continúa siendo reducido y no tiene gran relevancia a nivel macroeconómico ni es significativo desde una perspectiva ALD/CFT. El cumplimiento en el sector de títulos y valores no está claro. No obstante, el sector es reducido y está compuesto por compañías locales dedicadas principalmente a los títulos valores adquiridos por otras compañías locales. Están permitidas las acciones al portador, lo cual es una debilidad que deberá corregirse (ver Recomendación 33).

450. Recientemente, la reforma de marzo de 2008 de la Ley ALD amplió la supervisión y vigilancia para abarcar un número mayor de entidades. No obstante, todavía existen ciertas partes del sector financiero y no financiero que no están cubiertas por las regulaciones y por consiguiente se deberán tomar medidas de inmediato e incluirlas en los requisitos establecidos en la ley de ALD/CFT. Esto es muy importante en el caso de los transmisores internacionales de remesas. Estos pueden ser utilizados para el lavado de fondos procedentes de actividades delictivas especialmente a través del sector de bienes raíces, el cual está experimentando un crecimiento significativo.

451. Se aplican requisitos DDC a las PEP hondureñas y deberán extenderse a las PEP extranjeras. En este sentido, la autoridad supervisora deberá proveer la orientación apropiada a las instituciones que actualmente están bajo supervisión. La regulación deberá incluir un requisito para obtener la aprobación de la gerencia ejecutiva para continuar una relación comercial en caso de que se detecte que el cliente existente es una PEP.

452. Debería haber un mayor nivel de requisitos con respecto a la información recabada en las transacciones que no son cara a cara.

453. Las autoridades deberán incluir en las categorías de riesgo más alto a clientes no residentes, clientes de la banca privada, arreglos jurídicos como los fideicomisos u otros medios de titulación legal y sociedades con acciones al portador. Se deberá exigir a las IF y APNFD que desarrollen y apliquen niveles intensificados de diligencia debida para aquellos clientes de mayor riesgo y sus operaciones.

454. No existen normas sobre los bancos corresponsales y mucho menos sobre contrapartes que puedan estar en países que no cumplan con las recomendaciones del GAFI. Será necesario desarrollar normas que corrijan esta deficiencia. En este sentido, la autoridad supervisora deberá brindar orientación apropiada a todas las instituciones supervisadas.

3.2.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.5	NC	Ausencia del requisito sobre titularidad final Ausencia de implantación en el sector de valores y de seguros Implantación todavía insuficiente del requisito de DDC en el sector de bancos, en particular para clientes preexistentes Ausencia del requisito de debida diligencia intensificada en el caso de clientes de alto riesgo
R.6	NC	Ausencia de requisitos para una DDC intensificada en el caso de PEP extranjeras Ausencia del requisito de aprobación de la gerencia ejecutiva para continuar relaciones comerciales con clientes existentes que se ha detectado que son PEP.

R.7	NC	<p>No existen normas específicas para las relaciones de corresponsalía bancaria nacionales o internacionales transfronterizas</p> <p>Las autoridades no piden información sobre la independencia de fondos de auditoría y de cumplimiento provenientes de relaciones de corresponsalía.</p> <p>Las responsabilidades por LD/FT no están disponibles para todas las instituciones corresponsales.</p>
R.8	NC	<p>Ausencia de requisitos claros con respecto al tipo de información que se requiere en operaciones que no son cara a cara, incluidas las operaciones electrónicas</p>

3.3. Terceros e Intermediación de Operaciones Comerciales (R.9)

3.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

455. Si bien se permite la intermediación de operaciones comerciales, no existen requisitos acerca de cómo debe realizarse.

Requisito para Obtener de Inmediato Ciertos Elementos de la DDC de parte de Terceras Personas (c. 9.1):

456. Las instituciones bancarias con las que se reunió la misión expresaron que realizan su propia DDC y que no delegan en terceras personas. Cuando de hecho reciben derivaciones y actividades comerciales mediante intermediarios las IF con las que se reunió la misión manifestaron que ellas aplican el mismo nivel de DDC tanto al cliente final como en el caso de operaciones comerciales sin intermediarios. Se recibió información similar del supervisor de bancos.

457. Dado su poco alcance y tamaño, la misión no considera que el sector de títulos y valores sea significativo. A la misión se le dijo que el mercado de títulos y valores consiste en gran parte de bonos emitidos por personas jurídicas locales, adquiridos por inversionistas institucionales y, en vista de las pequeñas dimensiones de la economía hondureña, los participantes se conocen bien entre sí.

Disponibilidad de Datos de Identificación provenientes de Terceros (c. 9.2):

458. No existe requisito legal con respecto a la intermediación de operaciones comerciales que cubra el sector de seguros.

Regulación y Supervisión de Terceros (aplicando las R. 23, 24 y 29 y el c. 9.3):

459. No se proporcionó a la misión información sobre estos elementos

Suficiencia en la Aplicación de las Recomendaciones GAFI (c. 9.4):

460. Las autoridades de Honduras no toman en cuenta la información disponible acerca de si en los países donde se origina el negocio de terceros se aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

Responsabilidad Final de la DDC (c. 9.5):

461. La responsabilidad final de la DDC en los bancos descansa en los bancos mismos. Los temas relativos a los sectores de seguros y títulos y valores se describe *supra* en 9.1 y 9.2

Análisis de eficacia

462. Se necesita mejorar la eficacia de la implantación en los sectores de seguros y títulos y valores debido a los riesgos existentes de LD. En el sector de títulos valores, el nivel de DDC aplicado por los mandantes no pudo determinarse con certeza. Si bien el sector de valores no es aún lo suficientemente grande como para presentar riesgos significativos de LD y FT deberían implementarse controles anticipadamente de aumentos significativos de estos riesgos a fin de garantizar que no lleguen a poner a este sector en riesgo.

463. En el sector de seguros, el 80 por ciento de la actividad se originan a través de corredores de seguros. El supervisor y el sector ambos manifiestan que ha sido difícil lograr que los corredores de seguros, quienes se encuentran inscriptos ante la autoridad de supervisión, cumplan con los requisitos DDC. El nivel de supervisión de los corredores de seguros aplicado por el supervisor de seguros no parece, para los evaluadores, estar acorde con los riesgos LD/FT. Además, los evaluadores recibieron indicaciones de que cuando los requisitos de una IF se consideran demasiado severas, el corredor de seguros con frecuencia llevan el negocio a otras compañías aseguradoras.

3.3.2. Recomendaciones y Comentarios

464. El supervisor debería trabajar junto con el sector para atender y mejorar el cumplimiento de los requisitos ALD, en particular en materia de intermediación de operaciones comerciales. Será necesario asegurar que todas las compañías de seguros y reaseguro apliquen los requisitos de DDC para los negocios que reciben a través de los corredores de seguros – o que la delegación de los requisitos de DDC se organicen y estén a tono con la Recomendación 9. Actualmente CADHA, la asociación del sector de seguros, tiene un plan establecido para crear un formulario oficial para la identificación de clientes, que fue revisado por los evaluadores. La implantación del uso de este formulario sería, cuando menos, un paso hacia delante en el cumplimiento de los requisitos de la DDC en materia de intermediación de operaciones comerciales.

3.3.3. Cumplimiento de la Recomendación 9

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.9	NC	Ausencia de un marco para la intermediación de operaciones comerciales, en particular en el sector de valores y de seguros No todas las compañías de seguros aplican los requisitos de DDC para las operaciones comerciales que reciben a través de corredores de seguros Las autoridades hondureñas no toman en cuenta la información disponible acerca de si en los países donde se origina el negocio de terceros se aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI

3.4. Secreto o Confidencialidad de la Institución Financiera (R.4)

3.4.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

465. En Honduras no existe ningún impedimento para compartir información entre las autoridades competentes. El Artículo 10(f) de la Resolución 869 exige que los Oficiales de Cumplimiento en las instituciones financieras establezcan líneas de comunicación y cooperación con otras instituciones supervisadas. Las autoridades de supervisión reportan que los bancos no han tenido dificultades en proporcionar la información requerida y los bancos mismos confirmaron esto a la misión. Según lo indicado en la sección de supervisión, la CNBS cuenta con la capacidad legal para acceder a la información en poder de las entidades bajo su supervisión. El Artículo 28 de la Ley ALD manifiesta explícitamente la obligación de toda institución, privada o pública, de proveer al Ministerio Público cualquier información requerida que sea necesaria para establecer el delito de lavado de dinero. El Artículo 50 de la Ley expresa que esta Ley toma precedencia sobre el Artículo 956 del Código de Comercio y el Artículo 39 de la Ley Fiscal, con respecto a los temas de secreto y confidencialidad.

466. El Artículo 44 de la Ley autoriza a la UIF a recabar la información que considere necesaria en la investigación de delitos relacionados con el LD y el FT, pero como se notó anteriormente, la UIF no tiene acceso a todos las bases de datos pertinentes (ver la Recomendación 26). No obstante, la UIF considera que no ha encontrado barreras para acceder a la información que requiere para cumplir adecuadamente con sus funciones en el combate del LD y FT. Según el punto de vista de los evaluadores, esto concierne más a los asuntos de la UIF que específicamente al secreto bancario, ya que, en última instancia, la Fiscalía podrá acceder a toda la información necesaria. No existen impedimentos para compartir información a nivel internacional (ver la Recomendación 40).

Inhibición de la Aplicación de las Recomendaciones del GAFI (c. 4.1):

467. Los supervisores de bancos expresaron que en la práctica no enfrentan obstáculos para acceder a la información necesaria.

Análisis de eficacia

468. El secreto bancario no es impedimento en la lucha contra el LD y el FT.

3.4.2. Recomendaciones y Comentarios

3.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 4

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.4	C	

3.5. Mantenimiento de Registros y Reglas para las Transferencias Electrónicas (R.10 y RE.VII)

3.5.1. Descripción y Análisis

469. Mantenimiento de Registros: El Artículo 27 de la Ley requiere que las IF lleven registros durante un tiempo mínimo de 5 años después de concluida una transacción. El Artículo 29 de la Resolución 1238/07-12-2004 requiere que los participantes del mercado de títulos y valores supervisado también hagan lo mismo. El Artículo 20 de la Resolución 1230 requiere que los participantes del sector de seguros también hagan lo mismo. Se exige a las IF mantener los registros durante más tiempo en caso de que la UIF así lo solicite. Estos registros deberán conservarse con el propósito de reconstruir las operaciones financieras. El requisito explícito de mantener registros de la totalidad de la correspondencia comercial se encuentra en el Código de Comercio.

470. Normas sobre Transferencias Cablegráficas (RE. VII): La Norma ALD, Artículos 28 y 29 de la Resolución 869, exige que las instituciones supervisadas que realicen transferencias cablegráficas “incluyan información³ clave y significativa sobre el remitente de una transferencia cablegráfica,” independientemente de la cantidad remitida (Artículo 29). No existe distinción entre transferencias electrónicas nacionales e internacionales. No existe una cantidad mínima especificada para la información requerida sobre transferencias; todas las transferencias necesitan proveer la información requerida.

471. Además, estos artículos obligan a las IF a incluir información completa sobre el originador de las transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, dado que esta información se recaba para cumplir con los requisitos de DDC de Honduras. No obstante, al momento de la misión, hacia muy poco tiempo que los trasmisores de divisas estaban sujetos a la

³ Nombre, número de identificación, domicilio (dirección), teléfono y número de cuenta)

supervisión y por consiguiente los esfuerzos para asegurar el cumplimiento de estos requisitos no pudieron ser evaluados por la misión.

472. Ni la Ley ni la Norma hacen mención específica a la forma de manejar los archivos por lotes (“*batch filing*”). Durante la misión *in situ*, las autoridades indicaron que el proceso para incluir la información del originador en los archivos por lotes debe ser congruente con la práctica de enviar las transferencias electrónicas individuales. Dicho esto, cada orden de transferencia en el archivo por lotes debería contener información idéntica a la que figura en una transferencia individual.

473. Cuando las IF en Honduras actúan como intermediarios o institución beneficiaria en la cadena de pago, de nuevo la ley, a través de su Artículo 27, numeral 3 de la Regulación de la Ley de Lavados de Activos, les exige asegurar que la información del originador sea transmitida con la transferencia. “Ellos adoptarán las medidas para obtener y conservar la información sobre la identidad de las personas en cuyo beneficio se abre la cuenta, se hace la transferencia y se realiza una transacción ...” Bajo el Artículo 27, numeral 4 de la Ley ALD estas instituciones “mantendrán durante la validez de cualquier operación y durante por lo menos cinco (5) años de finalizada la operación los registros, información y documentación ...”

474. Según el Artículo 28 de la Regulación de la Ley de Lavados de Activos, las instituciones supervisadas deberán verificar la actividad comercial del cliente antes de abrir una carta de crédito en su nombre. Las IF necesitarán prestar atención especial a aquellos clientes que financien sus actividades con dinero en efectivo u otros instrumentos de origen dudoso. Las autoridades también argumentan que los procedimientos basados en el riesgo están arraigados en el Artículo 27, numeral 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos. No obstante, la ley no brinda ni recomendaciones ni el curso de acción a tomar cuando la institución financiera ordenante no cumple en proveer la información requerida.

475. El Artículo 11 de la Ley ALD describe las sanciones impuestas a personas jurídicas y naturales que no cumplan con los requisitos de la Ley ALD, los cuales incluyen los requisitos relacionados con las transferencias electrónicas. La Sección 3.10 de la Recomendación 17 incluye tratar con mayor profundidad el tema de las sanciones.

Mantenimiento de Registros y Reconstrucción de Registros de Operaciones (c. 10.1 & 10.1.1):

476. El Artículo 27 de la Ley exige a las IF mantener registros durante un mínimo de cinco años de concluida una operación. El Artículo 29 de la Resolución 1238/07-12-2004 exige que los participantes del mercado supervisado de títulos y valores hagan lo mismo. El Artículo 20 de la Resolución 1230 requiere que los participantes del sector de seguros también hagan lo mismo. Se exige a las IF que mantenga los registros durante más tiempo, en caso de que así lo solicite la UIF. Estos registros deberán mantenerse con el propósito de reconstruir operaciones financieras, pero únicamente cuando excedan los \$10,000. No existe un requisito explícito de mantener registros de la correspondencia comercial.

Mantenimiento de Registros en el caso de Datos de Identificación, Expedientes y Correspondencia (c. 10.2):

477. El requisito explícito de mantener registros de la correspondencia comercial se encuentra en el Código Comercial.

Disponibilidad de Registros para las Autoridades Competentes de Manera Oportuna (c. 10.3):

478. Se exige a las IF asegurar que todos los registros de clientes y operaciones estén disponibles de manera oportuna para las autoridades nacionales. A los evaluadores se les informó que en Honduras se exige que las IF entreguen a la UIF la información solicitada dentro de los cinco días posteriores a la petición formal. Sin embargo, existe un margen de flexibilidad dado que tal vez sea necesario recuperar algunos registros que quizás no estén fácilmente disponibles. La UIF informa que ha recibido la información solicitada cuando fue solicitada, sin ningún atraso indebido.

Obtener Información del Origen de las Transferencias Electrónicas (aplicando el c. 5.2 & 5.3 in la R.5, c.VII.1): Inclusión de Información sobre el Originador en Transferencias Electrónicas Transfronterizas (c. VII.2): Inclusión de Información sobre el Originador en Transferencias Electrónicas Nacionales (c. VII.3):

479. Al momento de la misión, no se supervisaba a todas los OTM ya que éstos solo fueron incluidos en la legislación y quedaron sujetos a supervisión desde principios de marzo de 2008. En cuanto a las transferencias electrónicas realizadas por IF supervisadas (bancos, casas de cambio, sociedades de ahorro y préstamo) no se le entregó a la misión suficiente información para verificar que dichas instituciones se apegan a la Ley. Hubo indicios por parte del sector privado de que únicamente se daban y recibían los nombres y cantidad de la transferencia al enviar o recibir las transferencias electrónicas. La información vinculada a operaciones extranjeras entrantes se trata en el Art 28 de la Resolución 869, específicamente, “la institución remitente...deberá ser un cliente conocido de la institución local. Si este no es el caso, se deberá tomar la máxima precaución cuando los documentos recibidos sean copias o cuando el librador insiste en pagar en efectivo o con instrumentos de origen dudoso.

480. Un transmisor internacional de divisas sujeto a supervisión, subsidiaria de un banco, informó que recibían visitas *in situ* de la CNBS tres o cuatro veces por año. La CNBS ha realizado exámenes *in situ* en un número de cooperativas y casas de cambio. Los evaluadores desconocen todo el alcance del componente LD/FT de las inspecciones. Los evaluadores notaron que en la comunidad bancaria existe una percepción de que las instituciones de menor tamaño, como ser las cooperativas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo no están sujetas a los mismos procedimientos.

Mantenimiento de la Información sobre el Originador (c.VII.4):

481. En la actualidad se exige mantener registros de las operaciones para permitir la reconstrucción de operaciones individuales.

482. Las IF llevan registros durante más de 5 años cuando la UIF así lo solicite. El Capítulo VII de la Ley, en su Artículo 27 inciso (4) hace referencia al mantenimiento de registros para todas las cuentas, independientemente del monto, mientras que el inciso (5) se refiere únicamente a la reconstrucción de una transacción en donde se ha de especificar el monto- por lo

tanto el requisito de reconstrucción de una operación queda directamente vinculada a operaciones que exceden este monto.

Procedimientos en Base al Riesgo en el caso de Transferencias No Acompañadas por Información sobre el Originador (c. VII.5):

483. No se proporcionó a la misión información sobre estos elementos durante la evaluación.

Monitoreo de la Implantación (c. VII.6):

484. Los requisitos legislativos están alineados con la REVII, con excepción del monitoreo de entidades “no supervisadas”. Las entidades no supervisadas fueron incorporadas a la legislación bajo la sombrilla de la supervisión a ser realizada por la CNBS u otra autoridad competente una vez concluida la misión.

Aplicación de Sanciones (c. VII.7: aplicando c.17.1 – 17.4):

485. La gerencia de la CNBS manifestó que ellos tienen la autoridad para imponer penas monetarias (según el Código Penal) por incumplimiento calculado en base a una multa computada sobre un promedio de salario diario. El Título Sexto de la Ley del Sistema Financiero y el Artículo 11 de la ley ALD describen las sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requisitos bajo la ley ALD. También pueden encontrarse motivos de sanción bajo el Artículo 43 de la Norma ALD. Se puede encontrar una discusión más detallada sobre sanciones aplicadas a servicios de Transmisores de Dinero y Valor en la Sección 3.10 de la Recomendación 17. La CNBS manifestó que hasta la fecha habían impuesto penas o sanciones por incumplimiento solo en una ocasión a una casa de cambio.

486. No existe mención específica en la Ley o en la Norma acerca del manejo de archivos por lote. Durante la misión *in situ*, las autoridades indicaron que el proceso para incluir información del originador en los archivos por lote debería permanecer congruente con la práctica para el envío de operaciones electrónicas individuales. Dicho esto, cada orden de transferencia en el archivo por lotes deberá contener información idéntica a la que figuraría en una operación individual.

Elementos Adicionales: eliminación de los umbrales (c. VII.8 y c. VII.9):

487. No se proporcionó a la misión información sobre estos elementos durante la evaluación.

Análisis de eficacia

488. Al momento de la misión *in situ*, la CNBS era la responsable de la supervisión continua de la mayoría de las instituciones financieras (bancos, instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas de crédito y casas de cambio) que realizan transferencias cablegráficas. Sin embargo, al momento de la misión, los transmisores internacionales de divisas acababan recién de ser sometidos a la supervisión, por lo que la misión no pudo evaluar los esfuerzos realizados para asegurar el cumplimiento de estos requisitos.

489. Al momento de la misión *in situ*, no se estaban implementando la mayoría de los requisitos de la RE.VII. Las disposiciones legales son congruentes con los requisitos de la RE VII, pero falta su efectiva implementación.

3.5.2. Recomendaciones y Comentarios

490. Los supervisores deberán garantizar que las IF envíen y reciban la información apropiada del originador junto con las transferencias electrónicas. Además, la CNBS debería comenzar a imponer sanciones a las IF que no cumplan con los requisitos de transferencias electrónicas. Con el propósito de centrar la atención en las transferencias electrónicas y la presentación de ROS, las autoridades podrán considerar la emisión de directrices a todas las IF que realicen operaciones electrónicas. Estos lineamientos podrán utilizarse por las IF para recordar a las IF que se pueden presentar los ROS cuando no se provea la información completa del originador o no se puede verificar la misma. La UIF deberá tomar todas las medidas necesarias para ampliar la elaboración de estadísticas relacionadas con las transferencias electrónicas.

491. Se exige a las IF la verificación de la información del cliente pero aún queda el interrogante de si las IF verifican o no la información, especialmente en el caso de los Operadores de Transferencias Monetarias puros (MTO por sus siglas en inglés) que solo muy recientemente son supervisadas o tienen su licencia para operar.

3.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.10	C	
RE.VII	NC	<p>Existen sanciones disponibles en caso de incumplimiento pero no se utilizan con eficacia y por lo tanto no brindan un elemento de disuasión en caso de incumplimiento de leyes y normas.</p> <p>La supervisión de OTM puros no está implementada con eficacia.</p> <p>Las IF no implementan plenamente las reglas establecidas para las transferencias electrónicas estipuladas en la Ley y Norma ALD</p> <p>Ausencia de requisitos sobre información del beneficiario cuando la información que acompaña la transferencia electrónica está incompleta</p> <p>El número de ROS presentados es muy bajo comparados con el número de transferencias electrónicas.</p> <p>Debilidades en la verificación de clientes ocasionales y debilidad general acerca de la información del cliente que acompaña la transferencia electrónica, como resultado de las deficiencias identificadas en la R5.</p>

3.6. Monitoreo de Operaciones y Relaciones (R.11 & 21)

3.6.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

492. El Artículo 37 de la Ley exige a las IF que pongan especial atención a las operaciones complejas, inusuales y significativas y a aquellas que no correspondan a los patrones de transacciones normales, incluidas aquellas que no son significativas pero que son periódicas, pero que carecen de un evidente fundamento económico o legal. También requieren que las instituciones documenten los antecedentes y hagan que la información esté disponible a las autoridades y auditores pertinentes. Los requisitos de informe incluyen registrar dichas operaciones que carezcan de un propósito económico aparente o lícito visible. Lo mismo se requiere de las compañías de seguros y reaseguros según la Resolución 1230 en su Artículo 23, y en el caso de los participantes del sector de títulos y valores, según la Resolución 1238 en su Artículo 25. El Artículo 38 de la Ley exige a las IF que reporten a la UIF las operaciones atípicas, sospechosas o inusuales.

Especial Atención a Operaciones Complejas o Inusuales de Gran Cuantía (c.11.1):

493. La implantación en el sector bancario está muy por encima de la implantación en el sector de títulos valores y de seguros. Tanto las autoridades de supervisión como las IF con las que se reunió la misión manifestaron que las IF supervisadas prestan especial atención y cuidado a aquellas operaciones realizadas que sean complejas, inusuales, significativas y que no respondan a todos los patrones habituales de operaciones y operaciones que no sean de gran porte pero que sean periódicas y que no tengan un fundamento evidente económico o jurídico.

Análisis de Operaciones Complejas e Inusuales (c. 11.2):

494. Se exige a las instituciones financieras que documenten, investiguen y analicen aquellas operaciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible.

Mantenimiento de Registros de las Conclusiones de los Análisis (c. 11.3):

495. Se exige a las IF que mantengan las conclusiones disponibles a las autoridades por un período de por lo menos 5 años después de la operación, con un nivel de detalle que permita la reconstrucción de la transacción.

Atención Especial a Países que No Aplican Insuficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.1 & 21.1.1):

496. No se exige a las instituciones financieras que presten especial atención a las operaciones que se originen en países que no cumplen o cumplen insuficientemente las recomendaciones del GAFI. No existen medidas especiales que aseguren que las IF sean notificadas de las insuficiencias de los sistemas LD en otros países. En la actualidad no existe la capacidad para aplicar contramedidas a países que apliquen insuficientemente las Recomendaciones GAFI.

Análisis de Operaciones sin un Propósito Económico Aparente o Lícito Visible de Países que Aplican Insuficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.2):

497. No se exige a las instituciones financieras prestar especial atención a operaciones originadas en países que tienen una insuficiente aplicación de las recomendaciones de GAFI o que no las aplican. No existen medidas especiales que aseguren que las IF se notifiquen de las insuficiencias de los sistemas LD de otros países. En la actualidad, no hay capacidad para aplicar contramedidas a países que apliquen insuficientemente las Recomendaciones GAFI.

Capacidad para Aplicar Contramedidas Respecto de Países que no Aplican con Suficiencia las Recomendaciones GAFI (c. 21.3):

498. No existen medidas especiales que aseguren que las IF sean notificadas de las insuficiencias en los sistemas LD de otros países. En la actualidad no existe capacidad para aplicar contramedidas a países que apliquen insuficientemente las Recomendaciones GAFI.

Análisis de Eficacia

499. El monitoreo de operaciones complejas, inusuales y significativas se aplica en mayor grado al sector de bancos más que en otros sectores. Esto quizás haya tenido como efecto alentar a los lavadores de dinero a trasladar sus operaciones fuera de los bancos hacia sectores menos monitoreados.

3.6.2. Recomendaciones y Comentarios

500. La implantación de requisitos de operaciones inusuales necesita aplicarse más enérgicamente fuera del sector bancario. Es necesario que los transmisores internacionales de dinero estén sometidos a los mismos requisitos de reporte.

501. Las autoridades deberán instalar medidas y requisitos que obliguen a las IF a poner mayor atención a operaciones provenientes de países que no cumplen suficientemente con el GAFI. Además, las autoridades deberán contar con los medios para imponer contramedidas a dichos países.

3.6.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la calificación
R.11	PC	Falta de implementación fuera del sector bancario, especialmente en lo relacionado con los transmisores internacionales de divisas.
R.21	NC	Ausencia del requisito de que las IF pongan atención especial a los países que no cumplen suficientemente con las recomendaciones del GAFI. Ausencia de la capacidad para que las Autoridades apliquen contramedidas a estos países.

3.7. Reportes de Operaciones Sospechosas y Otros Reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y Análisis⁴

Marco Jurídico

502. El Artículo 38 de la Ley exige que las IF bajo supervisión que detecten operaciones que puedan considerarse ilícitas, atípicas, complejas, inusuales, significativas o que no respondan a operaciones normales del cliente, o que no sean significativas pero sí periódicas, y/o aquellas que carezcan de un fundamento económico o base legal sean comunicadas de inmediato a la UIF. Honduras ha optado por definir las operaciones sospechosas como operaciones atípicas. Estos reportes deberán contener toda la información necesaria que apoye la evaluación de la situación. El Capítulo 11 de la Ley ALD (Decreto 45, 2002) especifica el requisito de informar basado en términos generales a la sospecha de que los fondos están relacionados con actividades delictivas, o sea, con la lista más extensa de delitos determinantes. La obligación de reportar descrita en el Artículo 38 de la Ley cubre instituciones supervisadas por la CNBS – esta obligación de reporte se amplía en virtud del Artículo 43 de la Ley *inter alia* a otras instituciones que realizan actividades financieras pero que no son supervisadas por la Comisión.

503. Según el Artículo 39 de la Resolución 869, con respecto a la prevención del financiamiento del terrorismo, en el caso de que las instituciones financieras supervisadas tengan sospechas o indicios razonables de fondos vinculados o relacionados o posiblemente utilizados para el financiamiento del terrorismo, las mismas están obligadas a informar a la UIF de manera inmediata.

Requisito de Presentar ROS sobre LD y FT a la UIF (c. 13.1 y IV.1):

504. El Artículo 38 de la Ley exige a las IF supervisadas que detecten operaciones que pudieran ser consideradas ilícitas, atípicas, complejas, inusuales, significativas o que no respondan a las operaciones normales del cliente, o que no son significativas pero sí periódicas, y/o aquellas que carezcan de un fundamento económico o base legal sean comunicadas de inmediato a la UIF. Honduras ha optado por definir las operaciones sospechosas como operaciones atípicas.

ROS Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento (c. 13.2):

505. Según el Artículo 39 de la Resolución 869, respecto de la prevención del financiamiento del terrorismo, en el caso de que las instituciones financieras supervisadas sospechan o tienen indicios razonables de fondos vinculados o relacionados o posiblemente utilizados para el financiamiento del terrorismo, las mismas están obligadas a informar a la UIF de manera inmediata.

⁴ La descripción en la Sección 3.7 del sistema para reportar operaciones sospechosas está integralmente vinculada con la descripción de la UIF en la Sección 2.5 y los dos textos no necesariamente deben duplicarse. Idealmente, el tema debe ser descrito de manera exhaustiva y analizada en una de las dos secciones y referenciada o resumida en la otra.

Inexistencia de un Umbral para Reportar ROS (c. 13.3):

506. Se exige que todas las operaciones sospechosas sean informadas a la UIF independientemente de su monto. La ley menciona que las operaciones a ser reportadas deberán ser operaciones efectuadas, con lo cual los evaluadores entienden que no quedan cubiertos los intentos de transacción.

Presentación de ROS sobre LD y FT Independientemente del Posible Involucramiento de Asuntos Fiscales (c. 13.4, c. IV.2):

507. Los reportes se harán sin importar que se relacionen o no con asuntos fiscales. En este sentido no existe ninguna excepción.

Elemento Adicional – Reporte de Todas las Acciones Delictivas (c. 13.5):

508. No se proporcionó a la misión información sobre estos elementos durante la evaluación

Protección para la Presentación de ROS (c. 14.1): Prohibición de Advertencia de Irregularidades (c. 14.2): Elemento Adicional — Confidencialidad del Personal que Reporta (c. 14.3):

509. Protección para el Reporte de ROS/ Advertencia de Irregularidades : Las instituciones supervisadas por la Comisión, incluyendo sus directores, propietarios, representantes autorizados y empleados se encuentran protegidos de responsabilidad civil y penal al comunicar un ROS a la UIF (Artículo 39 de la Ley ALD) . Con respecto a las entidades “no-supervisadas”, el Artículo 43 de la Ley ALD expresa que , “todas las disposiciones referidas a las instituciones supervisadas por la Comisión, y relacionadas con los delitos de lavado de dinero o de activos se aplicarán también a los individuos u organizaciones no supervisadas por la Comisión, regulares o irregulares, que realicen las siguientes actividades ...”

510. Durante las comunicaciones con la CNBS, los funcionarios manifestaron que en el caso de reportar ROS este Artículo protegería a instituciones “no-supervisadas” y al personal de las mismas de la responsabilidad civil y penal, dado que el Artículo subsecuentemente extiende todas las obligaciones y protecciones contenidas en la ley a las entidades “no-supervisadas”. Sin embargo, al referirnos al Artículo 39, el mismo claramente manifiesta que únicamente las “instituciones supervisadas por la Comisión” recibirán protección contra las responsabilidades. Existe cierto grado de confusión y duda respecto de si el lenguaje de este Artículo protege o no también a las instituciones “no-supervisadas”. En base a la información recibida durante las reuniones mantenidas con el sector privado, los evaluadores se preguntan si esta imprecisión de la Ley con respecto a la protección por reportar ROS puede influir en la falta de confianza en presentar los ROS. La misión está satisfecha con la explicación brindada por las autoridades, no obstante que una aclaración de la ley eliminaría el riesgo jurídico en torno a este asunto.

511. La ley prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados divulgar información relacionada con un ROS. El Artículo 30 de la Regulación de la Ley ALD prohíbe a cualquier institución, incluyendo sus directores, funcionarios y

empleados divulgar a cualquier persona, “el hecho de que una autoridad competente haya solicitado información o que la información haya sido enviada a esa autoridad ...” El Artículo 30 de la Ley ALD también prohíbe la divulgación de información por parte de cualquier persona relacionada con la institución e impone sanciones penales de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Consideración al Reportar Operaciones de Divisas Extranjeras que Excedan un Umbral (c. 19.1): Elemento Adicional — Base de Datos Computarizados para Operaciones en Divisas y Acceso por Parte de Autoridades Competentes (c. 19.2):

512. El Artículo 31 de la Ley exige que las instituciones supervisadas inscriban en la CNBS usando un formato designado por la Comisión, operaciones superiores a una cantidad estipulada por la misma, la cual es de \$10,000 en Lempiras. La información es presentada y mantenida en una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes y está sujeta a estrictos salvaguardas que aseguren un uso adecuado. La UIF tiene acceso a todos estos informes.

Elemento Adicional — Uso Adecuado de los Reportes de Operaciones de Divisas por Encima del Umbral (c. 19.3):

513. La UIF tiene acceso a todos estos informes.

Directrices para Instituciones Financieras Relativas a ROS y otros Reportes (c. 25.1) [Nota: Las directrices sobre otros aspectos del cumplimiento se analizan en la Sección 3.10]:

514. La UIF no tiene acceso a información en materia del orden público ni tiene acceso a otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, limitando de esta forma su capacidad analítica. La escasez de recursos limita aún más su eficacia. Existe un nivel muy bajo de reporte de ROS. Recientemente, la UIF ha comenzado a enviar un analista de la UIF para acompañar a los supervisores de bancos durante las visitas *in situ* y asistir a las IF a implantar y cumplir con los requerimientos ALD/CFT respectivos.

Realimentación para las Instituciones Financieras sobre ROS y otro tipo de reportes (c. 25.2):

515. No existe una realimentación general (mas allá de acusar recibo del informe) sobre ROS.

Análisis de eficacia

516. Existe un nivel relativamente bajo de reporte de ROS en Honduras, por lo tanto no se puede considerar que el país cuente con un sistema eficaz. Durante los primeros 9 meses del 2007, únicamente se presentaron a la UIF 64 reportes de operaciones atípicas (ROS). Del total, 30 fueron presentados por bancos, 9 fueron presentados por una financiera, 12 fueron presentados por cooperativas, una fue presentada por un transmisor internacional de divisas, una por una compañía de seguros y una por una emisora de tarjetas de crédito. La razón principal aducida por las autoridades para explicar el bajo número de reportes es que probablemente existe un proceso de selección extremadamente riguroso por parte de los comités internos de aprobación/cumplimiento. Además, una mayor proporción de LD se ha trasladado de las IF hacia afuera del sistema financiero, dada la vigilancia intensificada en el sector supervisado, en un contexto en donde el alcance de la

cobertura de las IF por los supervisores no es completo y en el que el sector de APNFD fue recién incluido en la legislación a inicio del 2008.

3.7.2. Recomendaciones y Comentarios

517. Muchos de los requisitos están establecidos y tratan adecuadamente los requerimientos del GAFI, con excepción de los requisitos de realimentación general. El punto principal es la implantación de los requisitos. No todas las instituciones a las que se les exige presentar ROS lo hacen y los transmisores de dinero y APNFD solo muy recientemente están sujetos a los mismos requisitos de reporte. Se debería exigir a las instituciones financieras que reporten los intentos de operaciones vinculados al financiamiento del terrorismo.

518. La CNBS necesita encarar el bajo nivel de reporte de ROS para así asegurar que todas las operaciones posibles sean capturadas y reportadas, incluidos los transmisores internacionales de divisas.

519. Protección para el Reporte de ROS/ Advertencia de Irregularidades: Se debería incluir en la ley la protección de instituciones “no-supervisadas” y de su personal cuando presentan ROS a las autoridades. La enmienda al lenguaje utilizado en el Artículo 39 puede servir para rectificar este problema y proveer a las instituciones “no-supervisadas” la protección que se ofrece a las entidades supervisadas.

520. Se debería dar realimentación acerca de los ROS.

3.7.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2) y Recomendación Especial IV

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la clasificación
R. 13	MC	Los requerimientos están establecidos para las instituciones supervisadas, pero no todas las instituciones supervisadas presentan informes y es necesario que la autoridad de supervisión garantice el cumplimiento No se exige reportar los intentos de operaciones.
R. 14	C	
R. 19	C	
R.25	NC	No existe realimentación para asistir a las IF en la aplicación de medidas contra el LD y el FT.
RE.IV	C	

3.8. Controles Internos, Cumplimiento, Auditoría y Filiales en el Extranjero (R. 15 y 22)

3.8.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

521. El Artículo 41 de la Ley exige a las IF adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir el LD y delitos conexos, los que deberían incluir procedimientos específicos que garanticen la probidad del personal y verificación de antecedentes del personal, programas de capacitación y programas de auditoría. De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución 869, estos programas necesitan ser apropiados para la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución. El Artículo 6 de la Resolución 869 establece requisitos mínimos para la composición del Comité de Cumplimiento. El Artículo 7 de la Resolución 869 se refiere al Comité de Cumplimiento y enumera sus responsabilidades de la siguiente manera: evaluar el desarrollo del Programa de Cumplimiento, analizar las operaciones inusuales a fin de determinar su naturaleza y enviar el reporte a la UIF, mantener informado al comité de gestión, al presidente y a la gerencia general en cuanto a cambios introducidos a la legislación nacional y a las normas internacionales ALD; conocer acerca de los reportes de operaciones en efectivo que se consideren atípicas y otros ROS; analizar y determinar la comunicación de ROS a la UIF; evaluar e implantar las medidas correctivas necesarias para una presentación eficaz de reportes de operaciones en efectivo y otros ROS. El Artículo 10 de la misma Resolución enumera las 18 funciones de los gerentes de Cumplimiento.

522. El Artículo 41 de la Ley y el Artículo 15 de la Resolución 869 exigen que las instituciones establezcan una función de auditoría que ponga a prueba el cumplimiento de los procedimientos y políticas en materia de LD y FT. Se exige a las funciones de auditoría interna de los bancos verificar el cumplimiento de procesos, procedimientos, políticas y controles internos. Parte de la supervisión que realiza la entidad reguladora consiste en que dichos reportes sean revisados por auditoría interna y cumplimiento.

523. El Artículo 41 de la Ley y el Artículo 12 de la Resolución 869 exige que las instituciones implanten programas de capacitación para sus empleados en materia LD y FT. En los bancos grandes con los que se reunió la misión existen programas de capacitación sobre DDC y la Ley. La misión no queda satisfecha de que todas las IF cuenten con programas de capacitación dirigidos a sus empleados.

Establecimiento y Mantenimiento de Controles Internos para la Prevención de LD y FT (c. 15.1, 15.1.1 & 15.1.2): Elemento Adicional—Independencia del Oficial de Cumplimiento (c. 15.5):

524. La regulación también detalla que las calificaciones y las responsabilidades requeridas del Oficial de Cumplimiento designado deben ser de nivel gerencial y exige que la CNBS sea notificada de todo cambio en la designación del Oficial de Cumplimiento. Los requerimientos para las instituciones supervisadas incluyen Códigos de Ética formales, manuales de procedimientos ALD, sistemas formales de auditoría interna ALD y sanciones institucionales.

525. La norma ALD amplía en detalle las políticas CSC, la identificación mínima de los clientes así como los requerimientos para tipos específicos de operaciones bancarias, tales como presentaciones electrónicas, monitoreo y reporte permanentes tanto de operaciones nuevas como inusuales, es decir, sospechosas. Los oficiales de cumplimiento en los bancos que entrevistó la misión dijeron que no había problemas para acceder oportunamente a datos de identificación del cliente, información de DDC, registros de operaciones así como también cualquier otra información pertinente cuando y según se la necesite.

Auditorías Independientes de Controles Internos para Prevenir el LD y el FT (c. 15.2):

526. No se proporcionó a la misión información sobre estos elementos durante la evaluación.

Capacitación Permanente en Asuntos ALD/CFT (c. 15.3):

527. El Artículo 41 de la Ley y el Artículo 12 de la Resolución 869 exigen a las instituciones financieras que implementen programas de capacitación para sus empleados en temas de LD y FT. Existen programas de capacitación en los bancos grandes donde se reunió la misión respecto de la DDC y la Ley. La misión desconoce si todas las IF cuentan con programas de capacitación para sus empleados.

Procedimientos para la Selección de Empleados (c. 15.4):

528. Se exige a las IF que cuenten con procesos que aseguren que todo el personal, propietarios y directores mantengan altos estándares personales de integridad. Todos los bancos con los que se reunió la misión afirmaron que seguían los procedimientos de conformidad con lo establecido en la Resolución. La autoridad de supervisión revisa las acciones, políticas así como los procedimientos de las IF que analiza. . . El Artículo 31 de la Resolución 869, contiene los requerimientos de “conozca a sus empleados”. Según el artículo 31 de la Res 869, las IF deberán “mediante el establecimiento de principios, normas y controles adecuados, seleccionar e investigar cuidadosamente a su personal y observar su conducta, en especial aquellos que están a cargo de servicios al cliente, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de la información. Instruye a las IF a prestar especial atención a aquellos empleados cuyos estilos de vida no se condicen con sus salarios y cuya posición les permitiría estar asociados, ya sea de forma directa o indirecta, con la desaparición de fondos de la institución.

Aplicación de Medidas ALD/CFT a Filiales y Sucursales en el Extranjero (c. 22.1, 22.1.1 & 22.1.2):

529. No existen obligaciones para las instituciones que tengan filiales y subsidiarias en el extranjero de dar cumplimiento a los requisitos ALD/CFT.

530. Aunque se le dijo a la misión que no existen subsidiarias de los bancos de Honduras fuera del país, la misión más tarde supo que existen bancos hondureños que operan en Belice. La misión no recibió información sobre dichas operaciones en el extranjero, ni tampoco sobre la evaluación por parte de las autoridades de supervisión del cumplimiento que hacen esas subsidiarias en cuanto a las obligaciones ALD/CFT. Un transmisor internacional de divisas que opera fuera del país tiene operaciones en los Estados Unidos que están sujetas a leyes y normas estadounidenses sobre ALD/CFT.

Requisitos de Informar al Supervisor del País de Origen si las Filiales o Subsidiarias en el Extranjero no Pueden Implantar Medidas ALD/CFT (c. 22.2):

531. No existen obligaciones que se refieran al cumplimiento de los requerimientos ALD/CFT por parte de las filiales y subsidiarias.

Elemento Adicional—Congruencia de las Medidas DDC a Nivel de Grupo (c. 22.3):

532. No se proporcionó información a la misión sobre estos elementos durante la evaluación

Análisis de eficacia

533. Aunque los bancos grandes con los que la misión se reunió manifestaron que cumplían con todos los requisitos, se registra todavía un nivel relativamente bajo de ROS en el sistema, que, dado el riesgo LD/FT podría ser indicativo de lagunas en el cumplimiento relacionadas con el control interno. Los bancos cuyos dueños son bancos extranjeros tienen más experiencia en la implantación de sus programas en la medida en que los supervisores del país de origen han exigido dichos programas durante muchos años. En el caso de los bancos nacionales, si bien han progresado en este sentido, su experiencia data solo de los últimos años. Periódicamente es necesario evaluar la eficacia de sus programas de cumplimiento, a fin de identificar cualquier deficiencia o modificación que sea necesaria en leyes, normas o políticas. La Resolución 1230, Capítulo 5, tiene los mismos requerimientos para el sector de seguros. Sin embargo, existe un bajo nivel de cumplimiento generalizado en todo el sector de seguros y esto sigue dejando al sector vulnerable ante el LD y FT.

534. En el momento de la misión, había solo un transmisor internacional de divisas sujeto a supervisión. Se trata de una subsidiaria de un banco de Honduras. Al final de la misión, se aprobó legislación que incluía a todos los transmisores internacionales de divisas como sujetos a supervisión. La subsidiaria está sujeta a supervisión tanto en Honduras como en los Estados Unidos, en donde se encuentran sus sucursales. Los evaluadores se reunieron con la gerencia de esta entidad durante la misión y la gerencia confirmó que los supervisores hacen visitas *in situ* de tres a cuatro veces al año, para garantizar el cumplimiento que hagan de los procedimientos y de las normas. Puesto que están sujetos a los requerimientos de supervisión de las autoridades hondureñas, están obligados a informarles sobre cualquier obstáculo en el cumplimiento de medidas LD y FT en sus operaciones en el extranjero.

535. Los requerimientos de la Recomendación 15 se encuentran establecidos en las leyes y normas. Los evaluadores se reunieron con las IF quienes confirmaron que ellas implantaban leyes y políticas contenidas en esta recomendación y que las inspecciones de supervisión anuales incluían una evaluación de su cumplimiento en este sentido. No se sabe si todos los bancos cumplen con estos criterios, pero todavía el cumplimiento es reducido, si es que lo hay, tanto en el sector de los seguros como en el de títulos valores.

3.8.2. Recomendaciones y Comentarios

536. Un asunto fundamental es la ausencia de supervisión de la suma de entidades sujetas al marco ALD/CFT, en particular en lo referente a los transmisores internacionales

de divisas. Al final de la misión, se promulgó legislación que incluye a todos los transmisores internacionales de divisas que ahora están sujetos a supervisión. Esta supervisión debería iniciarse lo antes posible. No existe evidencia confiable de cumplimiento fuera de las entidades supervisadas.

537. Las autoridades necesitan asegurarse de que las filiales y subsidiarias de instituciones financieras hondureñas en el extranjero cumplan con las medidas ALD/CFT congruentes con las medidas de Honduras y las del país anfitrión. Se debería exigir a las IF que informen a la autoridad supervisora hondureña si las operaciones en el extranjero no pueden cumplir de manera apropiada las medidas ALD/CFT.

3.8.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la calificación
R. 15	PC	Ausencia de una implantación eficaz en los sectores de seguros y valores Ausencia de una implantación eficaz en el caso de transmisores internacionales de divisas.
R. 22	NC	No existe información disponible para la misión en lo referente a las filiales o subsidiarias en el extranjero o subsidiarias de bancos hondureños y su cumplimiento de leyes y normas ALD/CFT. No existen obligaciones en lo referente al cumplimiento de requisitos ALD/CFT por parte de filiales y subsidiarias.

3.9. Bancos Pantalla (R.18)

3.9.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

Prohibición de Establecer Bancos Pantalla (c. 18.1):

538. El Artículo 21 de la Resolución 869 prohíbe la operación de bancos pantalla en Honduras. Estos se encuentran definidos en el Artículo 2 de la Resolución como aquellas instituciones que no tienen una presencia física o que solamente realizan negocios por vía electrónica. Estarían operando sin autorización alguna y por consiguiente quedarían fuera de la supervisión del ente regulador. De acuerdo con la Comisión Nacional de Banca y Seguros, en Honduras no opera ningún banco pantalla.

Prohibición de Corresponsalía Bancaria con Bancos Pantalla (c. 18.2): Requisito de Satisfacer la Prohibición de que las Instituciones Financieras Representadas Utilicen Cuentas por parte de Bancos Pantalla (c.18.3):

539. El Art. 21 de la Resolución 869 establece que están prohibidas las relaciones financieras directas e indirectas con instituciones que reúnan las características de un banco pantalla.

Análisis de eficacia

540. El cumplimiento de la ley hondureña y de los bancos en relación a los bancos pantalla es plenamente eficaz en la actualidad.

3.9.2. Recomendaciones y Comentarios

541. Las autoridades deberán requerir de las IF que queden satisfechas de que las IF representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por los bancos pantalla.

3.9.3. Cumplimiento de la Recomendación 18

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la calificación
R. 18	PC	No existen requisitos para las IF de quedar satisfechas de que las IF representadas en el país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla

3.10. Sistema de Supervisión y Control – Autoridades Competentes y OAR. Rol, Funciones, Obligaciones y Facultades (Incluidas Sanciones) (Recomendaciones 17, 23, 25 y 29)

3.10.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

Reglamentación y Supervisión de las Instituciones Financieras (c. 23.1):

542. Honduras posee un marco jurídico adecuado para la supervisión incluidas disposiciones relacionadas con la autorización de IF y su supervisión permanente. El Artículo 245 inciso 31 de la Constitución de la República, establece que el Presidente de la República ejercerá la vigilancia y el control de las instituciones financieras a través de la Comisión Nacional de Banca y Seguros. La CNBS comenzó sus operaciones en 1996, previo a lo cual el Banco Central de Honduras estaba a cargo de la supervisión bancaria. De acuerdo a la reforma a la ley de la Comisión de Banca y Seguros de 1995, la CNBS ya no está adscrita al Banco Central de Honduras y se ha transformado en una agencia descentralizada de la Presidencia de la República con independencia funcional y presupuestaria. La CNBS tiene la autoridad general de supervisión del sector financiero, a la que se le confía la supervisión de actividades financieras, seguros, pensiones, valores así como otras actividades asociadas con la captación de depósitos o inversiones del público en general.

Designación de la Autoridad Competente (c. 23.2):

543. La Comisión Nacional de Banca y Seguros es responsable de supervisar las IF, supervisar su correcta constitución, actividades, cierres y la extensión de sus actividades en el extranjero; emitir normas prudenciales de cumplimiento obligatorio por parte de las IF; supervisar el cumplimiento con lo establecido en las leyes y normas de Constitución, incluso en el caso de intervención y liquidación de IF.

Aplicar Criterios de Idoneidad e Impedir el Control de las Instituciones por parte de delincuentes. (c. 23.3 y 23.3.1):

544. Aunque que la CNBS evalúa la idoneidad de los organizadores, accionistas mayoritarios, directores y gerentes, no hay una referencia explícita en las leyes o normas a los beneficiarios finales y a la transparencia de la estructura de propiedad y control del banco y su grupo más amplio. Se exige a los Bancos que reporten anualmente a la CNBS la lista de sus accionistas, indicando claramente las acciones y su participación porcentual. Estas listas son revisadas durante la evaluación *in situ*.

545. La transferencia de acciones de una IF exige la aprobación de la CNBS, cuando comprenden el diez por ciento de su capital o menos del diez por ciento, pero un cambio en el control de la institución resulta de la transferencia de dichas acciones, de acuerdo al Artículo 22 de la Ley del Sistema Financiero del 2004. La CNBS posee la autoridad legal, según el Artículo 22 del Decreto 129-2004, de rechazar las transferencias de titularidad, incluyendo el ejercicio de los derechos de voto de un banco, si se comprueba que los compradores no reúnen las condiciones.

Aplicación de Normas Prudenciales a ALD/CFT (c. 23.4):

546. Las autoridades aplican medidas regulatorias ALD/CFT de manera congruente con los Principios Centrales de Basilea para los bancos supervisados. Este no es totalmente el caso de las aseguradoras ni de los intermediarios de seguros o de los intermediarios de mercado.

Otorgamiento de Licencias o Inscripción de Servicios de Transferencia de Valor/Servicios de Cambio (c. 23.5) : Monitoreo y Supervisión de Servicios de Transferencia de Valor/Cambio (c. 23.6):

547. Solamente un transmisor internacional de divisas fue supervisado hasta el momento de la misión; se trata de una subsidiaria de un banco. Los otros no fueron supervisados en materia ALD/CFT al momento de esta misión.

Otorgamiento de Licencias y Supervisión ALD/CFT de otras Instituciones Financieras (c. 23.7):

548. La Comisión Nacional de Banca y Seguros es responsable de la supervisión de las IF, la supervisión de su correcta constitución, actividades, cierres y extensión de sus actividades en el extranjero; emisión de normas prudenciales de cumplimiento obligatorio por parte de las IF; supervisión del cumplimiento de las leyes y normas de la Constitución, aplicación de sanciones por violaciones a la ley y a las normas incluso en el caso de una intervención y liquidación de IF.

Directrices para Instituciones Financieras (c. 25.1):

549. La CNBS ha realizado un enorme trabajo con los bancos para familiarizarlos con los requisitos ALD/CFT. Se han realizado varias sesiones de capacitación, llevadas a cabo por las UIF. El sentir es que los grandes protagonistas del sector están relativamente bien informados. La UIF también ha provisto capacitación dirigida a los jueces. Existe un manual

detallado para la inspección *in situ* de bancos y financieras. También existe un reporte modelo para que los inspectores lo utilicen como guía para el proceso de inspección.

Facultad de los Supervisores de Monitorear los Requisitos ALD/CFT (c. 29.1): Autoridad de los Supervisores para Realizar Inspecciones ALD/CFT (c. 29.2):

550. Los supervisores en Honduras tienen las facultades legales adecuadas para monitorear y promover el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT por parte de las instituciones financieras. Los artículos 6 y 13 de la Ley de la CNBS le otorga la autoridad para supervisar los bancos privados y públicos, aseguradoras, reaseguradoras, financieras, sociedades de ahorro y préstamo, mercados de valores, casas de cambio, fondos de pensiones, etc., incluyendo cualquier otra institución análoga, incluso personas naturales o jurídicas que provean servicios de transferencias de dinero. El Artículo 42 de la Resolución 869, establece además que los empleados de la CNBS deberán también supervisar el cumplimiento ALD/CFT en todas aquellas instituciones bajo su supervisión.

551. La CNBS ha elaborado un manual de inspección detallado y exhaustivo para los examinadores del sector financiero a ser utilizado en las visitas ALD *in situ*. La autoridad de supervisión cuenta con dos examinadores, los cuales pasaron a ser cinco supervisores especializados en febrero de 2008, dedicados únicamente a investigaciones de cumplimiento LD como parte de las inspecciones anuales estándar *in situ* de los bancos. La misión revisó la plantilla del reporte ALD. El reporte de muestra parecía ser directo, completo y analizaba acciones tomadas como respuesta a debilidades señaladas previamente por los supervisores y establecía plazos para que las FI trate las deficiencias. Los informes deben incluir medidas para mejorar el cumplimiento. Los informes y el manual brindaron una buena guía para aquellos inspectores que desempeñan su función. Sin embargo, la misión solo vio un reporte real luego de las fechas de la misión y por lo tanto no pudo analizar si los supervisores adoptan un enfoque basado en el riesgo en sus inspecciones LD *in situ*.

Facultad para que los Supervisores Exijan la Exhibición de Registros (c. 29.3 & 29.3.1):

552. La ley faculta a la CNBS a emitir normas que son de cumplimiento obligatorio para las IF. La Ley de la CNBS confiere a la CNBS la facultad de exigir a las IF que brinden acceso a toda la información necesaria para cumplir con su función de supervisión.

Potestad de Aplicación y Sanción (c. 29.4):

553. La gerencia de la Comisión Nacional de Banca y Seguros manifestó que tienen la autoridad para imponer penalidades monetarias (de acuerdo al Código Penal) por incumplimiento, estimadas en base a una multa calculada sobre un sueldo diario promedio. El Título Sexto de la Ley del Sistema Financiero y el Artículo 11 de la Ley ALD describen las sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas por incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley ALD. El fundamento para las sanciones se establece también en el Artículo 43 de la Norma ALD. En la Sección 3.10, Recomendación 17 se puede encontrar una discusión más amplia sobre sanciones aplicadas a servicios MVT. La CNBS señaló que solamente una vez han impuesto una sanción por incumplimiento a una “casa de cambio”.

Disponibilidad de Sanciones Eficaces, Proporcionaladas y Disuasivas (c. 17.1): Designación de la Autoridad que Impondrá las Sanciones (c. 17.2):

Capacidad para Sancionar a Directores y a la Gerencia Superior de Instituciones Financieras (c. 17.3):

554. Ver *supra*. Las sanciones pueden ser impuestas tanto a personas naturales como jurídicas.

Variedad de Sanciones—Ámbito de Aplicación y Proporcionalidad (c. 17.4):

555. La administración de la CNBS manifestó que posee autoridad para imponer sanciones monetarias por incumplimiento (de conformidad con el Código Penal), calculadas en base a una multa computada sobre un salario diario promedio

Suficiencia de Recursos para las Autoridades Competentes (c. 30.1):

556. La UIF, las agencias del orden público y de enjuiciamiento, supervisores y otras autoridades competentes involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo no tienen suficiente personal o fondos en estos momentos para cumplir con eficacia sus funciones. Con la adición de las APNFD, incluidos los transmisores internacionales de divisas, de acuerdo a la ley de marzo de 2008, se necesitará supervisión adicional.

Integridad de las Autoridades Competentes (c. 30.2):

557. Las autoridades que se reunieron con la misión parecían ser funcionarios públicos especializados con altos estándares profesionales, incluida la confidencialidad y con competencias apropiadas.

Capacitación para las Autoridades Competentes (c. 30.3):

558. La UIF provee capacitación para jueces en materia ALD/CFT. La UIF participa en reuniones del Grupo Egmont. La CNBS recibe asistencia técnica del FMI para la implementación de un enfoque de la supervisión basado en el riesgo, incluido ALD/CFT. La misión no recibió más información sobre otro tipo de capacitación dirigida a autoridades competentes.

Estadísticas (aplicando la R.32):

559. Las autoridades hondureñas no han realizado una revisión coordinada de la eficacia de su sistema ALD/CFT. Las estadísticas sobre ROS e investigaciones y enjuiciamientos y condenas en materia LD, bienes congelados y decomisados y bienes robados se discuten en mayor detalle en la sección de este informe sobre la UIF.

Análisis de eficacia

560. A pesar de tener facultades para imponer sanciones, la CNBS no ha utilizado sus facultades de cumplimiento y de sanción para obligar al cumplimiento en materia ALD. De acuerdo al supervisor, el sector todavía está en proceso de acostumbrarse al incremento del monitoreo en esa área y hay un periodo de ajuste. Algunos bancos cumplen más que otros. El

ingreso de los bancos extranjeros al mercado, incluyendo el Citibank y el HSBC, ha ayudado a incrementar la conciencia de parte del público y de los bancos locales, de la necesidad de tener más información sobre los clientes y operaciones que la requerida en el pasado. La CNBS anticipa que en el futuro los niveles de cumplimiento se verán incrementados, pero hasta el momento se ha abstenido de tomar medidas de cumplimiento más agresivas.

561. En general, las facultades de supervisión disponibles para la CNBS, aún cuando no estén a la altura de la norma, deberían permitirle ser más enérgica al momento de asegurar que las IF bajo su supervisión cumplan con los requisitos ALD. Hasta el momento, la CNBS solo se ha enfocado en el sector bancario, y aún allí, solo ha adoptado un enfoque de “persuasión moral”. Los evaluadores consideran que esto es un reflejo de la falta de eficacia del régimen.

562. La supervisión del sector bancario ha avanzado mucho más que la supervisión en otras áreas del sector financiero. La CNBS ha realizado un gran trabajo con los bancos para familiarizarlos con los requisitos ALD/CFT. Ha habido un sinnúmero de sesiones de capacitación, dirigidas por la UIF. Existe un sentimiento de que los protagonistas más grandes del sector se encuentran relativamente bien informados. Existe un manual detallado para inspecciones *in situ* de bancos y financieras. También existe un reporte modelo para que los inspectores puedan utilizarlo como guía que los oriente en el proceso de inspección.

563. Sin embargo, tal y como se indicó anteriormente, con referencia a lograr el cumplimiento, hasta el momento, el supervisor bancario solo ha utilizado la persuasión moral. Los bancos supervisados señalaron que son muy conscientes de lo que se requiere de ellos tanto en términos de reportar operaciones sospechosas como de los requerimientos de DDC. El enfoque de la CNBS deberá ampliarse para proveer el mismo nivel de supervisión a los demás sectores. Es necesario tomar medidas similares en el sector de seguros. Para el sector de seguros en particular, ha sido difícil obligar a los agentes de seguros a que cumplan con los requisitos DDC. La CNBS está trabajando con el sector para tratar esta deficiencia. Solamente un agente de transferencia de divisas está bajo supervisión en la actualidad: se trata de una subsidiaria de un banco. Los demás no fueron supervisados en términos ALD/CFT al momento de la misión.

564. El sector de títulos valores es extremadamente reducido y consiste más que todo en unas pocas emisiones de bonos comprados entre compañías locales. Actualmente, el mercado de valores no representa demasiado riesgo en términos de lavado de dinero pero los supervisores de seguridad son conscientes de que si el mercado crece en el futuro, se requerirá una mayor diligencia.

3.10.2. Recomendaciones y Comentarios

565. Las facultades de supervisión deberían ejercerse más enérgicamente a fin de asegurar el cumplimiento. No todas las IF supervisadas cumplen con las leyes y normas y solamente se ha impuesto una sanción, a pesar de que la ley permite sanciones por incumplimiento.

566. Aunque ha habido un importante progreso desde la última evaluación en la autoridad y la supervisión las actividades de la CNBS, una cantidad de facultades adicionales ampliarían significativamente su autoridad para supervisar con eficacia el sector financiero en

términos ALD/CFT. La CNBS deberá asegurarse de utilizar de manera eficaz y congruente las facultades de sanción conferidas por la ley.

567. Honduras necesita ampliar el ámbito de aplicación de sus sanciones por encima de los niveles actuales que son de 10 a 100 veces el salario mínimo mensual de la región en donde ocurrió el incumplimiento y necesita recurrir con mayor fuerza a estas facultades de sanción en casos de incumplimiento.

568. La CNBS debería estar más involucrada en el otorgamiento inicial de licencias de las IF. . Actualmente se ocupa solamente de revisar los manuales operativos y contables de los bancos que solicitan licencias bancarias. El proceso de autorización para nuevas licencias bancarias está a cargo de la División de Estudios. Debería existir una revisión previa del manejo del riesgo y de políticas de control interno en materia ALD/CFT.

569. El proceso de autorización debería revisarse con el fin de garantizar que se evalúen los siguientes aspectos antes de otorgar una licencia a una IF:

- Identificación y evaluación de los beneficiarios finales del banco
- Evaluación de la transparencia de la estructura del capital social del banco y de su grupo más amplio. A este fin, la CNBS deberá recopilar información sobre las partes relacionadas con todos los accionistas antes del otorgamiento de la licencia.
- Evaluación de las políticas de gestión de riesgo y controles internos, incluso en términos ALD/CFT.
- Evaluación para asegurar que la Mesa Directiva comprenda de forma colectiva los riesgos de las actividades que el banco pretende desarrollar
- Tanto los directores como los gerentes superiores de las IF deberán de ser evaluados en base a criterios de idoneidad.

570. La CNBS deberá tener la autoridad legal para tener acceso a los beneficiarios finales de las IF. Esto les permitirá evitar que los delincuentes o sus cómplices se conviertan en beneficiarios finales de intereses significativos o mayoritario en las IF u ocupen posiciones gerenciales, etc.

571. Las personas naturales y jurídicas que provean dinero o un servicio de transferencia de valores o servicios de cambio de divisas deberán estar registrados o tener una licencia para operar.

572. A la luz de las demás entidades que están sujetas a supervisión ALD/CFT y a la inclusión del financiamiento del terrorismo como delito penal a principios del 2008, las autoridades necesitan personal y recursos adicionales para poder desempeñar el trabajo adicional requerido.

3.10.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la clasificación
R. 17	NC	No existen sanciones eficaces, disuasivas y proporcionadas por incumplimiento de leyes y normas.

		No existe el uso de las facultades de sanción.
R. 23	NC	<p>La ley no establece explícitamente que la CNBS deba tener acceso a información concerniente a los beneficiarios finales de una institución financiera.</p> <p>No se hace una revisión previa de la gestión del riesgo y de las políticas de control interno en materia ALD/CFT durante el proceso de otorgamiento de licencias. .</p> <p>No hay una aprobación previa por parte de la CNBS ni se exige una evaluación de idoneidad para transferir la titularidad, titularidad final o el ejercicio de derechos de voto de un banco.</p> <p>No todas las personas naturales y jurídicas que presten un servicio de transferencia de dinero o valor o un servicio de cambio de divisas tienen licencia para operar o están inscritos o están sujetos a sistemas eficaces para monitorear y asegurar el cumplimiento de requisitos nacionales para combatir el LD y el FT.</p> <p>Ausencia de movilización de las facultades de supervisión para promover el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT fuera del sector bancario.</p> <p>Esfuerzos insuficientes por parte del supervisor que garanticen la eficacia en la aplicación de los requisitos en materia ALD y CFT, en particular fuera del sector bancario</p>
R. 25	NC	Falta de eficacia ya que el supervisor no recurre a sus facultades de garantizar el cumplimiento o de impartir sanciones en el caso de existir incumplimiento de los requisitos ALD/CFT o de no implantar adecuadamente los mismos en las instituciones financieras.
R. 29	PC	Con nuevas entidades sujetas a la supervisión ALD/CFT y con la inclusión del FT como delito penal, en estos momentos las autoridades no cuentan con personal suficiente para poder absorber el caudal de trabajo adicional requerido.

3.11. Servicios de Transferencia de Dinero o Valor (RE. VI)

573. Esta sección deberá resumir brevemente y comparar la descripción y el análisis que se realizó en la sección 4 sobre servicios de transferencia de dinero o valor. Subsecuentemente, deberá establecer plenamente toda recomendación o comentarios así como el material relacionado con la calificación del cumplimiento.

3.11.1. Descripción y Análisis (resumen)

Marco Jurídico

574. Decreto Ley 45-2002 (2002) de ALD, Ley de Casas de Cambio (1992), Norma para la Prevención y Detección del Uso Indebido de Servicios y Productos

Financieros (2002), Ley de la Comisión Nacional de Banca y Seguros (1995) y Ley de las Instituciones del Sistema Financiero (2004).

Designación de la Autoridad de Registro o de Otorgamiento de Licencias (c. VI.1)

575. La CNBS reconoce cinco tipos de instituciones financieras que proveen servicios de transferencia de divisas o valor (MVT por sus siglas en inglés) : (i) bancos; (ii) sociedades de ahorro y préstamo; (iii) casas de cambio; (iv) y Operadores de Transferencias Monetarias puros. El otorgamiento de licencias a bancos y sociedades de ahorro y préstamo está asignado a la CNBS; sin embargo, es el Banco Central el que se ocupa de las licencias para las casas de cambio y los operadores de Transferencias Monetarias no están inscriptos ni tienen licencia para operar. La base jurídica para el otorgamiento de licencias se encuentra en el Artículo 6 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

Aplicación de las Recomendaciones del GAFI (aplicando las R. 4-11, 13-15 y 21-23, y SRI-IX) (c. VI.2):

576. Aplicación de las Recomendaciones pertinentes del GAFI y monitoreo de operadores MVT (c.VI.2 y VI.3): Se podrá encontrar una discusión más detallada sobre las Recomendaciones del GAFI aplicables y sobre las IF que brindan servicios MVT en la Sección 3, en particular la Sección 3.2 (DDC y otros requisitos) y Sección 3.5 (normas para transferencias bancarias).

577. El proceso inicial para el otorgamiento de licencias incluye pruebas de idoneidad de los accionistas principales y gerencia superior, pero no se cuenta con un sistema instalado permanente para realizar pruebas periódicas. Una vez que se transfieren acciones con derecho a voto, si se descubre que el receptor de la transferencia ha incurrido en una de las violaciones enumeradas en el Artículo 22 de la Ley del 2004, la CNBS tiene autoridad legal para rechazar la transferencia e iniciar una investigación del origen de los fondos destinados a dicha adquisición. Según el Artículo 116 de la Ley de 2004, la CNBS está legalmente facultada para cancelar o revocar una licencia para operar una IF. Toda persona natural o jurídica que brinde servicios MVT se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio.

578. Supervisión (c. VI.3): Al momento de la misión *in situ*, la CNBS era la responsable de la supervisión permanente de la mayoría de las instituciones financieras (bancos, instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas de crédito y casas de cambio). Sin embargo, los OTM especializados son considerados entidades “no supervisadas” y por lo tanto no están sujetos a la supervisión por parte de ninguna autoridad competente. En la Sección 3.10 Recomendación 23 se podrá encontrar una discusión más detallada sobre la supervisión.

Monitoreo de Operadores de Servicios de Transferencia de Valor (c. VI.3):

579. En Honduras, los operadores de servicios MVT están sujetos a varios requisitos ALD, pero no existe un sistema de monitoreo / supervisión establecido que asegure el cumplimiento (aparte de los que se dedican a este negocio mientras ya están sujetos a supervisión – ver *supra*).

Listado de Agentes (c. VI.4)

580. La misión no recibió información alguna acerca de si las operaciones de servicios MVT llevan un listado actualizado de sus agentes.

Sanciones (aplicando el c. 17.1-17.4 en la R. 17) (c. VI.5):

581. El Artículo 11 de la Ley ALD describe las sanciones que están a disposición de las autoridades para ser impuestas a personas naturales y jurídicas que no cumplan con los requisitos provistos en la Ley ALD. El Artículo 43 de la Norma ALD también establece los fundamentos para tales sanciones. En la Sección 3.10, Recomendación 17 se podrá encontrar una discusión más extensa sobre las sanciones aplicadas a servicios MVT. No obstante, según lo señalado en la Rec. 17, se carece de sanciones eficaces, disuasivas y proporcionadas y no se utilizan las facultades de sanción.

Elemento Adicional—Aplicación del Documento de Mejores Prácticas para la RE VI (c. VI.6):

582. No se proporcionó a la misión información alguna sobre estos elementos durante la evaluación.

Análisis de eficacia

583. La falta de supervisión y monitoreo de servicios MVT da lugar a un sistema poco eficaz.

3.11.2. Recomendaciones y Comentarios

584. El equipo de evaluación recomienda que los operadores de servicios MVT “no supervisados” sean incorporados sin demora al ámbito de la supervisión. La CNBS debería emitir directrices a proveedores de servicios MVT y comenzar a imponer sanciones a aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos ALD mencionados en la Ley. Además, Honduras deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los operadores de servicios MVT implanten correctamente las normas internacionales, en particular, la aplicación de las Recs. 5-8 y la RE. VII. Se requiere aclarar aquellos aspectos de la Ley ALD relacionados con la protección de las entidades “no supervisadas” cuando presentan los ROS. Las autoridades deberán considerar extender las pruebas de idoneidad más allá del inicio y del primer cambio de titularidad, e incluir todos los cambios producidos en la gerencia superior y a nivel de directores y durante cualquier cambio de titularidad adicional.

3.11.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que sustentan la clasificación
RE. VI	NC	Los OTM puros no están supervisados y están fuera del régimen de sanciones. Tampoco están sujetos a ningún régimen de inscripción o de otorgamiento de licencias. En las IF que brindan servicios MVT no se aplican normas de transferencias cablegráficas. No se exige a los operadores de servicios MVT verificar la información de identificación de clientes ocasionales.

		<p>Se aplican las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 5-11, 13-15 y 21-23.</p> <p>Falta de monitoreo del cumplimiento de los MVT respecto de los requerimientos ALD/CFT.</p>
--	--	--

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1. Diligencia Debida del Cliente y Mantenimiento de Registros (R.12)

4.1.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

585. Honduras enmendó la Ley ALD mediante el Decreto 3-2008, con fecha 14 de marzo del 2008, casi al final de la misión. Antes de esta enmienda, solamente los casinos, como APNFD, estaban incluidos específicamente en la Ley ALD. Sin embargo, la nueva enmienda todavía no incluye a los abogados. No obstante, el Decreto 3-2008, incluye a los agentes inmobiliarios, los sectores de juegos de azar, concesionarios de automotores, comerciantes de antigüedades, obras de arte, y metales preciosos, comerciantes filatélicos, agentes de transferencias de dinero, etc.

Medidas DDC para las APNFD bajo Circunstancias Establecidas (aplicando el c. 5.1-5.18 en la R. 5 a las APNFD) (c. 12.1): Medidas DDC para APNFD en Circunstancias Establecidas (aplicando los Criterios de las R. 6 y 8-11 para las APNFD) (c.12.2):

586. Al final de la misión, no se había dado ninguna supervisión ni monitoreo de las APNFD recientemente incluidas. Aunque los casinos habían sido incluidos previamente en la ley como entidades informantes, en el Artículo 43 de la Ley ALD, que establece que todas las obligaciones que la ley impone en el caso de las entidades supervisadas, “se aplicarán tanto a personas naturales como jurídicas, regulares o irregulares, no supervisadas por la Comisión, que realicen las siguientes actividades: operaciones que se realicen en los casinos y establecimientos de juego que funcionen en el territorio nacional”. La CNBS reconoció que aunque están incluidos en la Ley ALD, no se han tomado medidas para implantar los requerimientos o supervisar estos casinos. El casino que se visitó durante la visita *in situ* de la misión, tenía muy poco conocimiento de sus obligaciones bajo la ley ALD y expresó la necesidad de ser informados acerca de los deberes del mismo. El casino no permite a los hondureños jugar en el casino. Solo pueden ingresar al mismo aquellos extranjeros que presenten su pasaporte.

Análisis de eficacia

587. Aunque la ley es de reciente aprobación, es un paso más en la dirección correcta. La falta de implantación hace que el sistema de supervisión sea muy ineficaz.

4.1.2. Recomendaciones y Comentarios

588. La enmienda antes mencionada tiene como fin establecer requisitos para que las APNFD cumplan con las normas internacionales establecidas para las Recomendaciones 5, 6, 8 y 11 sobre los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros. Las autoridades deberían llevar a cabo evaluaciones de riesgo a tono con los requisitos del GAFI para poder determinar la DDC apropiada y los umbrales de mantenimiento de registros para los sectores respectivos. En particular, se requieren medidas para los agentes de bienes raíces y la venta de automóviles; que según la evidencia anecdótica son áreas que generan gran inquietud en términos de

LD y FT. La enmienda no incluye a los abogados, por lo tanto esto continúa representando una debilidad en el régimen.

589. Honduras deberá asegurarse de que las autoridades pertinentes que se encargarán de la supervisión de estas APNFD recién incorporadas cuenten con suficientes recursos para hacerlo. Estas autoridades de supervisión deberán elaborar normas y directrices para el sector y realizar actividades de extensión para cada sector a fin de colaborar con la transición y el cumplimiento de la Ley ALD.

4.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 12

	Clasificación	Resumen de los factores pertinentes a la s. 4.1 que sustentan la calificación general
R. 12	NC	<p>Las autoridades no aplican requisitos ALD a los casinos o dentro del sector de juegos de azar.</p> <p>Otras APNFD, incluidas en el régimen jurídico ALD mediante el Decreto 3-2008 al final de la misión, necesitan implantar requisitos ALD.</p> <p>Los abogados, que no sean notarios, y los contadores siguen excluidos de los requisitos legales del régimen ALD.</p>

4.2. Reportes de Operaciones Sospechosas (R. 16)

4.2.1. Descripción y Análisis

590. Este sector no había presentado ROS al momento de la misión.

Marco Jurídico

591. Honduras promulgó la legislación en marzo del 2008, a través del Decreto 3-2008 que obliga a las APNFD a presentar ROS. Los empleados de todas las APNFD necesitan recibir capacitación. Al cierre de la misión las autoridades competentes o dentro del sector no habían implantado la Ley ALD.

Requisito de Presentar a la UIF ROS sobre LD y FT (aplicando el c. 13.1 & IV.1 a las APNFD):

ROS Relacionados al Terrorismo y a su Financiamiento (aplicando el c. 13.2 a APNFD):

Inexistencia de un Umbral de reporte para los ROS (aplicando el c. 13.3 & IV.2 a APNFD):

Presentación de ROS sobre LD y FT Independientemente de una Posible Involucramiento de Asuntos Fiscales (aplicando el c. 13.4 y el c. IV.2 a las APNFD):

Elemento Adicional – Reporte de Todos los Actos Delictivos (aplicando el c. 13.5 a las APNFD):

Protección por Presentar ROS (aplicando el c. 14.1 a las APNFD):

Prohibición de Advertir sobre Irregularidades (aplicando el c. 14.2 a las APNFD):

Elemento Adicional—Confidencialidad del Personal que Reporta (aplicando el c. 14.3 a las APNFD):

Establecimiento y Mantenimiento de Controles Internos Para Prevenir el LD y FT (aplicando el c. 15.1, 15.1.1 & 15.1.2 a las APNFD):

Auditoría Independiente de Controles Internos para Prevenir el LD y FT (aplicando el c. 15.2 a APNFD):

Capacitación Continua para los Empleados en Temas ALD/CFT (aplicando el c. 15.3 a las APNFD):

Procedimiento de Selección de Empleados (aplicación del c. 15.4 a APNFD):

Elemento Adicional—Independencia del Oficial de Cumplimiento (en aplicación del c. 15.5 a APNFD):

Atención Especial a Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.1 y 21.1.1):

Análisis de Operaciones sin un Propósito Económico Aparente o Lícito Visible provenientes de Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.2):

Capacidad para Aplicar Contramedidas con Respecto a Países que no Aplican Suficientemente las Recomendaciones del GAFI (c. 21.3):

592. Nada de lo anterior se llevaba a cabo al momento de la misión.

Análisis de eficacia

593. Debido a la falta de implantación, este aspecto del régimen ALD no es eficaz.

4.2.2. Recomendaciones y Comentarios

594. Honduras deberá tomar todas las medidas necesarias para implantar los requisitos mínimos para las APNFD contenidos en las Recomendaciones 13 – 15 y 21 y aplicarlas apropiadamente a las APNFD. Aquellos encomendados con la supervisión deberán realizar actividades de extensión dentro del sector de las APNFD y explicar detalladamente las nuevas obligaciones. Se deberá impartir capacitación sobre tipologías de lavado de dinero a las APNFD a fin de que puedan detectar operaciones sospechosas. Se deberá considerar la exclusión de obligaciones de ROS en el caso de los profesionales del derecho en aquellas situaciones que estén sujetas al secreto profesional.

4.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 16

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes al s. 4.2 que sustentan la calificación general
R. 16	NC	Las autoridades competentes aún no cumplen ni monitorean ni sancionan en materia de los requisitos de ROS en el caso de las APNFD

4.3. Regulación, Supervisión y Monitoreo (R.24-25)

4.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

595. Honduras promulgó legislación en Marzo de 2008, mediante el Decreto 3-2008 que obliga a las APNFD a presentar ROS. Es necesario que todos los empleados de todas las APNFD reciban capacitación. Al cierre de la misión no se había implantado la Ley ALD ni por parte de las autoridades competentes ni dentro del sector.

Regulación y Supervisión de Casinos (c. 24.1, 24.1.1, 24.1.2 & 24.1.3): Sistemas de Monitoreo para Otras APNFD (c. 24.2 y 24.2.1): Directrices para las APNFD (en aplicación del c. 25.1):

596. Honduras no cuenta con un sistema establecido que someta a las APNFD a supervisión o a sanciones ya que solo recientemente están cubiertas por la ley. La única excepción son los casinos que tienen la obligación de cumplir con la Ley ALD (Artículo 43). No obstante, las autoridades han reconocido que no se ha hecho nada para garantizar la implantación de dicha ley en el sector de juegos de azar. No se han supervisado ni reglamentado los casinos. Como resultado de esto, ni las autoridades ni el SRO pertinente han establecido lineamientos, ni la UIF ha suministrado realimentación a estas instituciones. Ningún casino que opere en Honduras ha presentado ningún ROS.

Análisis de eficacia

597. Debido a la falta de supervisión en el sector APNFD al momento de la misión, esta parte del régimen ALD/CFT es ineficaz

4.3.2. Recomendaciones y Comentarios

598. Honduras debería tomar todas las medidas necesarias para implantar el Decreto 3-2008 a fin de incluir a las APNFD bajo el régimen ALD e imponer todos los requerimientos internacionales a este sector. Deberían aplicarse al sector todos los requerimientos mínimos para las APNFD contenidos en las Recomendaciones 24 y 25.

4.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Clasificación	Resumen de los factores pertinentes a la s.4.3 que sustentan la calificación general
R.24	NC	No existe supervisión de las APNFD, incluidos los casinos No se aplican sanciones a las APNFD, incluidos los casinos
R.25	NC	No se han suministrado directrices ni realimentación a las APNFD, incluidos los casinos

4.4. Otras Actividades y Profesiones No Financieras—Técnicas Modernas y Seguras de Operaciones (R. 20)

599. La Metodología brinda los siguientes ejemplos de actividades o profesiones que los países “deberían de considerar” al aplicar las Recomendaciones del GAFI: comerciantes de bienes de alto valor y bienes de lujo, casas de empeño, apuestas, casas de subastas así como asesores financieros.

4.4.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

600. En Marzo de 2008, el Congreso de Honduras aprobó el Decreto 3-2008. El Decreto amplía los requisitos de presentación de informes ALD/CFT para los sectores no supervisados antes mencionados de la economía que son altamente vulnerables al lavado de dinero. Los otros sectores de actividades no financieras especificados en la ley incluyen los concesionarios de automóviles, los comerciantes de antigüedades, obras de arte, comerciantes filatélicos, comerciantes de metales preciosos, agentes de transferencias de dinero, fideicomisos, etc. El decreto establece que deben reportar a la UIF cualquier transacción que sea ilegal o que se considere inusual o sospechosa. El Decreto no incluye a los abogados, excepto aquellos que actúen como notarios, todos los cuales se exige que sean abogados.

Otras APNFD vulnerables (en aplicación de las R. 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 c. 20.1): Modernización de las Operaciones Financieras (c. 20.2):

601. Las autoridades hondureñas incluyeron en la legislación a los sectores antes enumerados ya que los consideran vulnerables al lavado de dinero. Honduras todavía es en gran medida una sociedad que opera con efectivo y los sectores antes mencionados a menudo operan con efectivo. Desde la fecha de la misión, las autoridades no habían tomado ninguna medida para fomentar el uso de técnicas financieras seguras y modernas y de alentar una menor dependencia de efectivo.

Análisis de eficacia

602. Debido a que la implantación del nuevo decreto todavía no había comenzado al cierre de la misión, no fue posible evaluar la eficacia del mismo.

4.4.2. Recomendaciones y Comentarios

603. Ya que el cambio introducido en la ley es relativamente reciente, tomará algún tiempo y se necesitarán recursos adicionales para familiarizar y capacitar a aquellos que participan en las actividades enumeradas en cuanto a los nuevos requerimientos de información. Dado que los recursos actuales pueden ya haberse estirado lo más posible, tal vez sea necesario asignar mayores recursos para esta tarea. Además de la capacitación, debería procederse a la supervisión y vigilancia para garantizar el cumplimiento eficaz.

4.4.3. Cumplimiento de la Recomendación 20

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la calificación
R. 20	NC	No existen medidas que alienten el uso de técnicas financieras seguras y modernas.

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1. Personas Jurídicas—Acceso a Información sobre Titularidad Final y Control (R.33)

5.1.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

604. El Código de Comercio es la legislación principal que rige a las entidades jurídicas.

Medidas para Prevenir el Uso Indebido de Personas Jurídicas (c. 33.1):

605. De conformidad con la legislación de Honduras, las personas jurídicas pueden constituirse mediante la inscripción en el Registro Mercantil, que se encuentra bajo la supervisión del Instituto de la Propiedad.

606. El Registro Mercantil de Honduras no opera de manera centralizada sino que consiste de 23 oficinas regionales y solamente 5 de éstas llevan la información en forma electrónica. Por consiguiente no queda claro cuántas sociedades están constituidas de conformidad con las leyes de Honduras.

607. Según el Artículo 394 del Código de Comercio, luego de su constitución las sociedades tienen que suministrar al Registro Mercantil información relacionada con sus representantes legales, miembros fundadores y el propósito y objeto de la sociedad. No se exige presentar información sobre gerentes y beneficiarios y, en el caso de sociedades que no sean sociedades anónimas, sobre gerentes o directores.

608. De acuerdo al Artículo 394 del Código de Comercio se deberá actualizar la información sujeta al requisito de inscripción. Si bien no existe un plazo específico para la inscripción de un cambio, los cambios solo tendrán vigencia una vez que se hayan inscripto en el Registro Mercantil. No existen sanciones por violaciones al requisito de actualización de la información.

609. Además de la información que mantiene el registro, de conformidad al Artículo 137, las sociedades anónimas deberán llevar un registro de accionistas para acciones nominativas únicamente. La transferencia de acciones, sobre todo de acciones al portador, pareciera tener validez sin importar si la transferencia se encuentra registrada o no en la sociedad. Representantes del Registro Mercantil confirmaron que por consiguiente, en la mayoría de los casos sería muy difícil, sino imposible, determinar quiénes son los verdaderos accionistas de las sociedades anónimas.

Acceso a Información sobre Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas (c. 33.2):

610. Toda la información que se mantiene en el Registro Mercantil es información pública de libre acceso. Sin embargo, la información que se lleva en las oficinas regionales del Registro Mercantil se encuentra en copia dura. Solamente cinco de las 23 oficinas regionales tienen parte de la información de los registros en formato electrónico. Por lo tanto, en la práctica, podría resultar un gran desafío el buscar información pertinente a una sociedad específica y comprobar qué oficina regional tiene información para una persona jurídica específica.

611. Las autoridades del orden público pueden tener acceso a los registros de accionistas o a cualquier otra información en poder de las sociedades únicamente en base a un orden judicial de conformidad con el Artículo 274 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, en la práctica, solo se podrá tener acceso a dicha información durante los procedimientos locales por un delito.

612. En todo caso, no existe un requisito jurídico de mantener actualizados los registros de accionistas o de llevar registros de todos los gerentes, directores y beneficiarios. Podría cuestionarse la exactitud de la información que llevan las personas jurídicas. Además, tampoco se exige tener una oficina local, y en el caso de sociedades activas internacionales y más grandes, ni siquiera se llevarían registros en Honduras.

Prevención del Uso Incorrecto de Acciones al Portador (c. 33.3):

613. El único tipo de sociedad que puede emitir acciones en forma de títulos valores son las sociedades anónimas. El Artículo 117 del Código de Comercio dispone que las acciones serán siempre emitidas al portador, a menos que las acciones todavía no hayan sido pagadas totalmente, en cuyo caso serán emitidas como acciones nominativas. Así mismo, el Artículo 136 del Código de Comercio estipula que se pueden emitir acciones al portador o a nombre del accionista.

614. Aunque, por consiguiente, las sociedades deben llevar un registro de accionistas, la validez de las transferencias o ejecución de cualquier derecho asociado con acciones al portador no dependerán de que se registren en el registro de sociedades.

615. No existen otras salvaguardas que garanticen que las acciones al portador no puedan ser utilizadas indebidamente para fines LD o FT. Ante la ausencia de un Registro Mercantil centralizado, las autoridades no pudieron proporcionar información sobre el número total de sociedades anónimas constituidas bajo la legislación hondureña.

5.1.2. Recomendaciones y Comentarios

616. Implementar medidas para garantizar que se obtenga información precisa, completa y oportuna sobre los dueños, administradores, directores, síndicos y beneficiarios de todas las formas de personas jurídicas y para que las autoridades competentes puedan acceder a la misma de manera oportuna, por ejemplo, exigiendo a todos los tipos de personas jurídicas que se inscriban, y en el caso de que se produzcan cambios, que actualicen los nombres, domicilios y otra información de tales personas. Con respecto a los accionistas, la medida podría también exigir que

las sociedades lleven un registro de accionistas completo y actualizado, al que tengan acceso las autoridades del orden público.

617. Implantar medidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para lavar dinero o con fines de financiamiento del terrorismo. Por ejemplo, las autoridades podrían prohibir la emisión de nuevas acciones al portador y exigir que los derechos vinculados a las acciones al portador existentes puedan ser ejercidos únicamente luego de que el tenedor se inscriba en el registro que lleva la compañía y solamente por el tenedor inscripto. En tales casos, el registro de accionistas que se lleve en la sociedad debería ser accesible a las autoridades del orden público.

618. Las autoridades deberían considerar establecer una base de datos electrónica en tiempo real que enlace a todas las oficinas del Registro Mercantil y así poder brindar tanto al público como a las instituciones financieras y autoridades del orden público un acceso expedito a toda la información que lleva el Registro.

5.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan las clasificación
R.33	NC	<p>No existen medidas establecidas que aseguren que se pueda obtener y mantener información exacta y completa sobre los fundadores, dueños (incluyendo accionistas), administradores, directores, síndicos y beneficiarios de personas jurídicas a la que las autoridades competentes puedan acceder en todos los casos y de manera oportuna.</p> <p>Aunque pareciera que las acciones al portador son de uso generalizado en Honduras, no existen medidas establecidas que garanticen que las acciones al portador no se utilicen de forma indebida para propósitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.</p>

5.2. Acuerdos Legales —Acceso a la Información sobre Beneficiarios Finales y Control (R.34)

5.2.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

619. La única forma de acuerdo legal reconocido en la legislación hondureña es el fideicomiso, de conformidad con el Artículo 1033 del Código de Comercio, que define “fideicomiso” como un “un acuerdo legal en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad final sobre ciertos bienes, con la restricción, de carácter obligatorio, de limitarse a realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y específico al cual están destinados.”

620. No es posible establecer fideicomisos con un fiduciario que no sea un banco. La ley de Honduras no contempla la inscripción de fideicomisos.

621. Honduras no es signataria de la Convención de la Haya sobre las Leyes Aplicables a los Fideicomisos y su Reconocimiento.

Medidas para Evitar el Uso Ilícito de los Acuerdos Legales (c. 34.1):

622. Como ya se indicó *supra*, en Honduras, y de conformidad con su legislación, solo pueden establecerse fideicomisos administrados por bancos. Estos, en su condición de fiduciarios, están sujetos a las obligaciones generales de DDC según se describen y analizan en la Recomendación 5 de este informe.

623. No obstante, el Artículo 17 de la Resolución 869 no define “beneficiarios finales” ni exige que los bancos identifiquen a todos los beneficiarios finales del fideicomiso que administran ni que verifiquen y lleven dicha información.

624. Por consiguiente, bajo la legislación de Honduras no existen medidas establecidas que garanticen que la información sobre el fideicomitente, los protectores del fideicomiso o cualquier otra persona que tenga control sobre el acuerdo de fideicomiso y los beneficiarios del mismo se obtenga, verifique y lleve en todos los casos.

Acceso a la Información sobre los Beneficiarios Finales de los Acuerdos Legales (c. 34.2):

625. Los Bancos están sujetos a la supervisión que realiza la CNBS. Los representantes de la CNBS han manifestado que, en base a su rol de supervisor, pueden obtener acceso a toda la información que llevan los bancos, incluso información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos y compartir esta información con las autoridades.

626. Sin embargo, como se ya se mencionó, en ausencia de un requisito legal para obtener, verificar y mantener información sobre beneficiarios finales de los fideicomisos, es cuestionable hasta qué punto los bancos podrían incluso brindar esta información en el caso que la CNBS la solicitase.

5.2.2. Recomendaciones y Comentarios

627. Aunque en términos generales la medida de autorizar que únicamente los bancos administren fideicomisos sería apropiada, aplicándose de esta forma las medidas DDC a todos los fideicomisos y brindando a las autoridades del orden público acceso a dicha información a través del FMC, en el contexto hondureño no puede considerarse que la medida garantice suficientemente que los fideicomisos no sean abusados para fines de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

628. En ausencia de una referencia a o de una definición de “beneficiario final”, el Artículo 17 de la Resolución 869 no parece exigir a los bancos que identifiquen a todos los beneficiarios finales de los fideicomisos que administran, incluido el fideicomitente, los protectores del fideicomiso o cualquier otra persona que tenga control sobre el acuerdo del fideicomiso y los beneficiarios del mismo.

5.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 34

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la clasificación
R.34	NC	Las medidas establecidas no garantizan suficientemente que los lavadores de dinero no puedan abusar de los acuerdos jurídicos establecidos de conformidad con la legislación de Honduras.

5.3. Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)

5.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

629. Entre las asociaciones civiles (Organizaciones sin Fines de Lucro) que operan en Honduras, se incluyen escuelas con fondos extranjeros, ONG y otras asociaciones de desarrollo, fundaciones, patronatos, iglesias, juntas de agua, organizaciones privadas de desarrollo financiero (OPDF) y organizaciones privadas de desarrollo (OPD). Adicionalmente, existen ONG internacionales que operan en Honduras.

630. Aunque se ha establecido un Registro bajo el Ministerio de Gobernación para todas las categorías de personas jurídicas que califican como organizaciones sin fines de lucro, no existe una ley que rija o regule el establecimiento u organización de tales personas jurídicas. Las organizaciones sin fines de lucro obtienen su personería jurídica mediante decisión del Ministerio de Gobernación y Justicia.

631. El sector de Organizaciones sin Fines de Lucro en Honduras es bastante importante (unas 9500 organizaciones sin fines de lucro), entre las cuales, la gran mayoría iniciaron operaciones en 1998, después de los efectos devastadores del Huracán Mitch.

Revisión de la Suficiencia de Leyes y Reglamentaciones para las Organizaciones Sin Fines de Lucro (c. VIII.1):

632. De conformidad con el Decreto 024-2002, se ha creado una unidad especial dentro del Ministerio de Gobernación y Justicia llamada “Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles” (URSAC) que ha sido encomendada con la tarea de “inscribir en su registro a todas las formas de asociaciones civiles y monitorearlas para asegurar que se mantengan enfocadas en los objetivos y propósitos para los cuales fueron establecidas”.

633. Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo 770-A-2003, emitido por el Ministro de Gobernación dispone que con el fin de cumplir su mandato, la URSAC puede requerir de las asociaciones civiles cualquier información que considere necesaria, incluido estados financieros, balances generales, y otros documentos contables, informes, evaluaciones sobre programas y proyectos desarrollados, el personal de las asociaciones civiles y cualquier contrato celebrado con las mismas. El Artículo 4 dispone además que todas las asociaciones civiles deberán también presentar a la URSAC un informe anual de actividades, incluyendo detalles de sus actividades, estados financieros y balances generales.

634. Los representantes de la URSAC manifestaron que según el Decreto 770-A-2003, las organizaciones sin fines de lucro deberían presentar anualmente los documentos antes mencionados. No obstante, debido al hecho de que la unidad se estableció mediante un decreto ejecutivo en vez de mediante una ley, la misma no tiene facultades para hacer cumplir la ley ni facultades coercitivas disponibles para cumplir con su función. Así pues la URSAC no puede sancionar directamente a las organizaciones sin fines de lucro si éstas no cumplen el requisito de presentar sus informes.

635. Las organizaciones sin fines de lucro establecidas antes de la emisión del Decreto 700-A-2003 no se encuentran sujetas al requisito de registro. Por consiguiente, no existe tampoco una base jurídica para que la URSAC solicite documentos de estas Organizaciones Sin Fines de Lucro. Los representantes de URSAC indicaron que no está claro cuántas organizaciones sin fines de lucro establecidas antes de 2003 operan en Honduras.

636. Los representantes de URSAC informaron a la misión que la mayoría de las organizaciones sin fines de lucro operan como escuelas (unas 4000), seguidas por las ONG y otras asociaciones de desarrollo (unas 1500) e iglesias (fuera de la Iglesia Católica). Aunque la fundación no se encontraba entre las formas más populares de organizaciones sin fines de lucro (solo unas 400 organizaciones sin fines de lucro operan bajo la forma de una fundación), los representantes de la URSAC señalaron que las fundaciones, así como las iglesias constituían las organizaciones sin fines de lucro que administran la mayoría de todos los activos del sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro. Únicamente unas 20 organizaciones internacionales sin fines de lucro operan en Honduras. No queda claro, con exactitud, qué fundaciones o iglesias son las que tienen la mayor parte de activos.

637. Los representantes de la URSAC expresaron que la unidad no cuenta ni con recursos ni con la capacidad para realizar una revisión específica del sector de las NPO para fines FT. Por consiguiente no está claro qué tipos de NPO serían específicamente vulnerables al abuso con fines LD/FT.

Actividades de Extensión al Sector de las NPO para Protegerlas del Abuso de Financiamiento del Terrorismo (c. VIII.2):

638. Ni la URSAC ni otra entidad gubernamental en Honduras ha llevado a cabo actividades de extensión dirigidas al sector de las NPO con el fin de elevar la conciencia de los riesgos de LD y FT e informar a las NPO sobre cómo mitigar este riesgo. No se han emitido lineamientos escritos sobre este tema.

Supervisión o Monitoreo de las NPO que Representan una Parte Importante de los Recursos o Actividades Internacionales del Sector (c. VIII.3):

639. Como ya se mencionó, la URSAC es el ente responsable de inscribir todas las NPO establecidas después de 2003 y de obtener información y documentos de estas NPO.

640. Si bien el Artículo 5 del Decreto 770-A-2003 estipula que la URSAC puede “realizar investigaciones de oficio o a solicitud de una parte”, debido al hecho que el Decreto no es un acto jurídico, sino una decisión del Ministro de Gobernación y Justicia, el Artículo 5 no confiere en realidad ningún poder a la unidad. Esto también fue confirmado por la URSAC.

641. Más allá de exigir y recibir tales documentos e información de las NPO, a la URSAC no se le ha conferido, por consiguiente, ninguna facultad de supervisión y monitoreo, incluidas para aquellas NPO que controlan un porcentaje considerable de recursos o realizan actividades internacionales.

Información Mantenido por las NPO y Disponibilidad de la Misma para el Público (c. VIII.3.1):

642. Como ya se mencionó, las NPO no se encuentran reguladas por ley alguna. Por lo tanto, no existe una obligación por parte de las NPO de mantener información sobre sus objetivos y propósito, sobre la identidad de las personas que controlan, sean propietarios o dirijan sus actividades. Tampoco existe obligación de poner dicha información a disposición del público en general o a las autoridades encargadas de aplicación de la ley.

Medidas establecidas para sancionar las violaciones a las reglas de supervisión incurridas por las NPO (c. VIII.3.2):

643. Aunque la URSAC tiene autoridad para requerir y recibir documentos e información de las organizaciones sin fines de lucro, debido a la falta de facultades coercitivas conferidas a la URSAC, ningún incumplimiento de tales requerimientos por parte de las NPO puede ser directamente sancionado y en la práctica nunca ha sido sancionado.

644. Si bien, en teoría, la URSAC podría recomendar al Ministerio de Gobernación y Justicia que la personería jurídica sea revocada en el caso de que una NPO no cumpla con el requisito de presentación anual de informes, el Ministerio no está obligado por la recomendación. En la práctica, nunca se ha revocado una licencia.

Otorgamiento de Licencias o Inscripción de NPO y disponibilidad de esta información (c. VIII.3.3):

645. Todas las NPO establecidas después de 2003 deberán inscribirse en la URSAC. Después de su inscripción, tales NPO tienen que presentar su documento de constitución en donde se establecen los objetivos de la ONG y se brinda información sobre la identidad de las personas que dirigen sus actividades. Adicionalmente, se les exige que presenten anualmente sus estados financieros, estatutos actualizados, información sobre los directores y administradores de la NPO, así como sus informes de actividades generales.

646. En la práctica, sin embargo, solamente un número limitado de NPO cumplen con este requisito. Por ejemplo, se estima que solo unas 400 de todas las NPO inscritas brindaron información sobre los directores y gerencia y no está claro si tal información se encuentra actualizada. Las autoridades manifestaron que esta falta de cumplimiento de los requisitos de presentación de informes se debió a que hasta el momento no se han registrado casos en los cuales el Ministerio de Gobernación haya revocado la personería jurídica de una NPO como sanción por incumplimiento de los requisitos de registro o presentación de informes.

647. Los representantes de la URSAC expresaron que en todos los casos se llevaría información sobre el propósito y objetivo de las NPO, ya que el Ministerio de Justicia podría requerir esta información para incluso considerar si se otorga o no la personería jurídica. Por

consiguiente, para todas las sociedades constituidas después de 2003, existe información disponible sobre el propósito y objeto de las mismas.

648. Aunque el Artículo 4 del Decreto exige que los informes de actividades anuales incluyan detalles de las actividades de las NPO, los representantes de la URSAC manifestaron que en la práctica aquellos estados financieros que se han recibido no contienen ningún detalle sobre las operaciones realizadas por las NPO, ni sobre las cuentas de las mismas, sino que simplemente indican la pérdida o ganancia anual.

649. Toda la información registrada en la URSAC es de acceso público. El registro se mantiene tanto en formato electrónico como en copia dura.

Mantenimiento de Registros por parte de las NPO y su disponibilidad para las autoridades competentes (c. VIII. 3.4):

650. Como ya se mencionó *supra*, las NPO no están reguladas por ley alguna. Por consiguiente, no existe una obligación para las mismas de llevar registros sobre operaciones nacionales o internacionales realizadas o recibidas.

Medidas para garantizar la eficacia en investigaciones y recolección de información (c. VIII.4): Operaciones nacionales, coordinación e intercambio de información sobre las NPO (c. VIII.4.1):

651. La URSAC no goza de facultades coercitivas o de aplicación de la ley. Por consiguiente no puede investigar conductas ilícitas de las NPO en relación a ningún delito.

652. La única medida de la cual dispone la URSAC es la de revisar los estados financieros recibidos y en el caso de sospecha de un acto ilícito, solicitar al tribunal superior de cuentas que se proceda a una auditoría de NPO específica. Dependiendo del resultado de la auditoría, la URSAC podrá recomendar al Ministerio de Gobernación y Justicia revocar la licencia de la NPO. Esta medida nunca ha sido aplicada en la práctica.

653. En todas las demás circunstancias, el único recurso disponible en contra de las NPO sería el de reportar una sospecha a las autoridades del orden público, que podrían utilizar las facultades generales de aplicación de la ley resumidas en las Recomendaciones 27 y 28 de este informe para realizar una investigación por LD y FT. Los representantes de la URSAC expresaron que en la práctica nunca se ha dado un caso en el cual la URSAC haya reportado una NPO a las autoridades del orden público.

Acceso a información sobre la administración y gestión de las NPO durante las investigaciones (c. VIII.4.2); Intercambio de información, acciones provisionales y pericia y capacidad investigativas en relación a NPO sospechadas de ser utilizadas con propósitos terroristas (c. VIII.4.3):

654. Toda la información en manos de la URSAC se encuentra a disposición del público en general y de cualquier autoridad pública. Las NPO no están sujetas a requerimientos de mantenimiento de registros. Ninguna otra institución gubernamental mantiene información sobre las NPO, incluidas las autoridades fiscales. La información sobre las NPO en poder de los bancos está cubierta por el secreto bancario y las autoridades de la Fiscalía pueden

acceder a la misma a través de la UIF en base al Artículo 28 de la Ley ALD o en base a una orden judicial de conformidad al Artículo 274 del Código Procesal Penal.

Respuesta a las solicitudes internacionales sobre NPO – puntos de contacto y procedimientos (c. VIII.5):

655. Los representantes de la URSAC señalaron que nunca se han recibido pedidos internacionales relacionados con NPO. Sin embargo, este tipo de pedidos muy probablemente se canalizarían a la URSAC a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la URSAC es la única entidad que lleva información sobre las NPO.

5.3.2. Recomendaciones y Comentarios

656. Honduras debería revisar su sector de NPO con miras a (1) determinar el número total de NPO que operan en Honduras, incluyendo aquellas establecidas antes de 2003 y (2) recopilar información completa sobre las actividades, tamaño y otras características pertinentes al sector de las NPO e identificar las características y los tipos de NPO más vulnerables a ser utilizadas para fines ilícitos para propósitos de LD y FT. Ambas revisiones deberían reevaluarse y actualizarse periódicamente con el fin de garantizar que la información obtenida y las conclusiones derivadas que se mantengan sean pertinentes y estén actualizadas.

657. Realizar actividades de extensión para educar a las NPO acerca del riesgo de abuso para fines de financiamiento del terrorismo.

658. Revisar la información disponible sobre las NPO en URSAC y otras instituciones con el fin de identificar NPO que posean financiamiento internacional o que representen una porción significativa del sector y promover una supervisión o monitoreo eficaces de dichas NPO.

659. Establecer mecanismos que aseguren que la información sobre todas las NPO en operación, incluidas las establecidas antes de 2003, y sobre la identidad de los dueños y las personas que las controlan o dirigen sus actividades esté disponible en todos los casos.

660. Otorgar a la URSAC la facultad de sanción en caso de incumplimiento por parte de las NPO del requisito de presentación de informes anuales.

661. Exigir a todas las NPO establecidas antes del 2003 que se inscriban en URSAC.

662. Exigir a todas las NPO que lleven, por un período de por lo menos cinco años, y pongan a disposición de las autoridades competentes, registros sobre las operaciones nacionales o internacionales que sean suficiente para verificar que los fondos se hayan desembolsado de manera congruente con los propósitos y objetivos de la organización.

663. Desarrollar pericia investigativa y las capacidades necesarias para analizar aquellas NPO que se sospeche estén siendo utilizadas o apoyen activamente actividades terroristas u organizaciones terroristas.

5.3.3. Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la clasificación
RE.VIII	NC	<p>No se han realizado revisiones pertinentes al sector nacional de organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>No se han realizado acciones de extensión al sector de las NPO con miras a proteger al sector del abuso de FT.</p> <p>Además del requerimiento para las NPO establecidas después de 2003 de presentar informes anuales, no se han tomado medidas para promover la supervisión o monitoreo activo y eficaz de todas las NPO pertinentes, ya que la URSAC no tiene facultades para sancionar o hacer aplicar la ley en caso de que las NPO no cumplan con los requerimientos de presentación de informes anuales.</p> <p>No existe un mecanismo que asegure el control de información pertinente sobre las NPO establecidas antes de 2003. El mecanismo establecido para las NPO establecidas después de 2003 no se aplica con eficacia.</p> <p>No se exige ni inscripción ni otorgamiento de licencias para las NPO establecidas antes de 2003.</p> <p>No se exige a las NPO llevar registros detallados de las operaciones con el fin de verificar que los fondos se hayan gastado de manera congruente con los propósitos y objetivos de la organización.</p> <p>No existe pericia investigativa ni las capacidades necesarias para analizar aquellas NPO que se sospeche que están siendo explotadas o que apoyan activamente a terroristas u organizaciones terroristas.</p>

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1. Cooperación y Coordinación Nacional (R.31)

6.1.1. Descripción y Análisis

664. En Honduras no existe una base jurídica ni acuerdos informales para promover la coordinación a nivel nacional. Se informó a los evaluadores que años atrás se estableció un comité de coordinación a nivel de políticas y a nivel operativo, pero que nunca ha funcionado. Al momento de la visita *in situ*, no existía un mecanismo formal o informal de coordinación al nivel nacional. Como se ha indicado ya en diferentes partes del informe (en particular en las secciones relacionadas a la UIF y a la aplicación de la ley), las ambigüedades que existen en la definición de las responsabilidades y rendición de cuentas de algunos protagonistas institucionales clave son un incentivo fuerte de facto que actúan en contra de una coordinación nacional eficaz.

6.1.2. Recomendaciones y Comentarios

665. Honduras debería establecer, lo más pronto posible, un mecanismo de coordinación nacional al nivel de políticas y revisar los acuerdos y prácticas vigentes en materia de coordinación operativa.

6.1.3. Cumplimiento de la Recomendación 31

	Clasificación	Resumen de factores que sustentan la clasificación
R.31	NC	No existen mecanismos de coordinación nacional eficaces ya sea , a nivel de políticas o a nivel operativo Falta de claridad en los mandatos respectivos de la UIF, la Fiscalía y las instituciones del orden público.

6.2. Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R. 35 y RE. I)

6.2.1. Descripción y Análisis

666. Como regla general, Honduras publica en la Gaceta Oficial todas las Convenciones Internacionales a través de un Decreto y, una vez publicadas, se consideran parte del sistema jurídico nacional. Por consiguiente, de ser necesario, cualquier convención podría ser invocada y aplicada directamente. En virtud del Artículo 47 del Decreto Ley 45-2002, el Ministerio Publico puede recurrir a medidas esenciales para la investigación de delitos LD, medidas y técnicas de investigación contenidos en tratados internacionales que hayan sido ratificados por Honduras.

Ratificación de las Convenciones de las Naciones Unidas en materia ALD (c. 35.1):

667. Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) el 2 de diciembre de 2003 y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el 11 de Diciembre de 1991.

Ratificación de Convenciones de las Naciones Unidas en materia CFT (c. I.1):

668. Honduras ratificó la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo el 11 de noviembre de 2002, así como 12 de las 15 convenciones y protocolos internacionales restantes relacionados al terrorismo. Honduras aún no ha ratificado la Convención sobre Terrorismo Nuclear, el Protocolo de Plataforma Fija, el Protocolo del Protocolo sobre Plataformas Fijas y el Protocolo sobre Aeropuertos.

Aplicación de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 & 19, c. 35.1):

669. Honduras ha aplicado la mayoría pero no todas las disposiciones de la Convención de Viena. En particular, la confiscación del valor equivalente no es posible de acuerdo a la legislación de Honduras y no existen procesos claros y eficientes establecidos para la ejecución de las solicitudes de asistencia legal mutua relacionadas a delitos de lavado de dinero relacionados al narcotráfico.

Aplicación de la Convención sobre la Represión del Financiamiento del Terrorismo (Artículos 2-18, c. 35.1 & c. I.1):

670. La legislación hondureña trata varias de las disposiciones de la Convención sobre la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, se han identificado ciertas deficiencias con respecto al delito de FT y las personas jurídicas no pueden ser consideradas penalmente responsables por FT. Además, Honduras no tiene en todos los casos jurisdicción sobre delitos FT cometidos por ciudadanos hondureños en el extranjero. Asimismo, se han identificado deficiencias en el régimen regulatorio y de supervisión en el caso de bancos y otras instituciones financieras.

Aplicación de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34, c. 35.1):

671. Honduras ha ejecutado muchas pero no todas las disposiciones de la Convención de Palermo. En particular, se han identificado deficiencias en el régimen regulatorio y de supervisión en el caso de bancos y otras instituciones financieras. No queda claro si una persona jurídica puede tener responsabilidad penal por LD bajo la legislación hondureña. El secuestro y la confiscación del valor equivalente así como la confiscación de medios que se pretendían utilizar para cometer un delito de lavado de dinero no es posible.

Aplicación de las RCSNU relacionadas a la Prevención y Supresión del FT (c. I.2)

672. Como se presenta en gran detalle en la RE III, la legislación hondureña no trata las obligaciones del país contempladas en la RCSNU 1267 y la RCSNU 1373.

Elemento Adicional—Ratificación o Aplicación de Otras Convenciones Internacionales Pertinentes (c. 35.2):

673. Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) el 23 de mayo de 2005. Así mismo, suscribió y ratificó la Convención Centroamericana para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero

Asociados con el Tráfico Ilegal de Drogas y Estupefacientes y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

6.2.2. Recomendaciones y Comentarios

674. Asegurar que se apliquen plenamente todas las disposiciones de las Convenciones de Viena y Palermo.

675. Asegurar que todas las disposiciones de la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo se apliquen plenamente.

676. Establecer medidas adecuadas para satisfacer plenamente los requisitos de las RCSNU 1267 y 1373.

6.2.3. Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la calificación
R.35	PC	No todas las disposiciones de las Convenciones de Viena y de Palermo han sido aplicadas en su totalidad.
RE. I	PC	No todas las disposiciones de las Convenciones CFT han sido aplicadas en su totalidad. La legislación Hondureña no trata los requisitos establecidos en las RCSNU 1267 y 1373.

6.3. Asistencia Legal Mutua (Rec. 36-38, RE. V)

6.3.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

677. Honduras no cuenta con un marco jurídico que rijan o regule la prestación de asistencia legal mutua. No obstante, la asistencia legal mutua puede proporcionarse directamente fundamentada en y con respecto a cualquier pedido proveniente de un Estado Miembro de cualquier convención y tratado internacional adherido por Honduras, incluidas las Convenciones de Viena, de Palermo y la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención FT).

678. Adicionalmente, Honduras ha suscrito tratados bilaterales sobre asistencia legal mutua en materia penal con México, Brasil, España, Colombia, Paraguay y los Estados Unidos, aunque el tratado con los Estados Unidos se limita a delitos por tráfico de drogas. Asimismo, tiene un tratado multilateral sobre asistencia legal mutua en materia penal con todos los países de Centroamérica.

679. En el caso de pedidos presentados por países que no hayan firmado cualquiera de los tratados aplicables con un componente de asistencia legal mutua, Honduras podrá prestar asistencia en base a una carta rogatoria dirigida a los tribunales de Honduras.

Gama más Amplia de Asistencia Mutua (c. 36.1):

680. Las solicitudes de asistencia legal mutua pueden enviarse a Honduras a través de los canales diplomáticos, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores o directamente a las autoridades competentes en Honduras. Las autoridades manifestaron que en la práctica, la mayoría de los pedidos se tratan de pedidos directos.

681. No existe una autoridad central que reciba o emita las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal. Más bien, existen diferentes autoridades a cargo dependiendo de la Convención en la que se base el pedido específico recibido. Por ejemplo, la Oficina del Fiscal General es la autoridad central para los pedidos basados en la Convención de Viena, el Ministerio de Gobernación y Justicia para los pedidos solicitados fundamentados en la Convención de Palermo y el Tribunal Superior de Cuentas para los pedidos que se fundamentan en la Convención de Mérida. Los pedidos basados en una carta rogatoria o en tratados regionales, como el Tratado Centroamericano sobre Asistencia Legal Mutua, se encuentran dentro de la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

682. Las autoridades manifestaron que no obstante, en la práctica, todos los pedidos recibidos por cualquiera de las autoridades antes mencionadas y relacionados con el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo u otros delitos organizados serán enviados a la Oficina del Procurador General para su procesamiento e implantación.

683. Las autoridades expresaron que se requeriría la doble criminalidad para todas las formas de asistencia legal mutua según se señala en la Recomendación 37 *infra*.

684. En todos los casos, Honduras tendría discreción para rechazar una solicitud, discreción que recae sobre la autoridad central responsable de la solicitud específica. Debido a que, en la práctica, las solicitudes las atiende el Ministerio Público, sería ésta quien recomendaría a la autoridad central competente la denegación de dicha solicitud, no obstante, la decisión final de denegación sería emitida por la autoridad central misma.

685. En cuanto a los requerimientos de forma, las autoridades indicaron que no sería un requisito que el país requirente remita una copia de la ley sobre la que sustentan el delito para el cual se requiere la asistencia. Bastaría con que el Ministerio de Relaciones Exteriores del país requirente presentase un certificado autenticado que manifieste que la conducta en cuestión es penalizada en el país requirente. En aquellos casos donde existe incertidumbre sobre si el caso satisface o no el requerimiento de doble criminalidad, las autoridades verificarán por Internet o a través de una comunicación con la representación diplomática del país en Honduras para ver si es posible corroborar dicha aseveración.

686. Asimismo, los pedidos recibidos deberán presentar la base jurídica en la que se sustenta el mismo, (la Convención o Tratado pertinente) y especificar la medida solicitada y los hechos en los que se basa el caso específico.

687. En cuanto a las formas de asistencia que pueden brindarse, las autoridades expresaron que cualquier medida que podría adoptarse en un contexto nacional podría también adoptarse a pedido de un país extranjero. Si bien las autoridades no pudieron proporcionar estadísticas sobre las medidas tomadas en base a pedidos de asistencia legal mutua en el contexto del LD y FT, se manifestó que podrían tomarse todos los tipos de medidas enumerados en la norma del GAFI, pero no necesariamente con respecto a los delitos de LD y FT.

688. Los allanamientos y decomisos de conformidad con los Artículos 206-209, 212, 213 y 219 del Código Procesal Penal, así como el acceso a la información, incluso información privilegiada, de acuerdo al Artículo 274 del Código Procesal Penal podrían realizarse en base a una solicitud de asistencia legal mutua, para lo cual deberá obtenerse una orden judicial local.

689. Las autoridades señalaron que no existiría restricción alguna con respecto a la exhibición de originales o copias de documentos, registros y elementos probatorios. En la práctica, todos los documentos solicitados por un país extranjero podrán ser provistos en la forma de una copia autenticada. En ciertas instancias, el oficial hondureño incluso viajó al país requirente en una etapa posterior para certificar bajo juramento que los documentos provistos eran auténticos.

690. Las autoridades manifestaron que ellas podían y en el pasado han diligenciado documentos judiciales basados en solicitudes presentadas por España, México y los Estados Unidos.

Prestación de Asistencia en Forma Oportuna, Constructiva y Efectiva (c. 36.1.1); Eficacia de los Procesos (c. 36.3):

691. No existen procedimientos formales establecidos que podrían regir la disposición sobre asistencia legal mutua. No obstante, de acuerdo a lo expresado por las autoridades,

en promedio tomaría de dos a tres meses procesar, implementar y responder a una solicitud de un país extranjero.

692. En discusión con las autoridades se indicó que el hecho de que no exista una autoridad central para responder a las solicitudes de asistencia legal mutua podría a menudo ocasionar un retraso en el proceso, ya que algunas veces lleva cierto tiempo determinar la autoridad competente en un caso específico. Adicionalmente, en el caso de algunas convenciones todavía no se ha asignado una autoridad central, lo que causa cierta confusión en cuanto a quién debe ir dirigido el pedido y quién debe presentarla

693. Aunque en teoría las solicitudes son recibidas y procesadas por la autoridad competente correspondiente, en la práctica, todas las solicitudes relacionadas a LD, FT y delito organizado serían enviadas al Ministerio Público para su procesamiento. La carga administrativa por lo tanto recaería principalmente en el Ministerio Público. Los representantes de la Fiscalía expresaron que no se ha asignado personal exclusivamente para responder a las solicitudes de asistencia legal mutua pero que el personal procesaría dichos pedidos además de realizar su trabajo normal. Asimismo se indicó que esto constituiría una limitación muy seria al presupuesto y a los recursos de la Fiscalía.

Condiciones Excesivamente Restrictivas sobre Asistencia Mutua (c. 36.2):

694. No existe una lista formal de fundamentos en base a los cuales podría denegarse una solicitud de asistencia legal mutua. Las autoridades señalaron que en la práctica, consideran que se podría denegar un pedido únicamente en base a los fundamentos enumerados en las convenciones y tratados correspondientes, incluido situaciones donde no se cumple la doble criminalidad, o si el pedido concierne secretos de estado de Honduras, pone en peligro la seguridad, soberanía u orden público del país, o si el pedido es por una medida que es contraria al derecho interno. Asimismo, el pedido podría denegarse si el estado requirente no otorgase reciprocidad a Honduras.

695. Las autoridades no proporcionaron estadísticas sobre asistencia legal mutua. Por consiguiente, no es posible establecer cuántos pedidos fueron denegados por Honduras en el pasado y los fundamentos de su denegación.

Provisión de Asistencia a Pesar del Posible Involucramiento de Asuntos Fiscales (c. 36.4):

696. De conformidad con la legislación hondureña, la evasión fiscal es un delito serio y la asistencia legal mutua con respecto a tal delito podría, por consiguiente, otorgarse en base a la Convención de Palermo. Las autoridades manifestaron también que no existirían limitaciones para brindar asistencia legal mutua en relación con otros delitos fiscales.

Provisión de Asistencia a Pesar de la Existencia de Leyes sobre Secreto y Confidencialidad (c. 36.5):

697. Las autoridades indicaron que, de conformidad al Artículo 274 del Código Procesal Penal, es posible solicitar una orden a nombre de otro país para poder acceder a información confidencial o privilegiada.

698. En los casos relacionados con lavado de dinero, se pueden aplicar las facultades conforme al Artículo 28 de la Ley ALD , permitiendo así a la Fiscalía solicitar dicha información en ausencia de una orden judicial a través de la UIF. . De conformidad con el Artículo 46 de la Ley ALD, la información podrá entonces ser compartida con la oficina del fiscal del país extranjero.

Disponibilidad de Poderes de las Autoridades Competentes (aplicando la Rec.28, c. 36.6); Elemento Adicional bajo la RE V (en aplicación de c. 36.7 y 36.8 en la Recomendación.36, c. V.6):

699. Todas las facultades conferidas a las autoridades del orden público podrán utilizarse en el contexto de la asistencia legal mutua, para lo cual se requiere que se instruya a la policía para que tome dichas medidas a través del Ministerio Público.

700. En todos los demás casos, la policía podrá intercambiar la información con sus contrapartes a través de los canales de INTERPOL, pero no podrá tomar otras medidas solamente en base a un pedido directo presentado por una contraparte extranjera.

Evitar Conflictos de Jurisdicción (c. 36.7):

701. Honduras ha tenido situaciones relacionadas con embarcaciones en aguas internacionales en las cuales se requirió coordinación con otros países para determinar el lugar más apropiado para procesar al imputado.

702. Así mismo, en el caso *Honduras vs. Captain Ryan*, Honduras cooperó con Panamá para determinar el mejor lugar para procesar al imputado por lavado de dinero.

703. Aunque no existe un proceso formal para tal coordinación, en la práctica las comunicaciones se realizarían entre el Ministerio Público en Honduras y la Oficina de la Fiscalía del país extranjero. Para tomar la decisión, las autoridades tomarían en cuenta en dónde se encuentra la mayor cantidad de evidencia y dónde sería más eficiente conducir el proceso.

Cooperación Internacional de acuerdo a la RE V (aplicando el c. 36.1-36.6 en la R. 36, c. V.1):

704. En los casos relacionados al FT no se dispone de facultades para acceder a información confidencial e intercambiar la misma en virtud del Artículo 28 y 46 de la Ley ALD. En cuanto a todos los demás aspectos de la RE I.1., las medidas y procesos esbozados bajo la Recomendación 36 se aplican también a los delitos del financiamiento del terrorismo.

705. Las disposiciones enumeradas en la Recomendación 36 se aplican a cualquier tipo de delito, incluso delitos del financiamiento del terrorismo.

Doble Criminalidad y Asistencia Mutua (c. 37.1 & 37.2); Cooperación Internacional de acuerdo a la RE V (en aplicación de c. 37.1-37.2 en la Recomendación. 37, c. V.2):

706. Las autoridades manifestaron que para todas las formas de asistencia legal mutua se requiere la doble criminalidad, ya sea que la asistencia se requiera en base a un tratado o en base a una carta rogatoria y, sin importar la medida específica solicitada.

707. En el caso de pedidos relacionados con LD y FT se requeriría la doble criminalidad. Las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de lavado de activos y al financiamiento del terrorismo según se enumeran en las Recomendaciones 1, 2 y la RE II podrían por consiguiente limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en ciertas situaciones. Por ejemplo, en situaciones donde el pedido se hace en base a un delito determinante relacionándolo al “tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes” o con respecto al enjuiciamiento de una persona jurídica.

708. Sin embargo, las autoridades hondureñas establecieron que se cumpliría con el requisito de doble criminalidad si todos los elementos del delito están presentes y si la conducta que determina el delito para el cual se recibió el pedido cumple los requisitos de la disposición pertinente de Honduras. No se tendrían en cuenta las diferencias técnicas.

Momento Oportuno de Pedidos de Medidas Provisionales incluido la Confiscación (c. 38.1); Propiedad de Valor Equivalente (c. 38.2); Cooperación Internacional de acuerdo a la RE V (en aplicación de c. 38.1-38.3 en la Recomendación. 38, c. V.3):

709. Las órdenes de decomiso o confiscación extranjeras no podrán ser directamente aplicadas en Honduras, sino que exigirían la conversión a una orden judicial local. .

710. No obstante, se podrán adoptar medidas a pedido de un país extranjero relacionadas con la identificación, decomiso y confiscación de bienes lavados, de bienes utilizados para financiar el terrorismo y del producto proveniente de, o medios utilizados, en la comisión de LD, FT o delito determinante.

711. Como se presenta en detalle en la Recomendación 3, las medidas de confiscación bajo la legislación hondureña no se extienden a los medios que se tenía intención de utilizar para cometer el delito o a los bienes de valor equivalente al producto de o los medios utilizados o que se pretendía utilizar en la comisión de un delito. En el contexto del LD, la confiscación del valor equivalente no es posible en muchas situaciones.

712. Asimismo, las medidas provisionales, en virtud del Artículo 219 del Código Penal y del Artículo 15 de la Ley ALD, no cubren los bienes legítimos de valor equivalente al producto o medios utilizados o con intención de ser utilizados en la comisión de un delito LD, FT o delito determinante o dinero lavado o utilizado para financiar el terrorismo.

713. Estas deficiencias en la legislación interna también limitarían la capacidad de Honduras de llevar a cabo dichas medidas en base a pedidos del extranjero. Los bienes de valor equivalente no pueden, por consiguiente, ser confiscados ni decomisados y los medios que se pretendían utilizar pero que en realidad no se utilizaron para cometer el delito no pueden confiscarse, incluso en aquellas situaciones donde el pedido de tomar dichas medidas provenga de un país extranjero.

Coordinación de Acciones de Decomiso y Confiscación (c. 38.3):

714. No existen arreglos formales implementados para coordinar las acciones de decomiso y confiscación con otros países. Sin embargo, las autoridades manifestaron que en la práctica, hubo un caso en el cual se coordinaron y tomaron medidas de decomiso simultáneamente entre Honduras y Panamá. Esto se hizo conforme a una base ad hoc.

Fondo de Activos Confiscados (c. 38.4); Elementos Adicionales bajo la RE V (aplicando el c. 38.4-38.6 en la R. 38, c V.7):

715. Honduras no ha establecido un fondo de activos confiscados en el sentido formal. No obstante, en el contexto de casos de LD, la OABI maneja los activos decomisados y posteriormente procede a la distribución del producto y medios confiscados entre las autoridades locales de conformidad con el Artículo 23 de la Ley ALD.

Compartir Activos Decomisados (c. 38.5); Elementos Adicionales de acuerdo a la RE. V (en aplicación del c. 38.4-38.6 en la Recomendación. 38, c V.7):

716. Aunque Honduras nunca ha compartido activos confiscados ni puesto en práctica acuerdos formales para compartir activos, los Artículos 16 y 46 permitirían la posibilidad de compartir activos en los casos de lavado de dinero.

Elemento Adicional (Recomendación 38) – Reconocimiento de Órdenes Extranjeras para a) Confiscación de activos provenientes de organizaciones de naturaleza principalmente delictiva , b) Confiscación Civil; y, c) Confiscación de Bienes que Revierte la Carga de la Prueba (aplicando la c. 3.7 en la R. 3, c. 38.6):

717. La legislación hondureña no contempla el reconocimiento y la ejecución de órdenes de confiscación civil de un país extranjero. No existen disposiciones que permitan la confiscación de bienes provenientes de organizaciones, principalmente de naturaleza delictiva, o la confiscación de bienes revirtiendo la carga de prueba para demostrar la legalidad de los bienes en cuestión.

Estadísticas (aplicando la R. 32):

718. Las Autoridades no pudieron proporcionar a los evaluadores estadísticas completas y precisas sobre el número de pedidos de asistencia legal mutua recibidos, otorgados o rechazados, por todas las autoridades competentes centralizadas en el contexto de casos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.

719. Las estadísticas recibidas del Ministerio Público indican que entre el año 2004 y el 2007, se recibieron 68 solicitudes relacionadas con LD. Sin embargo, no quedó claro cuántas de ellas se otorgaron o se denegaron. Las estadísticas tampoco están completas ya que otras autoridades centrales pueden haber recibido pedidos adicionales que no fueron considerados para la elaboración del cuadro que se presenta a continuación:

Año	Pedidos recibidos	Pedidos presentados
2004 ⁵	9	12
2005	19	14
2006	32	32
2007	8	86

720. En las discusiones con el Ministerio Público se estableció que Honduras no ha recibido pedidos de asistencia relacionadas con FT. No quedó claro si otras autoridades centralizadas han recibido dichas solicitudes.

721. No queda claro si alguna vez se han recibido pedidos mediante carta rogatoria de parte de estados que no son miembros de una convención o tratado pertinente con respecto a casos LD o FT.

6.3.2. Recomendaciones y Comentarios

722. Las autoridades deberían considerar el establecimiento de una autoridad centralizada competente que reciba todos los pedidos de asistencia legal mutua relacionados a LD, FT o delitos determinantes con el fin de asegurar que dichos pedidos se manejen de forma eficaz.

723. Aplicar procedimientos formales que rijan la disposición sobre asistencia legal mutua para garantizar que tales pedidos se manejen de forma oportuna y eficaz.

724. Las autoridades deberían llevar estadísticas precisas y completas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua en casos de LD y FT, incluso por otras autoridades competentes además del Ministerio Público

725. Dotar al Ministerio Público de suficientes recursos para poder soportar la carga administrativa asociada a la ejecución de los pedidos de asistencia legal mutua.

726. Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a delitos LD y FT según se enumeran en las Recomendaciones 1, 2 y la RE. II ya que éstas podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones basadas en la aplicación de la doble criminalidad.

727. Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y medidas de confiscación disponibles de conformidad con la legislación de Honduras deberían remediarse ya que podrían limitar la capacidad de Honduras para tomar tales medidas en base a pedidos de un país extranjero. Por ejemplo, las autoridades deberían poder confiscar y

⁵ Al mes de agosto.

decomisar propiedad por el valor equivalente y confiscar los instrumentos que se tenía la intención de utilizar pero no se utilizaron en la comisión del delito, incluyendo en situaciones en las cuales la solicitud de tomar tales medidas provenga de un país extranjero.

6.3.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y de la Recomendación Especial V

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la Clasificación
R. 36	PC	<p>No existen procedimientos formales que rijan la disposición de asistencia legal mutua que asegure que dichas solicitudes sean manejadas de manera eficaz y oportuna por una autoridad centralizada.</p> <p>El Ministerio Público como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua no dispone de suficientes recursos para realizar esta tarea.</p> <p>No se dispone de estadísticas precisas y completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos LD, incluso por parte de autoridades competentes fuera del Ministerio Público, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la efectividad del sistema.</p> <p>En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos por LD según se presentan en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p> <p>Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles según la legislación de Honduras podrían también limitar la capacidad de Honduras de tomar tales medidas en base a pedidos presentados por un país extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar propiedades por el valor equivalente o medios que se pretendían utilizar pero que no se utilizaron para cometer el delito, incluso en situaciones donde el pedido de tomar tales medidas provenga de un país extranjero.</p>
R. 37	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la ausencia de doble criminalidad, Honduras no podrá prestar asistencia legal mutua aún con respecto a medidas no coercitivas.
R. 38	PC	<p>En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en relación a los delitos de LD según se describen en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p> <p>Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles de acuerdo a la legislación hondureña podrían también limitar la capacidad de Honduras de aplicar dichas medidas en base a pedidos del extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar bienes por valor equivalente ni medios que se pretendían utilizar para cometer un delito pero que no fueron utilizados para ello incluso en situaciones donde el pedido de tomar dichas medidas provenga de un país extranjero.</p>
RE V	PC	No existen procedimientos formales que rijan la disposición de asistencia

		<p>legal mutua que garantice que dichos pedidos sean manejados de forma eficaz y oportuna por una autoridad centralizada.</p> <p>No se disponen de estadísticas precisas ni completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos FT , incluso por autoridades competentes fuera de la Fiscalía, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la eficacia del sistema.</p> <p>La Fiscalía como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de los pedidos de asistencia legal mutua no dispone de suficientes recursos para realizar esta tarea.</p> <p>En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en relación a los delitos FT según se describen en la RE II podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p> <p>Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles bajo la legislación hondureña podrían también limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en base a un pedido proveniente de un país extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar bienes por valor equivalente ni instrumentos que se pretendían utilizar pero no se utilizaron para cometer el delito, incluso en situaciones donde el pedido para tomar dichas medidas provenga de un país extranjero.</p>
--	--	---

6.4. Extradición (R.37, 39, RE. V)

6.4.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

728. Honduras no cuenta con un marco jurídico que rijan o regule la extradición. No obstante, se puede otorgar la extradición en base y con respecto a los estados miembros de las convenciones y tratados internacionales a los que Honduras se haya adherido, incluidas las Convenciones de Viena, Palermo y la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

729. Asimismo, Honduras ha suscrito tratados bilaterales de extradición con España, Estados Unidos, Guatemala, Colombia e Italia. Al momento de la visita *in situ* estaban en curso negociaciones para tratados bilaterales de extradición con Perú, México, Kuwait y Rusia. Además, Honduras es país signatario de la Convención de Caracas sobre Extradición de 1984, a la cual se han adherido la mayoría de los países de América Latina.

730. El Artículo 10 del Código Penal establece que la extradición de extranjeros solo podrá realizarse de conformidad con una ley o un tratado. Las autoridades confirmaron que no es posible realizar una extradición a países que no sean miembros de alguna de las convenciones o tratados antes mencionados.

731. No obstante, las autoridades manifestaron que podrían utilizarse otras medidas para lograr el mismo resultado que la extradición. Por ejemplo, una persona que se encuentra

en Honduras ilegalmente podría ser expulsada. No es posible llevar a cabo una extradición en base a una carta rogatoria.

Doble Criminalidad y Asistencia Mutua (c. 37.1 & 37.2):

732. En todos los casos y sin importar la base de la solicitud de extradición, se podrá hacer lugar a los pedidos solo si existe la doble penalización.

733. De acuerdo a las autoridades, las diferencias técnicas entre la denominación/categorización del delito entre la legislación del estado requirente y Honduras no representan un impedimento para la extradición.

El Lavado de Dinero como Delito Extraditible (c. 39.1):

734. El lavado de dinero es un delito extraditible en base a los tratados bilaterales y regionales de extradición y en base a las Convenciones de Palermo y Viena.

735. De conformidad con el Artículo 10 del Código Penal, la extradición de extranjeros es posible únicamente si el delito por el cual se busca la extradición tiene una sanción mínima de reclusión de un año en la legislación hondureña. La extradición no es posible en el caso de delitos políticos.

736. La sanción mínima por lavado de dinero es de 15 años y no se considera un delito político, por consiguiente es un delito extraditible.

737. Además de la falta de doble penalización, la falta de sanción mínima, la falta de un tratado base y la existencia de un delito político, Honduras también deniega la extradición por delitos que podrían ser sancionados con la pena de muerte en el país requirente.

Extradición de Ciudadanos (c. 39.2):

738. Como regla general, la extradición de nacionales hondureños está prohibida en base al Artículo 10 del Código Penal. Además, el Artículo 102 de la Constitución de Honduras dispone que “ninguna hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero.”

739. Las autoridades manifestaron que en aquellos casos donde se deniega una extradición fundamentada en la nacionalidad, Honduras deberá, de conformidad con el Artículo 5 (2), enjuiciar a sus ciudadanos a nivel local. No obstante, las autoridades no recuerdan, hasta el momento, que una situación semejante se haya dado en la práctica.

Cooperación para Interponer Acciones Judiciales contra Nacionales (en aplicación de la c. 39.2(b), c. 39.3):

740. Las autoridades expresaron que de darse el caso, Honduras solicitaría asistencia legal mutua del país referente para garantizar el apoyo en un proceso judicial a nivel local.

Eficacia del Proceso de Extradición (c. 39.4):

741. No existen procedimientos formalizados establecidos que garanticen el procesamiento eficaz y oportuno de pedidos de extradición entrantes.

742. En la práctica, el proceso para pedidos de extradición son más formales que para otras formas asistencia legal mutua. A diferencia de otros pedidos de asistencia legal mutua, los pedidos de extradición no podrán recibirse directamente por las autoridades, sino que deberán ser canalizados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez lo remitirá al Ministerio de Gobernación y Justicia quien lo enviará a la Corte Suprema de Justicia.

743. Posteriormente, la Corte Suprema de Honduras decide si procede o no a responder favorablemente al pedido. De hacerse lugar al pedido, el tribunal emitirá una orden de arresto, la que se ejecutara a través de la división de Interpol que funciona dentro de la policía hondureña. Si bien no existen plazos formales establecidos para una extradición, las autoridades manifestaron que en general llevaría hasta dos meses procesar una solicitud de extradición y transferir a la persona al país requirente.

Financiamiento del Terrorismo como Delito Extraditible (en aplicación de 39.1.-39.4. en la Recomendación.39, V.5)

744. El FT es un delito extraditible en base a los tratados bilaterales y regionales de extradición, así como en base a la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y la Convención Interamericana Contra el Terrorismo.

745. De conformidad con el Artículo 10 del Código Penal, la extradición de extranjeros es posible únicamente si la sanción del delito para el cual se busca la extradición es de por lo menos un año de reclusión. No es posible extraditar a una persona por delitos políticos.

746. La sanción mínima por el delito de FT es de 20 años y, a diferencia del terrorismo, este no se considera un delito político, por consiguiente, se trata de un delito extraditable.

Elemento Adicional (R.39)—Existencia de Procedimientos Simplificados en relación a la Extradición (c. 39.5); Elemento Adicional en virtud de la RE V (en aplicación de la c. 39.5 en la R.39, c V.8)

747. No hay procedimientos simplificados establecidos que permitan la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios pertinentes o en el caso de personas que dan su consentimiento a la extradición y renuncian formalmente al procedimiento de extradición formal.

Estadísticas (aplicando la R.32):

748. No se proporcionaron a los evaluadores estadísticas sobre las extradiciones. No obstante, en discusiones con las autoridades se manifestó que desde 2003 ha habido menos de diez pedidos de extradición y que ninguno de los mismos estuvo relacionado con delitos de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

749. Las autoridades manifestaron además que se denegó la extradición en tres casos. En dos de ellos la razón invocada fue la existencia de un “delito político”. En el tercer caso, se denegó un pedido proveniente de Noruega debido a la falta de base jurídica. Fue solo después de emitir la denegación del pedido que quedó claro el hecho de que Noruega es un país signatario de las Convenciones de Palermo y Viena y que por lo tanto se debería haber hecho lugar al pedido.

750. Las autoridades expresaron que en dos casos Honduras presentó pedidos de extradición a otros países en el contexto de casos de LD. En el primero, la persona que se buscaba extraditar se escapó y en el segundo caso, el país requerido inició por sí mismo una investigación al recibir el pedido de extradición.

6.4.2. Recomendaciones y Comentarios

751. No existen procedimientos formales establecidos que garanticen el procesamiento oportuno y eficaz de los pedidos de extradición entrantes.

752. Las autoridades deberían llevar estadísticas precisas y completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos de LD y FT, incluso aquellos recibidos por autoridades competentes que no sea el Ministerio Público.

753. Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de LD y FT según se describen en las Recomendaciones 1, 2 y la RE II, ya que podrían limitar la capacidad de Honduras de conceder la extradición en ciertos casos basado en la aplicación de la doble criminalidad.

6.4.3. Cumplimiento de las Recomendaciones 37 & 39 y la RE. V

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que sustentan la
--	---------------	--

		calificación general
R. 39	PC	<p>No existen procedimientos formales establecidos que rijan la disposición de extradición para asegurar que dichos pedidos sean manejados de forma eficaz y oportuna.</p> <p>No existen estadísticas precisas ni completas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua en los casos de LD recibidos, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la eficacia del sistema.</p> <p>Basado en la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de LD según están contenidas en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de otorgar la asistencia en determinadas situaciones.</p>
R. 37	MC	<p>Ante la ausencia de doble criminalidad, Honduras no podrá prestar asistencia legal mutua aún con respecto a medidas no coercitivas.</p>
RE. V	PC	<p>No existen procedimientos formales que rijan la disposición de extradición que asegure que dichos pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna. .</p> <p>No existen estadísticas precisas ni completas que cubran pedidos ALD recibidos en casos FT, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la eficacia del sistema.</p> <p>En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos FT según se presentan en la RE II podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p>

6.5. Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 & RE.V)

6.5.1. Descripción y Análisis

Marco Jurídico

754. El Artículo 46 de la Ley ALD dispone explícitamente la creación de la capacidad jurídica para que el Banco Central, la UIF, la CNBS y otras autoridades competentes intercambien información con sus contrapartes extranjeras, sobre la base de la reciprocidad, para los fines de LD.

755. La UIF está autorizada a intercambiar información con UIF extranjeras sujeto a que se haya firmado un ME. A la fecha se han suscrito 15 ME. Durante el período 2004-2007, la UIF recibió y respondió a 19 pedidos de información de UIF extranjeras y presentó por sí misma 17 solicitudes a otras UIF.

756. Asimismo, Honduras ha firmado tratados bilaterales sobre asistencia legal mutua en materia penal con México, Brasil, España, Colombia, Paraguay y los Estados Unidos, de los cuales el tratado con los Estados Unidos se limita a delitos relacionados al tráfico de drogas. Honduras también ha firmado un tratado multilateral sobre asistencia legal mutua en materia penal que comprende a todos los estados centroamericanos.

757. En el caso de pedidos provenientes de países no signatarios de cualquiera de los tratados aplicables que tengan un componente de asistencia legal mutua, Honduras podrá prestar asistencia sobre la base de una carta rogatoria presentada ante los tribunales hondureños.

Amplia Gama de Cooperación Internacional (c. 40.1) Disposición sobre Asistencia Oportuna, Constructiva y Eficaz (c. 40.1.1):

758. Los pedidos de asistencia legal mutua podrán enviarse a Honduras a través de canales diplomáticos, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o directamente a las autoridades competentes en Honduras. Las autoridades manifestaron que en la práctica, la mayoría de los pedidos son pedidos directos.

759. No existe una autoridad central que reciba o presente pedidos de asistencia legal mutua en materia penal. Por el contrario, existen diferentes autoridades a cargo, dependiendo de la convención en base a la cual se recibe un pedido específico. Por ejemplo, la Oficina del Fiscal General es la autoridad central para pedidos basados en la Convención de Viena, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de pedidos basados en la Convención de Palermo y el Tribunal Superior de Cuentas para los pedidos que se basen en la Convención de Mérida. Los pedidos por carta rogatoria o basada en tratados internacionales, como el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua, recaen dentro de la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

760. Las autoridades señalaron que, sin embargo, en la práctica, todos los pedidos recibidos por cualquiera de las autoridades antes mencionadas y que se relacionen con lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos organizados serían remitidos a la Oficina del Fiscal General para su procesamiento y ejecución.

761. Las autoridades manifestaron que se exigiría la doble criminalidad para todas las formas de asistencia legal mutua, como se menciona en la Recomendación 37 *infra*.

762. En todos los casos, Honduras tendría la discreción de rechazar una solicitud, y esta discreción recae en la autoridad central responsable de un pedido específico. Como en la práctica, los pedidos son procesados por el Ministerio Público el que recomendaría a la autoridad central competente denegar un pedido pero la decisión formal de denegación tendría que ser emitida por la autoridad central misma.

763. En cuanto a los requerimientos de forma, las autoridades indicaron que no se exigiría al país solicitante que envíe una copia de la ley que justifica el delito para el cual se pide asistencia. Bastaría con que el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país presentase un certificado autenticado manifestando que la conducta en cuestión está tipificada como delito en el país requirente. En aquellos casos donde existe incertidumbre acerca de si el caso cumpliría o no el requisito de doble criminalidad, las autoridades verificarían en Internet o a través de una comunicación con la representación diplomática de dicho país en Honduras para ver si es posible corroborar esta aseveración.

764. Asimismo, los pedidos recibidos deberán establecer la base legal en la que se sustenta los mismos (la Convención o Tratado pertinente), especificar la medida solicitada y los hechos en los que se basa el caso específico.

765. En relación a las formas de asistencia que pueden prestarse, las autoridades expresaron que cualquier medida que podría adoptarse en un contexto nacional podría también adoptarse a pedido de un país extranjero. Si bien las autoridades no pudieron brindar estadísticas sobre los tipos de medidas tomadas en base a pedidos de asistencia legal mutua en el contexto del LD o FT, se expresó que podrían tomarse o en el pasado se han tomado todos los tipos de medidas enumeradas en la Norma del GAFI, aunque no necesariamente con respecto a delitos LD y FT.

766. Se podría proceder a allanamientos y decomisos en virtud de los Artículos 206-209, 212, 213 y 219 del Código Procesal Penal, así como al acceso a información, incluida información confidencial, en virtud del Artículo 274 del Código Procesal Penal en base a un pedido de asistencia legal mutua, para lo cual deberá obtenerse una orden judicial.

767. Las autoridades señalaron que no existiría restricción alguna con respecto a la exhibición de originales o copias de documentos, registros y elementos probatorios. En la práctica, todos los documentos solicitados por un país extranjero podrían ser provistos en la forma de una copia autenticada. En ciertas instancias, el oficial hondureño incluso viajó al país extranjero en una etapa posterior para certificar bajo juramento que los documentos provistos eran auténticos.

768. Las autoridades manifestaron que podrían y en el pasado han diligenciado documentos judiciales basados en solicitudes presentadas por España, México y los Estados Unidos.

Canales Claros y Eficaces para el Intercambio de Información (c. 40.2):

769. Los pedidos en materia del orden público proveniente de fuerzas policiales del extranjero se reciben directa y bilateralmente o a través de la oficina de INTERPOL que se encuentra alojada en la policía nacional. . La oficina cuenta con 22 policías (17 policías oficiales y 5 auxiliares) y brinda apoyo a otras agencias locales del orden público incluyendo la Fiscalía, obteniendo información o canalizando los pedidos a las agencias del orden público pertinentes.

Intercambio Espontáneo de Información (c.40.3):

770. La UIF está autorizada a divulgar información a las UIF extranjeras sujetas a un ME en vigor, de forma espontánea o a pedido de la UIF extranjera.

Indagaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.4), UIF Autorizada a Realizar Indagaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c. 40.4.1) y Conducción de Investigaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras):

771. Al recibir un pedido de una contraparte extranjera, la UIF podrá buscar en sus propias bases de datos y en información a la cual tenga derecho de acceso. Para información adicional, como información en materia del orden público, la averiguación proveniente del extranjero deberá ser derivada a la Fiscalía.

Inexistencia de Condiciones sobre Intercambio de Información No Razonables o Indebidamente Restrictivas (c. 40.6):

772. No existen procedimientos formales que rijan la disposición de asistencia legal mutua que garanticen que tales solicitudes sean manejadas de forma eficaz y oportuna por una autoridad centralizada. La Fiscalía, como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua, no dispone de suficientes recursos para cumplir con esta tarea.

Prestación de Asistencia Independientemente del Posible Involucramiento de Asuntos Fiscales (c. 40.7):

773. No había información disponible para la misión.

Prestación de Asistencia Independientemente de la Existencia de Legislación sobre Secreto y Confidencialidad (c. 40.8):

774. No había información disponible para la misión

Salvaguardas en el Uso de Información Intercambiada (c. 40.9):

775. El intercambio de información entre las UIF se realiza sobre la base de que la parte receptora deberá obtener permiso de la parte que proporciona la información para reenviar cualquier revelación de información recibida o para utilizarla con fines diferentes al propósito por el cual se proporcionó tal información.

Elemento Adicional—Intercambio de Información con Instituciones que no son Contrapartes (c. 40.10 & c. 40.10.1); Elemento Adicional—Provisión de Información a la UIF por Otra Autoridad Competente en virtud de un pedido proveniente de la UIF extranjera (c. 40.11)

776. Basándose en la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de FT según se presentan en la RE.II podrían limitar la capacidad de Honduras de brindar asistencia en ciertas situaciones.

Cooperación Internacional bajo la RE. V (en aplicación del c. 40.1-40.9 in R. 40, c. V.5):

777. Existe un fundamento jurídico para la cooperación internacional en el caso de LD pero el mismo deberá ampliarse en la Ley al FT.

Elemento Adicional bajo la RE. V (en aplicación del c. 40.10-40.11 en la R. 40, c. V.9):

778. No había información disponible para la misión.

Estadísticas (en aplicación de la R. 32):

779. No se dispone de estadísticas precisas y completas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos de FT, lo que dificulta al evaluador poder medir la eficacia del sistema. La UIF lleva registros de pedidos de información recibidos, de divulgación de información y pedidos que haya presentado por sí misma a otras UIF. Como ya se mencionó, entre 2004 y 2007 la UIF recibió y respondió a 19 pedidos de información y realizó por sí misma 17 pedidos a UIF extranjeras.

Análisis de eficacia

780. Al no existir una autoridad central que reciba y maneje los pedidos del extranjero, la eficacia se ve afectada. Los pedidos de asistencia en virtud de los diferentes tratados ya mencionados, en la práctica son remitidos a la Fiscalía, la que coordina las acciones a tomar, en caso de existir las mismas. La modernización de este proceso ayudaría a hacerlo más eficiente. La eficacia de la cooperación internacional y el intercambio de información podrían perfeccionarse siguiendo las recomendaciones que se presentan a continuación.

6.5.2. Recomendaciones y Comentarios

781. Deberían adoptarse procedimientos formales que rijan la prestación de Asistencia Legal Mutua que asegure que tales pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna y por parte de una autoridad centralizada. Debería considerarse establecer una autoridad centralizada competente para recibir todas las solicitudes sobre asistencia legal mutua relacionada a LD, FT o delitos determinantes.

782. El Ministerio Público debería recibir suficientes recursos para cumplir con sus obligaciones administrativas asociadas con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua.

783. Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles en la legislación hondureña de manera tal que no limiten la capacidad de Honduras de llevar a cabo estas medidas basándose en pedidos extranjeros.

6.5.3. Cumplimiento de la Recomendación 40 y RE. V

	Clasificación	Resumen de factores pertinentes a la s.6.5 que sustentan la calificación general
R.40	PC	<p>Existe una base jurídica para la cooperación internacional en el caso de LD pero la misma deberá ampliarse en la ley al FT.</p> <p>No existen procedimientos formales que rijan la provisión de asistencia legal mutua que aseguren que dichos pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna y por una autoridad centralizada.</p> <p>El Ministerio Público, como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua no cuenta con suficientes recursos para cumplir con esta tarea.</p> <p>En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en cuanto a los delitos FT , según se presentan bajo la RE II podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p> <p>Las deficiencias identificadas con respecto a medidas provisionales y de confiscación disponibles bajo la legislación hondureña podrían también limitar la capacidad de Honduras de llevar cabo estas medidas basándose en pedidos presentados por un país extranjero. Por consiguiente no es posible confiscar ni decomisar el valor equivalente ni tampoco se pueden confiscar los medios que se pretendían utilizar pero que no se utilizaron en la comisión del delito, incluso en situaciones donde el pedido para llevar a cabo tales medidas sea presentado por un país extranjero.</p>
RE.V	PC	<p>No existen procedimientos formales que rijan la disposición de extradición que aseguren que tales pedidos sean manejados de forma eficaz y oportuna.</p> <p>No se dispone de estadísticas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua en casos de FT lo que hace más difícil para el evaluador el medir la eficacia del sistema.</p> <p>Basándose en la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de FT según se describen en la RE II podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.</p>

7. OTROS ASPECTOS

7.1. Recursos y Estadísticas

784. Todo el proceso de investigación y enjuiciamiento por lavado de dinero adolece de un grave problema de falta de recursos. Existe una seria escasez de personal, materiales, presupuestos operativos, equipo especial, vehículos, sistemas de seguridad, sistemas de información, capacitación, etc.. Las unidades de investigación carecen de vehículos para llevar a los investigadores a la escena del crimen o para obtener evidencia; necesitan cámaras, computadoras. La oficina del fiscal ALD tampoco cuenta con suficientes recursos para realizar su trabajo. Tres fiscales no pueden manejar los cientos de casos que les son derivados cada año. Debido a limitaciones de recursos, pareciera que los fiscales dependen en gran medida de la UIF para recoger evidencia para el Ministerio Público, cuando en realidad la UIF debería concentrar su atención y dedicar más recursos a perfeccionar y ampliar su trabajo de inteligencia y análisis.

785. Los entes de investigación y de enjuiciamiento, como ya se notó anteriormente, carecen de los fondos necesarios para realizar sus tareas y por consiguiente deberían inyectarse recursos para apoyar y lograr avances en su trabajo de cara a lo que aparenta ser un creciente riesgo de lavado de dinero. Se requieren más fiscales y personal de apoyo. Más oficiales de policía, y más equipo, así como material para que su trabajo pueda ser más eficaz y productivo y poder garantizar que dichos entes estén al tanto del problema.

786. La UIF cuenta con muy pocos recursos y debería recibir financiamiento adicional para ampliar su mandato y debería ser equipada para realizar un análisis estratégico así como análisis más integrales de casos y poder recurrir a herramientas más analíticas para ambas funciones.

787. La UIF debería publicar estadísticas y un Informe Anual para proporcionar información sobre su trabajo y desempeño. Otras instituciones involucradas en ALD también deberían hacer lo mismo.

788. Debido a la falta de cobertura de la supervisión y aplicación de la ley en todos los sectores financieros y no financieros de la economía hondureña, y dada la reciente adopción de leyes que cubren el FT e incluyen a las APNFD, las autoridades pertinentes deberían realizar un estudio para evaluar sus recursos a la luz de los requerimientos adicionales de supervisión relacionados con las nuevas leyes. Es muy probable que se requiera personal adicional y que sea necesario capacitar al mismo.

	Clasificación	Resumen de los factores que sustentan la clasificación
R.30	NC	<p>Todo el proceso de investigación y enjuiciamiento por lavado de dinero adolece de graves problemas de financiamiento. El personal, materiales, presupuestos operativos, equipo especial, vehículos, sistemas de seguridad, sistemas de información (datos), capacitación, etc. son realmente insuficientes.</p> <p>Debido a la falta de cobertura de la supervisión y aplicación de la ley en todos los sectores financieros y no financieros de la economía hondureña, y dada la reciente adopción de leyes que cubren el FT e incluyen a las APNFD, las autoridades pertinentes necesitan realizar un estudio para evaluar sus recursos a la luz de los requerimientos adicionales de supervisión relacionados con las nuevas leyes. Es muy probable que se requiera personal adicional y se necesite capacitar al mismo.</p>
R.32	PC	<p>No se han realizado estudios para poder medir objetivamente el alcance y la magnitud del lavado de dinero en Honduras.</p> <p>Cada entidad involucrada en la iniciativa de lucha contra el lavado de dinero recoge estadísticas en distintos grados y de manera diferente.</p> <p>Es difícil evaluar si los resultados generales obtenidos son suficientes.</p>

7.2. Otras Medidas o Aspectos ALD/CFT pertinentes

789. Los desafíos más grandes que se presentan a las autoridades hondureñas seguirán siendo el tema de la corrupción existente en muchas partes de la sociedad y el considerable tráfico de drogas. Estos son temas muy difíciles de tratar y de resolver en cualquier país. Las autoridades tienen bastante trabajo por hacer para lograr un mayor cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI. No obstante, incluso un mayor nivel de cumplimiento no solucionaría los temas de corrupción y tráfico de drogas. El control del tráfico de drogas se ha vuelto más difícil debido a las fronteras porosas y al bajo nivel de crecimiento económico del país. Ambos factores contribuyen a facilitar el inicio en la comisión de delitos. Las autoridades, el sector privado y varios informes elaborados externamente sobre este tema resaltan que, en Honduras, la corrupción es uno de los problemas más significativos. Es necesario que las autoridades tomen medidas concretas para tratar las diferentes áreas más afectadas por la corrupción. Muchos estudios y personas mencionaron que los jueces necesitan mayor capacitación y esto sería un paso muy positivo. El sistema judicial en su conjunto podría requerir una revisión con miras a mejorar su desempeño y eficacia.

790. La misión sugiere que las autoridades inviertan recursos para abordar algunos de los casos más representativos de tráfico de drogas y el lavado de dinero relacionado y llevarlos a juicio. Esto demostraría el compromiso del país a tratar estos temas.

7.3. Marco General para el Sistema de ALD /CFT (ver también la sección 1.1)

Cuadro 1. Calificación del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que sustentan la calificación ⁶
Sistemas Jurídicos		
1. Delito de Lavado de Dinero	MC	<ul style="list-style-type: none"> • El “ocultar o encubrir la verdadera naturaleza o derechos respecto” al producto de conductas delictivas no está tipificado como delito a tono con las Convenciones de Palermo y Viena. • El “tráfico ilegal de mercancías robadas y otros bienes” no se encuentra tipificado como delito en las leyes hondureñas y, por consiguiente, no es un delito determinante de lavado de dinero. • En la ausencia de normas escritas o de jurisprudencia, no está claro si el Artículo 3 de la Ley ALD podrá aplicarse a los delitos determinantes cometidos en el extranjero. • El número de condenas obtenidas por LD sugiere que las disposiciones de LD se aplican con eficacia pero en muchos casos existen demoras considerables en el proceso de sentencia.
2. Delito de Lavado de Dinero – componente mental y responsabilidad de las personas jurídicas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No está claro si las personas jurídicas son responsables en lo penal por lavado de dinero bajo las leyes hondureñas
3. Confiscación y Medidas Provisionales	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La confiscación conforme a los Artículos 55 y 64 del Código Penal no se extiende a los medios que se pretende utilizar en la comisión de los delitos o a bienes de valor equivalente al producto de la comisión de un delito o a los medios utilizados o que se pretende utilizar para cometer el mismo. En el contexto del LD , en muchas situaciones, no es posible la confiscación por valor equivalente • No está claro si las disposiciones sobre

⁶ Solo se exige establecer estos factores cuando la calificación sea inferior a Cumplida. .

		<p>confiscación, en virtud de los Artículos 22 y 335-H del Código Penal, podrían aplicarse a todos los bienes de acuerdo a la normas del estándar GAFI, incluidos bienes derivados directa o indirectamente del producto del delito tales como rentas, ganancias y otros beneficios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las medidas provisionales en virtud del Artículo 219 del Código Procesal Penal y del Artículo 15 de la Ley ALD no cubren bienes de procedencia legítima de valor equivalente al producto o medios utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos de LD, FD o delitos determinantes o el dinero ya lavado o utilizado para financiar el terrorismo.
Medidas Preventivas		
4. Leyes sobre Secreto Bancario congruente con las Recomendaciones	C	
5. Diligencia Debida respecto del Cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia del requisito sobre titularidad final • Ausencia de implementación en el sector de valores y de seguros • Implantación todavía insuficiente del requisito de DDC en el sector de bancos, en particular en el caso de clientes preexistentes • Ausencia del requisito de diligencia debida intensificada en el caso de clientes de alto riesgo
6. Personas Expuestas Políticamente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de requisitos para una DDC intensificada en el caso de PEP extranjeras. • Ausencia del requisito de aprobación de la gerencia ejecutiva para continuar relaciones comerciales con clientes existentes que se ha detectado que son PEP.
7. Corresponsalía Bancaria	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen normas específicas para las relaciones de corresponsalía bancaria nacionales o internacionales transfronterizas. • Las autoridades no piden información sobre la independencia de fondos de auditoría y de cumplimiento provenientes de relaciones de corresponsalía. • Las responsabilidades por LD/FT no están disponibles para todas las instituciones corresponsales.

8.	Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de requisitos claros con respecto al tipo de información que se requiere en operaciones que no son cara a cara, incluidas las operaciones electrónicas
9.	Terceros e Intermediación de Operaciones Comerciales	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de un marco para la intermediación de operaciones comerciales, en particular en el sector de valores y de seguros • No todas las compañías de seguros aplican los requisitos de DDC para las operaciones comerciales que reciben a través de corredores de seguros • Las autoridades hondureñas no toman en cuenta la información disponible acerca de si en los países donde se origina el negocio de terceros se aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.
10.	Mantenimiento de Registros	C	
11.	Operaciones Inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de implementación fuera del sector bancario, especialmente en lo relacionado con los transmisores internacionales de dinero.
12.	APNFD–R.5, 6, 8–11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades no aplican los requisitos ALD a los casinos o dentro del sector de juegos de azar. • Otras APNFD incluidas en el régimen jurídico ALD mediante el Decreto 3-2008 al final de la misión, necesitan implantar los requisitos ALD. • Los abogados, que no sean notarios, y los contadores siguen excluidos de los requisitos legales del régimen ALD.
13.	Reportes de Operaciones Sospechosas/Atípicas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requerimientos están establecidos en el caso de las instituciones supervisadas, pero no todas las instituciones supervisadas presentan informes y es necesario que la autoridad de supervisión garantice el cumplimiento. • No se exige reportar los intentos de operaciones.
14.	Protección y prohibición de	C	

	advertencia de irregularidades (<i>tipping off</i>)		
15.	Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de una implantación eficaz en los sectores de seguros y valores • Ausencia de una implantación eficaz en el caso de transmisores internacionales de divisas.
16.	APNFD–R.13–15 & 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes aún no cumplen ni monitorean ni sancionan en materia de los requisitos de ROS en el caso de las APNFD
17.	Sanciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen sanciones eficaces, disuasivas y proporcionadas por incumplimiento de leyes y normas. • No existe el uso de las facultades de sanción.
18.	Bancos Pantalla	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se exige a las IF quedar satisfechas de que las IF representadas en el país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla
19.	Otras formas de informes	C	
20.	Otras APNFD y técnicas seguras de operaciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen medidas que alienten el uso de técnicas financieras seguras y modernas.
21.	Atención especial en casos de países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia del requisito de que las IF presten atención especial a los países que no cumplen suficientemente con las recomendaciones del GAFI. • Ausencia de la capacidad para que las autoridades apliquen contramedidas a estos países.
22.	Filiales y Subsidiarias en el extranjero	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe información disponible para la misión en lo referente a las filiales o subsidiarias en el extranjero de bancos hondureños y su cumplimiento de leyes y normas ALD/CFT. • No existen obligaciones en lo referente al cumplimiento de requisitos ALD/CFT por parte de filiales y subsidiarias.
23.	Regulación, supervisión y	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley no establece explícitamente que la

monitoreo		<p>CNBS deba tener acceso a información concerniente a los beneficiarios finales de una institución financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se hace una revisión previa de la gestión del riesgo y de las políticas de control interno en materia ALD/CFT durante el proceso de otorgamiento de licencias • No hay una aprobación previa por parte de la CNBS ni se exige una evaluación de idoneidad para transferir la titularidad, titularidad final o el ejercicio del derecho a voto de un banco. • No todas las personas naturales y jurídicas que presten un servicio de transferencia de dinero o valor o un servicio de cambio de divisas tienen licencia para operar o están inscriptos o están sujetos a sistemas eficaces para monitorear y asegurar el cumplimiento de requisitos nacionales para combatir el LD y FT. • Ausencia de movilización de las facultades de supervisión para promover el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT fuera del sector bancario • Esfuerzos insuficientes por parte del ente supervisor que garanticen la eficacia en la aplicación de los requisitos en materia ALD y CFT, en particular fuera del sector bancario.
24. APNFD—regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe supervisión de las APNFD, incluidos los casinos • No se aplican sanciones a las APNFD, incluidos los casinos
25. Directrices y Realimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe realimentación para asistir a las IF en la aplicación de medidas contra el LD y el FT • Falta de eficacia ya que el ente supervisor no recurre a sus facultades de garantizar el cumplimiento o de impartir sanciones en el caso de existir incumplimiento de los requisitos ALD/CFT o de no implantar adecuadamente los mismos en las instituciones financieras.

		<ul style="list-style-type: none"> No se han suministrado directrices ni realimentación a las APNFD, incluidos los casinos
Medidas Institucionales y de Otro Tipo		
26. La UIF	PC	<p>La UIF no tiene acceso explícito a la información en materia del orden público. . Tampoco tiene acceso eficaz y oportuno a información proveniente de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, viéndose limitado su análisis de esta forma. La UIF no cuenta con suficiente independencia operativa y su labor se ve influenciada considerablemente por la Fiscalía (Ministerio Público).</p> <ul style="list-style-type: none"> La UIF no controla su propio presupuesto y sus gastos deben ser aprobados por la CNBS. La insuficiencia de recursos tiene un efecto limitante en la eficacia Los niveles de presentación de ROS son muy bajos. La UIF no emite un informe anual ni publica estadísticas y tipologías que sirvan para informar a otros socios y al público en general.
27. Autoridades del orden publico	MC	<ul style="list-style-type: none"> Insuficiencia significativa de recursos, liderazgo y coordinación inadecuados, intercambio inadecuado de información, necesidad de una mayor capacitación, incluyendo capacitación para los jueces.
28. Facultades de autoridades competentes	C	
29. Supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> Con nuevas entidades sujetas a la supervisión ALD/CFT y con la inclusión del FT como delito penal, en estos momentos las autoridades no cuentan con personal suficiente para poder absorber el caudal de trabajo adicional requerido
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	<ul style="list-style-type: none"> Todo el proceso de investigación y de procesamiento por lavado de dinero adolece

		<p>de graves problemas de financiamiento. El personal, materiales, presupuestos operativos, equipo especial, vehículos, sistemas de seguridad, sistemas de información (datos), capacitación, etc. son realmente insuficientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debido a la falta de cobertura de la supervisión y aplicación de la ley en todos los sectores financieros y no financieros de la economía hondureña, y dada la reciente adopción de las leyes que cubren el FT e incluyendo las APNFD, las autoridades pertinentes necesitan realizar un estudio para evaluar sus recursos a la luz de los requerimientos adicionales de supervisión relacionada a las nuevas leyes. Es muy probable que se requiera personal adicional y se necesite capacitar al mismo.
31. Cooperación Nacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos de coordinación nacional eficaces ya sea a nivel de políticas o a nivel operativo • Falta de claridad en los mandatos respectivos de la UIF, la Fiscalía y las instituciones del orden público.
32. Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han realizado estudios para poder medir objetivamente el alcance y la magnitud del lavado de dinero en Honduras. • Cada entidad involucrada en la iniciativa de lucha contra el lavado de activos recoge estadísticas en distintos grados y de manera diferente. . • Es difícil evaluar si los resultados generales obtenidos son suficientes.
33. Personas jurídicas – beneficiarios finales	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen medidas establecidas que aseguren que se pueda obtener y mantener información exacta y completa sobre los fundadores, dueños (incluyendo accionistas), administradores, directores, síndicos y beneficiarios de personas jurídicas a la que las autoridades competentes puedan acceder en todos los casos y de manera oportuna. • Aunque pareciera que las acciones al portador son de uso generalizado en Honduras, no existen medidas establecidas

		que garanticen que las acciones al portador no se utilicen de forma indebida para propósitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.
34. Acuerdos legales – beneficiarios finales	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las medidas establecidas no garantizan suficientemente que los lavadores de dinero no puedan abusar de los acuerdos jurídicos establecidos de conformidad con la legislación de Honduras.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> No todas las disposiciones de las Convenciones de Viena y de Palermo han sido aplicadas en su totalidad.
36. Asistencia Legal Mutua (ALM)	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existen procedimientos formales que rijan la disposición de asistencia legal mutua que asegure que dichas solicitudes sean manejadas de forma eficaz y oportuna por una autoridad centralizada. El Ministerio Público, como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua no dispone de suficientes recursos para realizar esta tarea. No se dispone de estadísticas precisas y completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos LD, incluso por parte de autoridades competentes fuera del Ministerio Público, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la eficacia del sistema. En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos por LD según se presentan en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones. Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles según la legislación de Honduras podrían también limitar la capacidad de Honduras de llevar a cabo tales

		medidas en base a pedidos presentados por un país extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar bienes por el valor equivalente ni se puede confiscar medios que se pretendía utilizar pero que no se utilizaron para cometer el delito, incluso en situaciones donde el pedido de tomar tales medidas provenga de un país extranjero.
37. Doble Criminalidad	MC	Ante la ausencia de doble criminalidad, Honduras no podrá prestar asistencia legal mutua aún con respecto a medidas no coercitivas.
38. Asistencia Legal Mutua en materia de confiscación y congelamiento	PC	<ul style="list-style-type: none"> • En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en relación a los delitos de LD según se describen en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones. • Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles de acuerdo a la legislación hondureña, podrían también limitar la capacidad de Honduras de aplicar dichas medidas en base a un pedido proveniente de un país extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar bienes por valor equivalente ni se pueden confiscar medios que se pretendían utilizar para cometer el delito pero que no fueron utilizados para ello, incluso en situaciones donde el pedido de llevar a cabo dichas medidas provenga de un país extranjero.
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos formales establecidos que rijan la disposición de extradición para asegurar que dichos pedidos sean manejados de forma eficaz y oportuna. • No existen estadísticas precisas ni completas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en los casos de LD, lo que vuelve un tanto difícil para el evaluador medir la eficacia del sistema. .

		<ul style="list-style-type: none"> • Basado en la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de LD según están contenidas en las Recomendaciones 1 y 2 podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones.
40. Otras formas de cooperación	PC	<p>Existe una base jurídica para la cooperación internacional en el caso de LD pero la misma deberá ampliarse en la ley al FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos formales que rijan la provisión de asistencia legal mutua que aseguren que dichos pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna y por una autoridad centralizada. • El Ministerio Público, como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua, no cuenta con suficientes recursos para cumplir con esta tarea. • En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en cuanto a los delitos FT, según se presentan bajo la RE.II, podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones. • Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles en la legislación hondureña podrían también limitar la capacidad de Honduras de llevar a cabo estas medidas basándose en pedidos presentados por un país extranjero. Por consiguiente no es posible confiscar ni decomisar el valor equivalente ni tampoco se pueden confiscar los medios que se pretendían utilizar pero que no se utilizaron en la comisión del delito, incluso en situaciones donde el pedido para llevar a cabo tales medidas sea presentado por un país extranjero.
Nueve Recomendaciones Especiales		
RE.I Aplicación de los Instrumentos	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No todas las disposiciones de la Convención FT se han aplicado en su totalidad. .

de las Naciones Unidas		<ul style="list-style-type: none"> • La legislación Hondureña no trata los requisitos establecidos en las RCSNU 1267 y 1373.
RE.II Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de “terrorismo”, de conformidad con el Artículo 335 del Código Penal no cubre (1) todos los delitos de terrorismo según su definición en las Convenciones y Protocolos listados en el Anexo a la Convención FT , incluso en situaciones donde el acto se realizó por razones otras que “razones políticas” y (2) cualquier otro acto cuya intención sea la de causar la muerte o daños físicos graves a civiles o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto. • En ausencia de una referencia a “terroristas individuales” en el Artículo 335-A del Código Penal, el financiamiento de terroristas individuales pareciera no estar cubierto en aquellas situaciones en las cuales el imputado no tenía la intención de financiar un acto específico. • En ausencia de una definición de “organización terrorista” no queda claro hasta qué punto los Artículos 335-A y 335-E tipifican como delito el financiamiento de tales organizaciones. • En ausencia de una definición de “medios financieros” no queda claro si el delito de financiamiento del terrorismo se extiende a cualesquiera fondos legítimos o ilegítimos de acuerdo a su definición en la Convención FT. • Honduras no parece tener jurisdicción sobre los delitos de financiamiento de terrorismo cometidos por ciudadanos hondureños en el extranjero en todos los casos. • No existe responsabilidad penal para las

		<p>personas jurídicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No fue posible medir la eficacia debido a que la ley solo fue enmendada al final de la misión.
RE.III Congelamiento y Confiscación de Bienes Terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen leyes ni medidas adecuadas que garanticen que los fondos terroristas y otros bienes de personas designadas por las Naciones Unidas en la RCSNU 1267, en el marco de la RCSNU 1373, o de personas jurídicas sujetas a una investigación o enjuiciamiento bajo la legislación interna, puedan ser congelados sin retraso alguno y sin previa notificación a las personas involucradas.
RE.IV Reportes de Operaciones Sospechosas	C	
RE.V Cooperación Internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos formales que rijan la disposición de extradición que asegure que dichos pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna por una autoridad centralizada. • No se disponen de estadísticas precisas ni completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos FT, incluso por autoridades competentes fuera del Ministerio Público, lo que vuelve un tanto difícil para el asesor medir la efectividad del sistema. • El Ministerio Público como oficina que lleva la carga administrativa asociada con la ejecución de los pedidos de asistencia legal mutua no dispone con suficientes recursos para realizar esta tarea. • En base a la aplicación de la doble criminalidad, las deficiencias identificadas en relación a los delitos FT según se describen en la RE II podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones. • Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación

		<p>disponibles bajo la legislación hondureña, podrían también limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en base a un pedido proveniente de un país extranjero. Por consiguiente, no es posible decomisar ni confiscar propiedades por valor equivalente ni se puede confiscar los medios que se pretendían utilizar pero que no se utilizaron para cometer el delito, incluso en situaciones donde el pedido para tomar dichas medidas provenga de un país extranjero.</p>
<p>RE.VI Requisitos ALD para servicios de transferencia de dinero/valor</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los OTM puros no están supervisados y están fuera del régimen de sanciones. Tampoco están sujetos a ningún régimen de inscripción o de otorgamiento de licencias. En las IF que brindan servicios MVT no se aplican normas de transferencias cablegráficas. . • No se exige a los operadores de servicios MVT verificar la información sobre la identificación de clientes ocasionales. • Se aplican las deficiencias identificadas en el caso de las Recomendaciones 5-11, 13-15 y 21-23 • Falta de monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALD/CFT por parte de las MTO.
<p>RE.VII Normas para transferencias cablegráficas</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existen sanciones disponibles en caso de incumplimiento pero no se utilizan con eficacia y por lo tanto no brindan un elemento de disuasión en caso de incumplimiento de leyes y normas. • La supervisión de OTM puros no está implementada con eficacia • Las IF no implementan plenamente las reglas establecidas para las transferencias electrónicas estipuladas en la Ley y Norma ALD. • Ausencia de requisitos sobre información del beneficiario cuando la información que acompaña la transferencia electrónica está incompleta • El número de ROS presentados es muy bajo comparado con el número de transferencias electrónicas. • Deficiencias en la verificación de clientes

		ocasionales, y deficiencia general acerca de la información del cliente que acompaña la transferencia electrónica, como resultado de las deficiencias identificadas en R5
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han realizado revisiones pertinentes al sector nacional de organizaciones sin fines de lucro. • No se han realizado acciones de extensión en el sector de las NPO con miras a proteger al sector del abuso de FT. • Además del requerimiento para las NPO establecidas después de 2003 de presentar informes anuales, no se han tomado medidas para promover la supervisión o monitoreo activo eficaz de todas las NPO pertinentes, ya que la URSAC no tiene facultades para sancionar o hacer aplicar la ley en caso de que las NPO no cumplan con los requerimientos de presentación de informes anuales. • No existe un mecanismo que asegure el control de información pertinente sobre las NPO establecidas antes de 2003. El mecanismo establecido para las NPO establecidas después de 2003 no se aplica con eficacia. • No existe ni inscripción ni otorgamiento de licencias para las NPO establecidas antes de 2003. • No se exige a las NPO llevar registros detallados de las operaciones con el fin de verificar que los fondos se hayan gastado de manera congruente con los propósitos y objetivos de la organización. • No existe pericia investigativa ni las capacidades necesarias para analizar aquellas NPO que se sospeche que están siendo explotadas o que apoyan activamente a terroristas u organizaciones terroristas.
RE.IX Declaraciones y Revelaciones Transfronterizas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La eficacia del monitoreo de los movimientos transfronterizos de divisas es inadecuada, debido a que existen secciones extensas de frontera que no están siendo controladas y son muy fáciles de cruzar. • No se cuenta con suficientes recursos ni con la capacitación adecuada para cumplir plenamente con su mandato.

		<ul style="list-style-type: none">• No se presenta información a la UIF, ni puede la UIF acceder a la misma.• Registro inadecuado de la información sobre declaraciones, registros, incautaciones y disposición de divisas incautadas, etc.
--	--	--

Tabla 2. Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT

Recomendaciones GAFI 40+9	Acción recomendada (en orden de prioridad dentro de cada sección)
1. General	
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Correspondientes	
Tipificación como delito del Lavado de Dinero (R.1, 2, & 32)	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificar como delito el “ocultar o encubrir la verdadera naturaleza o derechos respecto” al producto de delitos con el fin de cubrir todos los elementos materiales del delito de lavado de dinero según su definición en las Convenciones de Palermo y de Viena. • Tipificar como delito el “tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes” para hacer de dicha conducta un delito determinante de lavado de dinero. • Enmendar la ley para asegurar que el Artículo 3 de la Ley ALD pueda aplicarse a todo delito determinante cometido en el extranjero. • Enmendar el Artículo 12 de la Ley ALD para establecer claramente que, de conformidad a la legislación hondureña, las personas jurídicas tienen responsabilidad penal por lavado de dinero. • A fin de eliminar cualquier posibilidad de abuso de la disposición LD, las autoridades deberían considerar enmendar la cláusula general contenida en el Artículo 3 de la Ley ALD para extender su ámbito de aplicación solamente a conductas criminales subyacentes. • A fin de eliminar cualquier duda de que solo se obtiene una condena por lavado de dinero en aquellos casos en los que el imputado tenía conocimiento de que los activos eran de procedencia ilícita, las autoridades deberían considerar enmendar el Artículo 3 de la Ley ALD para ya sea, añadir el requisito de conocimiento específico o para proveer al imputado de una defensa reglamentada sobre la “falta de conocimiento” de la conducta delictiva y, una vez probada dicha defensa, el derecho a ser absuelto. • Brindar capacitación al poder judicial en especial en cuanto a la aplicación de las disposiciones LD de Honduras para asegurar que los casos de LD se juzguen de manera oportuna y

	sin demoras innecesarias.
Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II & R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • Enmendar la definición de “terrorismo” de conformidad con el Artículo 335 del Código Penal (1) con el propósito de cubrir todos los delitos de terrorismo según se definen en las Convenciones y Protocolos listados en el Anexo a la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo ratificados por Honduras, sin importar si el acto se realizó por “razones políticas” o no, y (2) para ampliar a cualquier otro acto cuya intención sea la de causar la muerte o daños físicos graves a civiles o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población, u obligar a un Gobierno o una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.” • Enmendar el Artículo 335-A del Código Penal con el fin de incluir expresamente una referencia a “terroristas individuales” a fin de garantizar que el financiamiento de terroristas individuales pueda también enjuiciarse en aquellos casos en los que el autor del delito tenía o no la intención de financiar un acto específico y definir “terrorista individual” en línea con la norma del GAFI. • Definir el término “organización terrorista” en línea con la norma internacional a fin de aclarar el alcance por el cual los Artículos 335-A y 335-E del Código Penal tipifican como delito el financiamiento de tales organizaciones. • Si bien pareciera que los delitos de financiamiento del terrorismo pueden aplicarse a una amplia gama de activos y bienes, a fin de eliminar cualquier duda sobre este punto, los evaluadores recomiendan que se definan los términos “fondos” y “servicios financieros y otros servicios” en línea con la definición de “fondos” contemplada en la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. • Debería revisarse el Artículo 335-B del Código Penal para que exija que el conocimiento específico del imputado deba probarse en todas las situaciones cubiertas por el Artículo 335-B del Código Penal. • Debería enmendarse el Artículo 3 del Código Penal para otorgar a Honduras jurisdicción sobre todos los delitos de

	<p>financiamiento del terrorismo cometidos por ciudadanos hondureños en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enmendar la ley para que exista responsabilidad penal para las personas jurídicas.
<p>Confiscación, congelamiento y decomiso del producto de actividades delictivas (R.3 & 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las medidas de confiscación enunciadas en los Artículos 55 y 64 del Código Penal deberían abarcar los medios destinados a utilizarse en la comisión de los delitos así como también los bienes de valor equivalente al producto derivado de la comisión de un delito o a medios utilizados o destinados a utilizarse en la comisión del mismo. En el contexto LD, la confiscación por el valor equivalente debería ser posible también en situaciones donde no se entremezclaron con bienes ilícitos. • Asegurar que las disposiciones de confiscación en virtud de los Artículos 55 y 335-H del Código Penal puedan aplicarse a todos los bienes según se define en la norma del GAFI, incluidos bienes derivados directa o indirectamente del producto del delito tales como rentas, ganancias y otros beneficios, debería enmendarse el Código Penal para que incluya una definición del término “producto”. • Las medidas provisionales en base al Artículo 219 del Código Procesal Penal y al Artículo 15 de la Ley ALD deberían extenderse para abarcar bienes de procedencia legítima de valor equivalente al producto o medios utilizados en LD, FT o delito determinante o al dinero lavado o utilizado para financiar el terrorismo.
<p>Congelamiento de Fondos utilizados para el Financiamiento del Terrorismo (RE.III & R.32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras deberá implementar leyes y procedimientos adecuados para asegurar que los fondos terroristas y otros bienes pertenecientes a personas designadas por las Naciones Unidas en virtud de la RCSNU 1267/67, y en el marco de la RCSNU 1373, o a personas jurídicas sujetas a investigación o requerimiento fiscal bajo leyes nacionales, puedan congelarse sin retraso alguno y sin previa notificación de los involucrados. Dichas leyes y procedimientos deberán ajustarse a los requerimientos de las RCSNU 1267 y RE. III. En particular: • Las leyes y procedimientos deberán asegurar que las acciones de congelamiento iniciadas bajo los mecanismos de otras jurisdicciones puedan ser examinados y, en los casos

	<p>pertinentes, ser implantadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los mecanismos de congelamiento deberían extenderse a todos los fondos y activos que de forma total o conjunta, directa o indirectamente pertenezcan o estén bajo el control de personas designadas, terroristas o de aquellos que financien terroristas u organizaciones terroristas. También se extiende a cualquier fondo o activo derivados o generados a partir de fondos u otros activos de los que dichas personas u organizaciones sean propietarios o tengan control de manera directa o indirecta. • Deberán establecerse procedimientos para asegurar que toda acción de congelamiento adoptada en virtud de las RCSNU 1267 y 1373 y la RE. III sean comunicadas inmediatamente al sector financiero. • Aquellas instituciones financieras y otras personas o entidades que manejen los fondos o bienes a congelar deberán recibir orientación e instrucciones claras acerca de sus obligaciones estipuladas bajo los procedimientos de congelamiento de fondos y bienes. • Las leyes y mecanismos deberán contemplar mecanismos eficaces para hacer lugar a los pedidos de eliminar a una persona de un listado. También deberían contemplar procedimientos para descongelar de manera oportuna los fondos u otros activos afectados inadvertidamente por las medidas de congelamiento. Ambos procedimientos deberán ser de acceso público y de conformidad con las RCSNU 1267 y 1373. • Las leyes y mecanismos deberán estipular procedimientos claros para el acceso a fondos conforme a la RCSNU 1452. • Las leyes y mecanismos deberán contemplar procedimientos para objetar cualquier medida de congelamiento. <p>Las autoridades deberán asegurar que se realice un monitoreo eficaz del cumplimiento de las obligaciones estipuladas bajo el RE. III y disponer sanciones por incumplimiento por parte las instituciones financieras y otras entidades que puedan estar manejando dichos fondos o activos.</p>
<p>La UIF y sus funciones (R.26, 30 & 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La capacidad para proteger la información y procesos de la UIF debería fortalecerse mediante una combinación de medidas de seguridad en materia técnica, físicas y de personal. Se deberá considerar una selección más intensificada del

	<p>personal y administración de la UIF, dada la sensibilidad de los activos de información de la organización. Esto podría incluir restricciones explícitas de actividades extracurriculares o políticas, así como de actividades post empleo. Se debería considerar instalar los servidores de datos de la UIF dentro de las instalaciones de la UIF, e incorporar al/los administrador/es de sistemas bajo el propio control de la misma y aplicar los mismos niveles de evaluación más estricta recomendados para todo el personal. Deberían fortalecerse los controles de acceso físico a las instalaciones de la UIF. Los sistemas y procesos más rigurosos de gestión de la información dentro de la UIF también mejorarían la capacidad de la UIF para proteger la información que obra en su poder.</p> <ul style="list-style-type: none">• El mandato de la UIF deberá aclararse aún más otorgándole autoridad explícita en la Ley ALD para acceder a información relacionada al orden público y para autorizar a la UIF para que también tenga acceso a las bases de datos gubernamentales y no gubernamentales (disponibles comercial o públicamente) para los propósitos de su trabajo analítico.• La independencia operativa de la UIF debería verse más fortalecida aún más en la Ley ALD al otorgarle autoridad plena para determinar sus procesos y al dotarla de presupuesto propio y empoderarla para que pueda tomar decisiones respecto de sus propios gastos. La Ley debería también aclarar con más detalle la relación del Director con el Presidente de la CNBS. Es necesario aclarar la autoridad de la Fiscalía sobre la UIF, su rol en el proceso interno de la misma, y el uso que hará de la UIF para recabar información a fin de asegurar que la UIF no sea cooptada en el proceso investigativo a expensas de su mandato de recibir, analizar y difundir información financiera sobre actividades sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y proveer investigación y análisis más estratégicos.• La UIF junto con la unidad de supervisión del sector financiero de la CNBS deberían estudiar las razones por la que se registran bajos niveles de reportes. El cumplimiento en materia ALD, incluido el reporte de operaciones por parte de las entidades informantes es clave para asegurar que la UIF reciba suficiente calidad de información de todas las entidades informantes que le permita optimizar la calidad, ámbito y valor de su análisis, así como de sus revelaciones a la Fiscalía.• Debería intensificarse el mandato y papel de la UIF, en cuanto
--	---

	<p>a extensión y cumplimiento, a fin de asegurar el cumplimiento y alentar un incremento en los niveles de reporte de ROS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de recursos necesarios y debería recibir financiamiento adicional para poder ampliar su mandato y estar equipado para realizar un análisis de casos más exhaustivo y un análisis más estratégico, así como también, para dar respuesta de una manera expedita a los pedidos de información de los fiscales. También necesita adquirir más herramientas analíticas y de gestión de la información para ambas funciones. • La UIF debería publicar su propio Informe Anual, incluyendo estadísticas e información sobre tendencias y tipologías del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, e información sobre su trabajo y desempeño.
<p>Autoridades del orden público, de enjuiciamiento y demás autoridades competentes (R.27, 28, 30 & 32)</p>	<p>Para tratar el problema de liderazgo y coordinación, los evaluadores recomendaron que el gobierno designe a un funcionario de alto nivel para liderar la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las autoridades notaron que tal función había sido creada anteriormente en enero de 2005 y que se había creado un comité de alto nivel bajo la presidencia de la CNBS, pero el mismo había caído en desuso y no se había reunido durante varios años. Funcionarios de alto nivel de varias agencias designadas miembros de tal entidad parecían desconocer la existencia de esta entidad. Los evaluadores recomendaron que esta función se vuelva a recrear y fortalecer y que se establezca un comité o comisión de representantes de alto nivel de todas las entidades involucradas en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>A esta entidad de alto nivel deberían asignársele tareas de forma muy clara para asegurar que todas las políticas necesarias, así como las iniciativas reguladoras y legislativas sean elaboradas y remitidas de forma expedita a la entidad apropiada para su aprobación. También deberá trabajar para establecer una dirección estratégica y fijar prioridades para la iniciativa, asesorar en la asignación y la necesidad de recursos, capacitación y desarrollo, y cuando sea necesario, también proveer los medios para asegurar la coordinación operativa. También deberá encomendarse un estudio del alcance y ámbito del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo en Honduras.</p> <p>Los evaluadores también recomendaron que el gobierno inyecte recursos para apoyar y avanzar en la tarea de la comunidad ALD de cara a lo que pareciera ser un creciente riesgo de lavado de dinero. Se necesitan más fiscales y personal de apoyo. Un mayor número de oficiales de policía, más equipo, más material y capacitación para poder realizar el trabajo de una forma más</p>

	<p>efectiva y productiva, asegurará que se mantengan actualizados en cuanto al problema.</p>
<p>3. Medidas Provisionales – Instituciones Financieras</p>	
<p>Diligencia Debida respecto del Cliente, incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5–8)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad supervisora tiene a su disposición herramientas para sancionar e imponer multas por incumplimiento. Sin embargo, no las ha utilizado de forma efectiva. La autoridad supervisora solo impuso una multa una vez y fue a una casa de cambio. Existe la necesidad de ampliar el uso de multas a otras instituciones supervisadas. Los incentivos para cumplir con las leyes y normas ALD/FT se ven considerablemente debilitados al no existir el temor a sanciones por incumplimiento. • En cuanto a la titularidad final, el GAFI exige un enfoque más proactivo y profundo de parte de las instituciones financieras de lo existente en la actualidad en la reglamentación hondureña, específicamente en cuanto al Art. 18 de la Resolución 869. El GAFI exige a las IF determinar si sus clientes actúan a nombre de otro cliente y deberían entonces adoptar medidas razonables a fin de obtener suficiente información de identidad para verificar la identidad de esta otra persona. Adicionalmente, se exige que si los clientes son personas jurídicas o acuerdos jurídicos, las IF comprendan la propiedad y estructura de control del cliente y determinen quiénes son las personas naturales que en última instancia son los propietarios o controlan la persona jurídica. • Se necesitarán realizar mayores esfuerzos en la supervisión del sector de seguros, en particular, con los intermediarios de seguros, para ponerlos a tono con las normas internacionales. • El sector de títulos valores continúa siendo reducido y no tiene gran relevancia a nivel macroeconómico ni es significativo desde una perspectiva ALD/CFT. El cumplimiento en el sector de títulos y valores no está claro. No obstante, el sector es reducido y está compuesto por compañías locales dedicadas principalmente a los títulos valores adquiridos por otras compañías locales. Están permitidas las acciones al portador, lo cual es una debilidad

	<p>que deberá corregirse (ver Recomendación 33).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recientemente, la reforma de marzo de 2008 de la Ley ALD amplió la supervisión y vigilancia para abarcar un número mayor de entidades. No obstante, todavía existen ciertas partes del sector financiero y no financiero que no están cubiertas por las regulaciones y por consiguiente se deberán tomar medidas de inmediato e incluirlas en los requisitos establecidos en la ley de ALD/CFT. Esto es muy importante en el caso de los transmisores internacionales de remesas. Estos pueden ser utilizados para el lavado de fondos procedentes de actividades delictivas especialmente a través del sector de bienes raíces, el cual está experimentando un crecimiento significativo. • Se aplican requisitos DDC a las PEP hondureñas y deberán extenderse a las PEP extranjeras. En este sentido, la autoridad supervisora deberá proveer la orientación apropiada a las instituciones que actualmente están bajo supervisión. La regulación deberá incluir un requisito para obtener la aprobación de la gerencia ejecutiva para continuar una relación comercial en caso de que se detecte que el cliente existente es una PEP. • Debería haber un mayor nivel de requisitos con respecto a la información recabada en las transacciones que no son cara a cara. • Las autoridades deberán incluir en las categorías de riesgo más alto a clientes no residentes, clientes de la banca privada, arreglos jurídicos como los fideicomisos u otros medios de titulación legal y sociedades con acciones al portador. Se deberá exigir a las IF y APNFD que desarrollen y apliquen niveles intensificados de diligencia debida para aquellos clientes de mayor riesgo y sus operaciones. • No existen normas sobre los bancos corresponsales y mucho menos sobre contrapartes que puedan estar en países que no cumplan con las recomendaciones del GAFI. Será necesario desarrollar normas que corrijan esta deficiencia. En este sentido, la autoridad supervisora deberá brindar orientación apropiada a todas las instituciones supervisadas.
Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> • El supervisor debería trabajar junto con el sector para atender y mejorar el cumplimiento de los requisitos ALD, en particular en materia de intermediación de operaciones comerciales. Será necesario asegurar que todas las compañías de seguros y

	<p>reaseguro apliquen los requisitos de DDC para los negocios que reciben a través de los corredores de seguros – o que la delegación de los requisitos de DDC se organicen y estén a tono con la Recomendación 9. Actualmente CADHA, la asociación del sector de seguros, tiene un plan establecido para crear un formulario oficial para la identificación de clientes, que fue revisado por los evaluadores. La implantación del uso de este formulario sería, cuando menos, un paso hacia delante en el cumplimiento de los requisitos de la DDC en materia de intermediación de operaciones comerciales.</p>
<p>Secreto o Confidencialidad de las Instituciones Financieras (R.4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras cumple con la Recomendación 4
<p>Mantenimiento de registros y normas de transferencias cablegráficas (R.10 & RE.VII)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los supervisores deberán garantizar que las IF envíen y reciban la información apropiada del originador junto con las transferencias electrónicas. Además, la CNBS debería comenzar a imponer sanciones a las IF que no cumplan con los requisitos de transferencias electrónicas. Con el propósito de centrar la atención en las transferencias electrónicas y la presentación de ROS, las autoridades podrán considerar la emisión de directrices a todas las IF que realicen operaciones electrónicas. Estos lineamientos podrán utilizarse por las IF para recordar a las IF que se pueden presentar los ROS cuando no se provea la información completa del originador o no se puede verificar la misma. La UIF deberá tomar todas las medidas necesarias para ampliar la elaboración de estadísticas relacionadas con las transferencias cablegráficas. • Se exige a las IF la verificación de la información del cliente pero aún queda el interrogante de si las IF verifican o no la información, especialmente en el caso de los Operadores de Transferencias Monetarias puros (MTO por sus siglas en inglés) que solo muy recientemente son supervisadas o tienen su licencia para operar.
<p>Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 & 21)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La implantación de requisitos de operaciones inusuales necesita aplicarse más enérgicamente fuera del sector bancario. Es necesario que los transmisores internacionales de dinero estén sometidos a los mismos requisitos de reporte. • Las autoridades deberán instalar medidas y requisitos que obliguen a las IF a poner mayor atención a operaciones provenientes de países que no cumplen suficientemente con el GAFI. Además, las autoridades deberán contar con los medios para imponer contramedidas a dichos países.

<p>Reportes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13, 14, 19, 25, & RE.IV)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Muchos de los requisitos están establecidos y tratan adecuadamente los requerimientos del GAFI, con excepción de los requisitos de realimentación general. El punto principal es la implantación de los requisitos. No todas las instituciones a las que se les exige presentar ROS lo hacen y los transmisores de dinero y APNFD solo muy recientemente están sujetos a los mismos requisitos de reporte. Se debería exigir a las instituciones financieras que reporten los intentos de operaciones vinculados al financiamiento del terrorismo. • La CNBS necesita encarar el bajo nivel de reporte de ROS para así asegurar que todas las operaciones posibles sean capturadas y reportadas, incluidos los transmisores internacionales de divisas. • Se debería incluir en la ley la protección de instituciones “no-supervisadas” y de su personal cuando presentan ROS a las autoridades. La enmienda al lenguaje utilizado en el Artículo 39 puede servir para rectificar este problema y proveer a las instituciones “no-supervisadas” la protección que se ofrece a las entidades supervisadas. • Se debería dar realimentación acerca de los ROS.
<p>Declaración o revelación Transfronterizas (RE. IX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras deberá incrementar su capacidad para inspeccionar a los viajeros que salen del país con el fin de detectar el transporte ilícito de divisas, incluyendo capacitación para los oficiales de Aduanas e intensificación del monitoreo en los cruces transfronterizos no oficiales. • Es necesario mejorar, computarizar y poner a disposición de la UIF y de otras autoridades pertinentes los registros de las declaraciones e incautaciones de divisas, y también debería proveerse estadísticas detalladas a las autoridades pertinentes y agencias socias. • Al igual que muchos otros elementos de la iniciativa ALD en Honduras, este elemento necesita de recursos adicionales para poder fortalecer sus capacidades. • Deberían ultimarse las enmiendas legislativas para corregir deficiencias y para aclarar y ampliar mandatos y avanzar tan pronto como sea posible.
<p>Controles Internos, cumplimiento, auditorías y filiales en el extranjero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Un asunto fundamental es la ausencia de supervisión de la suma de entidades sujetas al marco ALD/CFT, en particular

(R.15 & 22)	<p>en lo referente a los transmisores internacionales de divisas. Al final de la misión, se promulgó legislación que incluye a todos los transmisores internacionales de divisas que ahora están sujetos a supervisión. Esta supervisión debería iniciarse lo antes posible. No existe evidencia confiable de cumplimiento fuera de las entidades supervisadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades necesitan asegurarse de que las filiales y subsidiarias de instituciones financieras hondureñas en el extranjero cumplan con las medidas ALD/CFT congruentes con las medidas de Honduras y las del país anfitrión. Se debería exigir a las IF que informen a la autoridad supervisora hondureña si las operaciones en el extranjero no pueden cumplir de manera apropiada las medidas ALD/CFT.
Bancos Pantalla (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberán requerir de las IF que queden satisfechas de que las IF representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por los bancos pantalla
<p>Sistema de supervisión y control – Autoridades competentes y OAR Rol, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 25, & 32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las facultades de supervisión deberían ejercerse más enérgicamente a fin de asegurar el cumplimiento. No todas las IF supervisadas cumplen con las leyes y normas y solamente se ha impuesto una sanción, a pesar de que la ley permite sanciones por incumplimiento. • Aunque ha habido un importante progreso desde la última evaluación en la autoridad y la supervisión las actividades de la CNBS, una cantidad de facultades adicionales ampliarían significativamente su autoridad para supervisar con eficacia el sector financiero en términos ALD/CFT. La CNBS deberá asegurarse de utilizar de manera eficaz y congruente las facultades de sanción conferidas por la ley. • Honduras necesita ampliar el ámbito de aplicación de sus sanciones por encima de los niveles actuales que son de 10 a 100 veces el salario mínimo mensual de la región en donde ocurrió el incumplimiento y necesita recurrir con mayor fuerza a estas facultades de sanción en casos de incumplimiento. • La CNBS debería estar más involucrada en el otorgamiento inicial de licencias de las IF. . Actualmente se ocupa solamente de revisar los manuales operativos y contables de los bancos que solicitan licencias bancarias. El proceso de autorización para nuevas licencias bancarias está a cargo de la División de Estudios. Debería existir una revisión previa del manejo del riesgo y de políticas de control interno en materia

	<p>ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none">• El proceso de autorización debería revisarse con el fin de garantizar que se evalúen los siguientes aspectos antes de otorgar una licencia a una IF:<ul style="list-style-type: none">- Identificación y evaluación de los beneficiarios finales del banco- Evaluación de la transparencia de la estructura del capital social del banco y de su grupo más amplio. A este fin, la CNBS deberá recopilar información sobre las partes relacionadas con todos los accionistas antes del otorgamiento de la licencia.- Evaluación de las políticas de gestión de riesgo y controles internos, incluso en términos ALD/CFT.- Evaluación para asegurar que la Mesa Directiva comprenda de forma colectiva los riesgos de las actividades que el banco pretende desarrollar- Tanto los directores como los gerentes superiores de las IF deberán de ser evaluados en base a criterios de idoneidad.• La CNBS deberá tener la autoridad legal para tener acceso a los beneficiarios finales de las IF. Esto les permitirá evitar que los delincuentes o sus cómplices se conviertan en beneficiarios finales de intereses significativos o mayoritarios en las IF u ocupen posiciones gerenciales, etc.• Las personas naturales y jurídicas que provean dinero o un servicio de transferencia de valores o servicios de cambio de divisas deberán estar registrados o tener una licencia para operar.• A la luz de las demás entidades que están sujetas a supervisión ALD/CFT y a la inclusión del financiamiento del terrorismo como delito penal a principios del 2008, las autoridades necesitarán personal y recursos adicionales para poder desempeñar el trabajo adicional requerido.
--	--

<p>Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El equipo de evaluación recomienda que los operadores de servicios MVT “no supervisados” sean incorporados sin demora al ámbito de la supervisión. La CNBS debería emitir directrices a proveedores de servicios MVT y comenzar a imponer sanciones a aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos ALD mencionados en la Ley. Además, Honduras deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los operadores de servicios MVT implanten correctamente las normas internacionales, en particular, la aplicación de las R. 5-8 y la RE. VII. Se requiere aclarar aquellos aspectos de la Ley ALD relacionados con la protección de las entidades “no supervisadas” cuando presentan los ROS. Las autoridades deberán considerar extender las pruebas de idoneidad más allá del inicio y del primer cambio de titularidad, e incluir todos los cambios producidos en la gerencia superior y a nivel de directores y durante cualquier cambio de titularidad adicional
<p>4 Medidas Provisionales– Actividades y Profesiones No Financieras</p>	
<p>Debida diligencia del cliente y registros (R.12)</p>	<p>La enmienda antes mencionada tiene como fin establecer requisitos para que las APNFD cumplan con las normas internacionales establecidas para las Recomendaciones 5, 6, 8 y 11 sobre los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros. Las autoridades deberían llevar a cabo evaluaciones de riesgo a tono con los requisitos del GAFI para poder determinar la DDC apropiada y los umbrales de mantenimiento de registros para los sectores respectivos. En particular, se requieren medidas para los agentes de bienes raíces y la venta de automóviles; que según la evidencia anecdótica son áreas que generan gran inquietud en términos de LD y FT. La enmienda no incluye a los abogados, por lo tanto esto continúa representando una debilidad en el régimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Honduras deberá asegurarse de que las autoridades pertinentes que se encargarán de la supervisión de estas APNFD recién incorporadas cuenten con suficientes recursos para hacerlo. Estas autoridades de supervisión deberán elaborar normas y directrices para el sector y realizar actividades de extensión para cada sector a fin de colaborar con la transición y el cumplimiento de la Ley ALD.
<p>Reporte de Operaciones Sospechosas (R.16)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras deberá tomar todas las medidas necesarias para implantar los requisitos mínimos para las APNFD contenidos en las Recomendaciones 13 – 15 y 21 y aplicarlas

	<p>apropiadamente a las APNFD. Aquellos encomendados con la supervisión deberán realizar actividades de extensión dentro del sector de las APNFD y explicar detalladamente las nuevas obligaciones. Se deberá impartir capacitación sobre tipologías de lavado de dinero a las APNFD a fin de que puedan detectar operaciones sospechosas. Se deberá considerar la exclusión de obligaciones de ROS en el caso de los profesionales del derecho en aquellas situaciones que estén sujetas al secreto profesional</p>
Regulación, supervisión, y monitoreo (R.17, 24, & 25)	<ul style="list-style-type: none"> Honduras debería tomar todas las medidas necesarias para implantar el Decreto 3-2008 a fin de incluir a las APNFD bajo el régimen ALD e imponer todos los requerimientos internacionales a este sector. Deberían aplicarse al sector todos los requerimientos mínimos para las APNFD contenidos en las Recomendaciones 24 y 25 a este sector
Otras Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (R.20)	<p>Ya que el cambio introducido en la ley es relativamente reciente, tomará algún tiempo y se necesitarán recursos adicionales para familiarizar y capacitar a aquellos que participan en las actividades enumeradas en cuanto a los nuevos requerimientos de información. Dado que los recursos actuales pueden ya haberse estirado lo más posible, tal vez sea necesario asignar mayores recursos para esta tarea. Además de la capacitación, debería procederse a la supervisión y vigilancia para garantizar el cumplimiento eficaz</p>
5. Personas Jurídicas y Acuerdos y Organizaciones sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a información sobre titularidad final y control (R.33)	<p>Implementar medidas para garantizar que se obtenga información precisa, completa y oportuna sobre los dueños, administradores, directores, síndicos y beneficiarios de todas las formas de personas jurídicas y para que las autoridades competentes puedan acceder a la misma de manera oportuna, por ejemplo, exigiendo a todos los tipos de personas jurídicas que se inscriban, y en el caso de que se produzcan cambios, que actualicen los nombres, domicilios y otra información de tales personas. Con respecto a los accionistas, la medida podría también exigir que las sociedades lleven un registro de accionistas completo y actualizado, al que tengan acceso las autoridades del orden público.</p> <p>Implantar medidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para lavar dinero o con fines de financiamiento del terrorismo. Por ejemplo, las autoridades podrían prohibir la emisión de nuevas acciones al portador y exigir que los derechos vinculados a las acciones al portador existentes</p>

	<p>puedan ser ejercidos únicamente luego de que el tenedor se inscriba en el registro que lleva la compañía y solamente por el tenedor inscripto. En tales casos, el registro de accionistas que se lleve en la sociedad debería ser accesible a las autoridades del orden público.</p> <p>Las autoridades deberían considerar establecer una base de datos electrónica en tiempo real que enlace a todas las oficinas del Registro Mercantil y así poder brindar tanto al público como a las instituciones financieras y autoridades del orden público un acceso expedito a toda la información que lleva el Registro</p>
<p>Acuerdos Legales – Acceso a la propiedad beneficiaria e información de control (R.34)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque en términos generales la medida de autorizar que únicamente los bancos administren fideicomisos sería apropiada, aplicándose de esta forma las medidas DDC a todos los fideicomisos y brindando a las autoridades del orden público acceso a dicha información a través del FMC, en el contexto hondureño no puede considerarse que la medida garantice suficientemente que los fideicomisos no sean abusados para fines de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • En ausencia de una referencia a o de una definición de “beneficiario final”, el Artículo 17 de la Resolución 869 no parece exigir a los bancos que identifiquen a todos los beneficiarios finales de los fideicomisos que administran, incluido el fideicomitente, los protectores del fideicomiso o cualquier otra persona que tenga control sobre el acuerdo del fideicomiso y los beneficiarios del mismo
<p>Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras debería revisar su sector de NPO con miras a (1) determinar el número total de NPO que operan en Honduras, incluyendo aquellas establecidas antes de 2003 y (2) recopilar información completa sobre las actividades, tamaño y otras características pertinentes al sector de las NPO e identificar las características y los tipos de NPO más vulnerables a ser utilizadas para fines ilícitos para propósitos de LD y FT. Ambas revisiones deberían reevaluarse y actualizarse periódicamente con el fin de garantizar que la información obtenida y las conclusiones derivadas que se mantengan sean pertinentes y estén actualizadas. • Realizar actividades de extensión para educar a las NPO acerca del riesgo de abuso para fines de financiamiento del terrorismo. • Revisar la información disponible sobre las NPO en URSAC y otras instituciones con el fin de identificar NPO que posean financiamiento internacional o que representen una porción significativa del sector y promover una supervisión o

	<p>monitoreo eficaces de dichas NPO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos que aseguren que la información sobre todas las NPO en operación, incluidas las establecidas antes de 2003, y sobre la identidad de los dueños y las personas que las controlan o dirigen sus actividades esté disponible en todos los casos. • Otorgar a la URSAC la facultad de sanción en caso de incumplimiento por parte de las NPO del requisito de presentación de informes anuales. • Exigir a todas las NPO establecidas antes del 2003 que se inscriban en URSAC. • Exigir a todas las NPO que lleven, por un período de por lo menos cinco años, y pongan a disposición de las autoridades competentes, registros sobre las operaciones nacionales o internacionales que sean suficiente para verificar que los fondos se hayan desembolsado de manera congruente con los propósitos y objetivos de la organización. • Desarrollar pericia investigativa y las capacidades necesarias para analizar aquellas NPO que se sospeche estén siendo utilizadas o apoyen activamente actividades terroristas u organizaciones terroristas
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 & 32)	<ul style="list-style-type: none"> • Honduras debería establecer, lo más pronto posible, un mecanismo de coordinación nacional al nivel de políticas y revisar los acuerdos y practicas vigentes en materia de coordinación operativa.
Convenciones de las Naciones Unidas y Resoluciones Especiales (R.35 & RE.I)	<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar que se apliquen plenamente todas las disposiciones de las Convenciones de Viena y Palermo. • Asegurar que todas las disposiciones de la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo se apliquen plenamente. • Establecer medidas adecuadas para satisfacer plenamente los requisitos de las RCSNU 1267 y 1373.
Asistencia Legal Mutua (R.36, 37, 38, RE.V & 32)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían considerar el establecimiento de

	<p>una autoridad centralizada competente que reciba todos los pedidos de asistencia legal mutua relacionados a LD, FT o delitos determinantes con el fin de asegurar que dichos pedidos se manejen de forma eficaz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar procedimientos formales que rijan la disposición sobre asistencia legal mutua para garantizar que tales pedidos se manejen de forma oportuna y eficaz. • Las autoridades deberían llevar estadísticas precisas y completas que cubran todos los pedidos de asistencia legal mutua en casos de LD y FT , incluso por otras autoridades competentes además del Ministerio Público. • Dotar al Ministerio Público de suficientes recursos para poder soportar la carga administrativa asociada a la ejecución de los pedidos de asistencia legal mutua. • Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a delitos LD y FT según se enumeran en las Recomendaciones 1, 2 y la Recomendación Especial II ya que éstas podrían limitar la capacidad de Honduras de prestar asistencia en determinadas situaciones basadas en la aplicación de la doble criminalidad. • Las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y medidas de confiscación disponibles de conformidad con la legislación de Honduras deberían remediarse ya que podrían limitar la capacidad de Honduras para tomar tales medidas en base a pedidos de un país extranjero. Por ejemplo, las autoridades deberían poder confiscar y decomisar propiedad por el valor equivalente y confiscar los instrumentos que se tenía la intención de utilizar pero no se utilizaron en la comisión del delito, incluyendo en situaciones en las cuales la solicitud de tomar tales medidas provenga de un país extranjero.
Extradición (R. 39, 37, RE.V & R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos formales establecidos que garanticen el procesamiento oportuno y eficaz de los pedidos de extradición entrantes. • Las autoridades deberían llevar estadísticas precisas y completas que cubran los pedidos de asistencia legal mutua recibidos en casos de LD y FT, incluso aquellos recibidos por autoridades competentes que no sea el Ministerio

	<p>Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a los delitos de LD y FT según se describen en las Recomendaciones 1, 2 y la RE II, ya que podrían limitar la capacidad de Honduras de conceder la extradición en ciertos casos basado en la aplicación de la doble criminalidad
Otras Formas de Cooperación (R. 40, RE.V & R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • Deberían adoptarse procedimientos formales que rijan la prestación de Asistencia legal Mutua que asegure que tales pedidos sean manejados de manera eficaz y oportuna y por parte de una autoridad centralizada. Debería considerarse establecer una autoridad centralizada competente para recibir todas las solicitudes sobre asistencia legal mutua relacionada a LD, FT o delitos determinantes. • El Ministerio Público debería recibir suficientes recursos para cumplir con sus obligaciones administrativas asociadas con la ejecución de pedidos de asistencia legal mutua. • Deberían tratarse las deficiencias identificadas con respecto a las medidas provisionales y de confiscación disponibles en la legislación hondureña de manera tal que no limiten la capacidad de Honduras de llevar a cabo estas medidas en base a pedidos extranjeros
7. Otros Aspectos	
Otras medidas o aspectos ALD/CFT pertinentes	<ul style="list-style-type: none"> • Debido a limitaciones de recursos, pareciera que los fiscales dependen en gran medida de la UIF para recoger evidencia para el Ministerio Público, cuando en realidad la UIF debería concentrar su atención y dedicar más recursos a perfeccionar y ampliar su trabajo de inteligencia y análisis. • Los entes de investigación y de enjuiciamiento, como ya se notó anteriormente, carecen de los fondos necesarios para realizar sus tareas y por consiguiente deberían inyectarse recursos para apoyar y lograr avances en su trabajo de cara a lo que aparenta ser un creciente riesgo de lavado de dinero • La UIF cuenta con muy pocos recursos y debería recibir financiamiento adicional para ampliar su mandato y debería ser equipada para realizar un análisis estratégico así como análisis más integrales de casos y poder recurrir a herramientas más analíticas para ambas funciones. • La UIF debería publicar estadísticas y un Informe Anual para proporcionar información sobre su trabajo y desempeño. Otras

	<p>instituciones involucradas en ALD también deberían hacer lo mismo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Debido a la falta de cobertura de la supervisión y aplicación de la ley en todos los sectores financieros y no financieros de la economía hondureña, y dada la reciente adopción de leyes que cubren el FT e incluyen a las APNFD, las autoridades pertinentes deberían realizar un estudio para evaluar sus recursos a la luz de los requerimientos adicionales de supervisión relacionados con las nuevas leyes. Es muy probable que se requiera personal adicional y que sea necesario capacitar al mismo <p>.</p>
--	---

Anexo 1. Respuestas de las Autoridades a la Evaluación

Anexo 2. Detalles de todas las Instituciones Visitadas Durante la Visita *In Situ*

- Banco Central de Honduras (Presidente)
- Comisionado de la Policía (Director General)
- Policía Preventiva de Honduras
- Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) (Director Ejecutivo)
- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
- Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) (Vice-Presidente)
- Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) (Director)
- Ministerio Público (Director)
- Inteligencia Militar
- Procurador General
- Mercado de Valores Centroamericano (Presidente)
- Casa de Cambio América CDC- (Gerente)
- Citigroup (Auditoría Interna y Cumplimiento)
- Bancos Ficohsa Express y Remesas de Dinero
- Corte Suprema de Justicia
- Registro de la Propiedad
- Oficina de Activos y Bienes Incautados (OABI)
- Autoridades de Aduanas

Anexo 3. Lista de Todas las Leyes, Reglamentaciones, y Otros Materiales Recibidos

Ley de Instituciones del Sistema Financiero - 1995

Ley de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros

Ley de Mercado de Valores

Ley de Notariado – Decreto No 162

Ley de Casas de Cambio

Ley de Casinos, Juegos de Envite o Azar

Reglamento para la prevención y detección del uso indebido de los servicios y productos que comercializan las instituciones de seguros y reaseguros en el lavado de activos

Decreto No. 45-2002 Ley Contra El Delito de Lavado de Activos

Decreto No 3-2008

Decreto No 23-2008

Decreto No 129-2004

Decreto No 144-83

Decreto No 255-2002

Resolución No 869/29-10-2002

Resolución No 1308/21-12-2004

Resolución No 1238/07-12-2004

Resolución No 013/02-02-2003

Resolución No 300/15-03-2005

Resolución No 1397/23-12-2003

Resolución No 1131/11-10-2005

Resolución No 1398/23-12-2003

Resolución No 1202/01-11-2005

Resolución No 407/12-04-2005

Resolución No 714/13-07-2004

Resolución No 1301/25-11-2003

Resolución No 730/26-06-2007

Circular No 001/2004

Manual de Inspección – CNBS – 2005 – Administración del Riesgo de Lavado de Activos y
Financiamiento al Terrorismo

Información sobre Lavado de Activos (Superintendente de Valores y Otra Instituciones, CNBS)

Oficina de Bienes Incautados (OABI) – “Bienes Asegurados, 2004-2008”

Casos de Jurisprudencia: Honduras vs. Williams Ellis (2004), Honduras vs. Betancourt (2004),
Honduras vs. Avila Castillo (2004), Honduras vs. Villeda (2004), Honduras vs. Umaña (2006),
Honduras vs. Castellanos (2004), Honduras vs. Castillo (2006), Honduras vs. Banegas (2005)